



00781

40
2er.

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO**

**EVOLUCION DEL
CONSTITUCIONALISMO
EN TABASCO, 1824-1914**

**T E S I S
PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO
P R E S E N T A:**

JESUS ANTONIO PIÑA GUTIERREZ

213271

MEXICO, D. F.

SEPTIEMBRE DE ~~19~~

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Dios nos da el milagro de la vida, **Chuy y Alejandro** mis hijos, son ejemplo de su amor, a quienes dedico esta Tesis.

Quiero agradecer muy especialmente al **Dr. Pedro Zorrilla Martínez**, por sus sabios consejos y opiniones al dirigirme este trabajo de investigación. Así como también, las valiosas observaciones de mis respetables maestros **Dr. Luís Ponce de León Armenta; Dr. Jaime M. Moreno Garabilla; Dr. Agustín Martínez y Martínez; Dr. David Vega Vera; Dra. Consuelo Sirvent Gutiérrez y Dra. Blanca Margarita Velázquez R.**

Así mismo quiero agradecer al **Dr. José Ramón Cossío Díaz** su valiosa asesoría, dedicación y tiempo empleado en la elaboración de esta tesis; al **Dr. en Hist. Carlos Ruiz Abreu**, quien con su vocación de investigador coadyuvó de manera especial en el acopio del material histórico utilizado; al **Mtro. Lácides García Detjen**, por sus importantes opiniones que sin lugar a dudas enriquecieron este trabajo.

Igualmente fueron de gran ayuda en la redacción de esta tesis las aportaciones de **Dominica Ocampo Téllez Girón y Rosa María Giorgana Pedrero.**

No puedo dejar de reconocer el valioso apoyo que siempre me han brindado mis queridos padres **Dr. Manuel Jesús Piña Ayora y Sra. Olga Gutiérrez de Piña.**

INDICE GENERAL

PRIMERA PARTE

| | Pág. |
|---|-------------|
| SIGLAS Y ABREVIATURAS | 9 |
| INTRODUCCIÓN | 10 |
| CAPÍTULO 1 LA CONSTITUCION DE 1825 Y EL FEDERALISMO | |
| 1.1. Presencia de Tabasco en las Cortes de Cádiz y la influencia de la Constitución de 1812 en el Estado | 26 |
| 1.2. La Junta Suprema Provisional | 44 |
| 1.3. El Constituyente de 1824 y el Acta Constitutiva de la Federación | 48 |
| 1.4. La Constitución de febrero 5 de 1825 | 57 |
| 1.5. Análisis comparativo entre la Constitución Federal de 1824 y Local de 1825 | 63 |
| 1.5.1. Territorio | 63 |
| 1.5.2. Forma de gobierno | 63 |
| 1.5.3. Ciudadanía | 63 |
| 1.5.4. Poder Legislativo | 64 |
| 1.5.5. De las elecciones | 67 |
| 1.5.6. Poder Ejecutivo | 71 |

| | |
|---|-----|
| 1.5.7. Del gobierno interior de los pueblos | 75 |
| 1.5.8. Poder Judicial | 76 |
| 1.5.9. De la observación, interpretación y reformas a la Constitución | 79 |
| CAPÍTULO 2 LAS CONSTITUCIONES DE 1831 Y 1850: FEDERALISMO Y CENTRALISMO | |
| 2.1. La Constitución de 1831: adiciones y reformas a la Constitución de 1825 | 81 |
| 2.1.1. Territorio | 85 |
| 2.1.2. Ciudadanía | 85 |
| 2.1.3. De las elecciones | 86 |
| 2.1.4. Poder Legislativo | 88 |
| 2.1.5. Poder Ejecutivo | 90 |
| 2.1.6. Poder Judicial | 90 |
| 2.1.7. Del gobierno interior de los departamentos y pueblos del Estado | 93 |
| 2.1.8. Reformas a la Constitución | 94 |
| 2.2. El Estado bajo dos modelos: federal y central, entre liberales y conservadores | 95 |
| 2.3. Junta Departamental. Las Siete Leyes de 1836 | 99 |
| 2.3.1. Primera Ley Constitucional. Derechos | 102 |

y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República

| | |
|---|------------|
| 2.3.2. Segunda Ley Constitucional. Organización de un Supremo Poder Conservador | 103 |
| 2.3.3. Tercera Ley Constitucional. Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice en relación a la formación de leyes | 105 |
| 2.3.4. Cuarta Ley Constitucional. Organización del Supremo Poder Ejecutivo | 106 |
| 2.3.5. Quinta Ley Constitucional. Del Poder Judicial de la República Mexicana | 108 |
| 2.3.6. Sexta Ley Constitucional. División del Territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos | 109 |
| 2.3.7. Séptima Ley Constitucional. Variaciones de las leyes constitucionales | 111 |
| 2.4. Asamblea Departamental. Bases Orgánicas de 1843 | 118 |
| 2.4.1. Poder Legislativo | 119 |
| 2.4.2. Poder Ejecutivo | 121 |
| 2.4.3. Poder Judicial | 122 |
| 2.4.4. Gobierno de los departamentos | 122 |
| 2.4.5. Poder electoral | 123 |
| 2.4.6. Reformas a la Constitución | 124 |
| 2.5. Constitución de 1850: adiciones y reformas a las constituciones de 1825 y 1831 | 132 |
| 2.5.1. Territorio | 139 |

| | |
|---|------------|
| 2.5.2. Garantías individuales | 139 |
| 2.5.3. Poder Legislativo | 140 |
| 2.5.4. Poder ejecutivo | 141 |
| 2.5.5. Poder Judicial | 142 |
| 2.5.6. Gobierno interior de los departamentos, Partidos y Pueblos del Estado | 143 |
| 2.5.7. De las elecciones | 143 |

CAPÍTULO 3 LA CONSTITUCION ESTATAL DE 1857 Y LA REFORMA

| | |
|---|------------|
| 3.1. Las reformas liberales y la oposición conservadora | 146 |
| 3.2. La época de Juárez y la intervención | 149 |
| 3.3. Las actividades económicas | 163 |
| 3.4. Población y cultura | 166 |
| 3.5. Análisis comparativo entre la Constitución Federal y la Estatal de 1857 | 170 |
| 3.5.1. Derechos del Hombre | 173 |
| 3.5.2. Ciudadanía | 174 |
| 3.5.3. Soberanía | 174 |
| 3.5.4. Territorio | 175 |
| 3.5.5. Poder Legislativo | 175 |
| 3.5.6. Poder Ejecutivo | 177 |

| | |
|--|--|
| 3.5.7. Poder Judicial | 178 |
| 3.5.8. Gobierno interior de los pueblos | 179 |
| 3.5.9. Prevenciones generales | 180 |
| 3.5.10. Reformas constitucionales | 181 |
| 3.6. Las Leyes de Reforma. | 183 |
| | |
| CAPÍTULO 4 | LAS CONSTITUCIONES DE 1883 Y 1890: REFORMAS Y ADICIONES A LA DE 1857. |
| 4.1. El porfiriato | 185 |
| 4.2. La situación de la tierra y los grupos sociales | 189 |
| 4.3. El Constitucionalismo durante el porfiriato: la Constitución de 1883 | 199 |
| 4.3.1. Del Estado, su soberanía y sus facultades | 207 |
| 4.3.2. Poder Legislativo | 208 |
| 4.3.3. Poder Ejecutivo | 209 |
| 4.3.4. Régimen interior de los pueblos | 209 |
| 4.3.5. Poder Judicial | 210 |
| 4.4. La Constitución de 1890 | 214 |
| 4.5. Principales Reformas a la Constitución General de la República de 1857 | 222 |
| | |
| CAPÍTULO 5 | EL CONSTITUCIONALISMO TABASQUEÑO DURANTE LA REVOLUCIÓN |

| | |
|---|------------|
| 5.1. Revolución y revolucionarios | 226 |
| 5.2. Los efectos de la revolución en las actividades legislativas y en el constitucionalismo | 237 |
| 5.3. La Constitución de 1914 | 241 |
| 5.3.1. El Estado y su régimen interior | 241 |
| 5.3.2. De las Garantías Individuales | 242 |
| 5.3.3. Del Poder Legislativo | 242 |
| 5.3.4. Del Poder Ejecutivo | 243 |
| 5.3.5. Del Poder Judicial | 244 |
| 5.3.6. Reformas a la Constitución | 245 |
| REFLEXIONES FINALES | 247 |
| FUENTES DOCUMENTALES | 254 |
| BIBLIOGRAFIA | 255 |

SEGUNDA PARTE

RELACIÓN DE ANEXOS

| | | |
|----------------|--|------------------------|
| ANEXO 1 | Constitución Política del Estado Libre de Tabasco del 5 de febrero de 1825 | I-XXIX |
| ANEXO 2 | Constitución Política para el Gobierno interior del Estado de Tabasco del 16 de noviembre de 1831 | XXX-LXI |
| ANEXO 3 | Constitución del 17 de agosto de 1850 | LXII-LXXX |
| ANEXO 4 | Constitución Política del Estado de Tabasco del 15 de septiembre de 1857 | LXXXI-XCIV |
| ANEXO 5 | Constitución Política del Estado de Tabasco del 22 de septiembre de 1883 | XCV-CXV |
| ANEXO 6 | Constitución Política del Estado de Tabasco del 30 de junio de 1890 | CXVI-CXXXVII |
| ANEXO 7 | Constitución Política del Estado de Tabasco del 3 de febrero de 1914 | CXXXVIII-CLXVII |

SIGLAS Y ABREVIATURAS

| | |
|-------------|---|
| AGN | Archivo General de la Nación |
| AHMM | Archivo Histórico y Militar de México de la Defensa Nacional |
| BMOB | Biblioteca Manuel Orozco y Berra |
| BNCL | Biblioteca Nacional: Colección Lafragua-UNAM |
| c. | Caja |
| exp. | Expediente |
| F. | Fondo |
| Gob. | Gobernación |
| Leg. | Legajo |
| p. | Página |
| R. | Ramo |
| s/c | Sin clasificación |
| s/s | Sin sección |
| t. | Tomo |
| v. | Volumen |

INTRODUCCION

Resulta significativo el estudio de los ordenamientos jurídicos y el repaso de las situaciones que en torno a ese asunto prevalecieron en la historia de Tabasco a lo largo de casi un siglo (1824-1914). Las razones que motivaron la elección del objeto de estudio de esta tesis se derivan primordialmente del hecho de que el constitucionalismo en Tabasco, en particular, y el constitucionalismo en los Estados de la Federación, en general, han sido prácticamente ignorados por los estudios doctrinales, jurídicos, históricos, políticos y económicos que se han realizado en nuestro país.

El propósito de este trabajo es, en esencia, explorar los términos en que se desarrolló el constitucionalismo en el Estado de Tabasco, a la par de las diversas constituciones federales o centrales que estuvieron en vigor en nuestro país, primordialmente durante el siglo XIX. El análisis se inicia, a efecto de poder determinar hasta qué punto las constituciones del Estado de Tabasco siguieron, en términos generales, las disposiciones de las constituciones federales o centrales, mismas que, al parecer, tienen un conjunto de disposiciones propias de los movimientos políticos, sociales y económicos que se presentaron a lo largo del siglo XIX. Es necesario destacar entonces por qué razones las constituciones locales, a pesar de la supuesta influencia que tenían de las federales, adoptaron una serie de contenidos propios en lo que se refiere a los grandes temas del Derecho Constitucional, esto es, el territorio, la forma de gobierno, la ciudadanía, la división de poderes y la organización de los poderes públicos en términos generales.

En tanto que es un documento cronológico del constitucionalismo en el periodo ya citado, esta obra pensada con la inquietud y las ansias de legar un valioso documento de consulta se inclina más hacia la descripción que a la narración. Sin embargo, a través de ella el concepto de evolución se mantiene claramente en la mira.

Lo que se busca es presentar un amplio panorama del tema, enriquecido éste en profundidad y madurez, para dar a quien lo consulte la oportunidad de encontrar o reforzar los conocimientos en torno al caso, pues además con este texto se exenta al lector de la necesidad de revisar o estudiar sobre la materia montañas de archivo.

El lector podrá constatar que uno de los ejes centrales consiste en el análisis comparativo de algunos preceptos contenidos en las diversas Constituciones federales y estatales, así como las reformas a las mismas a lo largo del tiempo aquí abordado. A lo largo del siglo XIX, en el Estado de Tabasco se suscitaron diversos movimientos de carácter social y político, así como numerosos hechos que propiciaron un cambio importante en la regulación económica en el Estado; cada uno de estos movimientos tuvo como consecuencia fundamental la modificación de diversos preceptos constitucionales. Si bien es cierto que la validez de las constituciones locales se derivaba de las federales, también es cierto que una serie de cuestiones específicas de regulación dependía del particular momento que se vivía en el Estado.

Por ello, en este estudio nos detendremos a considerar cuáles fueron las distintas etapas de la evolución histórica del Estado en materia social, política y económica, para posteriormente ver de qué manera éstas influyeron sobre la

Constitución local. Una vez definida esta influencia, llevaremos a cabo un análisis comparativo entre las constituciones federales y las locales y, de esta manera, establecer dónde se dan las similitudes, y dónde las diferencias más importantes.

Además, se presenta una ágil confluencia de hechos nacionales que tuvieron ingerencia en la vida política, económica y social de Tabasco, desde los primeros años del México independiente, pasando por las luchas entre liberales y conservadores, la Reforma y el porfiriato, hasta la época revolucionaria. Vale aclarar, sin embargo, que cada etapa histórica referida en esta exposición tiene presupuestos naturales. Su desarrollo en pormenores obligaría a preliminares dilatados, por lo que necesariamente me limito a la correcta ubicación de mi pensamiento.

En las páginas iniciales se hace un preámbulo que ubica al lector en los antecedentes de la legislación de Tabasco durante la época colonial, cuando se evidenciaron frecuentemente las tensiones y los conflictos que trajo consigo el choque de dos culturas hasta cierto punto inadaptables. De esa vorágine no escaparon las leyes, cédulas reales, ordenanzas y decretos que en la otrora provincia de la Nueva España no se cumplían por su incongruencia con la realidad.

Ese contexto prevaleció hasta finales del siglo XVIII, cuando empieza a renacer el espíritu federalista, impulsado tácitamente por la creación del sistema de intendencias en 1790, que conllevó a las autoridades de los últimos años de la Colonia a ser dignos representantes del absolutismo y ganarse el repudio de los grupos dirigentes y habitantes que se reorganizaron para pensar en su suelo, en las comunidades y rechazar las lacerantes políticas coloniales que imponía la

Intendencia de Yucatán, a la cual había quedado adscrita la provincia de Tabasco, misma que, pese a todo, no se desmembró de México –como los pueblos centroamericanos–, quizá por los complejos vínculos comerciales que se habían establecido desde antes con otras regiones de la Nueva España.

A principios del siglo XIX el difícil panorama español, caracterizado por una economía en crisis y guerras contra Inglaterra y otros países, se agudizó con el deseo que algunos grupos privilegiados habían manifestado desde finales del siglo XVIII por transformar el caduco orden colonial y poner fin a la dominación española, intención que aterrizó en el levantamiento armado de 1810, que culminaría con la Independencia de la Nueva España, proclamada el 24 de febrero de 1821 con la firma del Plan de Iguala.

En el marco del primer capítulo de esta investigación también se da fe de algunos aspectos trascendentes de la Constitución de Cádiz, de corte liberal por la influencia que sobre su promulgación ejercieron diputados americanos, además de los tiempos tensos y de definiciones que España vivía. Este ordenamiento sufrió las consecuencias de la indefinición política en 1814, cuando a manos de Fernando VII se restableció el absolutismo y desapareció el régimen constitucional, pero las presiones hicieron que seis años después, en 1820, se rectificara el rumbo.

Es importante destacar la influencia que el edicto de Cádiz tuvo en el constitucionalismo de la primera década independiente de México y de Tabasco, inaugurada con las Constituciones Federal de 1824 y la Estatal de 1825, en las que se signaba la división de poderes. Entre ambas habían muchos y variados puntos de coincidencia, y para el caso se analiza comparativamente la estructura

constitucional de la naciente República Mexicana con la del estado de Tabasco, para efectos de una mejor comprensión de nuestro estudio. En ese cotejo se abordan puntos como territorio, forma de gobierno, ciudadanía, Poder Legislativo, elecciones, Poder Ejecutivo, del gobierno interior de los pueblos, Poder Judicial, de la observación, interpretación y reforma de la Constitución.

A partir de ahí, y hasta 1830, hubo una marcada disminución en la actividad legislativa, pues para entonces la preocupación central radicaba en la reordenación de los tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, en su funcionamiento, limitaciones y nombramiento de personal.

No se puede, sin embargo, dejar de mencionar que en ese lapso empezó a patentizarse en Tabasco, como eco de lo que a nivel nacional ocurría, una franca oposición entre los grupos políticos llamados federalistas y centralistas, los primeros encabezados por el entonces gobernador Agustín Ruiz de la Peña (quien ganó también las elecciones de 1829, pero fue deportado a Campeche por los opositores centralistas), y los segundos por Marcelino Margalli, a la sazón vicegobernador.

Durante las décadas de los años 30 a los 50, Tabasco y el resto de la nación mexicana vivieron un periodo convulsionado en la vida pública, al grado de que experimentaron los dos modelos de gobierno, mismos que orientaron el camino que el país y el Estado asumirían en la segunda mitad del siglo XIX y en el XX.

Tan convulsionada fue la vida en las dos décadas referidas, que Tabasco tuvo en ese lapso 30 gobernadores entre constitucionales e interinos, aunque en la

población y los sectores comercial y productivo no se dieron cambios de gran envergadura.

Los federalistas se inclinaban por la independencia y la libertad política de los estados, por una República Federal regida por Constituciones locales y una nacional que configuraban una especie de Confederación con gobiernos "autónomos", "independientes", pero organizados por poderes centrales.

En cambio, los centralistas veían en un estado dirigido desde el centro del país, la manera de controlar a los demás estados y sus instituciones, sin otorgarles un ápice de autonomía.

De estos hechos y la situación prevaleciente en la época se abunda en el segundo capítulo, en el que también se expone la intensa actividad legislativa que propició la promulgación, el 15 de noviembre de 1831, de la segunda Constitución del estado, que introdujo modificaciones a la de 1825, sobre todo en aquellos conceptos que en el primer capítulo se comparan y que fueron citados líneas arriba. Tocó ser protagonista de este trascendente acontecimiento al gobernador José Roviroso, de corte centralista, quien había llegado al cargo tras el derrocamiento de Agustín Ruiz de la Peña.

La agudización del conflicto político entre centralistas y federalistas se reflejó en Tabasco y ocasionó fricciones que condujeron a golpes militares, movimientos de rebeldía en puntos diversos de la entidad, así como reacciones de adhesión hacia algunos de los que en el ámbito nacional encauzaban luchas para imponer lo que a su manera consideraban debía ser el mejor sistema para México.

En este periodo de crisis política nacional destacaron figuras como Anastasio Bustamante, Valentín Gómez Farías y Antonio López de Santa Anna, quien luego de haberse sublevado en Veracruz en 1832, logró llegar a la Presidencia, cargo que reasumiría con altibajos en varias ocasiones; por este motivo en la historia de México su figura merece un detenido análisis por los cambios que durante sus periodos de gobierno se dieron en la geografía nacional, y las luchas que se gestaron por la defensa de nuestro territorio, pero además por las indefiniciones que impidieron la implantación de un único y definitivo sistema político.

A su vez, la inestabilidad en Tabasco envolvía a la clase gobernante y propiciaba continuo relevos, pronunciamientos, emisiones de decretos y actas. La política, la economía y la sociedad estaban completamente desarticuladas.

El desolador panorama político llevó al Congreso General a fundamentar en 1835, mediante una ley, el establecimiento del centralismo, por lo que las Legislaturas de los estados cesaron y se abrió paso a las juntas departamentales, de tal forma que Tabasco quedó integrado bajo esa figura a la República Mexicana. Con ello, un decreto u orden del gobernador tenía que ser aprobado en México por el poder central.

Un año después, en 1836, el Congreso General promulgó las Siete Leyes Constitucionales que se convirtieron en columna vertebral de la República centralista, cuyo principal actor era el presidente Anastasio Bustamante, pero en contra de estos lineamientos se generaron reacciones de inconformidad a lo largo de todo el territorio mexicano.

Los tabasqueños vivieron de 1837 a 1840 una tensa calma, pues José Ignacio Gutiérrez, que había sido designado gobernador, no gozaba de la simpatía de la población ni la de muchos que se identificaban con el centralismo.

El movimiento centralista cobraba nuevos aires y no tardó en extenderse por Tabasco, por lo que, luego de varios intentos, la Administración Federal se restauró con la elección, una vez más de Agustín Ruiz de la Peña como gobernador, el 6 de diciembre de 1840.

En agosto de 1841 Santa Anna emprendió un movimiento en contra de las Siete Leyes que finalmente se vio coronado con la firma del Plan de Tacubaya, mediante el cual Bustamante y Santa Anna pactaron convocar a un Congreso Constituyente.

Dos años después se promulgaron las Bases Orgánicas, de corte centralista, pero más moderada en algunos aspectos que las Siete Leyes. De estas Bases se presenta también en el segundo capítulo un análisis, atendiendo aquellos aspectos que las diferencian de la Constitución centralista de 1836.

Las Bases Orgánicas fueron juradas en San Juan Bautista (hoy Villahermosa) en 1843, y desde entonces se patentizó lo que como consecuencia de las luchas entre grupos políticos diversos se había hecho común: cambios en los mandos, conflictos, proyectos de gobierno que no fueron modelos convenientes para guiar los destinos del estado, pocos decretos y, además, se tuvo que sufrir la invasión estadounidense, que fue resistida gracias a la superioridad numérica y técnica de los tabasqueños.

En los años siguientes, la disputa entre liberales y conservadores en el ámbito nacional se manifestó en Tabasco por la aplicación de leyes de corte liberal, lo que trajo consigo más inestabilidad, pues los beneficiados bajo el régimen centralista no estuvieron dispuestos a dejar sus espacios ganados, para lo cual no vacilaron en recurrir a la fuerza. Ese fue el ambiente en que se desarrolló el regreso al sistema federal en Tabasco y la discusión del arreglo de la Administración Pública estatal.

Los cambios en el gobierno continuaron y en junio de 1849, tras la elección de Julián Dueñas como gobernador, se integró la XII Legislatura, misma que expidió la Constitución Política para el Gobierno y Administración Interior del estado, promulgada en 1850, pero que en realidad fue la de 1825 reformada, la cual ya había sufrido modificaciones en 1831. Las últimas páginas del capítulo dos dan cuenta precisamente de las nuevas disposiciones.

En el tercer apartado de este trabajo se hace una minuciosa revisión de lo acontecido en el lapso que va de 1850 a 1857, cuando se promulgaron nuevas Constituciones. Este periodo abarca la Reforma, que tiene sus antecedentes en la revolución Liberal de Ayutla de 1854, encabezada por Juan Alvarez y secundada por Ignacio Comonfort, movimiento que triunfa en octubre del año siguiente, cuando se signa el Plan del mismo nombre.

Para entonces los liberales reunidos en Cuernavaca deciden nombrar en sustitución de Santa Anna a Juan Alvarez como presidente interino, y dentro de su gabinete figuraba Benito Juárez en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, desde donde dictó en 1855 la Ley sobre la Administración de Justicia que excluía las diferencias de orden civil de los fueros eclesiásticos y militar,

ordenamiento que provocó variadas reacciones. Sin embargo este gobierno duró poco por diferencias ideológicas y, ante la asunción de Ignacio Comonfort como presidente, Juárez renunció al cargo que ostentaba para ocupar la gubernatura de su natal Oaxaca.

El gobierno de Comonfort produjo muchas leyes, entre las que destacó la de Desamortización de Bienes Eclesiásticos en 1856, conocida como la ley Lerdo, la cual no confinaba las propiedades del clero, sino que lo obligaba a vender sus bienes.

Este hecho trajo consigo protestas e incluso levantamientos armados en varios puntos de país, crisis que desembocó en la Constitución Federal de 1857, por la cual el país determinó ser una República Democrática, Representativa, Liberal y Federal, y propició reacciones en contra por parte de los conservadores y el clero. En la parte final del capítulo tres encontrará el lector la comparación respectiva entre las Constituciones Federal y Estatal promulgadas ese año.

Bajo los términos del nuevo ordenamiento, Comonfort ocupó la Presidencia y Juárez se hizo cargo de la Suprema Corte, pero entre ambos surgieron fricciones a consecuencia del conservador Plan de Tacubaya, que enarbó Félix Zuloaga, pues mientras el primero se adhirió a sus preceptos, el segundo los rechaza.

En Tabasco, el gobernador Victorio V. Dueñas convenció al Congreso Local para que desconociera la Constitución del 57 y secundara al Plan de Tacubaya. Un año después, en 1858, Félix Zuloaga –que para entonces ocupaba la Presidencia y desconocía el gobierno de Juárez, a quien constitucionalmente le correspondía el cargo – mandó encarcelar a Dueñas por oponerse a su relevo como

gobernador, lo cual provocó nuevos enfrentamientos. En el país se extendió lo que históricamente se conoce como "Cuerpo de Reforma" entre liberales y conservadores, cuyo principal protagonista fue Benito Juárez, mismo que dictó los importantes ordenamientos que se conocen como "Leyes de Reforma".

Algunos estados, como Tabasco, defendían la Constitución de 1857 y respaldaban el gobierno de Juárez, que para sortear la difícil situación económica que prevalecía en el país, ordenó la suspensión de las deudas externa e interna por dos años, decisión que convenció a algunos países europeos para que intervinieran en México ante la cancelación de sus pagos, aunque lo que en realidad ambicionaban era hacerse de una posesión en América.

Con todo, la derrota de los conservadores a manos de los liberales los llevó a pedir la intervención de las potencias para imponer un emperador extranjero, situación que se agravó con el rompimiento de las relaciones con México por parte de Francia, Inglaterra y España, quienes decidieron enviar tropas combinadas y ocupar puertos mexicanos; por este motivo Juárez, buscando evitar enfrentamiento, derogó el decreto de suspensión de pagos y, luego de varias negociaciones, Inglaterra y España desistieron de su propósito, no así los franceses que llegaron a Veracruz en 1862.

Parte del tercer capítulo incluye un repaso de los acontecimientos que se suscitaron con motivo de la invasión francesa, desde la derrota de los franco invasores en Puebla, a cargo de las tropas comandadas por Ignacio Zaragoza, pasando por los actos heroicos que en Tabasco llevaron a cabo hombres como Gregorio Méndez, Victorio V. Dueñas, Andrés Sánchez Magallanes, Eusebio castillo, entre otros, hasta el fusilamiento de Maximiliano, Miramón y Mejía, que

permitió el regreso de Juárez a la Ciudad de México y la consumación del triunfo de la República en 1867.

La República Restaurada, como se le ha llamado a la época que va de 1867 a 1876, transcurrió en Tabasco con tranquilidad, aun cuando el ambiente político estuvo salpicado en varios momentos por hechos violentos y por graves problemas económicos. La Constitución de 1857 fue reformada el 4 de octubre de 1873 por la V Legislatura, luego de haber emitido varias leyes y decretos. A su vez, ésta fue impresa nuevamente en 1883 con una sola modificación, cuando el gobernador en turno era Manuel Mestre y la XI Legislatura estaba en funciones.

En la cuarta parte se hace mención de todo lo referente a este aspecto, y de igual manera se ofrece al lector un amplio panorama del porfiriato en Tabasco, que permitió a la sociedad crecer y diversificarse. Si bien es cierto que durante ese tiempo se dieron avances significativos en las comunicaciones; agua potable, alumbrado público, construcción de edificios, y un marcado crecimiento económico, gracias a la calma impuesta en el estado por Abraham Bandala, digno representante de Porfirio Díaz, también es verdad que al finalizar ese periodo existían desigualdades sociales entre los trabajadores agrícolas y grandes propietarios, como resultado de la inequitativa distribución de la riqueza, además de la casi nula instrucción escolar de los mozos y peones, a diferencia de los hijos de los grandes hacendados, ricos comerciantes y madereros, que contaban con preceptores particulares que les enseñaban las primeras letras y tenían la posibilidad de realizar sus estudios fuera de Tabasco, hasta antes de 1879, cuando nació el Instituto Juárez.

Para 1890, la XIV Legislatura que había sido instalada un año antes promulgó la Sexta Constitución del estado, y el desarrollo de esta actividad estuvo influido por las ideas porfiristas, tal y como sucedió con los cambios, innovaciones y la serie de decretos que durante ese periodo se venían dictando. En cierto modo, la XIV Legislatura decidió decretar como una nueva Constitución lo que en realidad habían sido reformas a la de 1883, y a la cual, podría asegurarse, no se le hicieron cambios significativos que ameritaran tal determinación. Los Congresos estatales siguientes, sin desvirtuar el corte porfirista, continuaron emitiendo decretos sobre ingresos y egresos de los Ayuntamientos y sobre el cobro de impuestos.

En los últimos años del porfiriato gobernaron en Tabasco intercaladamente Simón Sariat Nova y Abraham Bandala, cuyos movimientos están considerados en los anales de la historia de la provincia como épocas dictatoriales, siguiendo, claro está, los cánones de los poderes centrales con Porfirio Díaz a la cabeza. La opresión que los gobiernos avalaban fue el factor que impulsó a los revolucionarios tabasqueños a buscar más libertad política y mejores condiciones de trabajo y de vida en general. Por ello, iniciaron una violenta lucha armada contra el gobierno de Abraham Bandala, porque sólo beneficiaba a un pequeño grupo de hacendados y comerciantes. Aunado a ello se manifestaron con gran fuerza inconformidades en algunos medios escritos de la entidad, en los cuales se invitaba al pueblo a protestar.

Pronto la Revolución cundió por varios puntos del estado, como evidente eco de lo que a nivel nacional acontecía, luego del levantamiento armado de Francisco I. Madero. En Tabasco destacaron tres grupos revolucionarios en la lucha contra el porfiriato: los militares de la Chontalpa, cuyo precursor fue José Ignacio Gutiérrez;

el grupo de los Ríos, encabezado por Luis Felipe Domínguez Suárez, y el grupo de San Juan Bautista, en el que estaban agrupados médicos, abogados y escritores.

El capítulo cinco comprende las principales acciones de este movimiento que propició los primeros cambios sociales en Tabasco y trajo consigo una actividad legislativa prolífica en leyes, decretos, y aunque la Cámara no pasaba por su mejor momento, la XXVI Legislatura (1913-1921) determinó importantes reformas y adiciones a la Constitución de 1890, que abrió paso para que naciera una nueva legislación en 1914, cuyos principales elementos están contenidos en la parte final de este trabajo.

Ante todo, vale aclarar –tal como se cita más adelante– que a diferencia de las Constituciones de 1825 y 1857, donde el Congreso local se erigió en Constituyente para su elaboración, en las de 1850, 1873, 1883 y 1914, no se instaló como tal. De hecho, como se verá en estas páginas, las reformas a las Constituciones ejes –entendidas como tales las que nacieron de un Congreso Constituyente– han sido producto de un proceso legislativo-constitucional desarrollado por varias Legislaturas y no por una erigida en Constituyente, sin que ello le reste importancia. Finalmente, por circunscribirse a esa etapa el periodo de nuestro trabajo, se analizará exclusivamente la Constitución tabasqueña de 1914 y en ese análisis se plasmarán algunos de los elementos sociales, políticos y económicos que dieron lugar a la Constitución de 1917.

Por tener este trabajo como objeto primordial estudiar el constitucionalismo tabasqueño a lo largo del siglo XIX, no se realiza una comparación explícita entre las disposiciones del mismo con aquellas que resultaron de la Constitución de

1916-1917. Una más de las razones por las cuales no se lleva a cabo un análisis comparativo entre la Constitución Federal de 1917 y la de 1919 del Estado de Tabasco es que, respecto de ambas Constituciones, existen importantes estudios que analizan de manera individual cada una y, además, conjuntamente llevan a cabo un análisis comparativo entre sí.

La hipótesis en que se basa este análisis parte del supuesto de que toda sociedad debe estar organizada jurídica y políticamente por medio de leyes escritas que forman una constitución; entonces, hasta qué punto los poderes constituidos que formaban el gobierno de Tabasco durante el siglo XIX se subordinaron a los dictados de las constituciones, tanto locales como nacionales, y cómo éstos influyeron en la sociedad tabasqueña; junto con ello, será importante descubrir los temas prioritarios de cada constitución en relación con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de qué forma el desenvolvimiento del constitucionalismo en Tabasco limitó las acciones del poder público.

El estudio de la historia del constitucionalismo tanto tabasqueño como nacional en sus primeros cien años, es vital para entender en este mismo sentido el siglo XX. Además, el constitucionalismo enmarca el nacimiento de la nación mexicana y de un Estado federativo, que le da el título de República democrática inmersa en un Estado de derecho, mismo que es regido por leyes, de contenido tal, que se contemplan los derechos humanos; una división de poderes, cuyas facultades sean limitadas y una impartición de justicia accesible y pronta. Precisamente en este trabajo visualizaremos cómo emergen México y Tabasco a su vida independiente y al Federalismo, así como los procesos que se siguieron para lograr la permanencia y supremacía de un proyecto de nación democrática, representativa y popular basada en sus leyes.

Asimismo, otro de los propósitos fundamentales que guía esta tesis es el recuperar, en primer lugar, un conjunto de materiales histórico-jurídicos que se hallan dispersos en distintos archivos –con peligro de desaparecer–, tanto del Estado de Tabasco como de la Ciudad de México, primordialmente en el Archivo General de la Nación y en el Archivo Histórico del Estado de Tabasco, a manera de establecer las relaciones entre la vida social y política del Estado de Tabasco y las normas jurídicas de rango constitucional en el mismo y en la Federación.

CAPÍTULO 1

LA CONSTITUCIÓN DE 1825 Y EL FEDERALISMO

1.1. Presencia de Tabasco en las Cortes de Cádiz y la influencia de la Constitución de 1812 en el Estado

En el territorio de Tabasco, integrado a lo que hoy conocemos como Mesoamérica, se asentaron grupos étnicos que se mezclaron, transformando sus costumbres y uniendo su lenguaje y religión.

El orden jurídico que prevaleció en Tabasco durante la época colonial estuvo condicionado desde un principio por las disposiciones dictadas por el Rey de España y el Consejo de Indias.

La primera Audiencia de México¹ fue fundada el 29 de noviembre de 1527; a ella fueron asignadas todas las provincias que conformaban la Nueva España, incluyendo las de Yucatán, Cozumel y Tabasco. Esta primera Audiencia, que duró casi dos años, constituyó un verdadero fracaso para los propósitos de la Corona, porque dejó en las provincias un ambiente de opresión, esclavitud y extorsión alentado por los conquistadores y colonizadores; a ello no escapó la provincia de Tabasco, debido principalmente a la forma de gobierno despótica, cruel y desordenada que ejercieron sus autoridades.

¹ La Real Audiencia durante la dominación española en México fue un tribunal colegiado y sus funciones eran administrativas, gubernamentales y jurídicas. Al mismo tiempo tuvo la connotación de ser el territorio al cual se extendía la jurisdicción de la audiencia o tribunal.

Por Real Cédula de septiembre 3 de 1543 se fundó la Audiencia de los Confines, ubicada primeramente en Gracias a Dios, Honduras; años más tarde se trasladó a Santiago de Guatemala, a la que Tabasco se unió en los periodos de 1549 a 1551 y de 1552 a 1560. Por último, una Real Cédula de enero 9 de 1560 incorporó a la provincia de Tabasco a la Audiencia de México, de la cual dependió durante el resto de la época colonial; al mismo tiempo formó parte de la gobernación y capitanía de Yucatán, con sede en Mérida,² todas pertenecientes al virreinato de la Nueva España.

La inestabilidad político-administrativa que vivió Tabasco en el curso del siglo XVI fue el resultado de una crisis socio jurídica y socio económica, durante la cual las instituciones traídas por los españoles se fueron amoldando a la tierra, a la población indígena y a las demás castas que se conformaron. Un choque entre dos culturas de esas dimensiones podría parecer fácil de explicar a simple vista; sin embargo, existieron en este proceso todo tipo de complicaciones: principalmente la expedición de leyes, cédulas reales, ordenanzas y decretos que no se cumplían porque no eran acordes con la realidad o porque las autoridades y los particulares, velando por sus intereses, las hacían claudicar; además, las excesivas cargas de tributo, aunadas a las epidemias, plagas y desgracias naturales, provocaron la disminución de la población en más de un 90%.³

²Archivo General de la Nación de la ciudad de México, en adelante (AGN), Reales Cédulas Duplicadas (RCD), v. 1, exp. 163, p. 150; Rubio Mañé, J. I., Introducción al estudio de los virreyes de la Nueva España, México, UNAM, 1955-1963. 4 v. Reedición en el Virreinato, México, UNAM-FCE, 1986. t. 1; pp. 31-33. Scholes, F.V. y Eleanor B. Adams, Don Diego Quijada, alcalde mayor de Yucatán, 1562-1565, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa, 1938, p. VIII.

³Cabrera Bernat, C.A., "Geografía y población de Tabasco" en: Historia General de Tabasco, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado de Tabasco-SECUR, 1994, t. 1, pp. 82-92.

En el curso de los tres siglos de Colonia, la legislación para Tabasco giró alrededor de diez temas específicos, a saber: encomienda, tributo, propiedad indígena, mercedes y composiciones, haciendas –como unidades productivas–, esclavitud, repartimiento, trabajo libre y peonaje, Iglesia y comercio.⁴

Con la instauración del sistema de intendencias en 1790, se modificó la organización administrativa de la Nueva España; así, se crearon intendencias administrativas,⁵ hacendarias y, en algunos casos, militares como la de Yucatán, a la que quedó integrada la provincia de Tabasco como antes a la gobernación. Cuatro años más tarde, el gobernador de esta provincia, Miguel de Castro y Araoz, informaba al virrey conde de Revillagigedo que la población de Tabasco ascendía a 35 803 almas, es decir, había 26 clérigos, 151 europeos, 1 178 españoles, 19 438 indios, 11 174 pardos y 2 300 habitantes de otras castas, distribuidos en nueve partidos cuyas cabeceras eran Tacotalpa, Villahermosa, Teapa, Jalapa, Cunduacán, Jalupa, Nacajuca, Macuspana y Usumacinta, con un total de 55 pueblos.⁶ Con esta distribución entra Tabasco al siglo XIX.

Según nuestra hipótesis, Tabasco votó a favor del Plan de Iguala en 1821 porque tuvo desde las épocas prehispánica, colonial e independiente una vinculación geohistórica, geopolítica y geoeconómica con Mesoamérica y con la Nueva España, por un lado, y con provincias vecinas como Veracruz, Campeche, el

⁴Para un mayor acercamiento a la legislación de la época sobre los temas señalados, véase la abundante información localizada en los fondos documentales sobre la colonia en el Archivo Histórico y Fotográfico de Tabasco-DESIC-SECUR, en adelante (AHFT).

⁵El rey Carlos III de España emitió una real cédula el 11 de octubre de 1786 por medio de la cual dividió al virreinato de la Nueva España en 12 intendencias, con el objeto de gobernar y administrar mejor estas tierras. Cada intendencia le fue encomendada a un gobernador intendente, mismo que ejercía funciones administrativas, hacendarias y, en algunos casos, militares.

⁶Rubio Mañé, J. I., Archivo de la historia de Yucatán, Campeche y Tabasco. México, Imp. Aldina, Robredo y Rosell, 1942, t. 1, pp. 235-245.

Presidio del Carmen y Oaxaca, así como con aquellas de la Nueva España a las cuales llegaba el cacao tabasqueño, por otro. El estudio de esta red no ha sido realizado con profundidad; sin embargo, la documentación con que contamos y algunas referencias bibliográficas han sugerido reflexiones al respecto, principalmente en la búsqueda de los nexos sociales, económicos, políticos y culturales que tuvo el pueblo tabasqueño con las regiones del sur, sureste y centro de México.⁷

Por lo tanto, debemos de acercarnos al estudio del espacio geopolítico del entorno tabasqueño a finales del siglo XVIII y principios del XIX. Esto nos dará luz para entender las distintas posiciones de los ayuntamientos al decidirse por su independencia y la federación con México e, incluso, la relación y el papel que jugó Tabasco como Estado federalista.

En este orden de ideas, los conflictos de Tabasco con la provincia de Yucatán se desarrollaron por el control que trataron de ejercer las autoridades coloniales, a las cuales la Corona invistió con enormes poderes a fin de controlar lo que desde la metrópoli no podía hacer directamente. Esto, por supuesto, trajo consigo el incremento de las tensiones y los conflictos: un rechazo y un resentimiento rotundos de las clases dirigentes tabasqueñas, primero, hacia quien ejercía el poder directamente (autoridades de la intendencia) y, segundo, hacia la Corona, que dictaba las órdenes, se cumplieran o no.

⁷ Un estudio pionero y novedoso sobre la integración de Tabasco con el resto de la Nueva España y más allá de sus fronteras lo ha desarrollado Carlos Ruiz Abreu en Comercio y milicias de Tabasco en la colonia, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado de Tabasco; Instituto de Cultura de Tabasco, 1989.

A esta serie de constantes conflictos hay que sumar la apertura de la Nueva España al comercio libre en 1789; la designación de Campeche (1778), Tabasco y Yucatán, (1792) como puertos menores, y la creación del Consulado de Veracruz en 1795.⁸ Los ejes comerciales fueron parte de toda la compleja red geopolítica que se fue entretejiendo entre Tabasco y otras regiones de la Nueva España; más tarde los vínculos se fueron reforzando poco a poco entre unas provincias y otras.

El territorio tabasqueño se vinculó cada vez más con la élite comercial de la Ciudad de México, Veracruz, Oaxaca y Campeche, la cual trataba de controlar al máximo el circuito del cacao, el añil y la grana. Para lograrlo, utilizaron el sistema administrativo colonial en todas sus áreas. Participaron en la empresa comerciantes, hacendados y administradores públicos.

Por otro lado, como resultado de la guerra de los siete años (1756-1763), España cedió a Inglaterra la provincia de Florida; Cuba y Manila fueron tomadas por los británicos; los embates de los piratas se habían hecho cotidianos, y el contrabando pasaba por su mejor momento. Todo ello desarticulaba al imperio español, por lo que el Rey Carlos III ordenó el fortalecimiento de las milicias provinciales.

⁸ Para abundar más en la política económica y comercial de Veracruz, Campeche, Tabasco y Yucatán véase: Pedro Pérez Herrero, El Consulado de comerciantes de la Ciudad de México y las Reformas Borbónicas..., México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 1981. Tesis: Doctor en Historia (El Colegio de México). Javier Ortiz de la Tabla D., Comercio exterior de Veracruz, 1778-1821, Sevilla, escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978. Pablo Emilio Pérez Mallaina Bueno, Comercio y autonomía en la Intendencia de Yucatán, 1797-1814, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978. Geoffrey J. Walker, Política española y comercio colonial 1700-1789, trad. de Jordi Beltrán, Barcelona, Ariel, 1979. Carlos Ruiz Abreu, Comercio y..., *op.cit.*

La invasión a Cuba por parte de los ingleses en 1762 aceleró la organización de las milicias locales con el fin de defender tierra firme de un posible ataque;⁹ estas estaban compuestas por españoles, criollos y mestizos. Se formaron interesantes relaciones de milicianos con el nombre y grado de cada uno. No obstante, su funcionamiento y eficacia han sido puestos en duda por algunos estudiosos. En fin, todos estos gastos de defensa contribuyeron a deprimir la economía del virreinato y sus provincias. Al mismo tiempo, provocaron que los dirigentes de la provincia comenzaran a organizar su espacio territorial y, por qué no, a pensar en la independencia.

A partir de una ordenanza de 1790 quedó establecida la Intendencia de Yucatán, de la cual dependía Tabasco; dicha ordenanza fue una de las tantas que provocaron el fracaso las reformas político-administrativas de los Borbones, esto debido a que Tabasco se entendió más con Veracruz y la ciudad de México que con Yucatán. Así, con la creación de la Intendencia, se incrementaron las tensiones entre Yucatán y Tabasco. Las autoridades de los últimos años de la época colonial fueron dignas representantes del absolutismo; contrario a su misión de administrar lo mejor posible a la provincia, la mal administraron con su actitud; por ello, los grupos dirigentes locales se reorganizaron en su territorio, comunidades y ayuntamientos y rechazaron con más fuerza a la Intendencia de Yucatán y a la metrópoli. Según vemos aquí, "España desadministró sus colonias del Nuevo Mundo durante tres siglos" o dicho de otra manera, "no administró el colonialismo que implantó".¹⁰ Esta idea es contraria a la planteada por Hamnett,

⁹ Los documentos sobre arreglo de milicias en las provincias de la Nueva España se localizan en: AGN, Gobierno militar, c. 69. Para Tabasco, el arreglo de milicias está publicado por Carlos Ruiz Abreu en: Comercio y milicias..., *op.cit.*

¹⁰ El autor plantea, en un excelente ensayo, los obstáculos principales del desarrollo colonial, véase: J. Coatsworth, Los orígenes del atraso, México, Alianza Editorial Mexicana, 1997, pp. 80-84.

quien dice que "el virreinato funcionaba como un sistema político y económico eficaz"; sin embargo, este mismo autor nos da pistas para entender mejor el legado de las reformas borbónicas cuando afirma que, "las diputaciones provinciales proponían una confederación de Estados Libres y Soberanos" y que "la creciente conciencia regional de fines del siglo XVIII dio origen al federalismo de los años veinte".¹¹

Ante estas tensiones, los habitantes de Tabasco comenzaron a tomar conciencia de su situación geográfica, política, económica y social. Gracias a las continuas políticas coloniales que laceraron vidas e intereses, el grupo dirigente tabasqueño afectado comenzó a pensar en su suelo, en las comunidades y en el territorio donde vivía. Se logró así una tenue unidad en la década de los años veinte, no llegó a articular totalmente a Tabasco con la nación, a las cabeceras de partido con los ayuntamientos y éstos con los pueblos. Tampoco llegó al extremo de separarse de México -como los pueblos centroamericanos-, pues los nexos geopolíticos y geoeconómicos sostuvieron la estructura de la sociedad tabasqueña de una forma natural, mas no porque el antiguo régimen fuera completamente fuerte o "eficaz". En fin, desde finales del siglo XVIII se desvertebró la administración colonial, la que más bien sufría ya de una desadministración; la revolución y la independencia aceleraron el proceso y, con todo, se reforzaron los poderes provinciales. Al mismo tiempo, el territorio tabasqueño tuvo siempre una condición rural, un atraso constante y un aislamiento natural de la sociedad debido, entre otras razones, a la lejanía de la Ciudad de México y a la ausencia de metales preciosos.

¹¹ Hamnett, Brian R., "Facción, constitución y poder personal en la política mexicana, 1821-1854: un ensayo interpretativo" y "Facturas regionales en la desintegración del régimen colonial en la Nueva España": el Federalismo de 1823-1824". Mecanuscrito, 1991, pp. 305-307.

A principios del siglo XIX la economía española estaba en crisis, pues la Corona tuvo que sostener guerras contra Inglaterra y otros países, y enfrentar la invasión napoleónica. Además las reformas borbónicas no habían dado el resultado deseado en la Nueva España: la descomposición político-social por la carga excesiva de impuestos era creciente; el comercio estaba en bancarrota, y había una sociedad mayoritariamente india y mestiza que no soportaba el desplazamiento del que fue objeto por parte de la Corona. Así, un virreinato en la ruina económica y con posibilidades de desintegración territorial fue lo que heredó el México independiente.

No podemos olvidar el poder de Inglaterra que contribuía a la ruina española definitiva: los ingleses controlaban en ese momento el mercado mundial y su auge industrial era ascendente, todo lo cual influyó en la crisis que antecedió a los movimientos de independencia en nuestro país.

Desde finales del siglo XVIII, los grupos privilegiados deseaban transformar el caduco orden colonial y poner fin a la dominación española, así mismo al monopolio comercial ejercido por los peninsulares de Veracruz, Yucatán y Campeche. Los criollos y mestizos deseaban el rompimiento de tal orden para hacerse de más tierras.

Por razones históricas, distintos grupos asentados en el territorio tabasqueño tuvieron un desarrollo económico lento, pues la provincia no presentó la misma dinámica que mostraron otras zonas del país como el centro o El Bajío.

Según las fuentes consultadas, la provincia de Tabasco se encontraba en 1820 en completa pobreza: no existía industria; el comercio era casi nulo; la Iglesia, los

pueblos y cabildos, los edificios y casas, los caminos y puentes, se hallaban en ruinas; el movimiento de Hidalgo y sus sucesores no encontraron eco en Tabasco.¹² Como un dato indicativo, diremos que no existió una sola acción de armas, si comparamos ello con Michoacán (que tuvo 137 acciones de armas), Guanajuato (133), Veracruz (82) y Oaxaca (47).¹³

Como consecuencia de la invasión napoleónica a España en 1807, se dio la abdicación de Carlos IV y le ascenso al trono español de Fernando VII el 6 de junio de 1808. Sin embargo, la ausencia de un rey legítimo dio pie a una fuerte resistencia del pueblo español en contra de los franceses. Este vacío de poder hizo que en toda España se organizaran Juntas Provinciales que pretendían asumir la soberanía ante la ausencia de Fernando VII.

Dichas juntas fueron representadas por el pueblo, por lo que las clases dirigentes y el clero sentían que sus intereses podían ser afectados; ante ello, propusieron que se convocara a las Cortes Generales y Extraordinarias, organismo que tradicionalmente representaba a la sociedad estamental, con el objeto de definir el rumbo de la nación en ausencia del monarca.

El 29 de enero de 1810 se dio a conocer la convocatoria para integrar las Cortes, las que debían estar compuestas por diputados elegidos de manera que cada uno representara a 50 000 habitantes; cabe aclarar que en esta disposición quedaron incluidos los territorios americanos.

¹² BMOB, t. 2, exp. 1, al 20.

¹³ Ladd, Doris M., La nobleza mexicana en la época de la Independencia, 1780-1826, México, FCE, 1984, p. 204.

Las noticias de la abdicación de los monarcas y de las luchas que sostenía el pueblo español contra los franceses llegaron a la provincia de Tabasco. En consecuencia, el 13 de julio de 1808 se realizaron actos solemnes para manifestar lealtad y fidelidad a la Corona, encarnada en la persona de Fernando VII.

La provincia de Tabasco ya para ese entonces dependía políticamente del virreinato de la Nueva España, con sede en la Ciudad de México, en tanto que administrativa y eclesiásticamente seguía dependiendo de la intendencia de Yucatán. El gobernador de la provincia de Tabasco era Miguel de Castro y Araos, quien venía desempeñando el cargo desde 1793, y continuó en él hasta 1810. En este personaje recayeron las órdenes del virrey Garibay para efectuar elecciones con el fin de integrar el primer Ayuntamiento de Villahermosa, mismo que se encargaba de nombrar al diputado por Tabasco ante las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española.¹⁴

Los regidores del primer Ayuntamiento de Villahermosa tomaron posesión el primero de enero de 1809 y nombraron como diputado, ante las Cortes de Cádiz a José Eduardo de Cárdenas y Romero, cura de Cunduacán, Vicario In Capite y comisario del Santo Oficio de la Inquisición en Tabasco.

Como representante de los tabasqueños ante las Cortes de Cádiz, Cárdenas presentó su memoria en el mes de julio de 1811. En su intervención exponía un panorama devastador,¹⁵ además de una serie de peticiones para sacar a Tabasco

¹⁴López Reyes, Diógenes, Historia de Tabasco, México, Gobierno Del Estado, 1980, p. 101.

¹⁵Cárdenas, José Eduardo de, Memoria a favor de la provincia de Tabasco, México, Gobierno del Estado, 1974.

del atraso en que se encontraba; en su mensaje se manifestaba un repudio generalizado por parte de los tabasqueños hacia la capitania de Yucatán.¹⁶ El diputado señalaba también los efectos negativos que en esta provincia habían tenido las reformas borbónicas, así como el carácter obsoleto de muchas disposiciones coloniales.

Cárdenas, como buen liberal ilustrado, proponía la supresión de impuestos y trabas al comercio y a la producción; la desaparición de las intendencias; la separación de poderes, entonces concentrados en el gobernador, y la desaparición del virreinato. También denunciaba las anomalías originadas por la relación de dependencia que guardaba Tabasco con la Diócesis de Mérida, por lo cual pedía una sede episcopal. En cuanto a la agricultura, se oponía a la política de los estancos y a la institución del mayorazgo; consideraba la agricultura como la actividad más propia y digna del hombre, por lo que hacía ver la necesidad de establecer sociedades agrícolas, basadas en la libertad de cultivo.

La presencia de diputados americanos en las Cortes de Cádiz, así como y los tiempos que vivía España, propiciaron el nacimiento de una constitución de carácter liberal.¹⁷ A pesar de ello, la respuesta fue el absolutismo y el despotismo, representado al máximo por los administradores de la Corona, quienes estrangulaban en muchos sentidos al pueblo.

¹⁶ El discurso del presbítero José Eduardo de Cárdenas nos hace recordar el de Mariano Robles Domínguez, diputado por la provincia de Chiapas en las mismas Cortes; éste en su intervención subraya la relación catastrófica de su provincia con la Capitanía General de Guatemala; aplica el mismo tono de agravios y resentimientos que Cárdenas contra Yucatán.

¹⁷ Contenida en Felipe Tena Ramírez, Leyes fundamentales de México, 1808-1982, 10ª. Ed., México, Pomúa, 1981, pp. 153-195.

Todo esto originó que las ideas autonomistas, los resentimientos y las tensiones crecieran aún más, actitud que sería crucial en los futuros acontecimientos. El discurso de José Eduardo de Cárdenas denotaba también unas ansias enormes de los tabasqueños por autogobernarse. El apoyo rotundo del Ayuntamiento de Villahermosa así lo dejaba ver. En este sentido, es importante resaltar la función del Ayuntamiento en todo el proceso de las elecciones, tanto de cabildos como de diputados ante las Cortes.

La vigencia de la Constitución de Cádiz fue efímera, pues el 4 de mayo de 1814, habiendo recobrado su libertad, Fernando VII estableció el absolutismo y, de un tajo, desapareció el régimen constitucional. Más tarde, a consecuencia del levantamiento encabezado por el coronel Riego, el monarca tuvo que dar marcha atrás y restablecer en 1820 la vigencia de la Constitución Gaditana.

En Tabasco, correspondió al gobernador coronel Francisco de Heredia y Vergara disolver los ayuntamientos constitucionales y abolir la Constitución de Cádiz a fines de julio de 1814. Para entonces ya existía en la provincia un importante grupo de personas que defendían la Carta de 1812, y por ello eran conocidos como "los constitucionalistas", entre quienes se encontraban José Eduardo de Cárdenas, Agustín Ruiz de la Peña, José Puich, José Pérez Medina y Fernández, así como Antonio de Serra y Aulet.¹⁸

En la lucha por la independencia de la Nueva España predominaron dos vertientes importantes. Una de ellas, iniciada en septiembre de 1810 con la célebre convocatoria que Miguel Hidalgo lanzara desde el atrio de la Parroquia de Dolores, tenía características de un movimiento social en el que las clases

¹⁸ López Reyes, D., *op.cit.*, p.137.

oprimidas se revelaban contra la explotación a la que estaban sometidas por el injusto sistema colonial español. A la muerte de Hidalgo, esta lucha fue retomada por José María Morelos y, al morir éste, por Vicente Guerrero.

La otra vertiente la constituían criollos acomodados que veían obstaculizadas sus aspiraciones políticas y económicas por los privilegios que concedía la Corona exclusivamente a los españoles peninsulares. Este movimiento tuvo por sede principal el Ayuntamiento de la Ciudad de México, integrado por criollos ilustrados, entre los que se encontraban los diputados que habían asistido a las Cortes de Cádiz.

En Tabasco no se presentaron movimientos sociales independentistas, ni se suscitaron levantamientos de peones ni de esclavos de haciendas, al contrario de lo que ocurría en otras latitudes del territorio novohispano.

Sin embargo, entre los años de 1815 y 1816, el gobernador Francisco de Heredia y Vergara se vio en la necesidad de solicitar refuerzos militares al capitán general de Yucatán, pues tenía el temor de que la lucha armada llegara a Tabasco. Fundamentaba esta preocupación en tres hechos: a) la conducta sospechosa observada en el gobernador intendente de Ciudad Real (hoy San Cristóbal de las Casas), Juan Nepomuceno Batres, que parecía indicar que encabezaría una rebelión, y dada la proximidad geográfica de Chiapas con Tabasco, este último también corría peligro; b) los informes provenientes del jefe político del Partido de la Sierra, que advertían que en los pueblos chiapanecos de Palenque, Simojovel y otros vecinos a este partido se preparaban rebeliones indígenas en contra del gobierno español, y c) el descubrimiento de una conspiración en el pueblo de Huimanguillo -que por esos tiempos aún no formaba

parte de la provincia de Tabasco-, a la que Heredia y Vergara ordenó sofocar enviando tropas del pueblo vecino de San Antonio (hoy Cárdenas). Entre los infidentes se encontraban Atanasio de la Cruz, Simón Martínez, Estanislao Martínez, José María Bolo y Pedro Gallegos.¹⁹

En Chiapas, tanto la rebelión de los pueblos indígenas como la que se atribuía al gobernador Juan Nepomuceno Batres, no llegaron a concretarse, en tanto que la conspiración de Huimanguillo fue descubierta y ahogada en ciernes. No obstante, Heredia y Vergara tomaba las medidas precautorias que consideraba necesarias, para evitar que la insurgencia cundiera por el suelo tabasqueño.

El gobernador Francisco de Heredia y Vergara falleció en el mes de septiembre de 1818, y el coronel Lorenzo Santa María ocupó interinamente la gubernatura hasta 1820, cuando el capitán Ángel del Toro recibió el nombramiento real para ocupar ese cargo, una vez que arribó a Villahermosa.

En este mismo año Fernando VII tuvo que poner en vigor nuevamente la Constitución de Cádiz. En la Nueva España, las fuerzas conservadoras, representadas por ricos españoles peninsulares y el alto clero, no estuvieron dispuestas a acatar los mandatos de las leyes liberales que reducían drásticamente sus privilegios. Por tales motivos, estos fervientes conservadores conspiraron para independizarse de la Corona española y evitar la sujeción a una legislación liberal contraria a sus intereses. De esta conspiración surgió Agustín de Iturbide como cabeza visible de los nuevos adversarios, quien de inmediato buscó aliarse con Vicente Guerrero, jefe del movimiento insurgente; esta alianza

¹⁹ Ibid.

cristalizó el 24 de febrero de 1821 con la firma del Plan de Iguala, en el que se proclamó la absoluta independencia de la Nueva España.

El 24 de mayo de 1820 se había jurado por segunda ocasión la Constitución de Cádiz en la Plaza Mayor de Villahermosa, pero al año siguiente llegaron noticias a Tabasco de la consumación de la independencia y de la promulgación del Plan de Iguala, situación que fue aprovechada por los enemigos del Gobernador para levantarse en su contra, tal como lo intentaron el 5 de julio de 1821 el capitán José María Jiménez Garrido y su hijo José Víctor; sin embargo, este levantamiento fracasó y los rebeldes fueron aprehendidos y encarcelados.²⁰

Para entonces, el movimiento independentista había despertado más interés en la población tabasqueña, y entre sus simpatizantes se encontraban Andrés Joaquín López y Luis Timoteo Sánchez, quienes se esforzaron para que el Plan de Iguala se promulgara en esta provincia.

A finales de agosto de 1821, llegaba a Huimanguillo el comandante de Tlacotalpan, Juan Nepomuceno Fernández Mantecón, al mando de 200 hombres de infantería y 100 de caballería; había sido enviado por el comandante general de Veracruz, Antonio López de Santa Anna, para que proclamara la independencia por las tierras del Sureste. De ese lugar partió la tropa para Villahermosa, con la presencia de los hermanos Fernando Nicolás, Pomposo, Pánfilo y José María Maldonado, y pasó por San Antonio, donde se juró el Plan de Iguala, lo mismo que en Cunduacán. El 6 de septiembre llegaron al pueblo de Atasta y al día siguiente entraron triunfales a Villahermosa, mientras que, por otro

²⁰ *Ibid.*, p. 139.

lado, el gobernador del Toro, junto con miembros del gobierno, salía rumbo a Campeche.²¹

De esta manera, el domingo 8 de septiembre de 1821 fue jurada La Independencia y el Plan de Iguala en suelo tabasqueño.

De acuerdo con la Constitución de Cádiz establecía que: la soberanía debía residir en la nación y no en el monarca, y la división de poderes debía ser de la siguiente manera: el Rey se encargaría del Ejecutivo, las Cortes del Legislativo, y el Judicial recaería en los tribunales de justicia.

Un breve análisis de los períodos constitucionales de Cádiz, entre 1810 y 1821, así como de la Constitución española de 1812, no permite concluir que esta legislatura influyó de manera sustancial en el Constituyente mexicano de 1823-1824 y en la Constitución Federal.²² Al mismo tiempo, la carta mexicana marcó la actividad legislativa del Congreso Constituyente en Tabasco y la Constitución local de 1825.²³ Cabe señalar que algunas de las leyes contenidas en la Constitución de Cádiz y no registradas en la de Tabasco estuvieron vigentes -al igual que otras de la época colonial- aún por muchos años del período independiente.

La revisión a la Constitución de Cádiz nos lleva a hacer algunas consideraciones generales y particulares. La Constitución de 1812 no fue un documento del todo

²¹ *Ibid.*, p. 140.

²² Contenida en: Felipe Tena Ramírez, *op.cit.*

²³ Para que el lector profundice más en su análisis y compare mejor unas con otras las Constituciones de Cádiz (1812) y federal mexicana (1824) véase a Tena Ramírez, *op.cit.* y local tabasqueña (1825), véase anexo 1.

democrático, y mucho menos, recibió toda la influencia francesa que se supone. Tiene características propias y añejas del pueblo español: por un lado la parte liberal y, por otro, la conservadora. En este sentido podemos afirmar que se mezclaron elementos modernos y tradicionales, pues vemos que contiene planteamientos absolutistas, anarquistas y liberales. El punto de vista liberal se observa cuando esta Constitución se refiere a la representación de los Estados, al sistema electoral y a aspectos religiosos, entre otros puntos. Tiene también rasgos ilustrados; dos ejemplos son el derecho de amparo y la educación pública.

Los miembros del parlamento de Cádiz reivindicaron a los indígenas -aunque más en el papel que en la práctica, bien vale la pena apuntar la preocupación-, por lo cual decidieron que eran éstos iguales a cualquier hombre en capacidad y potencial y determinaron proteger sus vidas e intereses contra abusos y perjuicios. En cuanto a los esclavos, fue presentada una ley para abolir el tráfico de que eran objeto; con ello, las Cortes heredaron a la Nueva España sus reformas humanitarias y sociales.

Otros puntos de importancia que trató la Constitución de Cádiz fueron: 1) dejar bien definida la soberanía de la nación española respecto a las del resto del mundo; 2) respetar la libertad de sus ciudadanos -en este sentido, especifica quiénes tendrían el carácter de españoles y quiénes de extranjeros-, y 3) delimitar el territorio llamado de las Españas, integrado, entre otras áreas, por la América Septentrional y por la Nueva España, esta última con la Nueva Galicia, la Península de Yucatán y Guatemala. La misma Constitución especificó que la religión única y verdadera de la nación española era la católica y prohibió el ejercicio de cualquiera otra. Declaró también que la forma de gobierno era una monarquía moderada hereditaria y que la potestad de hacer las leyes reside en

las Cortes con el acuerdo del Rey. Aparentemente todo el poder se deposita en las Cortes, pues éstas eligieron y formaron leyes; no obstante, el Rey decidía, era "sagrado", lo era todo. El funcionamiento de las Cortes era controvertido y los diputados, en buena medida, estaban al servicio del Rey.

La Corona expedía decretos, cuidaba el Imperio, declaraba guerras, nombraba obispos, decretaba inversiones, concedía indultos, reformaba. A todo esto y más tenía derecho el Rey. La única restricción era no dejar el poder. A pesar de todo, se dieron avances en la democratización.

Las Cortes dieron vida a las Diputaciones Provinciales. Éstas deseaban sacar a la península de su deterioro económico, de tal modo que atacaron el monopolio en la industria y en el trabajo. La Constitución de Cádiz fue un intento por construir una España moderna, con características propias del momento, pero también con rasgos tradicionales que no estuvieron ausentes ni exentos de la influencia francesa.

Pero no sólo la Constitución de Cádiz y lo que ella significó para el desarrollo político de la Nueva España fue todo en el devenir histórico-político de la provincia de Tabasco, sino que también fueron sobresalientes la experiencia local, la dinámica poblacional, la geografía, el clima, en fin, la democracia natural que llevan consigo todos los pueblos. La participación de Tabasco en las Cortes de Cádiz y la formación de la Diputación Provincial tuvo como resultado que se erigiera en Estado libre y soberano de acuerdo con su Constitución de 1825 (véase el anexo 1). Sin embargo, en la práctica no fue ni siquiera parecido a otro de los Estados con los que se confederó, a pesar de las similitudes de sus leyes y constituciones.

1.2. La Junta Suprema Provisional

El significado y la respuesta que tuvo el Plan de Iguala en todo México, fue igual en Tabasco. La unión que propició Iturbide entre todas las facciones encontró eco en dicha provincia; en realidad él y su Plan fueron la luz que iluminó a los tabasqueños a y los llevó declarar su independencia; que el motor de su lucha autonomista junto a la de la nación mexicana.

Como rezago de la Colonia, la división territorial de México era confusa. Iturbide tuvo la idea de formar un imperio centralista; sin embargo, no tenía los elementos necesarios para lograrlo. Nunca controló Centroamérica, ni la región Sur-Sureste, ni la mayoría de las provincias norteañas.

La búsqueda por la independencia ya había comenzado, y ante este panorama sólo se fue incrementando. Las noticias del movimiento de Iguala encontraron rápida respuesta en Tabasco, sin que se oyera el ruido de un fusil y sin que se derramara una gota de sangre.

Desde su llegada, en septiembre de 1821, Fernández Mantecón se hizo cargo del gobierno local, y en ese mismo año, la Soberana Junta Suprema Provisional Gubernativa dividió el territorio nacional en seis capitanías generales, de tal modo que Tabasco quedó incorporado a una de ellas junto con Veracruz, Puebla y Oaxaca. En ese año se eligió, de acuerdo con la Constitución de Cádiz, el Ayuntamiento Constitucional de Villahermosa.

El 23 de abril de 1823, el Gobernador Fernández Mantecón fue sustituido por el español Manuel María Leyton, teniente coronel de caballería, pues aquél había sido acusado por varias personas ante la Regencia; ésta decidió enviar a Leyton para que se le hiciera un juicio de residencia y, a la vez, asumiera el cargo que Fernández dejaría.

El 20 de julio de 1822 el gobernador Leyton coronó a Agustín de Iturbide como emperador de México, bajo el nombre de Agustín I, en un acto celebrado en la Plaza Mayor de Villahermosa. Leyton gobernó hasta el 10 de junio de ese mismo año, fecha en que fue sustituido por el teniente coronel José Antonio Rincón.

El 2 de noviembre del mismo año, la Junta Instituyente, creada por Iturbide para suplantar al Congreso, decretó la formación de la Diputación Provincial Tabasqueña; dicha junta empezó a sesionar el día primero de enero de 1823, fecha en la que también entró en funciones el nuevo Ayuntamiento de Villahermosa. El 25 de mayo de ese mismo año, tras la abdicación y el destierro de Iturbide, ambos cuerpos de gobierno, junto con el jefe político y militar José Antonio Rincón, juraron obediencia y fidelidad al Congreso Constituyente en un acto celebrado en la Plaza Mayor de Villahermosa, como ya era costumbre en tales acontecimientos.²⁴

Con todo, la chispa estaba encendida. El Plan de Casa Mata, firmado el primero de febrero de 1823 cerca de Veracruz por el ejército imperial y los rebeldes, fue un golpe a Iturbide y al país. El cambio fue claro: se pasó de una autonomía nacional a un sistema regional, de una nación y de una provincia que no habían

²⁴ López Reyes, D., *op.cit.*, pp. 147-149.

descubierto hasta entonces qué querían.²⁵ Todo ello, reforzó a las élites regionales que, ayudadas por militares provinciales, formaron cacicazgos invencibles.

El mismo día en que celebraba diez meses en el trono, el emperador Agustín I de México veía su propio derrumbe. Renunció a la Corona Imperial por el levantamiento de Casa Mata. México entonces vivía en la anarquía. Mientras tanto, en Tabasco el caos nacional era aprovechado por los jefes políticos para discutir su suerte. La caída de Iturbide desconcertó a los tabasqueños y le creó conflictos de inseguridad.

Ante la anarquía reinante en México, Jalisco se proclamó, en junio de 1823, como Estado libre, independiente y soberano, aunque reconocía a México como centro de unión. Otras provincias como Coahuila, Texas, Nuevo Santander, Nuevo León y Yucatán siguieron los mismos pasos con el Centro;²⁶ esto influyó para que Chiapas, Guatemala y otras provincias centroamericanas se separaran de México. En fin, México como capital del virreinato, buscó la unidad septentrional, para ese entonces ya desquebrajada.

La caída del Imperio de Iturbide representó un triunfo para aquellos que pugnaban por transformar la nueva nación en una república. Sin embargo, los republicanos, lejos de integrar un partido unificado, mostraban divergencias entre sus filas. La principal diferencia giraba en torno al tipo de república que debía adoptarse: unos los federalistas, estaban a favor de que se implantase una forma

²⁵ Anna, Timothy E., El Imperio de Iturbide, Trad. de Adriana Sandoval, México, CNCA-Allianza, 1990, p. 219.

²⁶ Hamnett, B., op.cit., p. 313.

de gobierno parecida a la norteamericana, que permitiera la existencia de Estados libres y soberanos, con capacidad para resolver sus problemas internos, coexistiendo con un gobierno supremo como moderador y conciliador de intereses; otros, los centralistas, se inclinaban por el establecimiento de un gobierno fuerte y centralizado en la capital, a cuyos dictados estarían sujetas las provincias; además, argumentaban que México (anteriormente Nueva España) era una nación a la que el absolutismo español había mantenido unida durante la Colonia, mientras que la adopción del sistema federal la fragmentaría, al contrario de lo que había pasado en Norteamérica, donde colonias independientes se habían unido por medio de la federación. El antagonismo entre los simpatizantes del federalismo y del centralismo dio origen a una serie de conflictos durante las primeras décadas del México independiente.

1.3. El Constituyente de 1824 y el Acta Constitutiva de la Federación

De las fuertes y prolongadas discusiones en el seno del Congreso Constituyente mexicano en 1824, surgió el Acta Constitutiva en la que se formularon los moldes de la estructura constitucional del país, de tal modo que asentada la vigencia del federalismo y la división de poderes. Este documento sirvió de base para elegir al primer presidente de la República: Guadalupe Victoria. El 4 de octubre de ese mismo año, se promulgó la primera Constitución General de la República, en la que se ratificaba lo establecido en el Acta Constitutiva, respecto a la división de poderes y a la conformación de la república federal, a partir de lo cual se reconocía la soberanía de los Estados. Para estos últimos la nueva Constitución preveía la autonomía de sus respectivos regímenes interiores y garantizaba su participación en el gobierno federal por medio de la Cámara de Senadores.

El jefe político de Tabasco mandó publicar en todo el Estado, el 21 de marzo de 1824, el Acta Constitutiva de la Federación mexicana. En el transcurso del mismo mes y el de abril, la juraron todas las autoridades y los ayuntamientos juraron esta acta. A continuación reproducimos el acta de San Juan Bautista de Villahermosa, por ser este lugar capital y centro político de la provincia:

En la Villa y Puerto de San Juan Bautista de Villahermosa Capital de este Estado Libre de Tabasco a los veinte y dos días del mes de marzo de mil ochocientos veinte y cuatro; reunidos en esta sala de la Excelentísima Diputación Provincial los señores vocales de ella D. Agustín Ruiz de la Peña, D. Antonio Serra y Aulet y D. Rafael Alvares, propietarios, y

suplentes D. Francisco Díaz del Castillo, D. Rafael Fernández y D. Pedro López, presididos por el señor Comandante General, Jefe Supremo Político de este Estado Coronel D. José Rincón: los señores del ilustre Ayuntamiento de esta capital D. Marcelino Margalli, D. Manuel Martí, D. José Váldez, D. Juan Javier, D. José Ma. Ruiz, D. Marcelino Gil, D. José del Rosario Ortiz, D. Estevan Fernández y D. Andrés Joaquín López: El señor administrador General de Correos D. Pedro José Fernández: los señores empleados de la Hacienda Nacional D. Lorenzo Ortega y D. Santiago Saldivar, y el señor teniente de vicario incapite D. Manuel Antonio Tello; se dirigieron a la Capilla auxiliar de nuestra señora de la Concepción en donde se celebró la función de gracias por la publicación de la **Acta Constitutiva de la Federación**, la que se anunció ayer por la tarde, por bando nacional que se publicó con toda la solemnidad y fausto que se requiere en acto de esta clase, todo con arreglo al art. primero de la Suprema Orden estampada a continuar del soberano decreto de treinta y uno de enero de la presente; y después de cantarse solemnemente el Te Deum, con toque de campanas, y cuatro descargas generales de artillería e infantería se restituyeron a esta sala en presencia del Jefe Político Comandante General prestó el juramento y el primer vocal de esta Excelentísima Diputación Provincial obedecer la Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en el modo y forma que señala el art. segundo del soberano decreto de treinta y uno de enero ya citado, y en seguida su señoría lo recibió a esta Excelentísima Diputación Ylustre Ayuntamiento de esta capital y demás autoridades que arriba se nominan bajo la misma formula, habiéndose procedido a este acto con toda la grandeza y circunspección que se requiere. Con lo que se concluyó y firmaron los señores concurrentes citados conmigo el presente secretario de que doy

fe. José Rincón. Agustín Ruiz de la Peña. Antonio Serra y Aulet. Rafael Alvarez. José Francisco Díaz del Castillo. José Rafael Fernández. Pedro López. Marcelino Margalli. Manuel José Marti. José Vinicio de Gálvez. Juan Javier. José Ma. Ruiz. Marcelino Gil. José del Rosario Ortiz. Estevan Fernández. Andrés. Joaquín López. Pedro José Fernández. Lorenzo Ortega. Santiago Zaldívar. Manuel Antonio Tello. Juan Estevan Campos, secretario.

Es conforme con el acta original de que se hace mención y consta a fojas tres del libro tercero de acuerdos de esta Excelentísima Diputación Provincial que obra en el archivo de esta secretaría que por ahora es a mi cargo a que me remito. Villahermosa veinte y dos de marzo de mil ochocientos veinte y cuatro. Rubrica Juan Estevan Campos-Secretario.²⁷

A finales de 1823 se celebraron elecciones en Villahermosa para renovar su Ayuntamiento y para elegir al diputado por Tabasco ante el Segundo Congreso Constituyente, saliendo electo el presbítero José María Ruiz de la Peña. Correspondió a este representante solicitar a dicho Congreso que se considerase a Tabasco como un Estado de la República, solicitud que fue aceptada y aprobada el día 7 de febrero de 1824; con ello se autorizó la integración del Congreso local. Después de celebrarse las elecciones respectivas, el día 3 de mayo de ese mismo año entró en funciones el primer Congreso Constituyente de Tabasco, el cual decretó que Pedro Pérez Medina, quien había sido presidente de la anterior Diputación Provincial, se hiciera cargo provisionalmente del Poder Ejecutivo, de modo que permaneció en él hasta el día 8 del mismo mes, fecha en que Agustín Ruiz de la Peña fue electo gobernador por el Congreso local.

²⁷ AGN, F. Gobernación, s/c. c. 9, 1824.

Con esta elección, el coronel José Antonio Rincón quedaba al mando de las tropas y como representante del supremo Gobierno. Surgieron los conflictos entre Rincón y Ruiz de la Peña. El primero se negó a obedecer las disposiciones del Congreso local y formó un grupo de adeptos para oponerse a los diputados.²⁸ Entre los seguidores de Rincón se encontraban los miembros del Ayuntamiento de Villahermosa, quienes obligaron a los seguidores de Ruiz de la Peña a trasladarse a Cunduacán. En respuesta, estalló en la capital del Estado una conjura en contra del coronel Rincón, encabezada por José María Jiménez Garrido y su hijo José Víctor, quienes fueron aprehendidos y conducidos a Cunduacán, en donde permanecieron prisioneros poco más de dos meses.²⁹

Al enterarse de estos acontecimientos, el presidente Guadalupe Victoria envió al Estado al 5º batallón de línea al mando del coronel Francisco Hernández, quien además llevaba instrucciones de asumir el cargo de comandante general de Tabasco: para ello posteriormente tuvo que ser reforzado con cien hombres al mando del coronel Antonio Facio, y trescientos más al mando del capitán Ricardo Toscano. Las tropas de Hernández y de Facio se adentraron en tierras del Estado derrotando a sus oponentes. Hernández ocupó su cargo y los refuerzos regresaron a sus lugares de procedencia.

En diciembre de 1824, por órdenes del secretario de Guerra y Marina, general Manuel Mier y Terán, el gobernador Agustín Ruiz de la Peña fue aprehendido y despojado de su cargo, enviado a la Ciudad de México y sometido al Gran Jurado

²⁸ *Ibid.*, en este documento están contenidas las actas de juramento de los Ayuntamientos del Estado: Nacajuca, Jalpa, Chichicapa, Cunduacán, Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Tepetitán y Jonuta.

²⁹ AGN, F. Gobernación, c. 17, 1824. Exposición de la Legislatura del Estado sobre la prisión del excomandante general del mismo, José Antonio Rincón.

del Congreso General, de tal modo que el español Pedro Pérez Medina fungió nuevamente como gobernador provisional.

En agosto de ese mismo año, el Congreso local emitió la Ley para la Organización Provincial del Gobierno Interior del Estado, con el objeto de establecer los principios fundamentales del republicanismo federal; esta disposición legal que el antecedente a la primera Constitución Política del Estado, promulgada el 5 de febrero de 1825. (véase anexo 1)

En 1827 existían en Tabasco dos grupos políticos en franca oposición: uno era el que encabezaba el gobernador Agustín Ruiz de la Peña, que agrupaba a liberales y federalistas, algunos de los cuales formaban parte de la Segunda Legislatura; entre otros, sobresalían los diputados Luis Presenda, Eusebio Magdónel y José Antonio Campos. El otro grupo, compuesto por centralistas, era encabezado por Marcelino Margalli, a la sazón vicegobernador. En las elecciones para renovar la Cámara, este grupo obtuvo la mayoría de las curules. Ruiz de la Peña negó el reconocimiento a los nuevos diputados argumentando ilegalidad en el proceso electoral. A pesar de ello, la nueva legislatura inició sus sesiones el primero de agosto y, sin perder tiempo, el día 2 procedió a desconocer al gobernador Ruiz de la Peña; el día 3, Marcelino Margalli lo suplantaba y, un mes más tarde, recibía el reconocimiento del presidente de la República, con lo cual legitimaba su ascenso al poder. Agustín Ruiz de la Peña de nueva cuenta fue hecho prisionero y enjuiciado, acusado de prevaricato y de atentar contra la soberanía popular.³⁰

En diciembre de ese mismo año se celebraron nuevas elecciones; en aquella ocasión resultaron electos Marcelino Margalli y Santiago Duque como gobernador

³⁰ AGN, F. Gob., c. 11, 1827; C. 8, 1825; c. 1, 1827.

y vicegobernador, respectivamente. Sin embargo, poco duró Margalli en su cargo, pues Duque de Estrada, con el apoyo de la mayoría de los diputados del Congreso local, logró hacer que renunciara a su puesto el 20 de septiembre de 1828.

En 1829 fue puesta en vigor en el Estado de Tabasco la Ley de expulsión de españoles,³¹ secundando de este modo las medidas adoptadas por el supremo gobierno a raíz del frustrado intento de reconquista encabezado por Isidro Barradas. Por efecto de la aplicación de esta ley, a mediados del mes de mayo abandonaron el Estado 72 de los 84 españoles que en él radicaban, ocasionando una fuga de capitales que trajo aparejada una disminución de la actividad económica de la entidad.³²

En elecciones celebradas en junio de 1829 para cambiar a los encargados de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, resultó electo gobernador, nuevamente, Agustín Ruiz de la Peña; por su parte, Juan Dionisio Marcín, quedó como vicegobernador.

A finales de octubre de ese año, Campeche y Yucatán se rebelaron contra la Federación y proclamaron la República Centralista; este movimiento que fue secundado en Tabasco por la tropa y los oficiales que tenían bajo su mando las guarniciones militares de la entidad. En consecuencia, los rebeldes centralistas capturaron al gobernador Ruiz de la Peña y lo deportaron a Campeche, mientras que los diputados, en su mayoría partidarios del gobernador, se reunieron el 23

³¹ AGN, F. Gob., c. 6, 1828.

³² AGN, F. Gob., s/c, c. 19, 1829.

de noviembre en la villa de Teapa, donde acordaron disolver el propio Congreso.³³

Por otra parte, fuerzas federalistas comandadas por Francisco Puich recuperaron San Juan Bautista (nuevo nombre dado a la capital del Estado), mientras que Fernando Nicolás Maldonado, a la cabeza de cien hombres, recuperaba para la misma causa Cunduacán y San Antonio (Cárdenas); estos hechos permitieron que el día 20 de diciembre Juan Dionisio Marcín ocupara interinamente la gubernatura. Dos días antes, el mismo Marcín y sus seguidores expidieron un acta en la villa de Teapa, por medio de la cual pedían: primero, sostener el sistema federal; segundo, reunir en esta villa los Supremos Poderes que se han disuelto por el Gobierno Central; tercero, que se tomen las providencias más enérgicas para sostener el sistema federa, y cuarto, que cualquier adicto al sistema central sea preso inmediatamente.³⁴

Sin embargo, los triunfos federalistas no fueron duraderos, pues durante los primeros días de 1830, por un lado Marcín dio cuenta de los hechos en contra de Pedro Lamuza, con el fin de defender al Estado del centralismo, episodio que terminó con la huida de Lamuza hacia Veracruz;³⁵ por otro, Santiago Duque de Estrada regresó acompañado del coronel Sebastián López de Llergo, quien comandaba una fuerza formada por 300 indígenas campechanos que, al entrar a Tabasco, ocasionaron graves daños a la población. A esta incursión se le conoce como primera invasión de los Chenes, debido a que estas huestes provenían, en su mayoría, del pueblo bolomchenticul. Ante tales circunstancias, el gobernador

³³ AGN, F. Gob., s/c, c. 2, exp. 4, 1829.

³⁴ AGN, F. Gob., s/c, c. 9, 1829.

³⁵ AGN, F. Gob., s/c, c. 19, 1830, f. 44.

Marcín y los miembros del Congreso tuvieron que replegarse nuevamente a la villa de Teapa, nombrada capital provisional federalista. Las fuerzas de López Llergo abandonaron Tabasco el 15 de febrero de 1830, cometiendo a su paso actos de pillaje y vandalismo.

Mientras tanto, a mediados de enero, en San Juan Bautista se restableció el sistema de gobierno representativo, republicano y federal. No obstante, Sebastián López de Llergo pidió a Juan Dionisio Marcín que interviniera para que el capitán Miguel García regresara a esa capital (S. J. Bautista) junto con sus tropas. Marcín le respondió que el pueblo tabasqueño estaba a favor del gobierno federal y que si se había pronunciado por el centralismo ello había sido por la fuerza; pero que apenas pudo, la entidad volvió a ser federalista, y si López de Llergo regresaba con fuerzas de Campeche, se sabía que era para sumirlos en el centralismo otra vez. López de Llergo respondió anunciando que la campaña se abría para restituir la república central, ya que, según él, el pueblo tabasqueño así lo quería, debido al pronunciamiento que hicieron todos los pueblos del Estado el 21 de noviembre.³⁶

Varios documentos de finales de enero de 1830 reportan que en Tabasco se volvió al orden constitucional. Al mismo tiempo, López de Llergo informó que el ejército de reserva se había apoderado del gobierno en la capital de la Federación y que había despojado de sus bienes a Vicente Guerrero, de modo que inmediatamente se hicieron las reformas que había demandado en su acta de Jalapa. También dijo que había marchado a esa villa (Jalapa) y manifestado que era necesaria una entrevista para poner al descubierto sus razones. Hay varios

³⁶ AGN, F. Gob., s/c, c.15 y 19, 1829 y 1830 respectivamente

documentos en donde se habla de los crímenes de López de Llergo y del triunfo del federalismo. Para marzo del mismo año es comentado el levantamiento de Campeche en favor del centralismo y se explica cómo es que Tabasco se defendió e impuso el federalismo.³⁷

Manuel Eceta asumió el control militar de la plaza hasta el 16 de febrero, día en que fue derrotado por Fernando Nicolás Maldonado, mientras que el supremo gobierno nombraba comandante general de Tabasco a Francisco Palomino, hombre de ideas centralistas que buscó, sin éxito, la conciliación con el bando contrario. Por su parte, los seguidores de Ruiz de la Peña conspiraron contra él, y el 29 de abril de 1830 asaltaron el cuartel principal, tomaron prisionero a Palomino y levantaron un acta por medio de la cual se nombraba jefe interino de las Armas al capitán Mariano Vasconcelos, al mismo tiempo que se reiteraba la obediencia a los supremos poderes de la Federación y del Estado. Sin embargo, este intento de los federalistas tabasqueños se vio frustrado por el ataque de fuerzas leales al supremo gobierno las que, después de liberar a Palomino, asumieron el control militar del Estado. Posteriormente, este oficial ordenó la aprehensión de Ruiz de la Peña y su expulsión hacia Campeche, de tal manera que Juan Dionisio Marcín se hizo cargo de la gubernatura.

³⁷ Ibid.

1.4. La Constitución del 5 de febrero de 1825

El constitucionalismo de la primera década independiente de México y el de Tabasco en los mismos años estuvo marcado por la influencia de Cádiz. De hecho, muchas leyes de la Constitución de Cádiz estuvieron vigentes aún por muchos años, al igual que otras de la época colonial.

En el transcurso de 1824, el Congreso Federal envió a Tabasco manifiestos y decretos para subrayar la necesidad de un acercamiento político entre la federación y el Estado, así como para invitar a las autoridades a revisar las leyes generales de la República y a crear las suyas de acuerdo con sus necesidades. Esta invitación tuvo la finalidad de sostener a toda costa al gobierno republicano federal y elevar -como rezaba uno de estos manifiestos- "virtudes cívicas" que permitieran consolidar las instituciones, para lo cual se debía observar la Constitución y las leyes generales.³⁸

La labor legislativa de los diputados del Congreso Constituyente local tuvo como antecedente las experiencias de la Diputación Provincial y las de la Junta Suprema Provisional. Esta última había cumplido con su cometido pues, siguiendo el ejemplo de la nación mexicana, había organizado la provincia en todos los órdenes. Los diputados del Constituyente local enfocaron entonces sus miras a crear, restaurar y hacer funcionar la economía, las instituciones políticas, los poderes Ejecutivo, Judicial y el propio poder Legislativo, cuya tarea principal sería escribir la primera Constitución del Estado. Hasta ese momento, no existía una ley electoral propia de la entidad, por lo que se hizo la elección de diputados

³⁸ BNCL, v. 393 y 1519.

al Congreso Constituyente de acuerdo, en muchos sentidos, con lo estipulado por la Constitución de Cádiz.

Bajo los lineamientos del pacto con la Federación, el Congreso Constituyente local se instaló y abrió sus sesiones en los primeros días de 1824. A partir de entonces, el Congreso comenzó a emitir decretos por demás interesantes, con el fin de regular, en función de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la vida constitucional de la entidad. De esta forma, el Congreso nombró a Agustín Ruiz de la Peña gobernador del Estado de Tabasco. En este orden, se estableció una relación entre la Federación y el Estado.

La tensión entre las regiones y el centro se resolvió mediante un unitarismo gubernamental, que al ser debilitado fiscalmente se convirtió en pacto. Las elites provinciales lograron limitar con la Ley de agosto de 1824 las entradas del Estado federal al producto de las aduanas, una parte de los diezmos que había correspondido al Rey, los monopolios del tabaco, pólvora y sal, correo, lotería y bienes nacionales, más una cantidad que se fijaría a cada Estado de acuerdo a su riqueza llamado contingente.³⁹

Con estas medidas económicas, el pacto tomaba forma por dos vías: relación entre los grupos de poder regionales y federales, por un lado, y entre los gobiernos, por otro.

³⁹Vázquez, Josefina, *El federalismo mexicano 1823-1835*, Manuscrito, 1992, p. 15. En noviembre, un decreto precisó que, pertenecía a los Estados el tercio de la contribución directa que estaba pendiente cuando se le entregaron sus rentas. BNCL, v. 859.

Los diputados del Congreso local trabajaron arduamente y pudieron promulgar la Constitución local el 5 de febrero de 1825 (véase anexo 1). El documento estaba influido por la Constitución de Cádiz de 1812 y por la Federal de 1824. Los puntos de coincidencia entre la Constitución Federal y Estatal eran muchos y variados. Tabasco se declaraba Estado libre e independiente de las demás entidades de la Federación, pero integrante de un gobierno federal.

Es importante resaltar que, entre 1824 y 1850, los tres poderes y demás instituciones del país que conformaron el nuevo Estado estuvieron sujetos a una serie de cambios constitucionales dirigidos a moldear sus primeros pasos. No queremos decir que la actividad legislativa en este proceso de conformación culminó hacia la mitad de siglo, sino que ése fue un período legislativo inicial tan intenso como convulsionado.

A la luz de los años, algunas similitudes podemos ver en las tres constituciones, es decir, en la de Cádiz, en la nacional y en la local. No obstante, en esta última se puede constatar que los diputados tabasqueños confirmaban y defendían, ante todas las cosas, su autonomía regional y sus deseos de autogobernabilidad con respecto al centro.

La estructura de la Constitución Política local, publicada y jurada el 5 de febrero de 1825 (véase anexo 1), se compone de 11 capítulos y 224 artículos distribuidos en las distintas secciones que componen cada capítulo. La Constitución especificaba en su artículo 10 que eran tabasqueños todos los hombres nacidos y vecindados en el territorio del Estado, los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza, los que la hubiesen ganado con dos años de vecindad y los esclavos que pudiesen adquirir su libertad. La ciudadanía en Tabasco, con base

en la primera Constitución estatal, estaba íntimamente ligada con el ser tabasqueño, el pertenecer al territorio y permanecer en él.

El Estado de Tabasco era parte de la nación mexicana, independiente de los demás Estados y libre y soberano en cuanto a su gobierno y administración interior.⁴⁰

El Gobierno del Estado era representativo, popular, republicano y federal. La Constitución determinaba la división de los tres poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero residía en un Congreso de diputados elegidos popularmente; el segundo se depositaba en un solo individuo denominado gobernador del Estado que -junto al vice-gobernador- era electo por el Congreso cada cuatro años, como más adelante se detalla, aunque no eran electos por el Congreso, sino por los "electores". El tercero recaía en un Tribunal Supremo y en los demás tribunales del Estado.⁴¹ Estos poderes ejercían su autoridad sobre los ayuntamientos.

El Constituyente de 1825 dispuso que el Poder Ejecutivo recayera en un gobernador, auxiliado por un Consejo de Gobierno integrado por cinco individuos; el Poder Legislativo, en un Congreso compuesto por diputados -uno por cada ayuntamiento-, y el Poder Judicial, en distintos órganos representados por un Supremo Tribunal de Justicia. Uno de los grandes problemas del Constituyente de 1825 fue que puso en práctica tal sistema de gobierno por las tantas limitaciones, tanto de orden humano como natural. Los tres poderes no pudieron organizarse completamente sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, a pesar de los varios

⁴⁰ AGN, F. Gob., Leg. 43, exp. 25, 26 fs., art. 1 y 2.

⁴¹ Ibid., art. 8, 9, 52, 87, 103 y 127.

intentos y esfuerzos que hicieron los diputados locales. De ello nos dan cuenta algunas leyes, decretos y reglamentos que no pudieron ser llevados a la práctica debido, entre otros factores, las convulsiones sociales y políticas que se presentaron durante las tres primeras décadas del siglo en Tabasco, en particular y en el México independiente, en general.

Los ayuntamientos dieron sentido al Estado y a la Federación; un individuo se definía por ser de Tabasco, por su vinculación al territorio, a la comunidad y a un medio físico y geográfico específico. Tabasco adoptó en la década de 1820 características propias en los planos económico-administrativo y político-social. Los acontecimientos, dentro y fuera del Estado lo determinaron como una entidad inmersa en el del contexto federal mexicano y regulada por las constituciones federal y local.

Con todo, en la Constitución tabasqueña de 1825 se apuntaron varios aspectos que no podemos pasar por alto, pues en su momento serían la luz que iluminaría la actividad política de Tabasco y, por ende, su constitucionalismo en el siglo XIX. La Constitución contiene características de orden liberal y conservador, destellos de una ilustración reflejada, como veremos, en el primer gobierno constitucional, todo lo cual fue producto de una herencia del Tabasco antiguo y colonial.

Para una mejor ubicación en el contexto jurídico de la época, procederemos a analizar comparativamente la estructura constitucional de la naciente República Mexicana con la del Estado de Tabasco.

El 31 de enero de 1824, el Soberano Congreso Constituyente mexicano decretó el Acta Constitutiva de la Federación, en la cual se establecieron las bases sobre

las que se erigia la Constitución General de la República; dicha acta constaba de 36 artículos y destacaba la disposición de que las constituciones de los Estados no podían oponerse a sus planteamientos ni a lo que establecía la Constitución General; por tanto, no podían sancionarse hasta la publicación de ésta última (art. 24).

1.5 Análisis Comparativo entre la Constitución Federal de 1824 y la Local de 1825

1.5.1. Territorio

Constitución federal. Respecto a este punto podemos decir que el territorio de la nueva nación mexicana comprendió el que fuera del virreinato, llamado antes Nueva España y que integraba la capitanía general de Yucatán, las provincias internas de Oriente y Occidente, el territorio de la Baja y Alta California y los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares (art. 2).

Constitución local. El territorio del Estado de Tabasco era el mismo que abarcaba la provincia de este nombre, compuesto de los pueblos y las cabeceras de partido de Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Macuspana, Usumacinta, Villahermosa, Cunduacán, Jalpa y Nacajuca, junto con sus respectivos adyacentes y el pueblo de Jonuta. (art. 5).

1.5.2. Forma de gobierno. Ambas constituciones adoptaron para su gobierno la forma de República representativa, popular y federal.

1.5.3. Ciudadanía. Hay que destacar que ni el Acta Constitutiva ni la Constitución Federal hicieron mención al tema de la ciudadanía. La Constitución local la mencionó en los siguientes términos: son tabasqueños todos los hombres nacidos y avencindados en el territorio del Estado; los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza; los que la hayan ganado con dos

años de vecindad y tengan casa abierta y poblada en territorio del Estado, y los esclavos que actualmente existen en él desde que adquieran su libertad. (Nótese que aún continúa contemplándose la esclavitud) (art. 10).

Era ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos: el tabasqueño nacido en algún pueblo, que tuviera 21 años cumplidos de edad o 18 siendo casado; el que gozando ya de este derecho en otro Estado de la Federación, se estableciera después en Tabasco; el natural de alguno de los otros Estados de América que estuviera separado de la dominación española y que, con alguna industria productiva o con un capital conocido, fijare su residencia por tres años en el Estado.

1.5.4. Poder Legislativo

Constitución Federal. Se depositaba el Poder Legislativo de la Federación en un Congreso General. Éste se dividía en dos Cámaras; una de Diputados y otra de Senadores (art. 7). La Cámara de Diputados se componía de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados (art. 8). Se designaba un diputado por cada 80 mil almas o por una fracción que pasaba de las 40 mil (art. 11). Se nombraba en cada Estado el número de diputados suplentes que correspondía, uno por cada tres propietarios (art. 13º). Para ser diputado se requería: primero, tener al tiempo de la elección 25 años cumplidos y, segundo, tener cuando menos dos años de vecindad en el Estado o haber nacido en él (art. 23).

El Senado se componía de dos senadores por cada Estado, *elegidos por mayoría absoluta* de votos en sus legislaturas, y cada dos años la mitad era renovada (art. 25). La falta de un senador era suplida por la Legislatura del Estado de que se trataba (art.27). Para ser senador se debía tener cuando menos dos años de vecindad en el Estado y haber nacido en él y, además, tener 30 años al día de la elección (art. 28). Los diputados y senadores eran inviolables, pues no podían ser reconvenidos por las opiniones que manifestaran en el desempeño de su encargo (art. 42).

Facultades del Congreso General. Ninguna resolución del Congreso tenía otro carácter más que el de ley o decreto (art. 48). Las resoluciones del Congreso debían ser firmadas por el Presidente, salvo los casos exceptuados en la misma Constitución (art. 48). Entre las facultades exclusivas del Congreso General estaban: admitir nuevos Estados a la Federación; arreglar los límites de los Estados; fijar los gastos generales, y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. También contraía deudas sobre el crédito de la federación; arreglaba el comercio con las naciones extranjeras; decretaba la guerra y establecía reglas para conceder patentes de corzo y crear o suprimir empleos públicos de la Federación (art. 50).

De la creación de leyes. Esta podía comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras; sin embargo, cuando se trataba de leyes sobre contribuciones o impuestos, estas debían originarse en la de diputados (art. 51).

Constitución local. El poder Legislativo residía en un Congreso compuesto por los diputados electos popularmente (art. 52); éstos se renovaban por mitad cada año (art. 52); eran inviolables, pues en ningún tiempo ni caso, ni por autoridad

alguna podían ser reconvenidos las opiniones que manifestasen en el desempeño de su encargo (art. 53). En las causas criminales que contra ellos se establecían no podían ser acusados sino ante el Congreso (art. 56). Las sesiones ordinarias del Congreso eran cada año corriente y daban principio el día primero de agosto en la forma en que señalaba el reglamento interior. A la primera asistía el gobernador, quien hacía una sencilla exposición del Estado en que se hallaban los negocios de su manejo (art. 66). Si el Congreso se reunía extraordinariamente, no sesionaba sino para resolver el asunto por el que había sido convocado (art. 70).

De las facultades del Congreso. Algunas de las facultades que tenía el Congreso del Estado eran: decretar la creación o supresión de plazas en los tribunales; fijar, con vista de los presupuestos del gobierno, los gastos anuales de la administración pública del Estado; establecer o dar continuidad a la recaudación anual de las contribuciones generales y los impuestos municipales; conceder indulto, remisión o conmutación de pena sólo cuando lo requiriese el mayor bien y la conveniencia del Estado; dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la Constitución; declarar cuando hubiese lugar para la formación de causa a los diputados, el gobernador, el vicegobernador, los consejeros y los individuos del Tribunal Superior de Justicia (art. 73). Asimismo, ninguna resolución del Congreso tenía otro carácter más que el de ley o decreto (art. 76), y las leyes se derogaban con los mismos trámites y formalidades con que se establecían (art. 86).

1.5.5. De las elecciones

Por disposición de la Constitución Federal, la integración de los tres poderes federales y estatales se llevaba a cabo conforme al procedimiento dispuesto en las constituciones de los Estados miembros de la Federación, como a continuación veremos.

De las Juntas Electorales

De las Juntas Municipales. Las juntas municipales se componían de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada ayuntamiento de partido (art. 17). Se celebraban públicamente el primer domingo del mes de junio, previa convocatoria emitida por la autoridad política del lugar, quienes las presidía (art. 18). A juicio del ayuntamiento del partido, si el vecindario era muy numeroso, este se dividía en secciones, del tal modo que una podía quedar integrada por uno solo o bien, por dos o más según la población que cada uno fuese (art. 19). Se nombraba un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes (art. 21). Instalada la junta, el presidente preguntaba a los ciudadanos si alguno tenía que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona; y si alguien la tenía, debía hacer una justificación verbal pública en el acto. Si la acusación resultaba cierta, los reos eran privados de su derecho a votar y ser votados durante la junta; si la acusación era falsa los calumniadores sufrían la misma pena, y de este juicio no había recurso (art. 22). En seguida se procedía a la elección de un elector; cada ayuntamiento de partido debía nombrar a uno, independientemente del tamaño de su población (art. 24).

Concluida la elección se reunían las listas que se habían formado en todas las secciones electorales y, hecha la regulación de los votos se tenía por electo el que había reunido el mayor número. En caso de empate entre dos candidatos, se echaba la suerte para decidir a quien se le otorgaría el cargo, y el presidente publicaba los resultados de elección (art. 25). Para fungir como elector municipal se requería: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, o bien, de 21 siendo casado; asimismo, ser vecino del territorio y no ejercer en él jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, y finalmente, no ser cura de almas (art. 27). Concluido el nombramiento de electores, se disolvía la junta, y cualquier otro acto que se mezclaba era nulo (art. 29). Los electores no podían ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que mereciera pena corporal aflictiva (art. 30).

De las Juntas de Estado. Las juntas electorales de Estado se componían de todos los electores municipales reunidos en la capital (art. 31). Se celebraban públicamente el cuarto domingo del mes de junio y eran presididas por el Jefe de la Policía -cargo que le correspondía también al vicegobernador, artículo 106- (art. 32º). Tres días antes de la elección los electores se reunían en la casa consistorial -dicese del ayuntamiento o cabildo secular- y nombraban de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores que examinaban las credenciales; a su vez, las de éstos eran revisadas por una comisión de tres personas (art. 33). Al día siguiente se leían los informes y, hallado reparo sobre las credenciales o calidad de los electores, la junta resolvía en el acto y esta resolución se ejercía sin recurso (art. 34). En el día y la hora señalados para la elección los electores se reunían con el presidente; acto continuo se procedía a elegir a los Diputados del Congreso del Estado, de uno en uno, mediante voto secreto registrado en cédulas; al final de cada elección, el presidente hacía público el resultado, mas si

ninguno de los candidatos había reunido la mitad más uno de los votos, los dos con mayor votación se sometían a un segundo escrutinio, de modo que salía electo aquel que reunía más votos; en caso de empate, la elección se dejaba a la suerte. Concluida la elección de diputados propietarios se procedía, por el mismo método, a la de suplentes. (art. 35).

El número de diputados del Congreso del Estado era un propietario por cada ayuntamiento de partido –en el caso de Tabasco eran once- y un suplente por cada tres (art. 36). Para ser diputado se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y haber nacido o tener una residencia mínima de cinco años en cualquiera de los pueblos. Los extranjeros, por su parte, requerían ocho años de vecindad y poseer una industria que produjera mil pesos anuales (art. 37). Al día siguiente de la elección de diputados se procedía, en el mismo orden, a la de tres individuos propietarios y un suplente para el Consejo de Gobierno (art. 39). Estos integrantes debían tener las mismas calidades que se requerían para ser diputado (art. 40). Un día después de la elección de los integrantes del Consejo, se procedía a la de gobernador y vicegobernador del Estado (art. 41). Para ser electo gobernador y vicegobernador se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años de edad, y haber nacido en el Estado o en cualquiera otro de la Federación pero en este último caso era necesario contar con una residencia mínima de ocho años (art. 42).

Para por electos al gobernador y al vicegobernador, los candidatos debían reunir por lo menos las dos terceras partes de los votos. Si ninguno de ellos lograba esto entonces los dos que habían obtenido la mayor votación participaban en un segundo escrutinio; así, el que obtenía la mayoría quedaba electo. En caso de empate, la elección se dejaba a la suerte, y el que no ganaba por azar quedaba

como Vicegobernador (art. 45). Los mismos electores municipales se reunían en la capital cada bienio para elegir a los diputados del Congreso General (art. 47).

1.5.6. Poder Ejecutivo

Constitución Federal. Se depositaba el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo que se denominaba presidente de los Estados Unidos Mexicanos (art. 74); había también un vicepresidente (art. 75). Para ser presidente o vicepresidente, se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, de 35 años de edad cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país (art. 76). El Presidente no podía ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones (art. 77). El día primero de septiembre de cada año próximo anterior a aquel en que el nuevo Presidente debía entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegía, por mayoría absoluta de votos, a dos individuos, de los cuales uno por lo menos, no estaba vecindado en el Estado donde se llevaba a cabo la elección (art. 79). Concluida la votación, las legislaturas remitían al Presidente del Consejo de Gobierno, en pliego certificado, testimonio del acta de la elección (art. 80).

El 6 de enero siguiente se abrían y leían, en presencia de las dos Cámaras, los testimonios (art. 81). Concluida la lectura, los senadores se retiraban, y una comisión nombrada por la Cámara de Diputados y compuesta de un legislador por cada Estado, revisaba los testimonios y daba cuenta de su resultado (art. 82). De este modo, que reunía la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas resultaba electo Presidente (art. 84). Si dos de los candidatos alcanzaban mayoría, se nombraba Presidente al que obtenía más votos, de modo que el otro quedaba como Vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, la Cámara de Diputados elegía a uno de los dos para ocupar el cargo como Presidente y, al mismo tiempo, definía así quien quedaba como responsable de la

Vicepresidencia (art. 85). En caso de que el Presidente y el Vicepresidente estuvieran impedidos para ejercer sus cargos, no estando el Congreso reunido, se depositaba el Supremo Poder Ejecutivo en el presidente de la Corte Suprema de Justicia y en dos individuos electos por mayoría absoluta de votos en el Consejo de Gobierno (art. 97).

Atribuciones del Presidente. Entre las principales atribuciones del Presidente encontramos las siguientes: publicar, así como hacer y guardar las leyes y los decretos del Congreso General; expedir reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, del Acta Constitutiva y de las leyes generales; poner en ejecución las leyes y los decretos; nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho; cuidar la recaudación hacendaria, y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes. También, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito; disponía de la fuerza armada permanente de mar y tierra; declaraba la guerra previo decreto del Congreso General y concedía las patentes de corzo con arreglo a las leyes; cuidaba de que la justicia se administrara pronta y cumplidamente y de que sus sentencias fueran ejecutadas según las leyes (art. 110).

De las restricciones impuestas a las facultades del Presidente. Al respecto encontramos principalmente lo siguiente: el Presidente no podía mandar sobre las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General; tampoco se le permitía privar a nadie de su libertad pero, cuando lo exigían el bien y la seguridad de la Federación, podía hacerlo, aunque debía poner en el término de 48 horas a las personas arrestadas a disposición del tribunal o juez competente. El Presidente tampoco podía ocupar la propiedad de ningún particular ni de

corporación alguna, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso ello era necesario, se requería la autorización previa del Senado y siempre indemnizar a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por dicha parte y por el gobierno (art. 112).

Del Consejo de Gobierno. Durante el receso del Congreso General entreba en funhabía un Consejo de Gobierno, compuesto por la mitad de los senadores, uno por cada Estado (art. 113). Este Consejo tenía por presidente nato al Vicepresidente (art. 115).

Constitución local. El Poder Ejecutivo del Estado se depositaba en una sola persona bajo la denominación de Gobernador (art. 87). Su ejercicio duraba cuatro años, y no podía volver a ser electo para ocupar este cargo hasta pasados cuatro años, a partir del momento en que cesaba en sus funciones (art. 88).

Atribuciones del Gobernador. Entre las principales atribuciones del Gobernador estaban las siguientes: conservar el orden público en el interior del Estado y velar por la seguridad del mismo ante posibles amenazas externas; cuidar que los Tribunales del Estado administraran pronta y cumplidamente la justicia y que ejecutaran las sentencias; nombrar y separar de su cargo al secretario del Despacho de Gobierno; convocar, en caso grave y urgente, al Congreso Extraordinario, después de haber consultado al Consejo; objetar cuanto tenía por inconveniente oír al Consejo, en un término de diez días comunes, las leyes y los decretos por una sola vez (art. 90).

Restricciones del Gobernador. Las principales restricciones impuestas al Gobernador eran las siguientes: no privar a ningún ciudadano de su libertad o

imponerle pena corporal y aunque; podía arrestarlo cuando el bien y la seguridad del Estado lo exigían y debía ponerlo, en un término de 24 horas, a disposición del tribunal o juez competente; no ocupar la propiedad de ningún particular o de corporación alguna, y si en algún caso ello era necesario para un objeto de conocida utilidad, debía pedir la aprobación del Congreso e indemnizar siempre a la parte interesada, a juicio de hombres nombrados por ella y por el Gobierno (art. 91).

Todas las órdenes y los decretos del Gobernador debían ser firmadas por el secretario de Gobierno para que pudieran ser aplicados y obedecidos (art.94). En los asuntos de carácter oficial debía tener el tratamiento de su Excelencia (art. 100).

Del Vicegobernador. Desempeñaba las funciones de gobierno en caso de ausencia, enfermedad, muerte o suspensión del Gobernador (art. 103). Presidía el Consejo de Gobierno, donde tenía voz y, sólo en caso de empate, voto (art. 104). Era el jefe de la policía del Partido de la Capital (art. 106).

Del Consejo de Gobierno. Se componía de cinco individuos: tres de ellos eran elegidos en la forma que señalaba el art. 39, comentado anteriormente, y los otros dos, es decir, el Administrador Principal de Rentas del Estado y el Vicegobernador eran natos (art. 114). Los cargos electivos del Consejo se renovaban cada año (art. 115)

1.5.7. Del Gobierno Interior de los Pueblos⁴³

De los jefes de Policía de los departamentos. El gobernador nombraba un jefe para la cabecera de cada departamento,⁴⁴ a propuesta en terna del Consejo, excepto al de la Capital como ya se dijo, este último cargo correspondía al Vicegobernador (art. 178). Los jefes de policía duraban cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y podían ser nombrados de nuevo, sin intervalo, mediante el procedimiento anterior (art. 180). Para ser nombrado jefe de policía, se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años de edad, y haber nacido en el territorio del Estado o tener una vecindad de seis años (art. 184).

De los Ayuntamientos Constitucionales. En todos los pueblos cabeceras de partido había un ayuntamiento constitucional para cuidar de la policía, la salubridad y el gobierno interior (art. 186). Los ayuntamientos constitucionales se componían de uno a tres alcaldes, de dos a doce regidores y de uno a tres procuradores síndicos, según el número de ciudadanos que hubiese en la comarca (art. 189).

De las Juntas de Policías. En todos los pueblos que no eran cabeceras de partido se nombraba una junta de policía compuesta de tres vocales y un presidente que ejercía las funciones de alcalde auxiliar sujeto al Ayuntamiento

⁴³ El tema se incluye en esta parte del texto y no en el capítulo sobre el poder ejecutivo para su mejor comprensión.

⁴⁴ Esta constitución no señalaba el número de departamentos; sin embargo, la Constitución de 1831, en su artículo 6, mencionaba que eran tres: el de la Capital, la Chontalpa y la Sierra, cuyas cabeceras eran: San Juan Bautista, la capital; la villa de Natividad de Cunduacán, y Tacotalpa, respectivamente.

Constitucional que correspondía (art. 197). Estas juntas, como los ayuntamientos, eran elegidas popularmente (art. 198) y eran renovadas en su totalidad cada año (art. 199).

1.5.8. Poder Judicial

Constitución Federal. El poder Judicial de la Federación residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

De la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal (art. 124). Para ser electo miembro de la Corte se necesitaba: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener 35 años de edad, y ser ciudadano natural de la república (art. 125). Los integrantes de la Suprema Corte de Justicia tenían perpetuidad en su cargo y sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes (art. 126); su elección se hacía en un mismo día con la participación de las legislaturas de los Estados y por mayoría absoluta de votos (art. 127).

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de las principales encontramos las siguientes: conocía de las diferencias que podía haber de uno a otro Estado de la Federación; dirimía las competencias que se suscitaban entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los de los Estados; conocía las causas contra el Presidente, el Vicepresidente, los los senadores, los diputados y Gobernadores de los Estados; conocía las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabando, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nación (art. 137).

De los Tribunales de Circuito. Éstos se componían de un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en tema de la Corte Suprema de Justicia (art. 140). Para ser juez de Circuito se requería ser ciudadano de la Federación y tener 30 años de edad (art. 141). A estos tribunales correspondía conocer de las causas civiles cuyo valor pasaba de 500 pesos (art. 142).

De los Juzgados de Distrito. El país se dividía en cierto número de distritos y en cada uno de éstos había un Juzgado, servido por un juez letrado que conocía, sin apelación, de todas las causas civiles en que estaba interesada la Federación y cuyo valor no excedía de 500 pesos; y en primera instancia, de todos los asuntos que debían conocer, en segunda, los Tribunales de Circuito (art. 143). Para ser juez de Distrito se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y tener 25 años de edad. Estos jueces eran nombrado por el Presidente a propuesta en tema de la Corte Suprema de Justicia (art. 144).

Constitución Local

De la administración de Justicia en lo general. En los negocios comunes, civiles y criminales no había más que un solo fuero para toda clase de persona (art. 129). Los militares y eclesiásticos continuaban sujetos a las mismas autoridades (art. 130). La pena de infamia no pasaba del delincuente que la que hubiese merecido (art. 131). Se prohibía absolutamente la pena de confiscación de bienes (art. 132). Ninguna autoridad podía aplicar clase alguna de tormentos

(art. 133).⁴⁵ Todos los procesos judiciales del Estado concluían dentro de su territorio hasta su último recurso (art. 137). En ningún negocio, fuese de la clase que fuese, podía tener más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinaban, atendiendo a la entidad de los negocios, así como a la naturaleza y la calidad de los diferentes juicios, cuál de las tres sentencias habría de causar ejecución, y de esta última sólo se podía interponer el recurso de nulidad en la forma y en los efectos que ellas mismas determinaban (art. 138).

De los Tribunales. Había un tribunal de primera instancia en cada cabecera de departamento, cuyas funciones eran ejercidas por jueces letrados (art. 160). Para conocer en grado de apelación los recursos de nulidad que se interponían por sentencias dadas en primera instancia, había en la capital un tribunal de segunda instancia (art. 163°). En la capital había igualmente un Tribunal de Tercera Instancia para conocer en grado de apelación y de los recursos de nulidad que se interponían por sentencias dadas en segunda instancia (art. 164). La capital era la sede del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que estaba a cargo igualmente de un solo juez letrado (art. 165), quien debía conocer de los recursos de nulidad que se presentaban por sentencias dadas en tercera instancia (art. 166). Los jueces de los tribunales de primera, segunda y tercera instancia podían perpetuarse en sus cargos y eran nombrados por el gobierno a propuesta en terna del Consejo (art. 174). El juez que ocupaba el Supremo Tribunal de Justicia del Estado era igualmente perpetuo y nombrado por los electores municipales (art. 175).

⁴⁵ Los conceptos hasta aquí citados concuerdan con lo establecido en la sección séptima de la Constitución Federal

1.5.9. De la observación, interpretación y reforma de la Constitución

Constitución federal. Las legislaturas de los Estados podían hacer observaciones, según les pareciera conveniente, sobre determinados artículos de esta constitución y del Acta Constitutiva; pero el Congreso General no podía tomarlas en consideración sino hasta el año de 1830 (art. 166). Por este motivo, el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupó de las observaciones sujetas a su deliberación para hacer las reformas que creyó convenientes; así un mismo Congreso no podía calificar y luego decretar (art. 168).

Constitución local. Sólo el Congreso podía resolver las dudas que surgían en torno a los artículos de esta constitución (art. 218). Los ayuntamientos constitucionales podían hacer observaciones por conducto del gobierno sobre determinados artículos según les pareciera conveniente; pero el Congreso no podía tomarlas en consideración sino hasta el año de 1830 (art. 219).

Algunos de los decretos más relevantes que reflejan la historia del constitucionalismo en el Estado de Tabasco durante el Congreso Constituyente local y después de la promulgación de la Constitución estatal son: el de enero 21, que sancionaba la esclavitud, y era importante en tanto que el artículo tercero de la Constitución local sólo la prohibía; el de febrero de 1825 sobre los efectos extranjeros, las bases para la formación de los ayuntamientos y el Reglamento para el Gobierno Político del Departamento. En marzo se decretó la Ley Reglamentaria para la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal; en su

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

gobierno interior, sobre las dietas de los diputados, sobre el sueldo del gobernador, el vicegobernador y los jueces de primera, segunda y tercera instancia. En mayo del mismo año se emitió la ley reglamentaria de la división del Departamento. En agosto se designó a cada pueblo del Estado mil varas de tierra útil en circunferencia y se reglamentó la venta de tierras del Estado. En septiembre se determinó una tarifa para el cobro de los impuestos municipales que exigían los ayuntamientos para el fondo de arbitrios; sobre las garantías que debía ofrecer un amo a sus sirvientes o labradores y el Reglamento para la Administración y Venta del Tabaco en el interior del Estado. El 12 de octubre se concedió al pueblo de San Antonio (hoy Cárdenas) la creación de un ayuntamiento constitucional y se ordenó arreglar el método de corte de palo de tinte y pimienta.

Durante los cuatro años transcurridos entre 1826 y 1830, la actividad legislativa disminuyó debido a que su atención se concentró, principalmente, en la reordenación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, desde el punto de vista de su funcionamiento, sus limitaciones y de los nombramientos de personal. De igual manera, el ejército continuamente estaba en la mente de los legisladores, es decir, las bajas, las campañas, etc. Hubo también una continua reestructuración del territorio; algunas villas se convirtieron en ciudades y, a su vez, algunos pueblos, en villas, al mismo tiempo que se fundaron varios pueblos. Además, se terminó el Reglamento Agrario para la Agricultura y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Tabasco y por último, se decretó la ley de libertad de Imprenta.

CAPITULO 2

LAS CONSTITUCIONES DE 1831 Y 1850: FEDERALISMO Y CENTRALISMO

2.1. La Constitución de 1831: adiciones y reformas a la Constitución de 1825

La década de 1830 sería para Tabasco, como para el resto de la nación mexicana, una época convulsionada en la vida pública. En esos años se experimentaron los dos modelos de gobierno -federalista y centralista- que revolucionaron a la nación, porque de ellos dos nació el que enarboló al país y al estado de Tabasco durante la segunda mitad del siglo XIX y en el XX: el primer modelo, respaldado por liberales, conservadores e ilustrados que se inclinaban por la independencia y libertad política de los estados, por una República federal regida por constituciones locales y otra nacional, las cuales a su vez sentarían las bases para construir, desde el principio, una especie de confederación con gobiernos "autónomos" e "independientes" pero organizados por poderes centrales. Y el segundo, respaldado igualmente por liberales, conservadores e ilustrados que creían en un Estado dirigido desde el centro del país, la manera de controlar a las demás entidades junto con sus instituciones, sin otorgarles un ápice de autonomía.

Debido a que no estamos acostumbrados a ver nuestra historia "matria" -dijera Luis González y González- desde otra perspectiva que no sea la oficial, queremos apuntar lo siguiente: en los dos sistemas -federalista y centralista- existieron hombres con tendencias liberales y conservadoras: unos "puros", otros no tanto; unos radicales, otros moderados; unos ilustrados, otros

ignorantes. En fin, encasillar tanto a los actores como a la historia dificulta acercarnos a la verdad de los hechos, porque nadie es imparcial; sin embargo, se han hecho intentos historiográficos que demuestran la científicidad de la historia, creando y demostrando hipótesis.

La inestabilidad en Tabasco fue de tal magnitud que tenemos registrados 30 gobernadores entre 1830 y 1850, unos constitucionales y los más interinos. La provincia no sufrió grandes transformaciones ni en su población, ni en el comercio, ni en la ganadería, ni en la agricultura, etc., y siguió igual o, en momentos, peor que en los tiempos de Agustín Ruiz de la Peña. En cambio, los vaivenes en el aspecto político hicieron que en esos veinte años las pasiones se desbordaran, lo cual permitió conocer más y mejor a los actores políticos y los modelos de nación-Estado que deseaban implantar en Tabasco.

Estos años fueron violentos pero salpicados de corrientes político-ideológicas en las que cada personaje tenía su razón de ser, sin importar el bando al que pertenecían, porque cada proyecto tenía validez y cualquiera podía triunfar. La mayoría de los historiadores que han escrito sobre el siglo XIX tabasqueño, influidos por la historia tradicional, nacionalista y oficial, o bien, convencidos por sus propias ideas, sólo han registrado, exaltado y magnificado al grupo ganador, de modo que han querido hacer ver que el destino político de México y Tabasco era un gobierno federal y no otro. Nada más falso que eso; de lo contrario, nunca se hubiera aceptado el sistema central, nunca hubieran coqueteado muchos hombres con uno y otro sistema. El federalismo ganó y se quedó porque fueron más y mejores los que lo abrazaron, porque él obtuvo mejores apoyos del exterior, porque en el mundo era el sistema con mayor aceptación, pero en ningún momento porque fuese impuesto desde afuera o fuese el sistema elegido a nivel mundial.

El centralismo es un sistema político tan válido como cualquier otro, con sus defectos y aciertos, mas no algo horrible ni indeseable para país alguno. La nación mexicana nació a la vida independiente como República federal; sin embargo, a los pocos años ya se pensaba en el centralismo, lo que demuestra que el federalismo no estaba consolidado y no lo estaría por muchos años.

Hablar en esta época, como en cualquier otra de la historia moderna de México y Tabasco, sobre los ideales y definiciones políticas de un personaje es un riesgo que debe correr el investigador y el lector. Podemos etiquetar a un personaje sólo si matizamos y respaldamos perfectamente el mote, de lo contrario, ello sería tan vago y superficial como decir es malo o es bueno, sin especificar para quién o porqué.

El pronunciamiento de Anastasio Bustamante y la derrota de Vicente Guerrero en 1830 tuvieron eco en Tabasco. En agosto Bustamante ocupaba la Presidencia de la República y había intervenido para neutralizar a Ruiz de la Peña y sus seguidores, lo que contribuyó a que José Roviroso y José María Echalaz -centralistas y enemigos de Ruiz de la Peña- resultaran electos gobernador y vicegobernador respectivamente. Roviroso comenzó desde entonces a reordenar al estado en todas sus áreas: en septiembre ordenó que se cumpliera estrictamente la Ley de Matrícula; en octubre dictó órdenes a los jefes departamentales del estado para que proporcionaran datos estadísticos sobre la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública supuestamente prevalientes; en este mismo mes, notificó que el erario de la provincia estaba en penuria por los recientes hechos y que no tenía recursos con que contribuir a la defensa de la República, por lo que anunció que se estaba arreglando la milicia cívica e integrando preparaba un contingente que reemplazaría las bajas pertenecientes al estado.

En noviembre de ese año, el gobernador José Rovirosa informaba sobre el estado que guardaba el cacao, la caña de azúcar, el palo de tinte, la pimienta, el café, el arroz, el frijol, la vainilla, y la fabricación de aguardiente. Adjuntaba datos sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, así como de los muertos por epidemias de viruela y los extranjeros naturalizados y su destino o ejercicio. El ramo de minería no se desarrolló. La milicia local no podía ponerse sobre las armas en virtud de que carecía en lo absoluto de armamento. Con todo, según Rovirosa, hubo tranquilidad pública.¹ Es importante anotar todas las leyes y decretos expedidos en este periodo, los movimientos del Gobernador y de las instituciones, pues al año siguiente el estado tendría una nueva Constitución reformada.

Rovirosa se mantuvo fiel al supremo gobierno y no tomó partido en el Plan de Miguel Barragán, aun cuando tuvo conocimiento del mismo. Al cerrar sus sesiones ordinarias el 18 de enero de 1831, el mismo V Congreso de Tabasco lanzó una proclama mediante la cual acreditó al supremo gobierno. El Gobernador informó sobre ello al presidente de la República y después de adjuntar una lista nominal de los esclavos en el estado, preguntaba si los debía o no remitir a sus dueños en virtud del decreto del 15 de septiembre de 1829.²

El gobernador José Rovirosa promulgó el 15 de noviembre de 1831 la segunda Constitución del estado (véase anexo 2), la cual introdujo algunas modificaciones a la de 1825. La administración de Rovirosa y la V Legislatura se mantuvieron en funciones de 1830 a 1832, período en el cual la actividad

¹ AGN, F. Gob., s/c, 1830, c. 8 y 20, documentos fechados en septiembre 7, octubre 1o. y 30 y noviembre 19.

² AGN, F. Gob., s/c, 1830, c. 9 y c. 20; 1831, c. 6.

legislativa fue intensa los legisladores se reunieron con los de años anteriores para hacer las reformas constitucionales. Cabe destacar que la Constitución federal en este tiempo no sufrió modificación alguna, por lo que los siguientes comentarios se ceñirán únicamente al ámbito estatal.

Antes de entrar al análisis de la Constitución local de 1831 es importante señalar que, para hacerlo de manera más ágil, nos referiremos únicamente a las reformas y modificaciones, evitando así caer en repeticiones.

Respecto a esta constitución podemos advertir que hubo un total respeto legislativo en cuanto a lo establecido en los artículos 219 y 221 de la Constitución de 1825, los cuales en síntesis señalaban que esa Constitución no sería objeto de modificaciones sino hasta el año 1831.

2.1.1. Territorio

La definición de los límites y de los partidos que componían el territorio era la misma. Sin embargo, sí se establecía la división departamental que la Constitución anterior sólo enunciaba, de tal modo que quedaron tres departamentos: el de la Capital, el de la Chontalpa y la Sierra, cuyas cabeceras eran la capital de San Juan Bautista, la villa de Natividad de Cunduacán y la de Tacotalapa, respectivamente.

2.1.2. Ciudadanía

El concepto de ciudadanía y sus requisitos continuaron siendo básicamente los mismos; sin embargo, la mayoría de edad se establecía a los 18 años, independientemente del estado civil (art. 14).

2.1.3. De las elecciones

Respecto a este tema podemos mencionar que se conservó la misma estructura electoral que se describía en la Constitución de 1825; sin embargo, se introdujeron algunas modalidades tanto en la forma como en el contenido.

Para el nombramiento de diputados al Congreso local, gobernador y vicegobernador, subvicegobernador -figura nueva que en el apartado sobre el poder Ejecutivo comentaremos con más detalle- del estado, así como del diputado que representaría al estado en el Congreso de la Unión, se celebraban Juntas Municipales Primarias, Secundarias y del Estado (art. 19).

De las Juntas Municipales Primarias. El procedimiento para elegir a los electores continuó siendo básicamente igual, aunque con las siguientes modificaciones: la edad para ser elector municipal cambió de 25 a 21 años siendo soltero y de 21 a 18 años siendo casado (art. 26). Si un individuo resultaba electo por la cabecera del partido y por uno o más pueblos adyacentes debía preferir siempre la elección de la cabecera (art. 34). Todo el que quería impugnar la elección o a los electos, lo debía hacer durante el acto de verificación del proceso electoral, y la junta respectiva resolvía incontinenti sin apelación, pues una vez disuelta ésta no había lugar a ninguna clase de reclamo (art. 35). Los electores se renovaban en su totalidad cada año, de tal modo que los salientes podían ser reelectos (art. 36).

De las Juntas Municipales Secundarias. Antes llamadas Juntas del Estado, las Juntas Municipales Secundarias se componían de once electores nombrados por el orden que quedaba establecido en las Juntas Municipales Primarias (art. 38). Reunidos los electores se procedía a elegir a un secretario y dos escrutadores (art. 41). Enseguida se procedía a nombrar de uno en uno a los diputados que debían reemplazar al Congreso saliente; la votación era secreta, y se registraba en cédula. Posteriormente, el Presidente las hacía públicas, y si algún elector tenía que tachar al electo, en el acto debía hacer pública la justificación de su impugnación; si la causa resultaba cierta se procedía a elegir a otro diputado en lugar del tachado, y si no se tenía por electo al candidato original (art. 44).

Por el orden prevenido se nombraban los diputados suplentes que debían ser renovados, aunque los salientes podían ser reelectos (art. 45). El número de diputados propietarios y suplentes que debía renovarse era designado por el Congreso o la Diputación Permanente en su receso; el día 20 de mayo de cada año hacía partícipe de ello al Gobernador, para que éste lo notificara enseguida a las autoridades políticas de los partidos del estado (art. 46). El Congreso del Estado se componía de nueve diputados y tres suplentes (art. 47). Al día siguiente de la elección de diputados se procedía a la elección de gobernador, vicegobernador y subvicegobernador del Estado, cuando llegara el tiempo que fijaba esta Constitución (art. 50).

Uno de los requisitos que debían cubrir cualesquiera de las tres figuras antes mencionadas era el de tener un capital de por lo menos cinco mil pesos, si era nativo del estado, y de diez mil, si era de otro de la Federación (art. 51). Para el asiento de las actas de elección de diputados se ordenó llevar un libro con el título "Elección de Diputados al Congreso del Estado" y otro para las de "Gobernador, Vice y Subvice del Estado" (art. 55).

De las Juntas de Estado. Las Juntas de Estado sólo tenían por objeto la elección de diputado propietario y suplente al Congreso de la Unión (art. 63). Dichas juntas se componían de un elector de los once asignados para cada cabecera de partido, el cual era electo entre ellos mismos (art. 64). Los electores que resultaban nombrados se presentaban ante el jefe político de la capital cuatro días antes de la fecha designada por el artículo 16 de la Constitución General para la elección -primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación- (art. 66). La elección se ejecutaba bajo el mismo método que se prescribía para los diputados al Congreso del Estado (art. 72).

2.1.4. Poder Legislativo.

Respecto a la integración de este poder, podemos decir que se llevaba a cabo bajo el mismo procedimiento que establecía la Constitución de 1825, aunque se introdujeron algunas variantes en cuanto a su reelección para quedar como sigue: los diputados propietarios y suplentes se renovaban por mitad cada año; primero debía salir el menor número de los primeros nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos, pero en la siguiente renovación salía el número total de ellos, aunque podían ser reelectos por esa sola vez (art. 76).

De las facultades del Congreso. Continuaron siendo básicamente las mismas, aunque con algunas adiciones como: aprobar las ordenanzas municipales que presentaban los ayuntamientos del estado; nombrar provisionalmente a un individuo que ejerció el poder Ejecutivo en defecto del gobernador, del vice y del subvice, mientras llegaba el período en que debía hacerse la nueva elección constitucional de éstos (art. 95°).

De la formación y promulgación de las leyes. Se combinaron los mismos mecanismos y reglas aunque se introdujeron algunas modificaciones: si el gobierno tenía que objetar sobre alguna ley o decreto podía suspender su publicación y regresarlos al Congreso en el término de diez días, contados desde su recepción (art. 105). En este caso el proyecto se sometía a una nueva discusión en el Congreso, y si era aprobado por el voto de las tres cuartas partes del número total de los diputados presentes, el gobierno debía sancionarlo y publicarlo, a menos que su objeción hubiera sido sobre el ataque a alguna de las garantías individuales que quedaron consignadas en el artículo tercero de esta Constitución. Si el gobierno llegaba a sancionar el proyecto aun con dicha objeción era tenido y juzgado en todo tiempo como traidor a la patria (art. 106). Lo novedoso, además del procedimiento legislativo, radicaba en que por primera vez se contemplaban las garantías individuales referidas a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

De la Diputación Permanente. Se habla de una figura integrada solamente por diputados que suplió al Consejo de Gobierno, el cual estaba formado por tres diputados, el vicegobernador y el administrador principal de las Rentas del Estado. El Congreso del Estado, antes de cerrar sus sesiones ordinarias, debía nombrar una diputación permanente con tres legisladores propietarios y un suplente (art. 110). Sus funciones comenzaban en el momento en que el Congreso cerraba sus sesiones, y terminaban hasta la apertura de la siguiente (art. 111). Sus atribuciones eran: velar la conducta del Ejecutivo y dar cuenta al Congreso de sus infracciones con los documentos que las comprobaran; dar parte al Congreso de los abusos que se cometieran las ramas de la Administración Pública; convocar a Congreso Extraordinario; recibir las iniciativas que, por conducto del gobierno, hicieren los ayuntamientos sobre reformas a la Constitución (art. 112).

2.1.5. Poder Ejecutivo

Se observan algunas modificaciones como: cambio del período de funciones de cuatro a dos años, aunque con la posibilidad de reelección por igual tiempo (art. 114). El intervalo que debía mediar para que los representantes del Poder Ejecutivo pudieran volver a ser electos, después de haber cesado en sus funciones, era igual al tiempo que las hubiere servido (art. 116).

Del vicegobernador y subvicegobernador. En cuanto al vicegobernador podemos mencionar que, al desaparecer la figura de Consejo de Gobierno, dejó de presidirla; asimismo se estableció que tanto él como el subvicegobernador no gozarían de sueldo alguno mientras no fungieran como vice o subvice, tampoco podían obtener otro empleo de nombramiento popular ni de gobierno (art. 135). La figura del subvicegobernador, por otro lado, se creó sólo para que, en ausencia del vicegobernador, desempeñara todas las funciones de gobernador (art. 134). El período de nombramiento de éstos tenía la misma duración que el de gobernador, y podían ser reelectos por una sola vez si fungían, mas si no llegaba el caso de que fungieran, podían serlo cuantas veces lo juzgara conveniente el Estado (art. 133).

2.1.6. Poder Judicial.

De la administración de justicia en lo General. Se introdujo el concepto de irretroactividad de las leyes al señalar que ninguna persona podía ser juzgada sino por leyes dadas y en tribunales establecidos con anterioridad a la perpetración del delito por el cual se le juzgaba (art. 144). Ninguna autoridad podía librar ordenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley (art. 149). Toda persona tenía derecho para recusar a los jueces cuando tenía para ello causas legales y para exigir cumplimiento por parte de los que demoraban el despacho de sus causas (art. 153). Los recursos de nulidad que se interponían, relacionados con sentencias dadas en Primera y Segunda Instancia, sólo podían fundarse en la falta de observancia de las leyes relacionadas con el proceso, y las providencias sólo podían ser para el preciso efecto de reponerlo y hacer efectiva la responsabilidad del juez (art. 155).

De la administración de justicia en lo criminal. En este rubro podemos decir que se introdujeron varias modificaciones en favor de los indiciados o reos, mismas que perduran hasta nuestro días. Dentro de las más importantes destacan las siguientes: nadie podía ser detenido solamente por indicios más de 60 horas; si pasado este tiempo no se había decretado la prisión ni girado la orden respectiva, se debía poner al sujeto inmediatamente en libertad (art. 170). El alcaide no podía prohibir al preso o detenido la comunicación con persona alguna, excepto en el caso de que la orden de prisión o detención así lo expresara, pero al respecto el detenido sólo podía durar 60 horas más (art. 171). Dentro de las primeras 48 horas siguientes al arresto, se tomaba declaración al reo y se le aclaraba quién era su acusador si lo había (art. 172).

La declaración del arrestado o detenido era sin juramento que a nadie había de tomarse en materia criminal sobre hecho propio (art. 173); no podían imponerse dos penas por el mismo delito (art. 179); se prohibía a las

autoridades públicas aplicar la pena de azotes y exponer a los delincuentes al escarnio público (art. 180); las penas de presidio o reclusión no podían ser perpetuas, ni imponerse por más tiempo que el de ocho años (art. 181); las cárceles se dispondrían con departamentos separados para detenidos, incomunicados y presos, y debían servir sólo para seguridad y no para mortificación de los reos (art. 182).

De los juzgados y tribunales. La Primera Instancia cambia el concepto de Tribunal por el de Juzgado, aunque a los funcionarios encargados ya se les conocía como jueces antes del cambio; éstos eran nombrados por el gobernador a propuesta en tema de los ayuntamientos -antes por el nombramiento del Consejo de Gobierno- (art. 183). Se creó la figura del asesor general para consulta de los jueces legos de primera instancia, a efecto de que sus sentencias no pudieran dictarse sin la consulta al letrado (art. 186).

Continuó habiendo en la capital del estado un Tribunal de Segunda Instancia a cargo de un letrado y, en su defecto, un lego, nombrado de la misma forma en que se hacía con los jueces de Primera Instancia (art. 187). Para ser Juez de Primera y Segunda Instancia se requería tener las mismas cualidades que para diputado al Congreso del Estado (art. 188). La permanencia en estos cargos era perpetua (art. 190). Dentro de las modificaciones encontramos que desapareció el Tribunal de Tercera Instancia. El Supremo Tribunal de Justicia cambió no sólo de nombre (al de Suprema Corte de Justicia), sino que también modificó su integración, ya que se componía de tres salas y cada sala de un magistrado y dos jueces (art. 191). Los magistrados eran electos por el Congreso (art. 192). Con sus respectivos conjuces permanecían en su nombramiento dos años y podían ser reelectos por una sola vez (art. 209); requerían las mismas cualidades que para ser diputados y contar con 30 años de edad (art. 112).

La primera sala conocía originariamente las causas de responsabilidad que se promovían contra los diputados, el gobernador, el secretario de Gobierno y el magistrado de Primera Instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a la formación de causa (art. 193). También conocía en Primera Instancia de las causas civiles y criminales promovidas contra los jueces de primera, y en el de suplicación en todos los asuntos de que hubieran tomado conocimiento originariamente los jueces de la Primera Instancia y no hubieran causado ejecutoria la segunda sentencia (art. 194).

Era atribución de la Segunda Sala conocer, en grado de apelación, de todos aquellos negocios que originariamente se hubieran conocido en primera y, en grado de súplica, de los asuntos civiles y criminales de los jueces inferiores, cuando la sentencia de la primera sala no había causado ejecutoria (art. 195). La Tercera Sala conocía en grado de súplica todas las causas que habían sido sentenciadas en la Segunda y no habían causado ejecutoria (art. 196).

2.1.7. Del gobierno interior de los departamentos y pueblos del estado

En la cabecera de cada departamento había un jefe político -antes llamado jefe de policía- nombrado por el gobernador a propuesta en terna, ya no del Consejo, sino de los ayuntamientos (art. 214). Ya no duraban cuatro años sino dos en el ejercicio de sus funciones y también podían ser reelectos sin intervalo (art. 215). Para ser jefe político se requerían las mismas cualidades que para ser diputados (art. 220).

De los ayuntamientos constitucionales. Podemos decir que continuaron con la misma estructura, el funcionamiento y el requisito de elegibilidad; lo que cambió fue la perpetuidad del secretario del Ayuntamiento, el cual podía ser removido cuando así lo juzgara el propio ayuntamiento (art. 229). Asimismo, la constitución especificaba que los ayuntamientos debían ser elegidos por nueve electores que eran nombrados el tercer domingo del mes de diciembre de cada año por el vecindario del mismo pueblo (art. 230).

De la instrucción pública. La instrucción de los habitantes del estado y la buena educación de la juventud se introdujo como la primera y más sagrada obligación del Congreso (art. 254).

2.1.8. Reformas a la Constitución

En el año de 1839, los ayuntamientos constitucionales podían hacer observaciones sobre los artículos de esta Constitución según les pareciera conveniente; las reformas o adiciones que se propusieran las tomaría en consideración el Congreso en el segundo año (1840), y si se calificaban como necesarias, ello se publicaba para que el Congreso siguiente se ocupara de ellas, pues un mismo Congreso no podía calificar y, además, decretar dichas reformas o adiciones (art. 258). Al igual que en la Constitución de 1825, se establecía que no podían reformarse los artículos referentes a la libertad e independencia de estado en los aspectos relacionados con su religión, forma de gobierno, libertad individual y división de los Supremos Poderes (art. 260).

2.2. El estado entre dos modelos: federal y central, entre liberales y conservadores

Por mucho tiempo José Rovirosa, gobernador estatal, y Francisco Palomino, comandante general del estado de Tabasco estuvieron unidos, se llenaron de elogios mutuamente y se prometieron fidelidad. No obstante, ante la sublevación de Santa Anna en el puerto de Veracruz el 2 de enero de 1832, las relaciones entre Rovirosa y Palomino se deterioraron. De hecho, por carta de enero 27, Rovirosa dejaba entrever su adhesión al movimiento de Santa Anna contra Anastasio Bustamante; sin embargo, Palomino se mantuvo leal a este último. Finalmente, Rovirosa dio un golpe militar a Palomino y lo destituyó, de tal modo que el capitán Mariano Martínez se convirtió en el nuevo comandante general de Tabasco.³

La reacción de los seguidores de Bustamante no se hizo esperar, y en junio de 1832 el gobernador de Yucatán envió a Tabasco 500 hombres de la guarnición de Campeche al mando de José del Rosario Gil y del comandante Manuel Lara Bonifaz, expedición conocida con el nombre de Segunda Invasión de los Chenes. Los invasores fueron derrotados en el mes de julio de ese mismo año y el Gobierno del Estado reconoció como legítimo presidente a Manuel Gómez Pedraza, en tanto que el Congreso local emitía un decreto el día 5 de ese mismo mes por el cual se reconocía el movimiento del general Santa Anna.⁴

³ El gobernador José Rovirosa indicó el 27 de enero de 1832 al Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la nación sobre los excesos del comandante general Francisco Palomino y bosquejó el estado de desesperación en el que permanecían los habitantes por las continuas arbitrariedades y violaciones a las leyes que cometió dicho Comandante. AGN, F. Gob., s/c, c. 10, 1832-I-27; c. 9, 1832-III-24; c. 12, 1832-IV-9.

⁴ López Reyes, D., op.cit., p. 181-182.

José Rovirosa gobernó el estado de Tabasco hasta el 26 de septiembre de 1832, fecha en que falleció; por ello y por la renuncia del vicegobernador Echalaz, el Congreso nombró gobernador interino a Manuel Buelta Rojo, quien fungió en el cargo hasta 1834.

Los centralistas tabasqueños continuaron representando una opción más en la contienda política; entre ellos se distinguieron Evaristo Sánchez y los hermanos Manuel y Eugenio Liervo, quienes gozaban de la protección del comandante general Mariano Martínez, quien a su vez tuvo dificultades con el gobernador Buelta y con los diputados locales. El conflicto llegó a tal extremo, que el 23 de marzo de 1834, el comandante declaró depuesto al gobernador y cedió el cargo a Juan de Dios Salazar, quien se venía desempeñando como subvicegobernador.

Meses antes, en agosto de 1833, Buelta había pedido el traslado del capitán Evaristo Sánchez al cuerpo de Acayucan, Veracruz por considerar que su actitud era peligrosa. Sibn embargo a los pocos días encabezaría una azonada en los municipios de Curduacán, San Antonio y Huimanguillo, la cual servía sofocada hacia mediados de noviembre de ese año. Después de estos acontecimientos Buelta informaría que los rebeldes habían sido capturados, a excepción del cabecilla Evaristo Sánchez quien había podido huir.⁵

Tras las elecciones, Valentín Gómez Farías fue electo para ocupar la Presidencia, desde donde hizo una serie de planteamientos dirigidos a impulsar diversas reformas políticas, económicas y sociales que fueron puestas en práctica años después. Planteó la separación Estado-Iglesia y la secularización de la sociedad; propuso reformas al ejército y a la educación.

⁵AGN, F. Gob., s/c., c. 2, 1835; c. 1, 1834, exp. 2.

Sin embargo, debido a la inestabilidad política que vivía el país estas reformas no tuvieron eco.

La crisis política nacional se reflejaba en Tabasco a través de los conflictos entre el gobernador Buelta y el comandante militar Mariano Martínez. De este último se decía que alteraba la paz pública y que era responsable de lo que sucedía, por lo que se pedía su relevo para reinstalar la paz en el estado. Al mismo tiempo, se denunciaban las acciones de Evaristo Sánchez en contra de las autoridades del estado. Todo esto se normalizó en marzo de 1834 con la destitución de Manuel Buelta y el ascenso a la gubernatura de Juan de Dios Salazar.⁶

En una carta reveladora, fechada el 16 de abril, 66 tabasqueños pedían que cesara la obediencia de la Legislatura vigente por la tendencia conservadora que prevalecía entre sus miembros a las del exgobernador Buelta; asimismo, demandaban que se reinstalara la Legislatura de 1832, enarbolando el Plan de Zavaleta. Ocho días después Santa Anna regresaría a la capital y reasumiría la Presidencia; en el mes de julio emitiría un acta de pronunciamiento a favor del sistema federal y de la Carta Fundamental de la República de 1824. En ese mismo mes, la guarnición de Tabasco celebraba un acta en donde se rechazaban los decretos emitidos por el Congreso General en contra de la *religión católica*.⁷

En enero de 1835, Mariano Martínez seguía cometiendo atropellos y negaba ayuda para mantener la paz pública y custodiar las cárceles, al grado que de esto último se hizo cargo la milicia cívica. El Comandante General fue

⁶AGN, F. Gob., s/c., c. 6, 1834, exp. 1 y 2; c. 7, 1834, exp. 1.

⁷AGN, F. Gob., c. 7, 1834, exp. 1.

sustituido el 19 de marzo por Joaquín Orihuela. Paralelamente a estos acontecimientos, fue nombrado como senador de la República por el estado de Tabasco, Rudesindo Ma. Hernández. Éste presentó un proyecto de ley por el cual la Aduana Marítima se trasladaría a Guadalupe de la Frontera; así, el gobernador tomaría del erario nacional el dinero suficiente para la construcción del edificio.⁸

El 23 de junio de ese año, los centralistas tabasqueños de San Juan Bautista emitieron un acta mediante la cual se pronunciaban en favor del sistema popular, representativo central; días después, el 26 y 27 de junio los de Cunduacán y Nacajuca hicieron lo mismo. De esta manera la corriente centralista se fortaleció en la entidad, y aún más con la ley emitida por el Congreso de la Unión, el 31 de junio de 1835. Dicha ley reglamentaba y reducía las milicias de los estados, las que hasta entonces habían sido el brazo armado de los gobiernos locales. En el caso de Tabasco, de acuerdo con la Constitución particular, estas fuerzas estaban al mando del gobernador; así, en diversas ocasiones habían servido para defender la soberanía estatal, enfrentándose a las tropas regulares de los comandantes generales en turno, quienes siempre representaron al supremo gobierno en el estado. Por tanto, esta ley tenía como objetivo desarmar a los federalistas regionales, lo cual en Tabasco, a diferencia de lo que sucedió en otros estados de la República, se realizó sin mayores dificultades.⁹

⁸AGN, F. Gob., s/c., c. 2 y 14, 1835.

⁹AGN, F. Gob., s/c., c. 5, 1835.

2.3. Junta Departamental. Las Siete Leyes de 1836.

El año de 1834 fue crucial para los federalistas -liberales y conservadores, moderados y puros-, quienes intuían, como si pudieran adivinar los acontecimientos del año siguiente, que debían afianzar el modelo de Estado y nación que deseaban. Trataron de matizar las desavenencias con la Iglesia, el ejército y otras instituciones y grupos tanto federales como locales. Sin embargo, esta década y la siguiente no fueron tiempos de mediación y tolerancia. La política, la economía y la sociedad estaban completamente desarticuladas, mas no se desmembró el Estado de la Federación, ni internamente en partes por los lazos geohistóricos que las unía.

Para mediados de 1834, el estado de Tabasco estaba adherido por completo al Plan de Cuernavaca, y con él, el sistema centralista fue aceptado en la entidad; más aun, fue sostenido y defendido con firmeza por el comandante general del estado, coronel Joaquín Orihuela. La renuncia de Antonio López de Santa Anna a la Presidencia de la República el 22 de enero de 1835 y su pronunciamiento a favor de la república central aceleró, sin duda, el rumbo del país hacia el centralismo. En septiembre de ese mismo año el Congreso General reunió las dos Cámaras en una sola y, para el 15 de diciembre, se habían emitido varias leyes que posteriormente conformarían la Constitución Central. Al mismo tiempo, este modelo de gobierno fue uno de los argumentos que utilizaron los texanos para independizarse. Entre otras cosas, pedían la restitución del sistema federal. Sin embargo, esta coartada estaba lejos de ser la principal en la historia de la independencia de Texas. Rápidamente, Santa Anna se encaminó a defender por primera vez el territorio texano, un territorio perdido históricamente, pero fue derrotado y apresado. La guerra de Texas puso al descubierto, por un lado, la debilidad que prevalecía en los gobiernos

durante aquellos años para defender el territorio nacional y, por otro, la precaria situación económica del país.

No conforme con la primera caída, el salvador de gobiernos y protector del territorio mexicano, Santa Anna, obtiene sus primeros triunfos en la ciudad de Béjar el 23 de febrero y en la fortaleza de EL Álamo el 6 de marzo de 1836. Estas victorias, como algunas otras del "caudillo" en Texas, han sido empañadas por la visión exagerada de algunos historiadores, unos nacionalistas, otros antisantanistas y los menos imparciales. Por mucho tiempo se ha querido identificar a Santa Anna con un modelo determinado de gobierno, bajo principios ideológicos concretos. Todo ello ha dado paso a conjeturas acerca del personaje y sus actos pues, ¿cómo enmarcar las características de un hombre cuya principal actitud es lo imprevisto, lo inusitado, lo impulsivo y la sorpresa?, Afortunadamente existen algunos estudios que han puesto al descubierto, no sólo al Santa Anna de carne y hueso, con sus virtudes y defectos, sino también la época que le tocó vivir. Ninguna tan difícil y tan ambigua en la historia de México como ésta, marcada por el nacimiento de una nación que, como tal, quería ser libre e independiente, quería sacudirse de prácticas y actitudes heredadas del antiguo régimen; una nación que experimentaba con modelos políticos sin aterrizar en ninguno, que se enfrentaba a potencias ambiciosas que querían colonizar y gobernar como en los viejos tiempos al país, y, como tiro de gracia, que padecía de una profunda crisis económica.

Santa Anna fue aprehendido y obligado a firmar los Tratados de Velasco el 14 de mayo de 1836; al hacerlo se comprometió a respetar el territorio de Texas y a convencer al gobierno mexicano para que reconociera la independencia del mismo. El gobierno mexicano trató de reconquistar su territorio; sin embargo,

sucumbió ante la protección que Estados Unidos estaba otorgado a los texanos y, posteriormente, en 1838, ante la invasión francesa.

El Congreso General fundamentó en una ley emitida el 3 de agosto de 1835 el establecimiento del centralismo y en lugar de las legislaturas de los estados creó juntas departamentales; asimismo, ordenó que los gobernadores continuaran sujetos al presidente de la República. Con esta ley, el estado de Tabasco quedó integrado a la República mexicana como departamento;¹⁰ además, las rentas que percibía quedaron intervenidas por el centro, y todo decreto emitido por el gobernador tenía que ser aprobado en la ciudad de México por el poder central.

Los centralistas liberales Santiago Duque de Estrada, José Irineo Sánchez, Marcelino Margalli, José Benito Rosales y Juan de Dios Salazar, entre otros, fueron los principales promotores del nuevo sistema, reforzados y alentados por el vicegobernador Eduardo Correa y el comandante general Joaquín Orihuela. El 23 de junio de 1835, la capital del estado, San Juan Bautista, se pronunció a favor del nuevo modelo de gobierno, y en los días subsecuentes, los demás pueblos y partidos del estado siguieron su ejemplo. De esta manera, el gobernador Narciso Santa María anunció que el 5 de noviembre se jurarían las nuevas Bases Constitucionales; para ello, invitó a los ayuntamientos y pueblos del estado, a autoridades, corporaciones y empleados a pronunciarse en favor de su pronunciamiento.¹¹

En el departamento de Tabasco, ante los triunfos de Santa Anna, las muestras de solidaridad no se hicieron esperar. El gobernador y el comandante general

¹⁰ O Gorman, E., Historia de las divisiones territoriales, 5ª. Ed. México, Porrúa, 1994, p. 85.

¹¹ López Reyes, D., op.cit., p. 201-208.

comunicaron a la población en sendos manifiestos que celebraban las victorias de Santa Anna. Según podemos apreciar por las fuentes localizadas, ante el triunfo y la derrota, la mayoría de los ayuntamientos de la provincia secundaron los festejos y los apoyos.

A pesar de la puesta en escena de la República centralista en la entidad, el continuo desfile de gobernadores siguió siendo un indicador de inestabilidad política, situación que resultaba lógica en aquellos tiempos tanto en el ámbito estatal como en el nacional.

Finalmente, el Congreso General promulgó las Leyes Constitucionales de 1836, llamadas Siete Leyes,¹² mismas que fueron la columna vertebral de la República centralista, como a continuación veremos detalladamente. No obstante, que nuestro análisis de la época centralista (1836-1840) será breve, a manera de recordatorio, y sólo nos defenderemos en las disposiciones referentes a los departamentos (estados). Las Siete Leyes, tuvieron su sustento en las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 30 de diciembre de 1836.

2.3.1. Primera Ley Constitucional. Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República

Respecto a esta ley, únicamente enunciaremos los conceptos de que trató en virtud de que éstos son básicamente los mismos que están contenidos en la Constitución de 1824; determinaba: quiénes eran mexicanos; los derechos de los mexicanos; de las obligaciones de los mexicanos; cómo se perdía la

¹²Contenida en: Felipe Tena Ramírez, 1962, *op.cit.*

calidad de mexicano; quiénes eran ciudadanos de la República mexicana; las obligaciones particulares del ciudadano mexicano; la suspensión de los derechos del ciudadano, y cuándo se perdían totalmente los derechos del ciudadano.

2.3.2. Segunda Ley Constitucional. Organización de un supremo poder conservador

Se señalaba que había un supremo poder conservador depositado en cinco individuos; cada dos años se renovaba uno de ellos (art. 1). Para ser miembro del supremo poder conservador se requería: ser mexicano por nacimiento; tener al día de la elección 40 años cumplidos; haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del Despacho magistrado de la Suprema Corte de Justicia (art. 11). Las atribuciones de este supremo poder eran las siguientes:

Declarar la nulidad de una ley o un decreto del periodo de dos meses que seguía a su sanción, cuando las disposiciones eran contrarias a algún artículo de la Constitución; dicha declaración podía ser exigida por el supremo poder ejecutivo, la Alta Corte de Justicia, o por parte de los miembros del Poder Legislativo (al menos por 18 de ellos).

Declarar a petición del poder Legislativo o la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo cuando eran contrarios a la Constitución o a las leyes.

Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, por iniciativa de alguno de los otros dos poderes.

Declarar por excitación del Congreso General la incapacidad física o moral del presidente de la República si ello llegaba a suceder.

Suspender la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando ésta desconociera a alguno de ellos o tratara de trastornar el orden público.

Suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General o solicitar la presencia de los suplentes cuando fuese conveniente al bien público y lo excitara el Supremo Poder ejecutivo.

Dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución acordadas en el Congreso y calificar las elecciones de los senadores (art. 12).

Para cualquier resolución de este supremo poder se exigía la absoluta conformidad de por lo menos tres de sus miembros (art. 13). Toda declaración que hiciera el supremo poder conservador toda resolución que tomara fuera de las especificadas en el artículo 12º, eran nulas y de ningún valor; lo mismo sucedía con aquellas resoluciones incluidas en este último artículo que fuesen tomadas sin la excitación correspondiente (art. 14). El día primero de cada bienio, el supremo poder conservador elegía, entre sus individuos, a un presidente y a un secretario; los que acababan su periodo podían ser reelectos (art. 20).

2.3.3. Tercera Ley Constitucional. Del poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice en relación con la formación de las leyes

El ejercicio del poder Legislativo se depositaba en el Congreso General de la Nación, el cual se componía de dos cámaras, es decir, una de Diputados y otra de Senadores (art. 1).

Cámara de Diputados. Se elegía a un diputado por cada 150 mil habitantes o por cada fracción de 80 mil. Los departamentos que no alcanzaban este número elegían, sin embargo, a un diputado; asimismo, se elegía un número de suplentes igual al de propietarios (art. 2). Esta cámara se renovaba por mitad cada dos años; para ello, el número total de departamentos se dividía en dos secciones proporcionalmente iguales en población; para el primer bienio una sección nombraba a sus diputados, y para el siguiente, correspondía a la otra sección hacerlo, y así alternadamente (art. 3). Las elecciones de los diputados era calificada por el Senado (art. 5). Para ser diputado se requería ser mexicano por nacimiento o natural de cualquier parte de la América que en 1810 dependía de España, y ser independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipación; asimismo, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 30 años de edad y contar con un capital físico o moral que produjese por lo menos 1500 pesos anuales (art. 6).

Cámara de Senadores. Se componía de 24 senadores nombrados de la manera que sigue: en cada caso de elección, la Cámara de Diputados, el gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia elegían, cada instancia por separado y por mayoría absoluta de votos, al número de

Senadores. Las tres listas resultantes eran autorizadas por los respectivos secretarios y remitidas a las Juntas Departamentales. A su vez cada una de éstas elegía, con base en las listas, el número de senadores que debía ser nombrado y remitía la lista específica de su elección al supremo poder conservador, quien examinaba y calificaba las elecciones (art. 8). El Senado se renovaba por terceras partes cada dos años (art. 9). Para ser senador se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; ser mexicano por nacimiento; tener 35 años de edad; tener un capital físico o moral que produjera por lo menos 2 500 pesos anuales (art. 12).

De la formación de leyes. Toda ley se iniciaba precisamente en la Cámara de Diputados, su revisión correspondía a la de Senadores (art. 25). La presentación de iniciativas de ley era facultad del supremo poder ejecutivo y de los diputados en todas las materias; de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo, y de las Juntas Departamentales (art. 26).

De la Diputación Permanente. Ésta se componía de cuatro diputados y tres senadores, nombradas por las respectivas Cámaras al final de las primeras sesiones extraordinarias de cada bienio (art. 57).

2.3.4. Cuarta Ley Constitucional. Organización del supremo Poder Ejecutivo

El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositaba en un supremo magistrado, que se denominaba presidente de la República; éste permanecía en funciones durante ocho años y era electo: el día 16 de agosto del año anterior a la

renovación, el Senado y la Alta Corte de Justicia, en junta del Consejo de Ministros, proponía por separado una tema; ese mismo día turnaban su propuesta a la Cámara de Diputados, la que el día siguiente elegía a tres de los seis candidatos que le eran presentados y remitía la tema resultante a todas las juntas departamentales. Finalmente, éstas elegían a un solo candidato y verificaban su elección el día 15 de octubre en pliegos certificados que eran enviadas a la Secretaría de la Cámara de Diputados. El día 15 del mes de diciembre las dos Cámaras se reunían para nombrar una comisión de cinco individuos que examinaba las actas y calificaba las elecciones sólo en lo que correspondía a su validez y nulidad, hacía la regulación de los votos y presentaba el correspondiente dictamen. Discutido y aprobado dicho dictamen, se declaraba Presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos y, en caso de empate, al que la suerte designaba (art. 1).

Al concluir su gestión, el Presidente podía ser reelecto (art. 5). Durante las ausencias temporales del Presidente gobernaba el presidente del Consejo (art. 8). Para ser electo presidente de la República se requería: ser mexicano por nacimiento; tener 40 años cumplidos al día de la elección; tener un capital físico o moral que produjera 4 000 pesos al año, y haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles y militares.

Del Consejo de Gobierno. Éste se componía de 13 consejeros, de los cuales dos eran eclesiásticos; dos, militares, y el resto, de la sociedad; se elegían de la manera siguiente: el Congreso formaba una lista de 39 individuos y la remitía al presidente de la República, quien al día siguiente escogía y nombraba a los trece Consejeros (art. 21). El cargo de consejero era perpetuo (art. 23), y para asumirlo se requería ser mexicano por nacimiento y contar con las mismas calidades que se requerían para ser diputado (art. 24).

Del Ministerio. Para el despacho de los asuntos de gobierno, había cuatro ministros: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina (art. 28). Los ministros debían ser de exclusiva elección del Presidente, mexicanos por nacimiento y en ejercicio de sus derechos (art. 29).

2.3.5. Quinta Ley Constitucional. Del poder Judicial de la República mexicana

Éste era ejercido por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecía la ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia (art. 1). La Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros y un fiscal (art. 2). Para ser electo miembro, de la Suprema Corte de Justicia se requería: ser mexicano por nacimiento tener 40 años de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión por al menos diez años (art. 4).

De los Tribunales Superiores de los Departamentos. En cada capital de departamento se establecía un Tribunal Superior, organizado de acuerdo con lo establecido en una ley (art. 18). Para ser ministro de dichos Tribunales se requería: ser mexicano por nacimiento; tener treinta años de edad, y ser letrado en el ejercicio activo en la de esta profesión mínimo seis años (art. 20). Las atribuciones de estos Tribunales eran las siguientes: conocían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio y, en primera y segunda, de las civiles correspondientes a los gobernadores de los departamentos; conocían de los recursos de nulidad que se interponían ante las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito y cuando la apelación no tenía lugar, así como de las

de aquellos que se interponían ante las sentencias de visita cuando éstas causaban ejecutoria; dirimían las competencias de jurisdicción que se suscitaban entre sus jueces subalternos; conocían de los recursos de protección y fuerza que los jueces eclesiásticos interponían, no arzobispos ni obispos; nombraban a los jueces de primera instancia de su territorio, previamente a la intervención de los gobiernos y las Juntas Departamentales respectivas, e inmediatamente daba cuenta de ello a la Corte Suprema para la confirmación del nombramiento (art. 22).

De los jueces subalternos de primera instancia. En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecieron jueces subalternos, con los juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia (art. 25). Para ser juez de Primera Instancia se requería tener 26 años de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión cuatro años por lo menos (art. 26).

2.3.6. Sexta Ley Constitucional. División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos

La República se dividía en departamentos, los que a su vez se descomponían en Distritos, y las unidades territoriales más pequeñas eran los partidos, de modo que un distrito podía contar con varios de ellos (art. 1). El gobierno interior de los departamentos estaba a cargo de los gobernadores con sujeción al Gobierno General (art. 4). Los gobernadores eran nombrados por éste a propuesta en tema de las Juntas Departamentales. Los gobernadores duraban ocho años en funciones y podían ser reelectos (art. 5). Para ser gobernador se

necesitaba: ser mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; ser natural o vecino del mismo departamento; tener 30 años cumplidos; poseer un capital físico o moral que produjera una renta al año de 2 000 pesos (art. 6). Correspondía a los gobernadores: cuidar de la conservación del orden público; turnar al Gobierno General, mediante su informe escrito, todas las disposiciones de la Junta Departamental; nombrar a los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos y confirmar el de los jueces de Paz (art. 8).

En cada departamento había una junta llamada departamental, compuesta de siete individuos (art. 9). Éstos eran elegidos por los mismos electores que nombraban a los diputados para el Congreso (art. 10). Estas juntas se renovaban cada cuatro años (art. 11). Para ser miembro de las juntas se requerían las mismas calidades que para ser diputados (art. 13). En cada cabecera de distrito había un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el Gobierno General; permanecía cuatro años en funciones y podía ser reelecto (art. 16). En cada cabecera de partido había un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; su gestión duraba dos años, y podía ser reelecto (art. 19).

Había ayuntamientos en las capitales de los departamentos (art. 22). Los ayuntamientos se elegían popularmente, y el número de alcaldes, regidores y síndicos se fijaba en las Juntas Departamentales sin que los primeros se pudieran exceder: de seis; los segundos, de doce, y los últimos, de dos (art. 23).

2.3.7. Séptima Ley Constitucional. Variaciones de las leyes constitucionales

En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podía alterar ninguno de los artículos contenidos en ella (art. 1). Sólo al Congreso General correspondía resolver las dudas sobre artículos constitucionales (art. 5).

Por lo antes explicado se puede comprender que estas disposiciones centralistas disminuyeron la autoridad y la autonomía del Gobernador Santa María y por consiguiente, robustecieron a su contraparte, el comandante General Joaquín Orihuela. Por consecuencia, Santa María se retiró del cargo a mediados de diciembre de 1835, y fue sustituido por Eduardo Correa.

A mediados de 1836, tomó posesión como comandante general de Tabasco el general de Brigada José Ignacio Gutiérrez quien, además, el 15 de mayo de 1837 y de acuerdo con los dictados de las Siete Leyes, fue nombrado gobernador del departamento de Tabasco. Gutiérrez ejerció un gobierno férreo y personalista, siguiendo fielmente la política de Bustamente y de Santa Anna.¹³

El gobierno central se apegó a sus principios. A Chiapas le impuso un gobernador con ideas firmes y de carácter fuerte para guardar el orden. La designación recayó en el general brigadier José Ma. Sandoval, quien ocupó el cargo de gobernador constitucional del 3 de diciembre de 1837 al 18 de febrero de 1840. En Tabasco el centro asimismo impuso a José Ignacio

¹³Rico Medina, S. y Ma. G. García Aicaráz, "Iglesia y sociedad en tabasco, 1810-1938" en: *Historia General de Tabasco, op.cit.*, pp. 183-187.

Gutiérrez, quien gobernó del 10 de agosto de 1837 al 17 de noviembre de 1840.

Durante este último periodo hubo una tensa calma en Tabasco por la designación de Gutiérrez, quien no era querido en el departamento al punto que ni siquiera la totalidad del bando centralista simpatizaba con él. Por ello, tuvo que gobernar a contracorriente en las dependencias del gobierno y entre los grupos políticos. Las finanzas de los gobiernos centralistas estaban en peor estado que las de los federalistas; la contribución directa y el cobro de alcabalas era un caos, a lo cual se adicionó el decreto que ordenaba cesar a todos los ayuntamientos y cabildos.¹⁴ Con el tiempo no habría nada más descabellado que esta orden pues, como lo hemos expuesto, los ayuntamientos fueron la piedra angular para la organización política, económica, social y religiosa de los pueblos de la provincia.

José Ignacio Gutiérrez informaba continuamente al ministro de Guerra y al Secretario del Interior sobre asonadas en contra del centralismo y a favor del federalismo que alteraban el orden en distintos puntos del departamento.¹⁵

Las mejoras judiciales que trataron de impulsar no llegaron por falta de organización y recursos tanto humanos como económicos. Prueba de lo anterior es que el Tribunal Superior de Justicia se instalaba y se disolvía con regularidad.¹⁶ No obstante la situación económica de Tabasco, algunos

¹⁴AGN, F. Gob., s/c, 1838, c. 4; BMOB., F.R. t. IV.

¹⁵AGN, F. Gob., s/s, c. 179, exp. 18, 7 fs.

¹⁶Para mayor información sobre el Tribunal Superior de Justicia del Estado en estos años, véase el fondo documental del AGN, Justicia, volúmenes 156 a 193. En ellos podemos localizar los informes mensuales y la correspondencia en general que José Antonio Zorrilla y José Felipe Oropeza, juez de Circuito de Yucatán, Tabasco y Chiapas y juez del Juzgado de Distrito, respectivamente, mantenían con el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos y con el ministro de lo Interior. Entre otros temas, se tratan los nombramientos y destituciones de jueces, las multas, las acusaciones y las demandas.

sectores de la población hacían un esfuerzo para defender los intereses de la Nación cuando era necesario. Ejemplo de ello fue el apoyo que algunos habitantes otorgaron al presidente Anastasio Bustamante en diciembre de 1838, cuando publicó en Tabasco un llamado para que la población se uniese ante el peligro de la invasión francesa. Un mes después se daría a conocer la lista de voluntarios tabasqueños y la forma en la que intervendrían en la guerra contra Francia.¹⁷

Las reacciones de inconformidad contra las Siete Leyes se hicieron manifiestas a lo largo de todo el territorio nacional. Por ejemplo, desde 1839 Yucatán vivía manifestaciones revolucionarias de rechazo al centralismo con tintes separatistas, las cuales se generalizaron rápidamente durante 1839, al punto que en febrero de 1840 esta provincia optó por permanecer independiente de México mientras no volviese a adoptarse en la República el sistema federal. Este movimiento federalista no tardó en extenderse a Tabasco, y de nueva cuenta fue Fernando Nicolás Maldonado quien, al grito de "¡Federación o Muerte!", encabezó las fuerzas armadas que luchaban contra el centralismo; así, recibió el apoyo de los yucatecos y de reconocidos federalistas tabasqueños como Justo Santa Anna, Manuel Buelta, Agustín Ruiz de la Peña, Fernando Nicolás, Eulalio Maldonado y Salvador Calcáneo. Junto con estos últimos, el gobernador José Ignacio Gutiérrez se enfrascó en una complicada lucha, pero finalmente salió victorioso. Los acontecimientos de Tabasco eran un reflejo de lo que sucedía en el centro de la República, pues en la ciudad de México se sublevaba Valentín Gómez Farías contra Anastasio Bustamante.

¹⁷AGN, F. Gob., s/c, c. 1, 1838.

Los federalistas fueron derrotados, en su primer intento por las tropas de Gutiérrez; Maldonado tuvo que retirarse a Campeche en donde se le unieron el general Juan Pablo Anaya, el cubano Francisco de Sentmanat y el coronel Martín Pérez. El segundo intento se hizo durante la segunda mitad de 1840, el cual se vio coronado por el éxito, de tal modo que el 17 de noviembre del mismo año se firmó la Capitulación del Gobierno Centralista en la iglesia de Atasta con la consecuente retirada del general José Ignacio Gutiérrez y sus tropas.

Al restaurarse la administración federal en Tabasco, el general Juan Pablo Anaya ocupó interinamente la gubernatura y se encargó de reunir a sus correligionarios para integrar la Junta Restauradora del Federalismo, que tendría como uno de sus objetivos convocar a elecciones para constituir los órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido por la Constitución de 1825. El 6 de diciembre de 1840 la Junta eligió a Agustín Ruíz de la Peña como gobernador a Pedro Requena y José Víctor Jiménez como consejero. Ruíz de la Peña permaneció sólo ocho días en el cargo, pues el 14 del mismo mes la Junta aceptó su renuncia, de tal modo que Pedro Requena quedó en su lugar.

El levantamiento del general Juan Pablo Anaya contra los conservadores y a favor del federalismo¹⁸ proponía restaurar la vigencia de la Constitución de 1824. Ante esta asonada, el gobernador de Chiapas, José Diego Lara, manifestó su repudio y alertó sobre las pretensiones de Anaya: hacer de Chiapas un distrito de Tabasco. El enfrentamiento que Lara y Anaya

¹⁸En noviembre de 1840 un periódico publicado en Tabasco exaltaba las cualidades de Anaya, hacía pública la porción del general a favor del federalismo y llamaba a cerrar filas para su causa. "El Progreso o Anaya en Campaña", núm. 1, San Juan Bautista, Tabasco, 29 de noviembre de 1840. El desenvolvimiento de Anaya en Tabasco y su influencia en otros estados del sureste de México, así como sus preparativos para revelarse contra el gobierno central se pueden ver en: AHMM, exp. XI/481.3/1691, II, 1841, fs. 551-558.

sostuvieron en 1841 es por demás interesante, debido a que ellos habían marchado juntos y a que habían sido amigos en la época en que el primero era gobernador federalista del estado de Chiapas. Ahora se enfrentaban defendiendo dos proyectos distintos.

El movimiento iniciado por Santa Anna en agosto de 1841 contra la Constitución (Siete Leyes) desembocó en el Plan de Tacubaya del 28 de septiembre en el que Santa Anna y Bustamante pactaron que se convocaría a un Congreso Constituyente, después de haber acordado que el primero sería el Presidente de la República.

La controversia entre gobernador y comandante general continuaba, y en esta ocasión, como en el pasado, la disputa giraba en torno a cuestiones de jurisdicción política. Por tal motivo, Requena renunció el 3 de enero de 1841 y ese mismo día fue electo como gobernador José Víctor Jiménez, y como vicegobernador, Justo Santa Anna.

Por razones similares a las argumentadas por quienes de Yucatán el año anterior, el 13 de febrero de 1841 el Congreso Local declaró a Tabasco separado de la República. De nuevo las diferencias entre el Gobernador y el general Anaya provocaron hizo que aquél presentara su renuncia, de tal forma que fue sustituido por Justo Santa Anna el 10 de marzo de 1841. Poco después, Anaya partió hacia Chiapas cumpliendo órdenes del Supremo Gobierno, y en su lugar quedó Francisco de Sentmanat, quien se encargó de continuar la lucha política contra el Gobernador. Por su parte Jiménez, aliándose con los hermanos Eulalio y Fernando Nicolás Maldonado, conspiró contra el Jefe Militar y organizó un alzamiento en el mes de mayo que tuvo por

resultado la derrota y la expulsión de los conspiradores hacia fuera del estado.¹⁹

El 3 de febrero de ese mismo año, el Congreso Local decretó la anexión a Tabasco de los cantones de Huimanguillo y de Pichucalco, mientras los estados de Veracruz y Chiapas permanecieron adheridos al sistema centralista.

Con el nuevo ascenso al poder del general Antonio López de Santa Anna por medio del Plan de Tacubaya, comisionados del gobierno central llegaron a Tabasco para negociar, tanto con el gobernador Justo Santa Anna, como con el comandante general Francisco Sentmanat los asuntos relacionados con la anexión del cantón de Huimanguillo. El Congreso del Estado autorizó al Gobernador para negociar dichos asuntos y, como resultado de ello, Huimanguillo regresó a la potestad de Veracruz; de este modo, se reanudaron las relaciones amistosas con ese estado, lo que significaba que Tabasco además reconocía indirectamente el gobierno de Antonio López de Santa Anna.

El subvicegobernador Francisco Díaz del Castillo había asumido, desde el 20 de diciembre de 1841, el poder Ejecutivo local por licencia del gobernador Justo Santa Anna, cargo en el que se mantuvo hasta el 9 de febrero de 1842, fecha en que renunció. Para sustituirlo, la Diputación Permanente nombró para sustituirlo a Agustín Ruiz de la Peña, quien desempeñó el cargo por octava y última vez, hasta el 30 de abril del mismo año, el Plan de Tacubaya cuando se suscribió en Tabasco, y tanto la Legislatura como los empleados del Gobierno se adhirieron a él.

¹⁹López Reyes, Diógenes, *op.cit.*, p. 221-243.

A raíz de la renuncia de Ruiz de la peña, el Congreso nombró como gobernador a José Higinio Ney, a quien correspondió llevar a la práctica el mencionado plan. En mayo fueron cesados los poderes del estado, con excepción del poder judicial, y se integró nuevamente la Junta Departamental, que vino a sustituir al Congreso Local. La Junta comenzó a sesionar el 7 de mayo, y al día siguiente, su primer vocal, José Julián Dueñas, tomó posesión del Gobierno del Estado interinamente por renuncia de José Higinio Ney.²⁰

La Junta Departamental envió al gobierno central una terna para seleccionar al gobernador, integrada por Narciso Santa María, Manuel Zapata Zavala y Mauricio Ferrer. La propuesta no fue tomada en cuenta, y el presidente Santa Anna nombró al militar de origen cubano Francisco de Sentmanat, quien tomó posesión de su cargo el 12 de junio de 1842, con lo cual se concentraba nuevamente, en una persona impuesta por el supremo gobierno, el control político y militar de Tabasco.²¹

²⁰AGN, F. Gob., s/s, c. 248, exp. 17, 3 fs.

²¹Mestre Ghigliazza, Manuel, Gobernantes de Tabasco, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado de Tabasco: Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1982, p. 112-118.

2.4. Asamblea Departamental. Bases Orgánicas de 1843

La actuación de Sentmanat al frente de la política local, contrario a los dictados de quien lo había puesto en el poder, presentó claros indicios de moderación y defensa de los intereses regionales. Esta actitud a menudo contrastaba con los férreos dictados del gobierno central, como sucedió cuando Santa Anna pretendió imponer contribuciones onerosas al departamento de Tabasco y ordenó practicar levadas arbitrarias, así como otorgar y préstamos forzosos al comercio y a la agricultura; estas medidas no fueron acatadas por Sentmanat, de tal modo que se granjeó el disgusto del presidente de la República.

Por estas fechas, el General de origen cubano, Pedro Ampudia Grimarest, respaldado por Santa Anna, se disponía a entrar con su ejército al territorio tabasqueño, a lo cual se opuso Sentmanat. La rivalidad entre ambos militares cubanos se materializó el 11 de junio de 1843 en feroz combate; Sentmanat, al ser derrotado, tuvo que abandonar el estado, al mismo tiempo que Ampudia lograba que José Julián Dueñas se hiciera cargo interinamente del gobierno político.²²

La política que siguió Santa Anna en 1843 fue de mano dura contra los liberales; además, suspendió la libertad de imprenta. De manera paralela a estos actos, la Junta Nacional Legislativa, constituida por 80 notables, promulgó el 13 de junio de 1843 las Bases Orgánicas que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año siguiente. Mientras tanto, Santa Anna continuó gobernando arbitrariamente. Respecto a estas Bases de corte

²²Rico y Alcaráz, 1994, Historia General de Tabasco..., *op.cit.*, pp. 188-190.

centralista, se puede decir que en algunos aspectos fueron más moderadas que las Siete Leyes de 1836, como veremos en el análisis siguiente.

Cabe hacer mención de que sólo nos adentraremos en las diferencias más importantes respecto de la Constitución Centralista de 1836, así como en lo relativo a los departamentos.

2.4.1. Poder Legislativo

Al igual que la Constitución de 1836, las Bases Orgánicas de 1843 depositaban el Poder Legislativo en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, y en el presidente de la República por lo que respecta a la sanción de leyes.

Cámara de Diputados. El número de diputados correspondiente era elegido por los departamentos, a razón de uno por cada 70 mil habitantes -antes 150 mil-; el departamento que no alcanzaba esta población, elegía siempre a un diputado (art. 26). También se elegía un diputado por cada fracción que pasaba de 35 mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegía a un suplente (art. 27). Para ser diputado se requería: ser natural del departamento que lo elegía o vecino de él con residencia de tres años; estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos; tener 30 años cumplidos, y contar con una renta anual de 1 200 pesos (art. 28). La Cámara de Diputados se renovaba por mitad cada dos años (art. 30).

Cámara de Senadores. Esta cámara se componía de 73 legisladores (art. 31). Dos tercios de senadores eran elegidos por las asambleas departamentales, y el otro tercio, por la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia (art. 32). Para la elección del tercio de senadores que correspondía postular, cada una de estas autoridades sufragaba por el número de legisladores correspondientes, y el acta de elección se remitía a la Cámara de Senadores o a la Diputación Permanente (art. 36).

Las asambleas departamentales elegían a cinco senadores, uno por cada grupo económico: (agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes). La elección de los demás recaía en personas que habían ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente, secretario del Despacho por más de un año, ministro Plenipotenciario, gobernador por más de un año o senador en el Congreso General (art. 40). Para ser senador se requería: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años y tener una renta anual de 2 000 pesos (art. 42). La Cámara de Senadores se renovaba por tercio cada dos años (art. 43). Cualquier puesto vacante que hubiese en el Senado se cubría con un legislador nombrado por las autoridades.

Formación de leyes. Correspondía presentar iniciativas de ley al presidente de la República, a los diputados, a las asambleas departamentales y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo (art. 53). Toda iniciativa de ley se presentaba ante la Cámara de Diputados (art. 55). Los proyectos de ley aprobados por la Cámara de Diputados pasaban al Senado para su revisión (art. 56). Aprobado un proyecto de ley, se turnaba al presidente de la República para su publicación (art. 60).

De las atribuciones del Congreso. Dentro de las principales, tenemos que eran facultades del Congreso: decretar anualmente los gastos que se harían de hacer en el siguiente año y las contribuciones que debían cubrirse; examinar y aprobar cada año la cuenta que debía presentar el Ministerio de Hacienda; clasificar las rentas para los gastos generales de la Nación y los departamentos; autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y conceder tanto indultos generales como amnistías (art. 66).

Diputación Permanente. El día previo al cierre de sesiones de cualquier período del Congreso, la Cámara de Senadores elegía a cuatro individuos, y la de Diputados, a cinco (art. 80).

2.4.2. Poder Ejecutivo

El supremo poder Ejecutivo se depositaba en un Magistrado que se denominaba presidente de la República y permanecía cinco años en funciones (art. 83). Para ser presidente se requería: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 40 años y pertenecer al estado secular (art. 84).

Del Ministerio. El despacho de todos los negocios del gobierno estaba a cargo de cuatro ministros denominados de: Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; Hacienda, y Guerra y Marina (art. 93). Era obligación de cada uno de los ministros presentar anualmente a las cámaras una memoria específica del estado en que se hallaban las ramas de la Administración Pública (art. 95).

Del Consejo de Gobierno. Había un Consejo de Gobierno compuesto de 17 vocales nombrados por el presidente de la República (art. 104). Era obligación del Consejo dar su dictamen al gobierno en relación con todos los asuntos establecidos en las Bases Orgánicas y con aquellos que fuesen pertinentes (art.111).

2.4.3. Poder Judicial

El poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y en jueces inferiores de los departamentos. Los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería subsistieron mientras las leyes no dispusieron otra cosa (art. 115). La Corte Suprema de Justicia estaba integrada por 11 ministros y un fiscal (art. 116). Para ser ministro se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener 40 años de edad; ser abogado recibido y haber ejercido su profesión por espacio de 10 años en la judicatura durante 15 en el foro con estudio abierto (art. 117).

Corte Marcial. Había una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República a propuesta en terna del Senado, en este caso los cargos eran perpetuos (art. 122).

2.4.4. Gobierno de los departamentos

Cada departamento tenía una Asamblea compuesta por un número de vocales que no pasaba de once ni bajaba de siete (art. 131). Para ser vocal se

requería tener 25 años de edad y las demás cualidades que para diputados (art. 132). Los vocales duraban cuatro años en su cargo y se renovaban cada dos (art. 133).

De los Gobernadores. En cada departamento había un gobernador nombrado por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales y duraba cinco años en su cargo (art. 136). Para ser gobernador se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, natural o vecino del departamento, tener 2 000 pesos de renta efectiva y haber permanecido durante cinco años en empleos o cargos públicos (art. 137). Ante las ausencias temporales de los gobernadores, los vocales más antiguos de la Asamblea asumían el cargo; si la ausencia era definitiva se hacía una nueva elección (art. 138).

Eran atribuciones de los gobernadores: nombrar a las autoridades políticas subalternas del departamento; presentar ternas al presidente de la República, con acuerdo de las asambleas departamentales para el nombramiento de los magistrados superiores, jueces letrados y Asesores, así como presidente nato de la Asamblea Departamental, con voto regular y, en caso de empate, con voto de calidad (art. 142).

2.4.5. Poder electoral

Todas las poblaciones de la República se dividían en secciones de 600 habitantes para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votaban por medio de boletas, y se elegía a un elector por cada 500 habitantes (art. 147). Los electores primarios nombraban a los secundarios, que formaban el

Colegio Electoral del Departamento; como base, se nombraba a un elector secundario por cada 20 de los primarios que debían componer las Juntas (art. 148). El Colegio Electoral elegía a los diputados al Congreso y a los vocales de la respectiva Asamblea Departamental (art. 149). Cada seis años se renovaba el censo de la población de los departamentos, y por él se computaba el número de sus representantes (art. 155).

Cada Asamblea Departamental, por mayoría de votos, elegía a la persona que ocuparía el cargo de presidente de la República (art. 158). El acta de esta elección se remitía a la Cámara de Diputados, la que, junto con la Cámara de Senadores, abría los pliegos, regulaba los votos, calificaba las elecciones y declaraba Presidente al que hubiera reunido la mayoría de los sufragios (arts. 158-160). Las vacantes que había en la Suprema Corte de Justicia se cubrían por elección de las asambleas departamentales (art. 166).

2.4.6. Reformas a la Constitución.

En cualquier tiempo se podían hacer alteraciones o reformas a las Bases Orgánicas (art. 102).

Estas bases orgánicas estuvieron vigentes hasta el 4 de agosto de 1846. A partir de entonces se adoptó el sistema federal. La Junta Nacional Legislativa emitió varios decretos, entre ellos el segundo relativo al territorio nacional, el cual comprendía la Provincia de Tabasco.²³ La situación económica de la nación era desastrosa, no obstante que recurría a nuevos impuestos y al dinero de la Iglesia, nada pudo cubrir los gastos del Estado.

²³AGN, F. Gob., s/c, c. 11, 1844.

El 23 de julio de 1843, fueron juradas en San Juan Bautista, las Bases Orgánicas de la República Mexicana; a raíz de este acontecimiento, Pedro de Ampudia y Grimarest, fue nombrado por Santa Anna gobernador de Tabasco, cargo que asumió el primero de septiembre de ese mismo año.

En tanto, Francisco de Sentmanat, desde su exilio en Nueva Orleans, empezó a conspirar contra el gobierno de Ampudia, y el 7 de junio llegó a costas tabasqueñas al mando de un grupo de aventureros de diferentes nacionalidades. Derrotado por las fuerzas de Ampudia, Sentmanat fue hecho prisionero y fusilado con 28 de sus compañeros.²⁴ Estos acontecimientos fueron respaldados por el ministro de Guerra, quien ordenó que los poderes políticos y militares de Tabasco permanecieran unidos y que se combatiera la que influencia los Maldonado, Calcáneo y Urgel podían tener sobre ello, al mismo tiempo que otorgó facultades al Gobernador para expulsar a las personas que tuvieran simpatías por Yucatán.²⁵

Ante el pronunciamiento del general Paredes y Arrillaga en Guadalajara el primero de noviembre de 1844, Ampudia tuvo algunas contrariedades con el presidente Canalizo. Por tal motivo, instó a la Asamblea Departamental a que se proclamase a favor del Plan de Jalisco, contrario al gobierno santanista, lo cual lo condujo, finalmente, a renunciar a su cargo como gobernador y comandante general de Tabasco. Su renuncia fue aceptada por el gobierno central, de tal modo que Juan de Dios Salazar quedó como gobernador, e Ignacio Martínez Pinillos, como comandante general. En el mes de marzo, Salazar fue reemplazado por José Víctor Jiménez.²⁶

²⁴López Reyes, D., 1980, *op.cit.*, pp. 250-258.

²⁵AGN, F. *Gob.*, s/s, c. 269, exp. 10, 2 fs.

²⁶Mestre Ghigliazza, M., 1982, *op.cit.*, p. 123-131.

En junio de 1845 ocurrió el fracasado levantamiento del coronel Joaquín Rangel, quien tenía por lema "Federación y Santa Anna" y propugnaba por el establecimiento de la Constitución de 1824. Esta rebelión fue secundada en Tabasco por el comandante general Martínez Pinillos, quien desconoció al gobernador José Víctor Jiménez y proclamó, para sustituirlo, a Juan de Dios Salazar.

Sin embargo, poco después Salazar entró en conflicto con Martínez Pinillos, ya que éste manejaba como propios los fondos de la Tesorería y de la Aduana del Estado. El conflicto se intensificó, al grado que Salazar y Miguel Bruno se unieron para derrocar al Comandante General el 19 de julio de 1845; el coronel Miguel Bruno lo sustituyó, y el 8 de septiembre de ese mismo año, José Víctor Jiménez fue reinstalado como gobernador. Durante los periodos en que Víctor Jiménez fue gobernador, insistió sobre la escasez de recursos que padecía el departamento para atender a la guarnición.²⁷

Miguel Bruno trató de sostenerse por las armas, luchando contra las fuerzas del gobernador tabasqueño, quien el apoyo de una sección militar enviada por el gobernador de Chiapas que contribuyó visiblemente a su triunfo. A este enfrentamiento se le dio el nombre de "Guerra de los Coletos", pues algunos jefes de la sección chiapaneca portaban una trencilla o coleta a la usanza del siglo XVIII.

Lo que sucedía en Tabasco era el vivo reflejo de los acontecimientos nacionales; la inestabilidad política y económica campeaba en todos los rincones del territorio nacional. En los primeros días de 1846, el gobernador

²⁷AGN, F. Gob., s/s, c. 293, exp. 9, 4 fs.

Jiménez y el Comandante Rodríguez de Cela -quién sustituyó en el cargo a Bruno- se adhirieron al Plan de San Luis encabezado por el general Paredes y Arrillaga, después de la renuncia del presidente Herrera. En consecuencia, el 9 de enero fue sustituido el Comandante general por Manuel Peláez, de acuerdo con las instrucciones del nuevo gobierno de la República.

El comandante del Batallón de Acayucan, coronel Juan Bautista Traconis secundando el Plan de Guadalajara a favor de Santa Anna y ante la negativa de Jiménez y de Peláez de adherirse a dicho plan, derrotó el 11 de agosto al comandante Peláez y lo sustituyó en el puesto. Sin embargo, el Ayuntamiento de la capital desconoció a Jiménez y reconoció a Traconis como gobernador, de tal modo que ambos mandos se encontraron en este coronel yucateco.

El 25 de agosto de 1846, el presidente Salas nombró como gobernador de Tabasco a Justo Santa Anna para reemplazar a Juan Bautista Traconis. Este último se negó a aceptar dicha disposición y continuó ejerciendo el poder, argumentando que "... habiéndose restablecido en la República, la Constitución de 1824, y por consiguiente el Sistema Federal, carece aquél de la facultad legal para hacer nombramientos de Gobernadores de los Estados...". Sin embargo, este personaje se abstuvo de convocar a elecciones y continuó gobernando.²⁸

En 1846 el estado de Tabasco tenía una población aproximada de 70 000 habitantes; venticinco años después de su independencia, la entidad carecía de un programa educativo estable, un poder Judicial efectivo y sin un sistema político definido. Además, la hacienda pública no pudo organizarse; los

²⁸Sobre estos acontecimientos el expediente que aquí citamos es rico en detalles: AGN, F. Gov., s/s, c. 324, exp. 3, 58 fs.

exagerados impuestos y contribuciones alimentaron el descontento de todas las clases sociales del estado.²⁹

La mayoría de los estudiosos de la historia de Tabasco han afirmado que entre 1835 y 1846 los derechos constitucionales fueron violados en la provincia, mas no matizan ni analizan las causas o modalidades de estas violaciones. Si dentro de un sistema de gobierno -sea centralista o federalista- se violan las leyes que rigen en ese momento al Estado o nación, se transgrede el Estado de derecho. No así si se cambia de un sistema de gobierno a otro. Debemos entender, nos guste o no, seamos partidarios del federalismo o del centralismo, con ideas conservadoras o liberales, puros o impuros, radicales o moderados, que existieron distintos proyectos de gobierno experimentados en el ámbito estatal y en el nacional, es decir, en -el federal y el central-. Sin embargo, estos sistemas de gobierno tenían una razón de ser en el estado de Tabasco y en la nación mexicana, pues en ninguna de las dos se había consolidado un sistema político. De hecho, tuvieron que pasar tres décadas más para que la Confederación de Estados Mexicanos se consolidara, y hablamos específicamente a partir de la caída de Maximiliano.

Durante el periodo en que las juntas y asambleas departamentales estuvieron vigentes, se emitieron diversos decretos por iniciativa del gobernador en turno o de las propias juntas; en ellos es posible apreciar que la mayoría eran autorizados por el gobierno central. Otros decretos fueron emitidos por el presidente de la República o por las cámaras generales y, una vez enviados al departamento de Tabasco, el gobernador generalmente los daba a conocer comenzando con la leyenda siguiente: "El Sr. Presidente ha tenido a bien decretar..."; al final del documento la que se utilizaba anteriormente con las

²⁹López Reyes, D., 1980, *op.cit.*, pp. 308-337.

Legislaturas, "Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le de debido cumplimiento".

Debido al desorden político que prevalecía a nivel nacional y estatal, los decretos localizados de este período son pocos. De todas formas, los que tenemos son suficientes para demostrar la realidad "legislativa" de los poderes constituidos por el centralismo y el caos en el que se encontraban la nación y Tabasco. Los ramos de tierra, hacienda pública, comercio y agricultura estaban igualmente sumergidos en el desorden y en el olvido o, mejor dicho, todo estaba como suspendido en el tiempo y en el espacio, esperando que llegaran nuevos tiempos.

Algunos decretos de 1844 se relacionan con los juzgados del estado, con la enajenación de terrenos baldíos y el amparo de tierras, con la división del territorio tabasqueño en cuatro distritos: (Centro, de la Sierra, Chontalpa y Usumacinta) y con la organización de la Tesorería del Departamento.³⁰

Las reformas que se decretaban salían a la luz, pero se topaban con una realidad distinta, conflictiva, que los actores de ese entonces no se explicaban, y hoy, al paso de los años, nos cuesta trabajo entender. Lo anterior no debe extrañarnos, pues en cualquier sociedad donde ha habido cambios y reformas en las leyes o sistemas de gobierno y, por tanto, se han tocado intereses individuales o de grupos -económicos o políticos- se ha producido inestabilidad. Nuestras historias, la nacional y la tabasqueña, son ricas en ejemplos como: la Independencia, los experimentos de sistemas de gobierno del federal al central y viceversa, las Leyes de Reforma, la Revolución, así

³⁰AGN, F. Gob., s/c, c. 2, 12 y 14, 1844.

como el desgaste de los sistemas de producción, de los campesinos, de los obreros, de los indígenas y del presidencialismo, por mencionar unos cuantos.

En fin, en Tabasco, los gobernadores, las juntas consultivas, las junta y asamblea departamental, los prefectos, regidores, vecinos y el Congreso Local y General trataron de construir una democracia, tan lejana como parecía en los primeros intentos de la formación del Estado Nacional y como lo sigue pareciendo en nuestros tiempos; no obstante, se hacía el intento, y los experimentos de sistemas políticos fueron eso, aun cuando fracasaran. La historia constitucional de Tabasco está llena de gobiernos inestables y conflictivos caracterizados por la supremacía de intereses regionales y nacionales y la imposición de ideas por las armas.

Las heridas abiertas por el antiguo régimen y las nuevas cinceladas hechas por los grupos antagónicos no se cerraron; los intereses eran grandes y fuertes. Por ello, el federalismo y el centralismo no pudieron concretarse como modelos convincentes para guiar el destino de los tabasqueños.

Valga esta aclaración que creemos pertinente: que cada lector e investigador sueñe con el sistema y el proyecto de gobierno, con los héroes y antihéroes que desee, y que actúe en consecuencia, pero advertimos que se tenga cuidado con los adjetivos impuestos a las obras, a los personajes y a los hechos, para no satanizar así a la historia y sus actores.³¹ Como reflexión en

³¹ Porque las apariencias engañan y aun cuando creamos ciegamente en un autor, hay que ver el desenvolvimiento de los hechos desde diferentes puntos de vista. Todo esto lo advertimos pues detectamos que la mayoría de las historias generales y gran parte de la historiografía tabasqueña están llenas de adjetivos, glorifican o destruyen a personajes y acontecimientos sin explicarlos o analizarlos. No existe en Tabasco una historia sobre el tema que aquí nos reúne que sea objetiva, imparcial, científica, creativa, crítica y reflexiva. La presente historia del Constitucionalismo en Tabasco no reúne todos los puntos anteriores; sin embargo, queremos por lo menos poner el dedo en las virtudes y los defectos de los que se han dedicado a historiar.

torno a lo antes dicho queremos destacar que el Estado de derecho fue violado, en el sistema federal y central, por liberales y conservadores.

2.5. La Constitución de 1850: adiciones y reformas a las constituciones de 1825 y 1831

Ante la invasión norteamericana, Tabasco no fue ajeno. Los tabasqueños sufrieron el ataque del enemigo por tierra y por mar. Las tropas norteamericanas tomaron San Juan Bautista para evitar que al puerto de Veracruz llegaran refuerzos, armas y víveres enviados desde Yucatán, Campeche y Tabasco. El comodoro Mathew C. Perry fue enviado por los intervencionistas para sitiar San Juan Bautista y para capturar los buques mercantes.³²

Las fuerzas invasoras integradas por una flota de ocho navíos atacaron San Juan Bautista a fines de octubre de 1846, pero ante la valerosa resistencia de los tabasqueños se retiraron a Frontera. El segundo intento, llevado a cabo el 13 de junio de 1847, fue definitivo, por lo que los invasores asediaron San Juan Bautista y la ocuparon por más de un mes.³³

Ante la superioridad numérica y técnica de sus oponentes, los defensores tabasqueños resistieron contraatacando en Atasta y Tamulté mediante guerrillas organizadas, en un primer momento, por Juan B. Traconis y, posteriormente, por Miguel Bruno.

Una vez que Tabasco se encontró libre de invasores norteamericanos, sus autoridades tuvieron que resolver la difícil situación económica y la grave inestabilidad provocada por la división política prevaleciente en aquella época.

³²López Reyes, D., *op-cit.*, pp. 319-324.

³³Ibid.

En los siguientes años, la disputa entre liberales y conservadores en el ámbito nacional se manifestó en Tabasco cuando se aplicaron las leyes liberales.

Durante los treinta años en que se mantuvo vigente el régimen centralista (1835-1865), hubo diferentes movimientos políticos cuyo objetivo fue reimplantar el federalismo en México, pero ninguno de ellos fue lo suficientemente fuerte para lograr el cambio. Fue hasta la década de 1840 cuando la oposición en contra del sistema central modificó el panorama político del país.

Uno de los levantamientos más significativos ocurrió en Guadalajara durante los últimos meses de 1844, cuando el general Mariano Paredes y Arrillaga se sublevó en contra del gobierno central. Al triunfo de la rebelión, el primero de noviembre de 1844, José Joaquín de Herrera sustituyó a Antonio López de Santa Anna en la Presidencia de la República, acontecimiento que repercutió en la sociedad tabasqueña dividiéndola.

El Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846 tomó como uno de sus puntos centrales el llamado a restituir al gobierno federal en la ciudad de México. El movimiento triunfó y el sistema centralista fue sustituido por el federal. Al decretarse el cambio en la forma de gobierno nacional, las fuerzas políticas de Tabasco que habían resultado beneficiadas con el gobierno centralista, no dejaron tan fácilmente su posición de privilegio.

Bajo la Presidencia de Paredes y Arrillaga, el arreglo de la situación política nacional fue gradual; las instancias gubernamentales de los estados no lograron asumir su soberanía de inmediato. Lo anterior nos lleva a pensar que la práctica política del centralismo no fue superada tan fácilmente; es el caso

de Tabasco, donde la Asamblea Departamental estaba sujeta a los designios del gobierno general, el cual nombraba y destituía a los gobernadores libremente.

Al ejercer de nuevo su soberanía, los estados de la República detentaban el control político, el cual recaía sobre los congresos locales y la administración política, mientras que el control militar concernía al ministerio de Guerra y Marina por conducto de los comandantes generales. Con la finalidad de hacer uso de ese derecho, el gobierno federal nombró al Teniente Coronel Juan Bautista Traconis Rodríguez como gobernador del estado, quien a su vez destituyó por la fuerza al gobernador José Víctor Jiménez. Traconis Rodríguez demostró valor y defendió el territorio tabasqueño de la invasión norteamericana.³⁴ Sin embargo, posteriormente fue destituido como gobernador por órdenes del centro; en su lugar se puso a Justo Santa Anna. No obstante, Traconis no aceptó su destitución y lanzó un manifiesto en noviembre de 1846 en contra del Gobierno de la República, aunque un mes después reconocería de nuevo al gobierno central.³⁵

Entre 1846 y 1850 el gobierno de Tabasco estuvo en constante inestabilidad. Los beneficiados del régimen centralista no estaban dispuestos a dejar los espacios ganados, por lo cual no vacilaron en recurrir a la fuerza. Ése fue el ambiente en el que se restauró el sistema federal en Tabasco y se desarrolló la discusión en torno al saneamiento de la administración pública estatal.

El gobierno nacional restableció por decreto del 22 de agosto de 1846, la vigencia de la Constitución Nacional de 1824; los gobernadores se

³⁴ Véase al respecto el trabajo de Manuel Mestre Ghigliazza, Invasión Norteamericana en Tabasco, (1846-1847), Villahermosa, Tab., Consejo Editorial del Gobierno del Estado, 1981.

³⁵ López Reyes, D., op.cit., pp. 333-335.

denominarían de los estados con las facultades que les otorgaban las constituciones locales respectivas.³⁶ Tres días después fue emitido otro decreto nacional en el que se señalaba que las asambleas departamentales debían funcionar como legislaturas de los estados.³⁷

Es decir, el gobierno nacional iba marcando la pauta del retorno al sistema federal y buscando que el proceso se verificara en tiempos similares en cada una de las entidades de la República, bajo la vigilancia de los gobernadores como estaba asentado en el artículo segundo del mencionado decreto.

A pesar de las leyes dictadas para devolver la soberanía a las fuerzas políticas estatales, el gobierno de la Federación siguió emitiendo disposiciones conducentes a restablecer en definitiva la autonomía política de cada entidad. Un ejemplo de lo anterior fue el decreto del 23 octubre de 1846, en el que, de acuerdo con las circunstancias prevalecientes en la nación, era prioritario reunir un Congreso Constituyente y que los estados fueran "governados por ciudadanos de toda confianza"; de este modo el Ejecutivo nacional dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

4. Las Legislaturas de los Estados se instalarán también luego que en sus respectivas capitales se reúna el número de diputados que requieren sus Constituciones.
5. En el segundo día de sesiones, proveerán las Legislaturas a la elección de Gobernador constitucional.³⁸

³⁶ Dublán y Lozano, Legislación mexicana Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la república, ordenada por..., México, Imp. del Comercio, 1878-1912, 1856, vol. V, pp. 155-156.

³⁷ ibid., p. 156.

³⁸ ibid., pp. 185-186.

El 18 de mayo de 1847 el Congreso General sancionó las reformas a la Constitución de 1824, las cuales se publicaron el 21 del mismo mes. Dentro de las principales reformas que contemplaba el Acta Constitutiva podemos mencionar las siguientes: se erigió un nuevo estado con el nombre de Guerrero (art. 6); por cada 50 mil almas o fracción que pasara de 25 mil, se elegía a un diputado al Congreso General; para asumir este cargo requería únicamente tener 25 años de edad y estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos (art. 7); además de los senadores que cada estado elegía, había un número igual al de los estados, electos a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados (art. 8)

El Senado se renovaba por tercio cada dos años (art. 9). Para ser senador se requería tener 30 años de edad, tener las otras calidades que se requerían para ser diputado, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y, además, haber sido presidente o vicepresidente de la República o, por más de seis meses, secretario del Despacho, o bien gobernador, legislador o ministro de la Suprema Corte (art. 10). Se derogaron los artículos de la Constitución que establecían el cargo de vicepresidente de la República (art. 15), esto significa que desapareció la figura. Después de publicada una ley del Congreso General, si en el transcurso de un mes la misma era calificada como anticonstitucional por el Presidente o por diez diputados, o bien, por seis senadores o tres legislaturas locales, la Suprema Corte de Justicia –ante la que se hacía el reclamo– sometía la ley al examen de las legislaturas; si la mayoría de ellas así lo resolvía, dicha ley quedaba anulada (art. 23).

Los Tribunales de la Federación amparaban a cualquier habitante de la República en el ejercicio y la conservación de los derechos que esta Constitución y las leyes constitucionales le concedían, contra todo ataque de

los poderes Legislativos y Ejecutivo, ya fuesen de la Federación de los estados; dichos Tribunales se limitaban a otorgar su protección en casos particulares, sin que pudieran hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que los motivase (art. 25). En cualquier tiempo podían reformarse los artículos del Acta Constitutiva, de la Constitución Federal y del Acta, siempre que las reformas se acordaran por los dos tercios de ambas cámaras o por la mayoría de los Congresos distintos e inmediatos (art. 28).

Las legislaturas encargadas de dar continuidad a la administración de la República Federal en Tabasco fueron la décima y la decimaprimer, que funcionaron de 1847 a 1849, y la decimosegunda que estuvo activa de 1849 a 1851. Entre de los asuntos que abordaron, destaca el Reglamento de Instrucción Pública del Estado; asimismo, se modificaron las leyes sobre los terrenos baldíos y se atendieron asuntos relacionados con la hacienda pública y la impartición de justicia.

La hacienda pública estatal fue reestructurada casi por completo: se impuso una contribución en todo el estado del dos al millar sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, para lo cual se especificaban los tiempos y modos de pago. Se concedía a los alcaldes constitucionales y auxiliares de todo el estado, el cuatro por ciento de las cantidades que se recaudaban. Toda casa de comercio, giro o trato de cualquier denominación pagaba anualmente por tercios anticipados. Además, se establecieron cuotas y se reglamentaron los pagos en relación con el corte de maderas finas en terrenos del estado. Finalmente se redujo la alcabala impuesta a las cabezas de ganado para el consumo del público.³⁹

³⁹Fligrana Rosique, J. A., "Antecedentes del Congreso del Estado e historia del mismo hasta 1863" en: Historia del H. Congreso de Tabasco, Villahermosa, Tab., Congreso del Estado, 1990, t. 1, pp. 86-87; Diógenes López Reyes, op.cit., pp. 368-376.

Respecto al problema agrario, en 1847 se hizo una declaración sobre la venta y arriendo de terrenos baldíos en el estado. Al año siguiente se derogó el artículo 29 de la Ley Agraria, número 10, del 3 de noviembre de 1826, que hablaba sobre petición de mandamiento a los pueblos indígenas y señalaba, para el caso, a los vagos y mal entretenidos. Para 1849 se decretó que todos los habitantes del estado debían presentar los títulos o escrituras de sus propiedades, para que el gobierno tomara nota de las obras pías con que estaban grabados.

Con la renovación de los miembros del Legislativo en noviembre de 1847, los organismos de la administración política del estado fueron objeto de cambio. Esto se debió, principalmente, a que el Congreso quedó integrado por un grupo de diputados que impulsaron cambios verdaderos en la administración y en la sociedad. Algunos de los que conformaron el Congreso local fueron Marcelino Gutiérrez, Gregorio Payró, Lino Merino, Santiago Cruces, Lorenzo J. Gurría y Felipe J. Serra.

Los cambios en el gobierno continuaron y en junio de 1849, se efectuaron elecciones para gobernador en Tabasco; así, José Julián Dueñas salió electo, mientras que el Congreso Local quedó integrado por los siguientes diputados: Felipe J. Serra, Manuel Ponz Ardil, Evaristo Ruiz de la Peña, Manuel Antonio León, Rómulo Argáiz y Juan de Dios Salazar. Ellos integraron la XII Legislatura, misma que expidió la *Constitución Política para el Gobierno y Administración interior del Estado*, promulgada en agosto 17 de 1850 (véase el anexo 3).

Esta Constitución se basó en la de 1825 reformada, aunque la misma ya había sufrido modificaciones en 1831; tuvo alteraciones importantes en su forma, pero el fondo siguió siendo el mismo. Sin embargo, hay dos problemas que

aún no se han podido aclarar por el carácter confuso del decreto que promulgó dicha Constitución. Por un lado, no sabemos si se trata de una reforma a la de 1825 o a la reformada de 1831 pues éstas nunca se abrogaron; por consecuencia, da la sensación de que seguían vigentes, aunque de ellas resultó una nueva Constitución. Por otro lado, la Legislatura local no se instaló como Congreso Constituyente, sino que funcionó en sesiones ordinarias normales. A continuación comentaremos dicha Constitución, pero únicamente señalaremos las nuevas disposiciones a efecto de hacer más agíl la lectura.

Constitución Política para el Gobierno y Administración Interior del Estado de Tabasco, del 17 de agosto de 1850

2.5.1. Del territorio

El territorio del estado se dividió, para su administración, en departamentos y partidos. Una ley particular determinaría el número y las circunstancias de éstos (art. 6).

2.5.2. Garantías individuales

Eran derechos de los habitantes del estado todos los que fueren concedidos por la Constitución o leyes generales (art. 14). Las autoridades superiores debían conocer los atentados cometidos contra los citados derechos, hacer lo posible para remediar el mal ocasionando y enjuiciar inmediatamente al conculcador de estos derechos (art. 15).

2.5.3. Del poder Legislativo

El poder Legislativo del estado se depositó en un Congreso compuesto por un diputado de cada uno de los partidos en que estaba dividido el territorio. Cada uno de éstos elegía a un diputado propietario y a otro suplente mediante votación popular e indirecta (art. 16). La duración de los diputados en el cargo era de dos años, de tal modo que cada bienio el Congreso se renovaba en su totalidad (art. 18). Para ser diputado se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener 25 años de edad y cuatro años de vecindad en el estado, así como poseer un capital de 500 pesos (art. 19).

De las facultades del Congreso. Correspondía al poder Legislativo: dictar las leyes a las que debía ajustarse la administración del estado; imponer contribuciones y decretar su inversión; reconocer la deuda pública del Estado y decretar el modo y el medio de amortizarla; autorizar al gobierno para contraer deudas sobre el crédito del estado y designar garantías para cubrirlas; fijar cada año los gastos de la administración pública del estado; expedir cartas de ciudadanía, con arreglo a las leyes generales; nombrar a los magistrados y al fiscal del Tribunal Superior de Justicia; nombrar a un individuo que ejerciera el poder Ejecutivo en defecto del gobernador y vicegobernador (art. 41).

De la Diputación Permanente. El Congreso, antes de cerrar sus sesiones, nombraba una comisión permanente de su seno, compuesta de tres propietarios y un suplente (art. 44).

2.5.4. Del poder Ejecutivo

El poder Ejecutivo del estado se depositaba en una sola persona con la denominación de Gobernador. La duración del cargo era de dos años, y su elección, popular e indirecta; también había un vicegobernador, nombrado en los mismos términos para asumiera el Ejecutivo durante las faltas temporales o absolutas del gobernador (art. 46). El gobernador y vicegobernador podían ser reelectos sólo una vez hasta que hubiera pasado igual tiempo al que hubiesen durado en su cargo (art. 47). Para ser gobernador y vicegobernador se requería: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser natural del estado o de alguno de los demás de la Federación, con residencia en Tabasco de cuatro años, en el primer caso, y de ocho, en el segundo; tener 30 años de edad y un capital no menor de 12 000 pesos, o bien, contar con una profesión o industria que produjera 1000 pesos al año (art. 47).

De las facultades del Ejecutivo. En cuanto a estas facultades destacaban las siguientes: sancionar, publicar, poner en circulación y hacer guardar las leyes y los decretos del Congreso; cuidar de la conservación del orden público; dar las órdenes convenientes para que se llevaran a efecto las elecciones constitucionales; nombrar y remover libremente al secretario general de Gobierno, y vender o arrendar las tierras que correspondían al estado, con sujeción a las leyes (art. 40).

Del despacho de los negocios de estado. Para el despacho de los negocios hubo un secretario general de Gobierno -figura nueva para el auxilio del poder Ejecutivo- (art. 52). Fue atribución de éste autorizar con su firma las disposiciones del gobernador, de lo contrario no eran obedecidas (art. 53).

2.5.5. Del poder Judicial

El poder Judicial residía en un Tribunal Superior de Justicia, en los individuos que esta Constitución señalaba para juzgar a los altos funcionarios y en los juzgados inferiores (art. 56). El Tribunal Superior de Justicia se componía de tres magistrados y un fiscal (art. 57). La duración de estos últimos cargos era de cuatro años, y quienes los asumían podían ser reelectos (art. 58). Cuando alguno de los puestos de magistrado quedaba vacante el fiscal se encargaba de atenderlo (art. 59). Correspondía a este Tribunal reunido: amparar en el goce de sus derechos a los que le pedían su protección, cuando las autoridades políticas, contraviniendo el texto literal de la Constitución y de las leyes, los perjudicaban, el Tribunal se limitaba en este caso a reparar el agravio en la parte que los derechos hubiesen sido violados (art. 60).

De los jueces de primera instancia. Hubo jueces de primera instancia letrados, para todos los asuntos comunes civiles; cuando faltaban los letrados, los legos asumían el cargo (art. 65). Hubo también un juez de primera instancia que residía en la capital del estado (art. 66).

Juicio político. El gobernador, así como los ministros y el fiscal del Tribunal Superior de Justicia, podían ser enjuiciados por las infracciones de ley que cometieran en el ejercicio de sus respectivas funciones, previa declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa, en los términos previstos en esta Constitución (art. 67).

2.5.6. Del gobierno interior de los departamentos, partidos y pueblos del estado

En cada Departamento, como primera autoridad, había un jefe político que residía en la cabecera, encargado del orden y la tranquilidad del mismo; debía permanecer en el cargo dos años y no podía volver a ser nombrado hasta pasado un bienio después de haber cesado sus funciones (art. 77).

De los ayuntamientos. Había ayuntamientos en todas las cabeceras de partido y en las poblaciones que por circunstancias particulares, así lo decretaba el Congreso. La ley determinaba el número de alcaldes, regidores y síndicos, y su elección era popular e indirecta (art. 79). Los ayuntamientos se renovaban en su totalidad cada año (art. 80). En los pueblos donde no debía haber ayuntamientos había dos alcaldes y, en las poblaciones pequeñas, un juez de paz y un suplente, para conservar el orden y atender a la policía. La elección de estos últimos era popular e indirecta (art. 81).

2.5.7. De las elecciones

Juntas primarias. Se componían de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos del lugar en el que éstas se verificaban. Éstos nombraban a un elector de partido por cada 500 habitantes y por cada fracción que llegaba a 250. El pueblo que no alcanzaba este número de población, nombraba, sin embargo, a un elector (art. 84).

Juntas secundarias. Éstas se componían de los electores de partido nombrados en las juntas primarias, los que no podían ser nunca menos de

once. Cuando la población del partido no era suficiente, se nombraba, sin embargo, al mismo número de electores (art. 86). Estos últimos se reunían el tercer domingo de junio en la cabecera del partido para elegir por mayoría absoluta de votos a un diputado propietario y a otro suplente para el Congreso del Estado, así como para dar su voto individual para elegir gobernador y vicegobernador (art. 87). En el mismo día y en la misma sesión en que emitían sus votos para gobernador y vicegobernador, nombraban por mayoría absoluta de votos a un escrutador para la Junta General del Estado (art. 88).

De las juntas del estado. Los escrutadores mencionados en el párrafo anterior se reunían en la capital del estado tres días antes de la elección de gobernador y vicegobernador, bajo la presidencia de la Diputación Permanente, para el solo acto de nombrar, por mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios. La Junta, integrada por estos dos funcionarios, procedía a examinar las credenciales y la legitimidad de sus candidatos, en los días previos a las elecciones; asimismo, se encargaba de hacer el escrutinio de los votos emitidos por los electores de partido para gobernador y vicegobernador, y declaraba como tales a los que hubieran reunido mayoría absoluta de los votos emitidos (art. 89). Cuando ninguno había reunido la mayoría absoluta, la Junta elegía entre los dos que para ello hubieran obtenido el mayor número de votos. En caso de empate, se repetía la elección entre los candidatos y, si los dos volvían a obtener la misma votación, el triunfo de uno de ellos se dejaba al azar (art. 90).

Bajo la vigencia de la nueva Constitución, el primero de octubre de 1850 (véase el Anexo 3) se instaló la XIII Legislatura, cuyos miembros fueron: Rafael Godoy, Benigno Payró, Benigno Martínez, Antonio Saury, Francisco Santa Anna, José Dolores Castro, Antonio Bordas, Ricardo León y Joaquín Guaz. Estos diputados decretaron, el 21 de diciembre de este año, el cese en

el estado de la contribución de dos al millar sobre las fincas rústicas y el establecimiento del impuesto que debía pagarse por cada carga de cacao, como una forma de respaldar la economía estatal.

CAPITULO 3

LA CONSTITUCION ESTATAL DE 1857 Y LA REFORMA

3.1. Las reformas liberales y la oposición conservadora

Después del triunfo federal de 1846, se generó una discusión entre los políticos mexicanos en torno a las reformas políticas que debían realizarse a fin de adecuar el régimen constitucional a los cambios ocurridos en la nación durante los años previos. Este proceso de discusión y debate culminaría con la promulgación de la Constitución de 1856.

A partir de 1847, con la nueva situación política los conservadores vieron sus intereses afectados, por lo cual esperaban recuperar el poder en las elecciones presidenciales de 1850. En enero del año siguiente, Mariano Arista asumió la Presidencia de la República; la situación del país entonces era difícil, de ahí que se tuviera que poner remedio, entre otras cosas, al descontento de los militares desplazados durante la reorganización del ejército, la cual tuvo lugar cuando el nuevo Presidente fue ministro de Guerra bajo el gobierno de Herrera. Además, la situación de la hacienda pública era desfavorable: los ingresos eran insuficientes y el gobierno nacional no obtenía créditos; por esta razón, Arista se vio en la necesidad de aumentar algunos impuestos y el monto del contingente que los estados tenían que proporcionar, así como de reducir el salario de la burocracia. Con el objeto de poner remedio a la situación, el gobierno nacional convocó a los gobernadores a una reunión para discutir la situación de la hacienda pública y

dar solución al problema. El evento se llevó a cabo el 17 de agosto de 1851, pero no se obtuvo ningún resultado. Asimismo, el Congreso denegó al Presidente cualquier autorización de fondos a facultades. “Para mayor desgracia, a los ataques de los indios belicosos del norte, se sumaron los de los filibusteros franceses y norteamericanos, así como la de los rebeldes mexicanos que empezaban a utilizar la frontera para escapar en caso de necesidad...”¹

A mediados de 1852, se inició en Guadalajara un movimiento en contra del gobernador José López Portillo. El plan que enarbolaban los rebeldes fue modificado en dos ocasiones; sin embargo, su movimiento tomó una dimensión nacional al desconocer al presidente Arista y al exigir que el general en jefe de la Revolución llamara a un congreso extraordinario, el cual elegiría a un presidente interino para sustituir a Arista por el tiempo que restaba de su mandato.

Ante la situación caótica del país, Arista renunció a la Presidencia de la República el 6 de enero de 1853, de tal modo que quedó a cargo del gobierno Juan Bautista Ceballos, quien hasta ese momento era presidente de la Suprema Corte de Justicia. Mientras la oposición conservadora crecía, el nuevo gobierno nacional -de tendencia centralista- decidió asumir los plenos poderes políticos de la nación. En ese contexto, el presidente Ceballos disolvió el Congreso General por decreto de enero 19 de 1853, decisión que fue comunicada a los gobiernos de los estados por medio de una circular firmada en la misma fecha. El artículo segundo de la circular se refería a la elección de nuevos diputados destinados a formar el Congreso Nacional Extraordinario que el Ejecutivo pretendía instalar.

¹ Sayeg Helú, Jorge, El constitucionalismo social mexicano, 2a Ed., México, Ciencia y Cultura Política, 1987, t. dos, p. 62.

El desempeño de Ceballos no fue aceptado por ser gobiernista y rebelde. Por ello, el 6 de febrero, firmaron un convenio en Arroyo Zarco que aceptaba el Plan del Hospicio, donde se reiteraba el interés por el regreso de Santa Anna y se apoyaba la gestión de Ceballos hasta la elección de un nuevo presidente. Al no coincidir con lo expresado en el convenio, Ceballos renunció y su lugar fue ocupado por Manuel Lombardini hasta marzo 17 de 1853, fecha en que se daría a conocer el nombre del presidente electo.

Santa Anna asumió el poder el 20 de abril de 1853, y el 24 de junio nombró, como gobernador y comandante general del departamento de Tabasco, a Manuel María Escobar, quien durante el tiempo que ocupó este cargo, hasta agosto de 1855, persiguió a los liberales. De esa manera, manda encarcelar a Justo F. Santa Anna y a Victorio V. Dueñas -dos de los políticos tabasqueños más destacados- por haber votado en contra del presidente Santa Anna.² El período de Escobar coincidió con la segunda y última época centralista.

La revolución liberal de Ayutla de 1854, encabezada por el viejo insurgente Juan Alvarez y secundada por Ignacio Comonfort, fue contra los militares por su manejo irresponsable de los fondos públicos.

² Mestre Ghigliazza, M., *op.cit.*, pp. 168-184.

3.2. La época de Juárez y la intervención

Luego del triunfo del Plan de Ayutla, en octubre de 1855 se reúnen en Cuernavaca los liberales, quienes decidieron nombrar a Juan Álvarez presidente interino de la República. El gabinete quedó integrado por Ignacio Comonfort, en el ministerio de Guerra; Guillermo Prieto, en el de Hacienda; Melchor Ocampo, en el del Interior y el de Relaciones Exteriores, y Benito Juárez, en el de Justicia e Instrucción Pública. Este gabinete duraría sólo unos días por las diferencias ideológicas. El 21 de noviembre de 1855 Juárez dictó la Ley Sobre la Administración de Justicia, en la cual se excluyeron las diferencias de orden civil de los fueros eclesiásticos y militar. La Ley Juárez provocó varias reacciones y, ante la renuncia de Juan Álvarez y el ascenso al poder de Ignacio Comonfort como presidente, Juárez renunció y fue designado gobernador de Oaxaca.

El Gobierno de Comonfort se caracterizó por la continua promulgación de leyes, entre las que destacó la de desamortización de bienes eclesiásticos, del 25 de junio de 1856. La Ley Lerdo, como se le conoce, no confiscaba las propiedades del clero, sino que lo obligaba a vender sus bienes. En ella, el gobierno llamaba a denunciar los bienes en poder de la Iglesia que no eran aprovechados. La reacción del clero no se hizo esperar y hubo levantamientos armados en Michoacán, Jalisco, Guanajuato y Guerrero, entre otros estados.

Esta ley también provocó una protesta airada en Puebla, lo que llevó al gobierno a tomar en sus manos la administración de las propiedades del clero en esa entidad. La intervención en 1856 de los bienes de la Iglesia de la Diócesis de Puebla provocó indignación en otros estados del país. Sin embargo, al no cubrirse la expectativa de denuncias de bienes de manos muertas, el gobierno

nacional envió una circular a los estados, con fecha de julio 8 de 1856, impulsando a los gobiernos a ejecutar la ley.

Esta crisis política desembocó en la Constitución Federal de febrero 5 de 1857, a partir de la cual el país se constituyó en una República democrática, representativa, liberal y federal. Obviamente que los conservadores por sus ideas y el clero se opusieron a ella. La Iglesia y el gobierno se enfrentaron de nuevo por causa de la Ley de Obvenciones y Derechos Parroquiales. El propósito era limitar los ingresos financieros del clero y dirigirlos a la hacienda pública.

Para hacendados y comerciantes de Tabasco, el centralismo de Santa Anna, representado por los comandantes militares, se tradujo en pesadas contribuciones e inseguridad pública por sus actos arbitrarios; por este motivo, aquel sector de la población prefirió acercarse a los liberales, representados por el llamado Partido de la Tortuga, encabezado por Justo F. Santa Anna. Estos últimos tenían como contraparte a los centralistas, encabezados por el llamado Partido del Pejelagarto, dirigido por Victorio V. Dueñas, quien se impuso al primero en las elecciones para gobernador a principios de 1857.³

Bajo los términos que marcaba la nueva Constitución, resultó electo como presidente Ignacio Comonfort, como presidente de la Suprema Corte, Benito Juárez; así, este último se convirtió en el primer ministro que podía llegar a ser presidente en caso de que faltara el que estaba en turno.

³ López Reyes, D., op.cit., pp. 387-394.

Las leyes y reformas continuaron. El siguiente objetivo fue el militar; se determinó que el ejército en todo caso estaría sometido a la autoridad civil. Ante estas medidas los militares reaccionaron pronto, y el 17 de diciembre se dio a conocer el Plan de Tacubaya, firmado por Félix Zuloaga, dicho Plan fue respaldado por la guarnición de México. Ignacio Comonfort se adhirió al Plan de Tacubaya, mientras Juárez lo rechazó. En enero de 1858 una junta conservadora declaró presidente a Zuloaga, mientras que los liberales hicieron lo mismo con Juárez.

Para evitar enfrentamientos militares, Dueñas convenció al Congreso local para que desconociera la Constitución del 57 y secundara el conservador Plan de Tacubaya. Así, el 21 de febrero de 1858, el presidente Félix Zuloaga ordenó al comandante Francisco Velázquez que asumiera la gubernatura de Tabasco. Por no entregar el mando de una forma pacífica, Dueñas fue encarcelado, lo cual provocó levantamientos.⁴

En Teapa, el capitán Francisco Olave se pronunció en favor del reconocimiento de Benito Juárez como presidente y de Dueñas como legítimo gobernador. Ante el descontento popular, Zuloaga ordenó la liberación de Dueñas para que se le restituyera como gobernador

Hábilmente Dueñas rechazó el ofrecimiento y decidió permanecer preso, pero cuando se enteró de que Olave se acercaba con sus fuerzas a San Juan Bautista, habló con Velázquez -que se había aliado a los conservadores- y le pidió permiso para comunicarse con Olave a fin de convencerlo de que abandonara las filas liberales. El mensajero instruido por Dueñas explicó el

⁴ Filigrana Rosique, J. A., op.cit., t. 1, p. 97.

verdadero plan a Olave, quien contestó a Velázquez que sólo capitularía si le permitía entrevistarse con Dueñas. Una vez que este último fue puesto en libertad para conferenciar con Olave, ambos marcharon hacia la hacienda Mazatepec, donde establecieron el cuartel general del movimiento liberal.

Cuando los liberales estaban a punto de tomar la capital, las divisiones internas que había entre ellos provocaron que el bando de Lino Merino atacara a Dueñas en Tamulté y lo obligara a retirarse a Jalapa, en la Chontalpa, donde éste, junto con Pedro Méndez y Santiago Cruces Zentella, estaba reorganizando el movimiento liberal.

Por instrucciones de Juárez, Angel Albino Corzo marchó al frente de sus huestes chiapanecas a dar auxilio a Dueñas. Corzo organizó el ataque a la capital como comandante de la brigada constitucionalista. Cuando apenas comenzaba el combate, llegaron los refuerzos que Juárez había solicitado de Campeche, por lo que el 7 de noviembre, luego de 11 días de cruento sitio, los liberales tomaron la plaza principal encontrando sólo la mitad de las casas ocupadas. La guerra de Reforma, además de ser un movimiento anticlerical, también fue la lucha de los estados por su autonomía, contra el poder central. El estado de Tabasco fue un ejemplo de ello.

De esta forma los liberales de Tabasco se colocaron por encima del poder militar y lograron la tranquilidad pública interna, lo que favoreció que Eusebio Castillo, encargado de la comandancia, organizara una brigada de voluntarios que marchó a Veracruz a luchar contra las fuerzas conservadoras de Miramón, quien asumió la Presidencia de la República a principios de 1859.⁵

⁵ Idid., pp.403-417.

El 19 de enero de 1858, el presidente Juárez estableció su gobierno en Guanajuato, y su gabinete quedó integrado por Melchor Ocampo como ministro de Relaciones, Guillermo Prieto, como responsable de Hacienda; León Guzmán, en Fomento, y Manuel Ruiz, como ministro de Justicia. A partir de este momento comienza el peregrinar del gobierno de Juárez, que sufrió algunas derrotas por parte de los conservadores; primero se trasladó a Guadalajara, después a Colima y, finalmente, a Veracruz, donde la administración juarista quedó oficialmente asentada. En todo este tiempo los conservadores fueron siempre a la delantera en la guerra, ya que su poderío militar era superior y mejor organizado. No obstante, entre ellos había divisiones, y Zuloaga tuvo que ser sustituido de la Presidencia por Miguel Miramón en enero de 1859. Por ese entonces, Estados Unidos reconoció al gobierno de Juárez.⁶

En esta guerra de Reforma, este último país y algunos países europeos jugaron un papel importante en el devenir histórico de la nación mexicana. Con todo, el programa liberal estuvo bien definido, y Juárez siguió con sus reformas; el 12 de julio de 1859 promulgó la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, que, entre otras cosas, confiscaba toda la riqueza administrada por el clero secular y regular. Se establecieron también los procedimientos jurídicos para llevar a cabo dicha nacionalización. Otra ley fue la que ordenó la separación de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, esto es, la Ley Orgánica del Registro Civil y Ley del Matrimonio, entre otras.⁷

⁶ Díaz, Lilia., "El liberalismo militante" en: Historia General de México, México, El Colegio de México, 1976, t. 3, p. 108-111.

⁷ Ibid., pp. 113-115.

Entre los estados que defendían la Constitución de 1857 y respaldaban al presidente Juárez estaba Tabasco. Este estado, dominado completamente por liberales, vivía políticamente tranquilo, pero al tanto de los acontecimientos. De hecho, los liberales tabasqueños enviaron a Veracruz un contingente de voluntarios para apoyar a Juárez combatiendo a Miguel Miramón.

Paralelamente a la expedición de las leyes de Reforma, el Gobierno de los Estados Unidos refrendaba su apoyo político y económico a Juárez a cambio de ciertas concesiones estipuladas en los *Tratados McLane-Ocampo* y *Mon-Almonte*, negociados a finales de 1859; para fortuna de los mexicanos, estos tratados nunca tuvieron vigencia. No obstante, el vecino del norte no dejó de apoyar a Juárez en ningún momento.

En los dos años siguientes, los liberales comenzaron a ganar terreno; tomaron Silao, Guanajuato y Guadalajara, Jalisco y obtuvieron triunfos en Oaxaca, San Luis Potosí, Querétaro y otros puntos de la República. En enero de 1861, la ciudad de México fue tomada por los liberales, de tal modo que Juárez, logró asentarse de nuevo en ella. Antes de ser completamente derrotados, los conservadores asesinaron a varios liberales como Melchor Ocampo, Santos Degollado y Leandro Valle. Al terminar la guerra de reforma, se convocó a elecciones para el periodo 1861-1865, de las que Juárez salió electo como presidente constitucional de México.⁸

⁸ *Ibid.*, pp. 116-130.

Durante la guerra de reforma, Tabasco se mantuvo a la expectativa pero en calma. Los liberales, desde años atrás, habían logrado tener al estado bajo control. Las leyes contra el clero en el estado tuvieron poca resonancia debido a que no existían conventos ni edificios pertenecientes a comunidades religiosas. Los únicos bienes raíces que la Iglesia poseía eran una hacienda de cacao y siete caballerías de tierra.⁹ Las leyes de Reforma resultaron novedosas, tanto para el estado de Tabasco, como para el resto de los demás estados de la nación, según el estudio hecho por Rico y García, quienes afirman:

Aquí, lejos de perjudicar los intereses del clero, lo beneficiaron. Así lo demuestran las concesiones obtenidas por el párroco de Jalapa en agosto de 1857. Esto pone en evidencia que el impacto de las Leyes de Reforma tuvo efectos desiguales en las distintas regiones del país. En los lugares donde el poder económico del clero es débil, antes de arrasarlo con él lo afianza, como es el caso de Tabasco.¹⁰

El mismo estudio concluye que "sólo una pequeña parte de los hacendados poseía propiedades ligadas a la Iglesia".

El triunfo liberal y el desarrollo nacional se toparon con el peor de todos los obstáculos para salir adelante, ya que la economía de la hacienda pública era, como en los últimos treinta años, un desastre. La debilidad económica llevó a

⁹ Informe bastante completo sobre la situación de los bienes del clero en Tabasco, que envía el jefe de Hacienda del Estado al presidente Juárez. Fechado el 18 de octubre de 1859. AGN, Bienes Nacionales, leg. 15, exp. 4, 65 fs.

¹⁰ Rico Medina, S. y Guadalupe García, op.cit., t. 1, p. 197.

varios gobiernos al fracaso, y el de Juárez no fue la excepción. Continuamente, el ministro de Hacienda, Guillermo Prieto, pedía a los gobiernos estatales que colaboraran con más recursos. De hecho, los estados manejaban sus finanzas con bastante independencia del centro.

La pésima situación económica del país hizo que Juárez suspendiera los pagos de la deuda interna y externa durante dos años. Esta decisión hizo que algunos países europeos se sintieran con derecho para intervenir en México ante la cancelación de sus pagos. Sin embargo, ésta fue sólo un pretexto, pues desde años atrás España, Inglaterra y Francia ambicionaban una posesión en América.

A partir del triunfo de los liberales, los conservadores mexicanos en el extranjero comenzaron a sentirse inquietos, pues habían perdido su puesto y se encontraban como exiliados políticos; entre ellos estaban Juan Almonte y José Hidaigo. "París pasó a ser cuartel general de esos desterrados cuyas conspiraciones en favor de la monarquía eran presididas por Gutiérrez de Estrada."¹¹ Este último había entablado negociaciones con Napoleón III desde 1854; los conservadores pedían la intervención de las potencias para imponer un emperador extranjero.

Este panorama se sumó al rompimiento de relaciones con México por parte de los gobiernos de Francia, España e Inglaterra, lo que se reunieron el 31 de octubre de 1861 y decidieron enviar tropas combinadas para ocupar puertos mexicanos, exigir la deuda e invitar a Estados Unidos a unírseles. Ante esta amenaza, Juárez decidió derogar el decreto de suspensión de pagos el 23 de

¹¹ Jackson H. A. y K. Abbey H., op.cit., p. 37.

noviembre. Sin embargo, en diciembre de ese año y enero de 1862, las potencias invasoras llegaron a Veracruz. Juárez quería a toda costa evitar enfrentamientos y, ante las negociaciones de Manuel Doblado, los gobiernos de España e Inglaterra aceptaron no intervenir, no así el de Francia, que continuó con la intervención hacia el interior del país. Con los franceses llegó Miramón, y ya en territorio mexicano se les unieron otros conservadores.¹²

El presidente Juárez convocó a los mexicanos a defender al país, de tal modo que los franceses fueron derrotados por Ignacio Zaragoza en Puebla, ciudad que permaneció sitiada hasta los invasores se rindieron ante la superioridad del enemigo. Sin embargo, en junio de 1863, los franceses se apoderaron de la ciudad de México y Juárez se retiró a San Luis Potosí.

Ante la intervención, los liberales tabasqueños reforzaron sus ideas de independencia y autonomía, las que el pueblo mismo asimiló de una manera extraordinaria, al grado que decidieron defenderlas hasta la muerte. Tabasco no aceptó formar parte del Imperio, por lo que éste envió fuerzas invasoras a San Juan Bautista el 17 de junio de 1863. El pueblo, encabezado por los liberales Gregorio Méndez, Victorio V. Dueñas, Andrés Sánchez Magallanes y Eusebio Castillo, entre otros, hizo frente a la invasión.

La intervención francesa, propiciada por los conservadores, interrumpió la paz lograda por los liberales tabasqueños. En junio de 1863, el español Eduardo González Arévalo, apoyado por un ejército de 150 imperialistas procedentes de

¹² Ibid., pp. 41-44

isla del Carmen, tomó San Juan Bautista, a pesar de que desde noviembre del año anterior el gobierno de Dueñas preparaba el contraataque.¹³

Los liberales defendieron la ciudad con 600 hombres. pero por la falta de armamento y de instrucción militar se vieron obligados a retirarse a Cunduacán. El 12 de julio los jefes de la resistencia Victorio V. Dueñas, Eusebio Castillo, Gregorio Méndez y León Alejo Torre se reunieron en Atasta, tras enterarse de que la ciudad de México había sido ocupada por los invasores, decidieron retirarse en dos columnas: una marchó hacia la Chontalpa, y otra, hacia la frontera con Chiapas, en Ixtacomitán donde, Dueñas entregó el gobierno a Felipe J. Serra. Una semana después González Arévalo fue reconocido por la regencia como prefecto político y comandante general, y de inmediato impuso préstamos forzosos a los comerciantes de una forma autoritaria.¹⁴

En consecuencia, a sólo tres meses de su administración y aun cuando había indultado a sus principales opositores, las fuerzas liberales se levantaron en armas en la Chontalpa con Gregorio Méndez y Andrés Sánchez Magallanes al frente. González Arévalo salió de la capital con 90 combatientes para enfrentarlos, y el 15 de octubre de 1863 tomó Comaicalco.

Méndez y Sánchez Magallanes decidieron establecer su centro de operaciones en Cunduacán, para organizar una tropa que en ese momento alcanzaba los 350

¹³ Gurría Lacroix, Jorge., La intervención en el estado de Tabasco, Villahermosa, Tab., Gobierno del estado de Tabasco, 1952, pp. 186-191.

¹⁴ Idem.

hombres. En un lugar cercano llamado *El Jahuactal*, las fuerzas liberales derrotaron, a pesar de la falta de armamento, a las tropas intervencionistas.

Después de este enfrentamiento, los liberales de la Sierra, Eusebio Castillo y Felipe J. Serra, se unieron a las fuerzas de Gregorio Méndez para organizar la toma de San Juan Bautista a partir del 14 de enero de 1864. Seis días después el general conservador Manuel Díaz de la Vega llegó a la capital sitiada para sustituir a González Arévalo, quien pidió una tregua a petición de los comerciantes que trataron de convencer a Méndez de que se uniera a Díaz de la Vega para evitar la destrucción de la ciudad. Dicha propuesta fue rechazada por los liberales, quienes tomaron triunfalmente San Juan Bautista el 27 de febrero de 1864, gracias a la heroica actitud de hombres como Gregorio Méndez Magaña, Eusebio Castillo, Andrés Sánchez Magallanes y Manuel Sánchez Mármol. Tabasco se convirtió en una de las regiones donde los intervencionistas fueron derrotados antes de que llegara Maximiliano a México.

A pesar de los acontecimientos en Tabasco, el resto del país se preparaba para establecer un gobierno monárquico con un príncipe extranjero. El general Forey instaló una Junta Superior de Gobierno y nombró una Regencia y una Junta de Notables. Esta última, integrada con 215 miembros, estableció que: la forma de gobierno que adoptaría la nación mexicana sería la monarquía moderada hereditaria, con un príncipe católico; el soberano llevaría el nombre de emperador de México, y la corona sería para el archiduque de Austria, Fernando Maximiliano.¹⁵

¹⁵ Jackson H., op.cit., pp. 78-98. Para profundizar aún más sobre la candidatura de Maximiliano como emperador de México, véase la obra de Egon Caesar Conte Corti, Maximiliano y Carlota, 2ª. Ed. México, FCE, 1976, pp. 142-196, y la de Fernando del Paso, Noticias del imperio, México, Diana, 1988, pp.192-216.

Los conservadores extendieron la oferta a Maximiliano y éste aceptó. Antes de llegar a México, Maximiliano fue a París a afinar detalles sobre su viaje y estancia en México con Napoleón III. Posteriormente viajó al Vaticano con su esposa Carlota para recibir del Pontífice la comunión.¹⁶

El 28 de mayo de 1864, llegaron a Veracruz Maximiliano y Carlota; por su parte Juárez siguió su incursión por otros estados de la República. Se trasladó a San Luis Potosí, Saltillo, Coahuila y Chihuahua. El gobierno de Estados Unidos siguió apoyándolo, de tal suerte que no reconoció a Maximiliano; por el contrario, intervenía ante Francia para que saliera y dejara en paz a México.

Con todo, Maximiliano llegó a México engañado por los conservadores, quienes le habían presentado un país distinto; además, las ideas del Emperador distaban mucho de ser conservadoras; al contrario, resultó ser un auténtico liberal. De hecho, quiso en varias ocasiones negociar con los liberales, pero Juárez no fue tolerante y mucho menos conciliador en este caso. Así las cosas, el Imperio se derrumbó y las ideas de Napoleón III y de los conservadores fracasaron. De este modo, Maximiliano, Miramón y Mejía fueron capturados y fusilados el 19 de junio de 1867. Un mes después Juárez regresó a la ciudad de México y el triunfo de la República se consumó.¹⁷

¹⁶ Del Paso, F., *op.cit.*, pp. 249-253; Egon Caesar Conte, *op.cit.*, pp. 198-261.

¹⁷ Díaz, Lilia. "El segundo Imperio" en: Historia General de México. t. III, *op.cit.* pp. 138-162.

Como ya vimos, el pueblo tabasqueño derrotó a las fuerzas intervencionistas y siguió jurídicamente integrado a la República mexicana; por lo tanto, Gregorio Méndez gobernó el estado del 4 de octubre de 1864 al 6 de junio de 1867, después de haber sido nombrado por el general. Porfirio Díaz, en su calidad de jefe de la Línea de Oriente. Más tarde el mismo Díaz reemplazaría a Méndez y nombraría a Felipe de Jesús Serra como gobernador y comandante militar del estado. En fin, Tabasco, durante el Imperio y la república restaurada, vivió con tranquilidad política, y desde entonces, Porfirio Díaz comenzó a tener influencia en las decisiones del gobierno del estado.¹⁸

Juárez integró su gabinete con Sebastián Lerdo de Tejada en Relaciones y Gobernación, José Ma. Iglesias en Hacienda, Balcárcel en Fomento, Mejía en Guerra y Antonio Martínez Castro en Justicia. Juárez tuvo fuertes enemigos; algunos de ellos encabezaron insurrecciones armadas en varios puntos del país, las cuales pudo controlar poniendo por delante el Estado de derecho y el respeto a las leyes.

A continuación, los triunfadores se dividieron en dos facciones: una, la radical anticatólica, representada por los militares Gregorio Méndez y Eusebio Castillo, y otra, la progresista, más moderada en asuntos religiosos y más cercana a la corriente conservadora. A esta última facción pertenecían elementos de la burguesía comercial sanjuanense con el civilista Simón Sariat Nova al frente, quien en 1872 ocupó la gubernatura del estado, por lo que los radicales de la Chontalpa fueron forzados al exilio temporal.

¹⁸ Mestre Ghigliazza, M., op.cit., pp. 212-226.

Cuando en 1876 Porfirio Díaz lanzó su Plan de Tuxtepec contra la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada, encontró en la Chontalpa el mayor obstáculo, por lo que se vio obligado a enviar al general Pedro Baranda a sofocar a los lerdistas. Después de que Tabasco se encontró libre de invasores estadounidenses, tuvo que resolver una difícil situación económica y una grave inestabilidad pública, provocada por la división política prevaleciente en aquella época.

La República restaurada, como se le ha llamado a la época que va de 1867 a 1876, transcurrió en Tabasco con tranquilidad, aun cuando el ambiente político estuvo salpicado en varios momentos por hechos violentos y por los graves problemas económicos. El partido liberal era dueño de las actividades políticas del estado; con Juárez a la cabeza, esta época se caracterizó por el respeto a las leyes y la organización de la República en todos sus campos.

En este periodo terminó el predominio de gobernadores militares, provenientes principalmente de fuera de la provincia; ahora ocupaban el mando político los civiles tabasqueños, de corte liberal y progresistas, entre los que destacaron Felipe de Jesús Serra, Victorio Victorino Dueñas y Simón Sariat Nova.

3.3. Las actividades económicas

Durante el siglo XIX los habitantes de Tabasco vivieron de la producción agrícola, ganadera y forestal y en especial de cultivos destinados al comercio exterior, como el tradicional cacao y la caña de azúcar, así como de la explotación de maderas preciosas y en especial de las maderas tintóreas.

Durante casi todo este siglo el cacao fue el principal cultivo de Tabasco; incluso el estado llegó a ser el primer productor de este fruto en el ámbito nacional, ya que cubría la mayor parte del consumo del país. La almendra del cacao gozó de gran aceptación desde la época prehispánica entre los pueblos del México antiguo, por lo que su cultivo atrajo a pobladores nahuas, mayas chontales y zoques a tierras húmedas de lo que hoy es nuestro estado. Posteriormente, durante la Colonia, el abundante consumo de chocolate en Europa hizo atractiva su comercialización.

El cacao ha sido característico de Tabasco; el suelo de la entidad reúne los requisitos para la producción de frutos por su baja altitud, su temperatura cálida y la humedad que le proporcionan sus abundantes ríos. Esta planta perenne ofrece además la ventaja de que produce cuatro cosechas anuales.

Antes de 1840, el cultivo de la caña de azúcar se limitaba al autoconsumo; ésta era procesada en rudimentarios trapiches o molinos que exprimían el jugo de la cañadulce, del cual se obtenía la panela o piloncillo y el aguardiente, que se destilaba en pequeños alambiques.

En la segunda mitad del siglo XIX, cuando los trapiches de madera fueron sustituidos por los de hierro, los cañaverales se extendieron por el propicio suelo de Tabasco. En 1873, época en que nuestro estado exportó la tercera parte de la panela que produjo, se establecieron los primeros ingenios movidos por vapor: el Rosario en Teapa y el San Lorenzo en Tacotalpa.¹⁹

La calidad de los pastizales de la sabana tabasqueña permitió que la cría de ganado vacuno creciera rápidamente. La producción ganadera de la entidad, que cubría el abasto interno en su totalidad, requería de poco trabajo: unos cuantos ganaderos controlaban grandes manadas de reses. En ese tiempo, el único producto derivado del ganado que se exportaba era el cuero, lo que indica que la carne y el sebo eran aprovechados dentro del estado.

La explotación del tinto fue de gran importancia para la economía de Tabasco a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, gracias a la demanda que este colorante, obtenido del palo de tinte, tenía en Europa y Estados Unidos.

El tinto se reproducía sobre todo en las zonas bajas y en la ribera de los ríos Usumacinta y Grijalva. Su corte o tala se hacía durante la sequía, y en tiempo de inundaciones se cargaba en cayucos y se transportaba a las orillas de los ríos, donde embarcaciones más grandes como los bongos lo recogían para conducirlo a los puertos.²⁰

¹⁹ Santa Anna, Justo Cecilio, , Notas para la historia de la agricultura en Tabasco, México, Gobierno del Estado de Tab., 1979, p. 82.

²⁰ Mestre Ghigliazza, M., Documentos y Datos para la Historia de Tabasco, 4 v. México, UJAT, 1984, t. III, pp. 271-273.

A pesar de ser una riqueza natural de Tabasco, el palo de tinte era controlado por comerciantes campechanos desde la Isla del Carmen; esta ruta del palo de tinte hizo se prestaba para que los comerciantes no pagaran impuestos por la mayor parte de su extracción. En 1844 sólo una quinta parte de la producción pasaba por la aduana de San Juan Bautista, por lo que casi todo el palo de tinte, transportado a través del río de Palizada con rumbo al puerto del Carmen, no pasaba por revisión aduanal.²¹ El gobernador Pedro de Ampudia trató en vano de remediar esa situación para beneficiar a Tabasco, pero sus disposiciones no agradaron al presidente Santana, por lo que lo destituyó en 1845.

Los abundantes ríos de Tabasco favorecieron; los cultivos comerciales, sin embargo, su poca profundidad al aproximarse al mar hizo problemática la navegación. Las grandes embarcaciones, muchas de ellas de procedencia norteamericana, arribaban con dificultad a las barras litorales.

La inestabilidad política de Tabasco impidió que se formara una flota mercante antes de mediados del siglo XIX, por lo que aumentó la dependencia económica del estado respecto a casas comerciales de Nueva York y Nueva Orleans.

Los principales establecimientos comerciales instalados en San Juan Bautista pertenecían a españoles, quienes, gracias a la reanudación de las relaciones entre México y España en 1837, volvieron a Tabasco a dedicarse al comercio.

²¹ Mestre Ghigliazza, M., Documentos y datos..., op.cit., t. IV, pp. 49-54.

3.4. Población y cultura

Durante la primera mitad del siglo XIX varios factores influyeron en el lento crecimiento de la población: la abundancia de mosquitos transmisores del paludismo que infestaban los pantanos de sus suelos, así como la falta de ayuda médica y de medicina para la prevención del contagio de enfermedades epidémicas como el cólera, que causó la muerte de una décima parte de la población en 1833.²²

La población comenzó a crecer poco a poco a partir de la década de 1840, gracias al desarrollo de la medicina occidental, que se tradujo en la aplicación de la vacuna contra la viruela y el empleo de la quinina en la lucha contra el paludismo.

Antes de que se conocieran las vacunas y las medicinas que ahora nos permiten vivir más sanos y más tiempo, era usual acudir a curanderos o yerberos, personas que, por experiencias transmitidas de generaciones anteriores tenían conocimientos sobre las propiedades de muchas plantas.

Esta costumbre que aún se conserva es el resultado de una herencia legada por los antiguos indígenas de Tabasco y enriquecida por la cultura traída por negros y españoles. A lo largo del siglo XIX las yerbas medicinales más utilizadas eran la consueida para la rotura de los huesos, el bejuco para la calentura, la yaba

²²Cabrera Bernat, C. A., "Geografía y población de Tabasco" en: Historia General de Tabasco, op.cit., t. 1, p. 98-100.

para combatir parásitos intestinales y la ceiba huaco para la mordedura de serpientes.

Un ejemplo de cómo el uso de la medicina era el resultado de la combinación de varias culturas era el tratamiento que se empleaba en aquella época de la tifa. Los curanderos usaban el yodo y el mercurio mezclado con zarzaparrilla para su cura.

Gracias al médico Juan José León, quien anotaba sus experiencias, podemos saber que la población indígena resistía más a las epidemias como el paludismo y se curaban con más facilidad. Ello era posible por su larga adaptación en suelo tabasqueño.

A mediados del siglo ocurrieron epidemias que afectaron a la población más desprotegida como los niños, por ejemplo, morían en gran cantidad a causa de la fiebre amarilla. Hasta 1860 la población aumentó de una forma moderada debido, entre otros factores, a las epidemias de viruela, sarampión y cólera.

En 1841 las inundaciones que afectaron a San Juan Bautista, donde las calles no estaban empedradas o adoquinadas, causaron una epidemia de escarlatina que provocó la muerte de la mitad de los recién nacidos.

Entre 1860 y 1930 se intensificó el crecimiento poblacional "el ascenso de la curva de población se debió, en un primer momento, a la incorporación de Huimanguillo al Estado (1857), con una cantidad considerable de habitantes, y

posteriormente a mejores condiciones de vida, así como al incremento y mejoramiento de los servicios públicos de salud"²³

Con la introducción de la imprenta en 1825, Tabasco estuvo en posibilidades de mejorar la cultura de sus habitantes. De este modo, se imprimió *El Argos*, primer periódico que existió en el Estado; sin embargo, por falta de suscriptores sólo se publicó durante tres meses. La imprenta llegó a Tabasco gracias a José María Corrales, quien la llevó de Mérida al puerto del Carmen, Campeche y la vendió al vicegobernador tabasqueño Pedro Pérez Medina, por medio del campechano Trinidad Flores.²⁴

Corrales se trasladó a San Juan Bautista para enseñar tipografía a varios impresores tabasqueños como los hermanos Trinidad, José María y Cenobio Romero y los hermanos Rafael y José María Ábalos, quienes posteriormente se encargarían de las publicaciones que en sus inicios fueron el vehículo de propagación de las ideas políticas planteadas por los partidos opositores centralista y federalista. Así surgen en 1829, por iniciativa de los primeros, *La Palanca*, órgano de difusión de los margallistas, y *El Demócrata*, periódico sostenido por los partidarios de Ruiz de la Peña.

Debido a la intranquilidad pública imperante en esta época, el impulso a la educación fue insuficiente. En 1828 el Congreso local aprobó la iniciativa de apoyar el sostenimiento del Liceo de Enseñanza Superior. Tres años después, el

²³ *Ibid.*, p. 113.

²⁴ Santamaría, F. J., *Documentos históricos de Tabasco*, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado, 1951, p. 9.

gobernador José N. Rovirosa dispuso de una parte de los fondos del erario público para la creación de una escuela en cada uno de los 48 pueblos con los que entonces contaba nuestro estado. En ese mismo año de 1831, Fray Eduardo de Moncada impartió enseñanza de primeras letras a un grupo de niños en una casa religiosa del barrio de Esquipulas.

En 1841 se fundaron las escuelas mutuas regidas por el sistema de premios y castigos conocido como Lancaster; en 1842 este sistema fue declarado oficial para su implantación en las escuelas gratuitas municipales, y los profesores que pretendían enseñar en estas escuelas tuvieron que someterse a un examen.

Aunque empezaron a multiplicarse escuelas de primaria gratuitas y de segunda enseñanza -como el Liceo de Teapa creado en 1848 y dirigido por Eduardo Guibault-, los ricos hacendados y comerciantes de Tabasco contrataban preceptores particulares para procurar la instrucción escolar de sus hijos; quienes querían estudiar en ese tiempo una carrera profesional tenían que salir del estado, por lo general a la ciudad de México o a Mérida.

3.5. Análisis comparativo entre la Constitución federal y la estatal de 1857

En México y Tabasco, el período que va de 1821 hasta 1867, se caracterizó por la inestabilidad. Durante esta época hubo el mayor número de gobernadores en la historia del estado debido a tres siglos de coloniaje, a una década de guerra por la Independencia, a las luchas internas entre las dos facciones políticas predominantes en aquel momento -los liberales y los conservadores- y a los enfrentamientos entre intereses locales y nacionales, tanto económicos como políticos. Además, había un estado y una nación en formación, sin un modelo de gobierno definido, con instituciones de todo tipo igualmente constituyéndose.

Por lo anterior, digamos que la política y algunas de sus leyes estaban también en formación, tanto a nivel nacional como estatal. De esta manera, para analizar las leyes y la actividad política del estado de Tabasco, así como la forma en que nació la Constitución Política estatal de 1857 (véase el anexo 4), es imprescindible recapitular sobre algunas leyes y decretos nacionales que marcaron en mucho la actividad legislativa de Tabasco.

La Ley de Administración de Justicia o **Ley Juárez**, decretada el 23 de noviembre de 1855, "suprimía los fueros, tanto eclesiástico como militar, pero solamente en materia civil; y como es natural suponerlo, no fue poca la alarma que causó entre las clases privilegiadas". La ley, en su artículo 42, decía:

Se suprimen los Tribunales Especiales, con excepción de los Eclesiásticos y los Militares. Los Tribunales Eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los

delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregla ese punto.²⁵

Durante la administración de Comonfort se promulgó, el 25 de junio de 1856, la Ley Lerdo, la cual consistía en desamortizar los bienes del clero. El artículo primero decía:

Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propiedad las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que la tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito, al seis por ciento anual.²⁶

También en el gobierno de Comonfort se decretó, el 11 de abril de 1857, la Ley Iglesias, la cual cancelaba los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones, y prohibía que a los pobres se les cobrara derecho alguno en entierros, matrimonios, bautizos, etc.

El Congreso Constituyente Nacional fue convocado por Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Ayutla. Esta convocatoria fue cambiada por Comonfort, quien citó al Congreso para el 17 de febrero de 1856, orden que se cumplió; las sesiones comenzaron al día

²⁵ Citada por J. Sayeg Helú, El constitucionalismo..., op.cit., pp. 256-257.

²⁶ Ibid., p. 262.

siguiente. Este Congreso estaba dividido entre puros y moderados. Con todo, se trató de conciliar intereses, restablecer la paz e infundir confianza.²⁷

Cada grupo propuso proyectos de reformas a la Constitución de 1824, al Acta Constitutiva que la precedió y a las Reformas de 1847. El Congreso estaba abierto a la discusión: se aprobaban, se repudiaban y se desechaban iniciativas de ley; se argumentaba en pro y en contra; se conspiraba y se hacían sesiones secretas; se nombraban una y otra comisión; se leían una y otra vez las reformas. Uno por uno los artículos de la nueva Constitución fueron el resultado de un proceso verdaderamente democrático, donde reinaba un fin: el bien de la nación mexicana.

El Congreso Constituyente dió como resultado que el 5 de febrero de 1857 fuera jurada la Constitución, y el 11 de marzo promulgada. De acuerdo con ella se instalaron los tres poderes: el Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo; este último recayó en Comonfort. Al año siguiente, cuando apenas entraba en vigor, la Constitución fue refutada y hecha a un lado por Comonfort debido a su supuesta inhabilidad. A continuación procederemos a comentar las principales características de ambas Constituciones.

²⁷ Tena Ramírez, F., Leyes fundamentales de México, op.cit., pp. 595-596.

3.5.1. De los derechos del hombre

Constitución federal. Los derechos del hombre se contemplan en los primeros 29 artículos de esta Constitución, la actual conserva en gran parte la esencia de estos preceptos.

Constitución estatal. Los derechos del hombre son los que conceden la Constitución General de la República, desde el artículo primero hasta el 29 inclusive (art. 1).

De los mexicanos. Eran considerados mexicanos: todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos; los extranjeros naturalizados; los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tuvieran hijos mexicanos, siempre que no manifestaran su resolución de conservar su nacionalidad.

De los tabasqueños. Eran considerados tabasqueños: todos los nacidos en cualquier parte de la República, siempre que estuvieran vecindados en el estado; los extranjeros que se naturalizaran conforme a las leyes de la Federación; los extranjeros que adquirieran bienes raíces en el estado o tuvieran hijos mexicanos, siempre que manifestaran que renunciaban a su nacionalidad (art. 2).

3.5.2. De la ciudadanía

Constitución federal. Eran considerados ciudadanos de la República todos los que tuvieran la calidad de mexicanos y reunieran además las siguientes características: haber cumplido 18 años siendo casados o 21 si no lo eran, y tener un modo honesto de vivir (art. 34).

Constitución estatal. Eran considerados ciudadanos del estado, todos los que tuvieran las cualidades que se requerían para ser mexicanos; la ciudadanía se perdía siempre que en el término de cinco años los individuos no supieran leer ni escribir (art. 5).

3.5.3. Soberanía

Constitución federal. La soberanía nacional residía esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emanaba del pueblo y se instituía para su beneficio. El pueblo tenía en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (art. 39). Era voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática y federal, que estaba compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la Ley Fundamental (art. 40).

Constitución estatal. Su soberanía residía esencialmente en los individuos que la componían, y por lo mismo sólo a ellos correspondía, por medio de sus representantes constituidos en Congreso, dar y formar su Constitución (art. 10).

3.5.4. Del territorio

Constitución federal. El territorio nacional comprendía el de las partes integrantes de la Federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares (art. 42).

Constitución Estatal. El territorio del Estado comprendía la extensión que había tenido siempre y, además, la que abrazaba el nuevo partido de Huimanguillo, que se le hubo incorporado por el artículo 49 de la Constitución General de la República (art. 12). El territorio del Estado se dividía para su administración interior en 12 partidos; de éstos, seis se erigieron en judiciales (art. 13).

3.5.5. Del poder Legislativo

Constitución federal. El Supremo Poder Legislativo se depositaba en una asamblea que se denominaba Congreso de la Unión -desapareció la Cámara de Senadores- (art. 51). El Congreso de la Unión se componía de representantes elegidos en su totalidad cada dos años (art. 51). Se nombraba a un diputado por cada 40 000 habitantes o por una fracción que pasaba de 20 000 (art. 53). Por

cada diputado propietario se nombraba a un suplente (art. 54). La elección para diputado era indirecta en primer grado y por voto secreto (art. 55). Para ser diputado se requería: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener 25 años de edad; ser vecino del territorio o Estado que hacía la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico (art. 56).

Toda resolución del Congreso no tenía otro carácter que el de ley o acuerdo económico (art. 64). El Congreso tenía facultad para: aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debía presentarle el Ejecutivo; para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo podía celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebraba el Ejecutivo; reglamentar el modo en que debían expedirse las patentes de corzo, y conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento correspondía a los Tribunales de la Federación (art. 65). Durante los recesos del Congreso había una Diputación Permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y territorio, que era nombrado por el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones (art. 73).

Constitución estatal. El poder Legislativo se depositaba en una asamblea que se denominaba Congreso del Estado; ésta se componía de siete diputados propietarios, cuya elección era indirecta en primer grado. Se elegía de igual modo el mismo número de suplentes; una ley particular determinaba todo lo demás concerniente a la elección (art. 77). La duración del cargo de diputado era de dos años (art. 18). Para ser diputado se requería: ser mexicano en ejercicio de sus derechos; *demostrar una residencia en el estado de dos años*; tener 25 años de edad; contar con un medio conocido de subsistencia, y no pertenecer al

estado eclesiástico (art. 19). Toda resolución del Congreso no tenía otro carácter que el de ley o acuerdo económico (art. 27).

Correspondía al Poder Legislativo imponer contribuciones y decretar su inversión; reconocer la deuda pública del Estado y decretar el medio y modo de amortizarla; autorizar al gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado; fijar cada año los gastos de la administración pública del Estado; indultar de la pena capital cuando lo requería el mayor bien del Estado, conmutándola con la mayor inmediata; nombrar a los magistrados y el fiscal del Tribunal Superior de Justicia; nombrar un individuo que ejerciera el Poder Ejecutivo en defecto del gobernador o del vicegobernador, por el tiempo que durara la ausencia de los mismos (art. 35).

3.5.6. Del Poder Ejecutivo

Constitución federal. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se depositaba en un solo individuo que se denominaba presidente de los Estados Unidos Mexicanos (art. 75). La elección del presidente era indirecta en primer grado y por voto secreto, en los términos que disponía la ley electoral (art. 76). Para ser presidente se requería: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; tener 35 años de edad y no pertenecer al estado eclesiástico (art. 77). El presidente duraba en su encargo cuatro años (art. 78). Durante las faltas temporales del presidente o durante su ausencia absoluta, mientras se presentaba el nuevamente electo, entraba a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia -desapareció la figura del vicepresidente- (art. 79).

Para el despacho de los negocios administrativos de la Federación había el número de secretarios establecido en el Congreso por una ley (art. 86). Todos los reglamentos, decretos y ordenes del presidente debían ir firmados por el secretario del Despacho encargado del ramo. Sin este requisito no podían ser obedecidos (art. 88).

Constitución estatal. El Poder Ejecutivo del Estado se depositaba en una sola persona denominada gobernador. La duración del cargo era de cuatro años, y su *elección, popular indirecta, en la forma que establecía ley; también había un* vicegobernador (art. 38). El gobernador y el vicegobernador podían ser reelectos una sola vez (art. 39). Para ser gobernador o vicegobernador se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 30 años de edad y dos años de vecindad en el estado (art. 40). Había, para el despacho de los negocios del Ejecutivo, un secretario general de Gobierno (art. 42).

3.5.7. Del Poder Judicial

Constitución federal. Se depositaba el Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito y Distrito (art. 90). La Suprema Corte de Justicia se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general -nueva figura- (art. 91). Cada uno de los individuos duraba en su encargo seis años, y su elección era indirecta en primer grado, en los términos que disponía la ley electoral (art. 92). Para ser electo miembro de la Suprema Corte de Justicia se necesitaba: estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos (art. 93). Los Tribunales de la

Federación resolvían toda controversia que se suscitaba por leyes o actos de cualquier autoridad que violaban las garantías individuales (art. 101)

Constitución Local. El Poder Judicial del Estado se depositaba en el Tribunal Superior de Justicia y en los Tribunales Inferiores (art. 46). El primero se componía de dos magistrados propietarios y un fiscal (art. 47). Había además nueve magistrados supernumerarios para fungir en las faltas y recusaciones de los propietarios (art. 48). La duración de los cargos de magistrado propietario y fiscal eran de cuatro años (art. 49); la del correspondiente a los Jueces de Primera Instancia, de dos años, y la de los Jueces de Paz, de uno (art. 52).

3.5.8. Del gobierno interior de los pueblos

En cada partido había un jefe político, y para serlo se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 25 años y ser vecino del estado (art. 56). Había igualmente ayuntamientos en todas las cabeceras de partido; el número de regidores y síndicos de que se componían éstos lo determinaba una ley. Los ayuntamientos se renovaban en su totalidad cada año (art. 57).

En los pueblos que no eran cabeceras de partido había jefes subalternos de policía, sujetos al jefe político, y su nombramiento era dado por el gobernador, a propuesta del jefe político (art. 58). La elección de los ayuntamientos era popular e indirecta (art. 59).

3.5.9. Previsiones generales

Constitución federal. Las facultades que no eran expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entendían como reservadas a las autoridades locales (art. 117). Esta Constitución, las leyes que de ella emanaban y todos los tratados hechos o que se hicieren por iniciativa del presidente, con aprobación del Congreso, constituían la Ley Suprema de toda la Unión (art. 126).

3.5.10. Reformas constitucionales

Constitución Federal. La presente Constitución, para ser reformada o adicionada, requería que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, acordara las reformas o adiciones y que éstas fueran aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados (art. 127).

Constitución Estatal. Esta Constitución podía ser reformada en su totalidad o en parte, en cualquier tiempo, siempre que la reforma fuera coherente con la Constitución General y decretada por las dos terceras partes de los diputados presentes, en dos Congresos distintos; sin este requisito cualquier reforma que se intentaba era desechada. Las reformas de esta Constitución y leyes secundarias no estaban sujetas a las observaciones del Ejecutivo (art. 75).

Ya mencionábamos que en 1858, cuando apenas entraba en vigor, la Constitución General de la República fue refutada y hecha a un lado, debido a su supuesto carácter inviable, por Comonfort, quien se adhirió al Plan de Tacubaya. Juárez asumió la presidencia de la República y reinstaló la Constitución del 57.

El Estado de Tabasco seguía de cerca los acontecimientos nacionales, que por estos años sucedían aceleradamente; principalmente había cambios en lo que respecta a las leyes democratizadoras del Estado. Una de ellas fue sobre los gobernadores que eran designados por el centro, entonces se quería cambiar esa práctica. Por ello, el 5 de abril se juró la Constitución Federal de 1857 en Tabasco, y siguiendo sus lineamientos se convocó a elecciones para gobernador y diputados. Como ya habíamos dicho en Tabasco había dos partidos políticos: el

liberal llamado de La Tortuga, integrado por Justo Santa Anna, Lino Merino, Limbano Correa, Mariano Pedrero, Juan Carbó y Eleuterio Pérez Andrade, entre otros, y el partido conservador del Pejelagarto, integrado por Victorio Victorino Dueñas, Francisco Castañares, Quintín Sauri, Juan de Dios Salazar, Francisco Olave, Felipe de Jesús Serra Campos, Eustaquio María de Solar, Juan Hermida y José Encarnación Prats. El grupo conservador fue el triunfador y Dueñas tomó posesión como gobernador el 24 de junio de 1857.

De manera paralela a la toma de posesión del gobernador, lo hicieron los diputados que integrarían el Congreso Constituyente Estatal: Felipe J. Serra, Juan R. Roviroso, Juan Hermida, Manuel Antonio León, José Manuel Pérez, Eustaquio María del Solar, Pedro A. Paillet, José Gregorio Villamil, Domingo García Ballester, Francisco D. González y Francisco Capetillo. Esta Legislatura abrió su período de sesiones el 27 de julio de 1857, y se concretó a elaborar la Constitución Política del Estado (véase el anexo 4), sobre las bases de la Carta Federal del 5 de febrero del mismo año.²⁸ La nueva Constitución dejaba atrás a sus antecesoras de 1824 y sus reformas de 1831 y 1850.

En general podemos afirmar este caso que, por excepción, el Congreso Constituyente tabasqueño copió íntegramente numerosos artículos de la Carta Federal. Al comparar las dos constituciones nos dimos cuenta de que sólo adaptaron conceptos y realidades al contexto estatal. El constitucionalismo tabasqueño se vio disminuido, aun cuando, posteriormente, poco a poco se fortalecería, regresando por la senda democrática, liberal y autonomista de su pueblo.

²⁸ AGN, F. Gob., leg. 60, exp. 2, 9 fs.

3.6. Leyes de Reforma

El espíritu reformista no se limitó a la Constitución de 1857; los liberales, con Juárez a la cabeza, siguieron emitiendo leyes que transformaron en mucho a la nación mexicana. “La Guerra de los Tres Años hace que desaparezcan del léxico de la época las denominaciones de puros y de moderados. Sólo quedan frente a frente, con sus idearios definidos e inconciliables, los liberales y los conservadores por antonomasia. Los afiliados al desaparecido grupo moderado se distribuyen, según sus tendencias, entre los dos partidos fuertes”.²⁹

El grupo que rodeaba a Juárez tenía serias diferencias para aceptar la expedición de las Leyes de Reforma; unos la impulsaban, otros se oponían rotundamente y otros más deseaban matizarlas, principalmente la relativa a la nacionalización de los bienes del clero. Sin embargo, para el mes de julio buena parte de la República deseaba la Reforma; de este modo, el 12 de julio de 1859, Juárez decretó las Leyes de Reforma, las cuales fortalecieron a la causa liberal.

Las Leyes de Reforma promulgadas bajo el gobierno de Benito Juárez fueron las siguientes: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, dada en Veracruz, el 12 de julio; Ley de Matrimonio Civil, dada en Veracruz, el 23 de julio;³⁰ Ley Orgánica del Registro Civil y Ley sobre el Estado Civil de las Personas, dadas en Veracruz, el 28 de julio; decreto que declaraba el cese de toda intervención del clero en cementerios y camposantos, emitido en Veracruz

²⁹ Tena Ramírez, F op.cit., p. 630.

³⁰ Ibid., Todas las Leyes de Reforma son interpretadas de este texto.

el 31 de julio; decreto que declaraba qué días habían de tenerse como festivos y prohibía la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, dado en Veracruz, el 11 de agosto de 1859; Ley sobre Libertad de Cultos, emitida en Veracruz, el 4 de diciembre de 1860; decreto por el cual quedaban secularizados los hospitales y los establecimientos de beneficencia, publicado en México, el 2 de febrero de 1861, y el decreto por el que se extinguían en toda la República las comunidades religiosas, dado en México, el 26 de febrero de 1863.

CAPITULO 4

LAS CONSTITUCIONES DE 1883 Y 1890: REFORMAS Y ADICIONES A LA DE 1857

4.1. El porfiriato

En el período comprendido entre 1877 y 1894 destacó en Tabasco un grupo político ligado al sector de comerciantes españoles que giró en torno a la figura del progresista Simón Sarlat Nova, quien gobernó el estado entre 1877 y 1880. Este personaje dominó la esfera política hasta 1884 y volvió a gobernar de 1887 a 1894. Durante el lapso de siete años en que dejó el poder, los radicales de la Chontalpa resurgieron, con el coronel y gobernador Eusebio Castillo a la cabeza.

El gobierno de Sarlat se desarrolló de una manera precaria ya que tuvo que soportar la presión ejercida por algunos emisarios de Díaz, como el oaxaqueño Simón Parra, juez de Distrito a partir de 1881, y el militar veracruzano Abraham Bandala, jefe de armas a partir de 1885. Al mismo tiempo, Sarlat enfrentó la oposición de liberales radicales, liderados por el escritor Manuel Sánchez Mármol.

Uno de los principales problemas que tuvo que enfrentar Sarlat durante su primer periodo fue la difícil aplicación de la Ley de Hacienda, impuesta por el régimen porfirista con la firme intención de meter en cintura a los empresarios madereros evasores de impuestos. De hecho, esta controvertida ley más tarde provocó una crisis política que obligó a renunciar a Eusebio Castillo, quien sucumbió ante el

hostigamiento de un fuerte grupo empresarial dirigido por la Compañía Bulnes Hermanos. Debido a que el cambio de poderes no se dio de manera pacífica, Díaz envió nuevamente a Tabasco al general Pedro Baranda a imponer la paz. Ante esta intromisión se disolvió el Congreso local integrado por partidarios de Castillo y Policarpo Valenzuela, quien sustituyó momentáneamente a Castillo para evitar que un "sarlatasta" ocupara a la gubernatura. Esta situación hizo a Díaz nombrar gobernador interino al jefe de armas Abraham Bandala, quien recibió un gobierno en bancarrota; por este motivo una de sus primeras medidas fue adoptar a los principales comerciantes para convencerlos de que la Ley de Hacienda sería aplicada con el menor rigor posible para no perjudicarlos.

A fines de 1887, pasada la crisis, Simón Sarlat Nova tomó la gubernatura. De inmediato Díaz le ordenó que procediera con energía contra los comerciantes que se negaran a pagar impuestos. Sarlat, temeroso de ocasionar algún disturbio, se mostró renuente a esas indicaciones. Los últimos años de su gobierno se caracterizaron por una creciente inestabilidad política en varios municipios, primordialmente en la región de los Ríos, lugar disputado por los madereros (en Tenosique, por ejemplo, moneros rapaces cometían excesos contra la población).¹

La era de Sarlat concluyó al finalizar 1894 y dio paso a la época de Abraham Bandala Patiño, la cual abarcó los siguientes quince años del porfiriato en Tabasco. Con el ascenso de Abraham Bandala a la gubernatura, Díaz logró sustituir a un gobierno con el cual estaba obligado a negociar con más dificultades a causa de su arraigo local.

¹Mestre Ghigliazza. M., Gobernantes de Tabasco..., op.cit., pp. 236-327.

La clase dominante de San Juan Bautista aceptó con agrado la decisión presidencial, porque consideraba que Bandala era un político neutral. El nuevo gobernador formó su gabinete con tabasqueños e influyó sobre la elección de los miembros del Congreso y de los ayuntamientos locales.

Por ser gente de su confianza, Bandala sirvió de enlace a Díaz entre el gobierno federal y la oligarquía local. Esta concordia permitió la incorporación a la política regional de miembros de la oligarquía comercial agroexportadora, cuya importancia creció con el auge de las compañías madereras. Bandala inició su gobierno interviniendo drásticamente a aquellas compañías madereras que dieron su apoyo incondicional a Sarlat como la de los hermanos Jamet.²

Durante el gobierno de Abraham Bandala se consolidó el crecimiento económico de Tabasco, gracias a la paz impuesta durante el porfiriato. Sin embargo, dicho crecimiento no benefició a todas las clases sociales, ya que los grandes propietarios se enriquecieron aún más, en tanto que las condiciones de vida de los peones sin tierra se deterioraron.

Durante esta segunda etapa del porfiriato los beneficiarios fueron los terratenientes, madereros, agricultores y dueños de embarcaciones de vapor, imprescindibles en la transportación de azúcar, cacao, cuero de ganado y maderas preciosas, los principales productos tabasqueños.³

²Tostado Gutiérrez, M., *El Tabasco porfiriano*, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado de Tabasco; Instituto de Cultura de Tabasco, 1985, pp. 147-152.

³*Ibid.*, pp. 81-85.

Un hombre influyente en la región fue, sin lugar a dudas, el tabasqueño Policarpo Valenzuela Yera, quien comenzó a destacar como liberal juarista durante la intervención francesa. Este gran empresario, aparte de maderero, hacendado y comerciante, era propietario de las principales casas dedicadas al negocio de la transportación fluvial. Valenzuela y su familia, quienes llegaron a dominar una cuarta parte de la tierra de Tabasco, eran dueños de los principales barcos: Usumacinta, Tres Hermanos, Chontalpa, Clara Ramos, Hidalgo y Lumijá.⁴

Valenzuela sobresalió de entre las familias más ricas de Tabasco, de que se destacaron por su origen español, como las Romano, Maldonado, Ferrer, Pulido, Pintado, Ponz, Gabucio, Sastré y Bulnes.

No obstante su influencia, la cual se reforzó desde que Díaz le otorgó la concesión del deslinde de terrenos nacionales, Valenzuela gobernó esporádicamente en tres ocasiones: tres semanas en 1886, tres días en 1887 y seis meses en 1911. Las primeras dos veces sustituyó a su amigo Eusebio Castillo y la última fue nombrado por Díaz para que relevara en el cargo al general Bandala, quien fue destituido ante la rebelión de los revolucionarios de la Chontalpa, instigados por Ignacio Gutiérrez, y frente a la oposición de algunos intelectuales de la capital del estado.⁵

Valenzuela renunció a la gubernatura después del triunfo maderista sobre el antiguo régimen porfirista. Durante el desencadenamiento de la revolución, Valenzuela intervino, hasta su muerte el 4 de enero de 1914, en los asuntos locales por medio de su hijo José, quien se alió por entero a los huertistas.

⁴López Reyes, D., *op.cit.*, pp.478-480-

⁵Mestre Ghigliazza, M., Gobernantes de Tabasco, *op.cit.*, pp. 300-304 y 362-364.

4.2. La situación de la tierra y los grupos sociales

Luego de derrotar a los conservadores que habían traído al emperador Maximiliano de Austria y en un intento por hacer progresar al país, el presidente Juárez otorgó facilidades a colonos de origen nacional y extranjero para que se dedicaran a la agricultura en los terrenos disponibles de los estados integrantes de la República mexicana.

Así, a partir de 1867 y hasta 1910, la mayoría de los propietarios de Tabasco adquirieron sus tierras, lo cual se hizo posible gracias a la denuncia de terrenos que no eran reclamados por nadie. Las leyes de colonización trataron de atraer dinero y agricultores al país y las leyes agrarias favorecían nuevos cultivos que el comercio extranjero demandaba en esa época.

Sin embargo, las medidas liberales adoptadas por Juárez y Porfirio Díaz dieron por resultado la concentración o el acaparamiento de la tierra en manos de un pequeño grupo de grandes propietarios o latifundistas, los cuales eran a su vez dueños de los principales comercios y de las embarcaciones que transportaban a las personas, productos agrícolas y mercancías. También el número de pequeños propietarios creció, ya que la mitad de las denuncias de tierras eran sobre lotes menores de quinientos metros cuadrados.⁶

Entre estos pequeños propietarios se encontraban los rancheros, es decir, los agricultores que producían para cubrir sus propias necesidades y las del comercio

⁶Tostado Gutiérrez, M., *op.cit.*, pp. 29-34, y Torruco Sarabia, G., "Historia económica de Tabasco siglo XIX", en: *Historia general de Tabasco*, pp. 303-312.

local; éstos representaban un 60%. Muchos de ellos, aunque eran productores independientes, carecían de medios o estaban endeudados con algún rico hacendado; incluso se llegaba a dar el caso de que muchos de ellos se empleaban como jornaleros por un tiempo en grandes haciendas productoras de cacao y azúcar.⁷

Aunque no todos los trabajadores del campo se hallaban sin tierra, el número de mozos desposeídos era notable, ya que casi la mitad de ellos vendían su trabajo a las haciendas, donde vivían como peones acasillados. La gran propiedad en Tabasco surgió por la explotación de maderas preciosas como la caoba, que se convirtió en la actividad económica más importante durante el porfiriato. La apertura al mercado mundial de este recurso forestal significó una lucha entre diferentes empresarios por apoderarse de la mayor cantidad de selva.

La antes impenetrable selva comenzó a ser conquistada mediante las monterías, campamentos instalados en los terrenos adquiridos en concesión por los madereros, cercanas a los ríos y a los árboles de caoba.⁸ Los hacendados y los propietarios de monterías aseguraban su dominio sobre los mozos mediante pago adelantado de dinero, a manera de préstamo; asimismo, el aislamiento geográfico favorecía dicho dominio.

La escasa población de hombres en edad de trabajar fue una de las causas por las que el empresario agrícola recurría al enganchamiento de peones o jornaleros. Los agricultores de Tabasco se quejaban en esta época de la "falta de brazos" y así

⁷Tostado Gutiérrez, M., *op.cit.*, pp. 81-85.

⁸Tomuco Saravia, G., *op.cit.*, pp. 335-353.

justificaban el hecho de mantener atados a los peones a las haciendas o monterías valiéndose de las deudas.

La servidumbre agraria que vivía agregada a la finca recibía a cambio de su trabajo, aparte del sustento diario, un pedazo de tierra donde sembraba maíz, así como un jornal de 25 centavos diarios, cantidad que aumentó de 50 a 75 centavos a fines del porfiriato. En las monterías los mozos quedaron a merced de los enganchadores, quienes los habían atraído mediante la promesa de una buena paga -más de 62 centavos diarios por lo regular- de un trabajo fácil como cortar árboles, para hacerlos trabajar sin descanso en campamentos insalubres; además, para evitar que huyeran, eran vigilados por guardias y capataces.

Entre los enganchados se encontraban básicamente indígenas y mestizos, quienes realizaban los trabajos más pesados como hacheros o taladores, boyeros y gañanes encargados de cuidar y cargar las yuntas de bueyes que eran utilizadas para arrastrar las trozas de madera a los ríos.⁹

Las compañías nacionales y extranjeras, principalmente españolas, operaban sobre todo en la región de los Ríos por medio de contratistas, enganchadores y capataces, quienes eran los mejores pagados. Ellos vigilaban las labores de explotación, tumba, arrastre y traslado de la madera.

En las haciendas trapicheras y cacaoteras, donde la producción dependía en gran medida de la mano de obra, se empleaba no sólo el trabajo del peón, sino también el de su familia.

⁹Tostado Gutiérrez, M., *op.cit.*, pp. 109-126.

A pesar de que la mujer participaba activamente en el trabajo agrícola, su salario, cuando mejor le iba, era igual a la mitad del que se pagaba a los jornaleros hombres. Las mujeres de los peones servían en la casa del hacendado como cocineras, lavanderas, costureras, y en el campo cultivaban el cacao, recolectaban café, desgranaban maíz, acarreaban caña al trapiche, elaboraban almidón de yuca y extraían achiote.¹⁰

La principal autoridad al interior de la hacienda era el dueño o amo que gobernaba la vida de los peones y, en caso de que estos últimos intentaran huir, aquél contaba con el apoyo de los jefes políticos, máxima autoridad de los municipios durante el porfiriato.

Durante el porfiriato la sociedad creció y se hizo más diversa. El aumento de las actividades comerciales dio pie a la formación de diferentes grupos en San Juan Bautista: empleados de las casas comerciales, burócratas y trabajadores de las pequeñas industrias. En el campo, al lado de hacendados y rancheros convivían humildes jornaleros, mozos y vaqueros. Al finalizar este período existían grandes desigualdades sociales entre trabajadores agrícolas y grandes propietarios, como resultado de la desigual distribución de la riqueza.

El crecimiento económico que se presentó durante el porfiriato en Tabasco se dio gracias a la calma impuesta en el estado por el general Díaz, después de que logró sustituir, en 1895, al gobernador Simón Sarlat por el general veracruzano Abraham Bandala. En ese momento era necesario imponer un control sobre los impuestos que las compañías madereras debían pagar a la nación.

¹⁰Ibid., pp. 133-137.

El crecimiento no benefició a todos los grupos sociales, sino que agravó las diferencias entre los mozos y los ricos propietarios, pues estos últimos se enriquecieron aún más. Sin embargo, este crecimiento se manifestó en un aumento de la población, debido no sólo al mejoramiento de las condiciones de vida en general, sino también a la llegada de pobladores procedentes de otros lugares del país. De 100 000 habitantes en 1879, la población de Tabasco llegó a los 160 000 en 1900 y a 188 000 en 1910. En ello ayudó el aumento de médicos, que en 1900 llegó a 38 -la mayoría de ellos estaban concentrados en San Juan Bautista-, y la aplicación obligatoria de la vacuna para prevenir la viruela a partir de 1893.¹¹

Las estadísticas agrícolas de 1910 demuestran entre ricos y pobres el contraste que había pues señalan una cifra de 20 000 hombres dedicados a la agricultura, de los cuales cerca de la mitad eran los mozos que vivían en las haciendas, a veces de por vida por no cubrir la deuda que tenían con el hacendado.

Las diferencias sociales se reflejaban en las formas de vida, es decir, en la vivienda, el vestido y la comida. Las paredes de la casa principal, donde vivía el hacendado, estaban construidas con ladrillo y techo de teja; ésta contaba con cómodos dormitorios, y en la cocina el alimento abundaba.

En cambio las chozas de los mozos estaban hechas con paredes de corteza de palmera o jahuacte, techos de hoja de palma o guano y piso de tierra. En el interior de estas humildes habitaciones había sencillos muebles y utensilios domésticos: un tapasco o cama de madera, una piedra de moler, un fogón y un yagual o rosca de

¹¹Cabrera Bernat, C. A., Geografía y población..., op.cit., pp. 102-1105.

carrizo tejido que servía para guardar comestibles. La alimentación de los peones consistía en pozol (bebida a base de cacao y maíz), tortilla, frijol, yuca, plátano, arroz y de vez en cuando carne.

Las haciendas de Tabasco contaban con viviendas para un promedio de 50 personas, entre las que estaban los caporales y mozos con sus familiares. En la escala social el hacendado se colocaba por encima. En la parte intermedia estaban el mayordomo, el capataz, el caporal y los herreros y carpinteros, y en la inferior, los peones y sirvientes, entre los que se incluía a sus mujeres.

En algunas haciendas el trabajo llegó a ser esclavizante por lo que el hacendado, para evitar la rebelión del mozo, le daba de beber aguardiente, cuyo costo se abonaba a su cuenta, y en caso necesario, lo recluía con cepo y grillete en sus propias cárceles.

La enorme mayoría de los mozos tenían poca o ninguna oportunidad de estudiar, a diferencia de los hijos de los grandes hacendados, ricos comerciantes y madereros, quienes contaban con preceptores particulares que les enseñaban las primeras letras y tenían la posibilidad de realizar sus estudios fuera de Tabasco, hasta antes de la fundación del Instituto Juárez en 1879.

La gente rica acostumbraba vestir, a pesar del clima tropical de Tabasco, a la moda europea de la época porfiriana. Los hombres vestían elegantes levitas y calzaban finos botines, en tanto que las mujeres portaban costosos vestidos de seda y encaje y grandes sombreros adornados. En cambio, el mozo vestía de camisa y pantalón de manta y por lo regular andaba descalzo.

Los ricos de Tabasco estaban integrados por terratenientes madereros, agricultores, comerciantes y dueños de embarcaciones, estas últimas vitales para el transporte fluvial de los frutos de la tierra. Otros empresarios de importancia que también poseían barcos movidos por vapor eran los Romano, Berreteaga y Bulnes, quienes vendían caoba a compañías alemanas, inglesas y estadounidenses. En cuanto al transporte terrestre, los Maldonado y los Nieto eran dueños de los tranvías tirados por caballos, que recorrían las calles de San Juan Bautista.

A principios de nuestro siglo, la población de Tabasco estaba distribuida en cinco ciudades: San Juan Bautista, donde vivía 20% de la población total, es decir casi 32 000 habitantes; Comalcalco; Cunduacán; Teapa, y el puerto de Frontera, que adquirió importancia por el auge de la explotación forestal. Gracias a ello creció el número de trabajadores de tres astilleros y de las pequeñas fábricas de fósforos, jabón, ceras, aceite, bebidas gaseosas, cigarrillos, cal, azúcar y aguardiente.¹²

También aumentó el número de artesanos como panaderos, orfebres, sastres, costureras, carpinteros, zapateros, dulceros, ladrilleros, alfareros y talladores de fibra. En las ciudades, sobre todo en la capital, crecieron grupos de clase media, entre los que se encontraban pequeños comerciantes, abogados, médicos, escribanos, agrimensores, preceptores y empleados públicos.

Un hecho importante que tuvo lugar durante el porfiriato y que permitió que Tabasco estuviera mejor comunicado con el país fue la instalación del servicio telegráfico a partir de 1873, cuando se inauguró la línea que comunicaba San Juan Bautista con la

¹²Sariat, Simón, Memoria de la administración pública del Edo. de Tabasco: 1878-1879, San Juan Bautista, Tab., 16 sep. 1879, p. 90.

ciudad de México. En menos de diez años las redes telegráficas se extendieron por todos los municipios de nuestro estado.

En 1890 se inauguró en San Juan Bautista el alumbrado público, puesto a funcionar con energía eléctrica; después, a principios de nuestro siglo, se puso en marcha una segunda planta generadora de electricidad. A estas mejoras en la capital del estado se sumaron las inauguraciones del hospital civil y del Palacio Legislativo en 1881, así como el inicio del abastecimiento de agua proveniente del río Grijalva a las casas de las principales familias sanjuanenses en los inicios de siglo XX.¹³

La sociedad tabasqueña en general se divertía con las corridas de toros en las plazas, abiertas de Tapijulapa y Tívoli en 1902. En San Juan Bautista, la sociedad también se recreaba con las funciones de teatro ofrecidas por compañías visitantes en los teatros Castaldi, Berreteaga, y a fines del siglo XIX, en el Merino y el Tívoli Renovador.

En esta época fueron memorables los carnavales por la vistosidad de los trajes y máscaras de los participantes en los desfiles, quienes alegres paseaban por las calles del viejo San Juan Bautista. La ideología y la cultura de la época se reflejaba de manera significativa en ellos. Los espectáculos aumentaron cuando en 1904, se inauguró el Cine Club que proyectaba películas mudas, ambientadas con música en vivo.

Los ricos de San Juan Bautista contaron desde antes de la era porfiriana con el lujoso Casino Tabasco, donde celebraban sus selectos bailes, mientras que los poetas comenzaron a publicar en 1898 la revista literaria *La Bohemia Tabasqueña*.

¹³Varios de los datos de los últimos párrafos fueron extraídos de: Simón Sarlat, *Ibid., op.cit.*, y Abraham Bandala, *Memoria de la administración pública del Estado de Tabasco:1899-1902*, San Juan Bautista, Tab., "La Universal", 1902.

En el orden religioso se crea el Obispado de Tabasco en 1880, cuando ya contaba con más de 40 templos; al mismo tiempo que comenzaron a llegar pastores presbiterianos recomendados por del coronel Gregorio Méndez. Dichos pastores, a diferencia de los sacerdotes católicos, podían casarse y tener hijos, así como alentar a sus seguidores a leer la Biblia de forma independiente. Ante la oposición de los católicos de San Juan Bautista, los presbiterianos se establecieron en 1883 en la Chontalpa, gracias al apoyo del gobernador Eusebio Castillo, y construyeron cuatro templos.

Con el porfiriato, el número de escuelas y el nivel educativo aumentaron. Anteriormente se había comenzado a formar un medio cultural propicio para el desarrollo de la educación. En 1874 la Sociedad de Artesanos se propuso sostener una escuela para niñas y, al año siguiente, el Gobierno de Tabasco declaró obligatoria la educación elemental.

En 1878, cuando iniciaba el porfiriato, se fundó la Sociedad Amigos del Estudio; en 1879, año siguiente, se abrió la primera biblioteca pública, que llevó el nombre de José Eduardo de Cárdenas, y se fundó el Instituto Juárez, máxima casa de estudios de Tabasco, donde estudiaron Leyes muchos de los abogados tabasqueños de la época.

En 1889 existían en Tabasco 27 escuelas particulares, entre las que se encontraban las cuatro creadas en la Chontalpa por los presbiterianos, así como 45 escuelas públicas municipales, en las que se impartía educación primaria; pero a partir de 1892 la dirección de la instrucción primaria de los municipios quedó a cargo del gobierno del estado, el que la declaró laica, gratuita y obligatoria.

A fines del siglo pasado las mujeres tabasqueñas contaban con dos escuelas oficiales: la Central y Esquipulas y un colegio católico de enseñanza secundaria llamado El Verbo Encarnado mientras que los hombres estudiaban en el Santa María de Guadalupe. En ese tiempo llegaron a Tabasco los profesores veracruzanos Ismael E. Christen, Luis Gil Pérez y José Ochoa Lobato, contratados por el gobernador Bandala para implantar en las escuelas oficiales el "Mantillo", método propuesto por el educador Rébsamen. Aun así continuaron existiendo "enseñeros", es decir, personas que enseñaban a leer a los niños en sus casas sin ningún método.

En Tabasco también había 53 escuelas ambulantes; los maestros encargados de ellas recorrían las rancherías cada quince días. La cantidad de escuelas creadas en esta época permitió que al menos una cuarta parte de la población tabasqueña supiera leer y escribir en 1900.

Para mejorar la educación en Tabasco, se creó la Escuela Normal para Profesores de Instrucción Elemental y Superior, lo que garantizó la presencia de instructores en todos los municipios. Las materias básicas que allí se enseñaban eran: lengua nacional -lo que ahora conocemos como español-, geografía, historia nacional, física, matemáticas y geografía.¹⁴

¹⁴Gracida Galán, J. Y Leticia Romero, "Historia de la educación en Tabasco (1517-1917)", en Historia General de Tabasco, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado de Tabasco; Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, 1994, pp. 347-395.

4.3. El constitucionalismo durante el porfiriato: la Constitución de 1883

El Congreso Constituyente de Tabasco instaló la primera Legislatura en el marco de la nueva época del Congreso local; los diputados dedicaron la mayor parte de su tiempo a la elaboración de la Constitución de 1857. Dos años después se llevaron a cabo nuevas elecciones para elegir a los diputados de la segunda Legislatura: Francisco Payró, Felipe J. Serra, Manuel J. Padrón, León Alejo Torre, Francisco Ortoll, Santos Cruces, Francisco Vidafña y Juan Sánchez Roca.

Uno de los decretos más sobresalientes que emitió la segunda Legislatura fueron la Ley Electoral de Ayuntamientos, de noviembre 23 de 1859; asimismo, un año después, el 20 de diciembre se expidió la Ley Constitucional de Convocatoria para la Elección del Poder Legislativo. Las Leyes de Reforma obviamente hacían eco en los círculos políticos tabasqueños; muestra de ello fue el decreto del primero de febrero de 1861, por el cual se estableció el primer Reglamento para el Registro Civil.

Debido a la intervención francesa, la vida constitucional del estado de Tabasco se vio interrumpida. De hecho, entre 1863 y 1867 la vida legislativa fue casi nula, sólo conocemos un decreto emitido por el gobernador y comandante militar del estado, Gregorio Méndez, el 24 de diciembre de 1864, por el cual los campesinos quedaban casi esclavizados en las haciendas, y el comercio, monopolizado por unos cuantos individuos sin que otras clases sociales tuvieran acceso a esta actividad.¹⁵

¹⁵ Soto Figueroa, Cesar A., "Tabasco: La república restaurada y el porfiriato: 1863-1910" en: Historia del Congreso del Estado de Tabasco, Villahermosa, Tab., Congreso del Estado, 1990, t. II, p. 34.

El ambiente político-constitucional que habían dejado las Leyes de Reforma (1859-1863) y el Imperio de Maximiliano de Habsburgo (1864-1867) -aun cuando Tabasco rechazó el Imperio y se mantuvo fiel a Juárez- influyó de muchas maneras en la historia del constitucionalismo nacional y estatal.

La III Legislatura quedó instalada en diciembre de 1867, integrada por los diputados Manuel Rovirosa, Eusebio Traconis, Víctor Fernández, Rafael Godoy, Juan Ferrer, Lauro León, Tomás Pellicer, Simón Sarfat y Luis G. Corroy. Esta legislatura, influida por ideas liberales, comenzó una minuciosa revisión y llevó a cabo algunas reformas que las siguientes legislaturas continuaron hasta la promulgación de la nueva Constitución Local de 1873 (véase el anexo 5).

La misma legislatura determinó crear la Junta de Instrucción Pública, la cual sirvió como una especie de inquisición contra maestros, libros de texto y sistemas de enseñanza. Emitió también varios decretos sobre la hacienda pública y leyes fiscales (éstas últimas tuvieron el propósito de engrosar las arcas públicas) y derogó las leyes que gravaban la producción de cacao y los alambiques. Todas estas reformas beneficiaron a los comerciantes y hacendados del estado.

El Congreso estatal, motivado más por intereses particulares de algunos revolucionarios y de un reducido grupo, que por el liberalismo político, enarbolado en aquel entonces por Juárez, nombró gobernador del Estado a Victorio Victorino Dueñas el 25 de julio de 1871, cuando a quien le correspondía ocupar el cargo, en sustitución de Felipe de Jesús Serra, era a Santiago Cruces Zentella. Pronto hubo levantamientos y Dueñas renunció el 31 del mismo mes; ese día tomó posesión Ignacio Vado Ruz,

quien duró en el cargo hasta diciembre de 1871. No obstante estos acontecimientos, Dueñas gobernó Tabasco entre 1872 y 1875.¹⁶

Paralelamente a las disputas por el poder, fue elegida la IV Legislatura, que funcionó de septiembre de 1869 a septiembre de 1871 y quedó integrada por los diputados Pedro Sánchez Magallanes, Miguel Duque de Estrada, Tomás Sosa Ortiz, José Cáceres, Filomeno López Aguado, Florentino Grajales y Agustín Villaseca. Esta legislatura determinó combatir, mediante varios decretos, a los que habían participado en la incursión francesa contra Tabasco; por ejemplo, desconoció y cesó tanto a servidores públicos como a abogados; cambió el sistema para el reemplazo de bajas del ejército; gravó la destilación de aguardiente, y trató de controlar la producción, todo con el fin de combatir el contrabando y conseguir más impuestos para el Estado.

La IV Legislatura nombró también a la Junta Directiva de Instrucción Pública que recayó en Eulalio Maldonado, Lorenzo Ponz, Antonio Soler, Manuel Gil y Sáenz, José Martínez Guido y Gabriel Sosa. Estos personajes delinearon los proyectos y mecanismos que posteriormente dieron como resultado la creación del Instituto Juárez. Esta legislatura decretó multas elevadas a los contrabandistas de cacao y tabaco e implantó los pasos a seguir en la introducción, el transporte y la venta de estos productos. Decretó también la Ley de Portación de Armas, que reglamentaba los usos de las mismas.

Debido a los conflictos internos del estado, el Congreso decretó, para toda la provincia, un impuesto individual al mes de un real por varón mayor de 16 años, a fin de recabar fondos para las campañas militares internas del estado; el incumplimiento a esta ley se

¹⁶Mestre Ghigliazza, M., Gobernantes de Tabasco..., op.cit., pp. 226-239.

castigaba severamente, aunque al poco tiempo fue derogada. En el ámbito de la guerra, dio amplias facultades al ejército para mantener el orden, la paz pública y la seguridad del Estado, debido a los continuos levantamientos que se sucedieron en toda esta época.¹⁷

La V Legislatura se instaló en 1871 y estaba compuesta por los diputados Miguel Duque de Estrada, José Francisco Maldonado, Tomás Sosa Ortiz, José Francisco de Lanz, Laureano Palma, José Julio Valdez y Máximo Ocampo. Esta legislatura siguió la líneas de las anteriores en el sentido de preocuparse más que nada por el aspecto fiscal, para que el Estado obtuviera mayores ingresos. Igualmente estableció los porcentajes de gravámenes sobre jornales, salarios, sueldos, pensiones, etc., y elevó al rango de villa a los pueblos de Jaipa, Balancán y Nacajuca.

Con las leyes y los decretos emitidos por la V Legislatura, la Constitución de 1857 quedó modificada y reformada el 4 de octubre de 1873; con esta misma fecha, pero en los años de 1883 (véase el anexo 5), la Carta Magna se mandó a imprimir con una sola modificación:

El XI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 75 de la Constitución del mismo Estado, promulgada en 15 de septiembre de 1857 y reformada en 4 de octubre de 1873, ratificada la reforma que de ella aprobó en 28 de junio del corriente año el X Congreso Constitucional; sin más alteración que la de suprimir la fracción I del art. 58 de la reforma, que queda

¹⁷Soto Figueroa, C. A., *op.cit.* pp. 45-48.

sustituída con la fracción II del art. 40 de la enmienda de 4 de octubre de 1873, antes citada¹⁸

El artículo 75 que menciona el párrafo anterior de la Constitución de 1857, reformado en 1873, decía literalmente:

Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte, en cualquier tiempo, siempre que la reforma sea conforme con la Constitución general, y decretada de conformidad por una mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en dos Congresos distintos, sin cuyo requisito cualquiera reforma que se intente, se considerará desechada. Las reformas de esta Constitución y leyes secundarias constitucionales, no están sujetas a observaciones del Ejecutivo.¹⁹

A diferencia de las Constituciones de 1825 y 1857, las de 1850, 1873-1883, 1890 y 1914 no tienen su origen en la instalación de un Congreso Constituyente local. De hecho, como hemos visto aquí, las reformas a las constituciones ejes -entendidas como las que nacieron de un Congreso Constituyente- han sido producto de un proceso legislativo-constitucional desarrollado por varias legislaturas y no por una erigida en Constituyente, sin que ello les reste importancia. Por ejemplo, tan relevante resulta la Constitución eje de 1857, como la de 1883 (véase los anexos 4 y 5), pues esta última recoge nada más y nada menos que las principales Leyes de Reforma, como ya vimos en su oportunidad.

¹⁸Constitución Política del Estado de Tabasco de 1883, p. 3.

¹⁹Constitución Política del Estado de Tabasco de 1857, AGN, F. Gob., leg. 60, exp. 2, 53 fs.

Es importante aclarar que las constituciones que sirvieron de cimiento para la construcción de las otras, o mejor dicho, fueron la columna vertebral de donde se desprendieron adiciones y reformas.

En la última época del gobierno de Dueñas se instaló la VI Legislatura (1873-1875), la que quedó integrada por los diputados José Francisco de Lanz, Ramón Ricoy, José Waldo González, Manuel Zapata, José del Carmen Sastré, José Julio Valdez y Lorenzo Ponz. Ellos decretaron la excepción de impuestos para los ingenios azucareros; grabaron las fincas rústicas y urbanas; crearon una lotería para beneficio del fondo de la Junta de Instrucción Pública; grabaron en un 6% todos los productos que entraban al Estado. Esta legislatura dispuso que los vocales que integraran la nueva Junta de Instrucción Pública serían seis hombre destacados: León Alejo Torres, Manuel Gil y Sáenz, Felipe Díaz, Manuel Mestre, José Cherisolo y Francisco Basterecheo. Restar fuerza a los militares, por medio del decreto que creó la Guardia Nacional en el Estado y liquidó a todos los soldados y oficiales, fue tarea de la VI Legislatura.²⁰

Los diputados de la VII Legislatura tomaron posesión en septiembre de 1875, los integrantes fueron: Lauro León, José del Carmen Sastré, Mariano Pedrero, Juan Sánchez Rico, Julio Valdez y Manuel Zapata. El 22 de octubre esta legislatura derogó el 5% de gravamen sobre la venta de terrenos, fincas rústicas, fábricas y establecimientos mercantiles. Fijó los requisitos necesarios para obtener el título de farmacéutico. Al año siguiente el Congreso creó la Oficina de Glosa para vigilar los estados financieros de todas las oficinas de gobierno. Debido a las pésimas condiciones económicas por las que atravesaba el Estado y y el erario público, se

²⁰AGN, F. Gob., c. 577, exp. 20.

emitieron una serie de decretos para conseguir recursos; por ejemplo, la contribución sobre el valor de la propiedad rústica y urbana, o bien, el impuesto cobrado al explotador de madera según el número de trabajadores que tuviera, así como la grabación que se hizo de un 5% sobre todas las ventas de bienes muebles y mercancías en remate público y la de un 8% sobre los productos que fueran introducidos de cualquier parte del país.

La VIII Legislatura se instaló en mayo de 1877; sus integrantes eran Candelario Vera, Wenceslao Briceño, Manuel Zapata, Francisco Ghigliazza, Pedro López y Aniceto Calcáneo. El Estado seguía sin fondos públicos, por lo que esta legislatura siguió la línea de las anteriores en el sentido de buscar recursos para el Estado; en consecuencia, se gravó la extracción del cacao. Asimismo, la contribución sobre las propiedades rústicas y urbanas en los municipios, que previamente se pagaba cada seis meses, entonces se pidió trimestralmente y por adelantado.

Hacia 1879 esta misma legislatura decretó la gravación de capitales empleados en fincas rústicas y urbanas sobre comercio, es decir, los que se destinaban al comercio de importación, a la introducción de efectos nacionales del Estado, a la exportación y al comercio al menudeo. En la industria se gravaba la destilación de aguardiente, el corte de maderas preciosas, el palo de tinte, y otro tipo de actividades como el abasto de carne. Se expidió también un decreto que cobraba el derecho de almacén y vigilancia de mercancías en tránsito y otro que gravó a todos los comerciantes al menudeo. Como podemos apreciar, las actividades de las últimas legislaturas estuvieron encaminadas a gravar casi todo y a casi todos, es decir, a ricos, trabajadores y profesionistas, capitales y propietarios.

En agosto de 1879 se instaló la IX Legislatura, compuesta por Fidencio P. Nieto, Pedro Payán, Wenceslao Briceño, José F. de Lanz, Cástulo A. Vera, Lorenzo Pons y Francisco Ghigliazza. Esta legislatura concedió el título de villa al pueblo de Tenosique al cual se le agregó el de Guatimoc. Exentó de impuestos al maíz, al arroz, el frijol y a las harinas nacionales que se introdujeron en el estado; lo mismo hizo con el ganado vacuno. Asimismo, ordenó a Manuel Sánchez Mármol crear un proyecto de Código Penal y Procedimientos Criminales del cual carecía el Estado.

La IX Legislatura dio el título de ciudad a la villa de Cunduacán el 5 de noviembre de 1880. Decretó también contratar con el gobierno federal la construcción y la explotación de una vía de ferrocarril, el tendido de líneas telegráficas y la introducción canales en los principales ríos del Estado. En estos decretos se dejó ver la sombra modernizadora del porfiriato que impulsó de manera extraordinaria la economía tabasqueña.

Los diputados que integraron la X Legislatura (1881-1883) fueron Wenceslao Briceño, Fidencio P. Nieto, Encarnación Sibaja, Mariano Salas, Antonio Soler, Felipe Ruiz y Pedro Payán. Esta legislatura gravó el derecho a título de compra de terrenos y a la medición de los mismos; exentó de impuestos a particulares que invirtieron en industrias y comercios dentro del estado; contrató una línea telegráfica con el gobierno federal que permitiría la comunicación entre Tacotalpa y San Cristóbal de las Casas; reglamentó la Ley del Estado Civil de las Personas; exceptuó del pago de impuesto a la Compañía general de Petróleo de Tabasco y a la industria de fundición de Manuel Cahero, y decretó el establecimiento del Registro Público de la Propiedad.

La XI Legislatura (1883-1885) tuvo como diputados a Eusebio Castillo, Manuel Sánchez Mármol, Manuel Pons, Belisario Becerra Fabre, Francisco Ghigliazza, Adolfo

Castañares y José Encarnación Ruiz. Esta legislatura decretó el 22 de septiembre y promulgó el 4 de octubre de 1883 la Constitución Política del Estado; con esta última fecha el gobernador en turno, Manuel Mestre Gorgoll, ordenó se le imprimiera, publicara, circulara y se le diera cumplimiento.²¹ El fin primordial de esta Constitución fue efectuar las reformas necesarias a la de 1857, para adaptarla a las necesidades del momento, tal como se señaló en el preámbulo del decreto correspondiente. Cabe señalar que estas reformas fueron de lo más importante, ya que implicaron modificaciones de forma y fondo, como a continuación veremos.

4.3.1. Del Estado, su soberanía y sus facultades

Se introdujeron algunos conceptos que se tomaron de la Constitución Federal de 1857, así como de las Leyes de Reforma. La soberanía residía originariamente en el pueblo y se ejercía por medio de los poderes del Estado (art. 2). Se introdujo el principio de que las autoridades del Estado no tenían más facultades que las que expresamente le concedían las leyes, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción. Los particulares podían hacer todo lo que la ley no les prohibía (art. 5). En materia religiosa y de culto, el Estado no tenía más derecho que el de velar por el respeto de la moral, las buenas costumbres y el orden público, y por el acatamiento de las leyes (art. 6).

²¹ Constitución Política del Estado de Tabasco de 1883, op.cit.

4.3.2. Poder Legislativo

Respecto a las reformas de este poder, aumentaron de siete a nueve diputados (art. 29). El cargo de diputado era incompatible con cualquier comisión o empleo del gobierno federal o del Estado, salvo que se obtuviera licencia del Congreso y quedara separado de sus funciones (art. 32).

De las facultades del Congreso. Éstas se incrementaron de manera notoria, ya que de 17 que se contemplaban en 1857, pasaron a ser 31; entre las más importantes destacaron las facultades para ejercer funciones electorales; cambiar la residencia de los Supremos Poderes del Estado; aprobar el presupuesto de gastos del Estado que anualmente debía presentar el Ejecutivo e imponer las contribuciones para cubrirlo; autorizar el establecimiento de casas de banco, con arreglo a las disposiciones que dictara el Congreso de la Unión; dictar leyes encaminadas a la instrucción pública; dictar bases generales sobre policía y sanidad de los pueblos; probar los impuestos municipales, y conceder licencia hasta por cuatro meses al gobernador para separarse temporalmente de su cargo (art. 46).

El Congreso en ningún caso podía imponer préstamos forzosos ni conceder facultades para que se impusieran (art. 47). La diputación permanente estaba compuesta de cuatro diputados que nombraba el Congreso en víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias (art. 49).

4.3.3. Del Poder Ejecutivo

Desapareció la figura del vicegobernador, de tal modo que ante la ausencia temporal o absoluta del gobernador, el Congreso o –en los recesos- la diputación permanente nombraba al sustituto (art. 53). La elección del gobernador era directa (art. 55), y éste no podía ser reelecto sino después de transcurridos cuatro años a partir del último día de su gestión (art. 56).

De las facultades y obligaciones del gobernador. Entre las principales encontramos las siguientes: nombraba y removía al Tesorero General y al contador de la Tesorería General, con aprobación del Congreso; cuidaba que los Tribunales administraran la justicia pronta y cumplidamente; ejercía la superior inspección de la hacienda pública y aun de la municipal; castigaba gubernativamente a los que desobedecían sus ordenes con multas de hasta 300 pesos o con la reclusión hasta por un mes; concedía la gracia de indulto reducía y conmutaba penas, conforme lo determinaba el Código Penal y de Procedimientos (art. 62).

4.3.4. Régimen interior de los pueblos

Se introdujo como novedad que, en los pueblos donde no podía haber Ayuntamiento, se encomendaba la administración de la comunidad a una Junta Municipal; desapareció la figura de los jefes de policía y una ley determinaba las atribuciones y deberes de los jefes políticos, ayuntamientos y juntas municipales (art. 84 y 85).

4.3.5. Del Poder Judicial

Se restructuró este poder de la manera siguiente: su ejercicio del Poder Judicial se depositaba en un Tribunal Supremo de Justicia y en los Juzgados Locales que la ley establecía (art. 86). La jurisdicción del Estado, en materia judicial, se extendía a todos los negocios que no estaban expresamente reservados por la Constitución de la República a los Tribunales Federales (art. 87). La administración de justicia era gratuita, aun en materia de jurisdicción voluntaria (art. 89). El Tribunal Supremo de Justicia estaba dividido en tres salas y se componía de tres magistrados y un fiscal propietarios, así como de sus respectivos suplentes (art. 93). La elección de los magistrados y el fiscal era indirecta en primer grado, y la duración de los cargos era de ocho años aumentan dos años- (art. 94).

Una de las atribuciones de las Salas del Tribunal era conocer el recurso de denegada súplica (art. 98). Correspondía al Tribunal en Pleno: conocer los recursos de casación; conocer el recurso de indulto necesario; examinar y aprobar a los abogados y escribanos y expedirles el título conforme a la ley; nombrar a los Jueces de Primera Instancia, a los de Paz y a los Rurales (art. 99). Los jueces de Primera Instancia duraban en sus funciones cuatro años, y los de Paz y los Rurales dos años (art. 103).

Hasta el momento, todo hace suponer que esta legislatura no se erigió en un Congreso Constituyente para decretar dicha Constitución. Entre los decretos más sobresalientes de la XI Legislatura encontramos: el que grabó toda clase de herencias; la Ley del Ministerio Público, que tuvo que abordar todo lo relacionado con el sistema judicial; la reforma a la Ley de Instrucción Pública, y el decreto que grabó el abastecimiento de carne de ganado vacuno, porcino y lanar.

Los diputados que integraron la XII Legislatura (1885-1887) fueron: Lauro León, Manuel Mestre, Nicolás Valenzuela, Adolfo Castañares, Francisco de Salas Colorado, José Julio Valdez y Lorenzo Ponz. Esta legislatura autorizó al gobernador a celebrar tratados de límites entre Tabasco y los estados de Chiapas y Campeche; decretó una contribución para el fondo de Instrucción Pública, por parte de los comerciantes al menudeo de todo el estado; gravó muchas de las mercancías introducidas al estado y a algunas les impuso cuotas fijas; reformó la Ley del Registro Civil, y elaboró la Ley de Hacienda, que pretendía principalmente cobrar más impuestos y contribuciones.

Al final de la XII Legislatura se hicieron cambios significativos en el funcionamiento del poder Legislativo de Tabasco. Se crearon nueve distritos electorales, por lo que se aumentó el número de diputados a nueve y a igual número de suplentes -las legislaturas anteriores estaban constituidas por siete diputados con sus respectivos suplentes-. La XIII Legislatura (1887-1889) estuvo integrada por Manuel Díaz Prieto, Calixto Merino Jiménez, Manuel Fernández Machado, Jaime Sastré, Ramón Moctezuma, Antonio Soler, Alberto Correa, Manuel Piñero y Adolfo Castañares. Esta legislatura decretó la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, misma que tuvo como mérito obtener ingresos para el Estado de las contribuciones sobre propiedad rústica y urbana, sobre capitales, sobre ventas al mayoreo y otras más, como egresos se adjudicaba todos los sueldos de los empleados públicos. Asimismo, reformó la Ley Orgánica de Administración de Justicia y decretó el presupuesto del Instituto Juárez.

Esta legislatura tuvo a bien hacer adiciones y reformas a la Constitución de 1883, las cuales fueron decretadas y promulgadas por la XIV Legislatura un año después.

En pleno apogeo del largo periodo de Simón Sarlat Nova, se instaló la XIV Legislatura (1889-1891), la cual estuvo integrada por los diputados Manuel Díaz Prieto, Jaime Sastré, Ramón Moctezuma, Alberto Correa, Manuel F. Briceño, Calixto Merino, Francisco Esponda, Manuel S. Piñeyro y Adolfo Castañares. Uno de los decretos más significativos fue la emisión de bonos de deuda pública para concesiones de obras; en ese mismo sentido se decretó la concesión del sistema férreo de tracción animal y del alumbrado en San Juan Bautista; se concesionó a la Compañía Ferrocarril Mexicano del Pacífico la construcción del ferrocarril entre los estados de Chiapas y Tabasco; se autorizó el establecimiento de una sucursal del Banco de Veracruz; se estableció una serie de impuestos sobre el cacao, el café y el aguardiente, que serían destinados al beneficio de los hospitales. Todos estos decretos obviamente estaban dirigidos a sanear las catastróficas finanzas públicas y a modernizar el Estado.

Otra serie de decretos se dirigió a reglamentar la forma en que los ayuntamientos debían declarar sus presupuestos; la ley hacendaria exigió calcular las contribuciones de donativos particulares, del derecho de patente municipal, del derecho de piso en la venta de productos y del derecho de abasto de ganado, entre otros; igualmente, ordenó gravar títulos profesionales, servicio portuarios y todo tipo de actividades; así todo, absolutamente todo estaba sujeto a impuestos. Como en anteriores legislaturas de la segunda mitad del siglo XIX en adelante, la XIV no se eximió de decretar sobre la administración de justicia, justicia que marcó claramente a las clases sociales en las denuncias y defensas, unos podían pagar juicios otros no, por ejemplo, campesinos, obreros, artistas, artesanos, hacendados, comerciantes, etcétera.

El auge de las concesiones que dio el porfiriato a industrias y compañías nacionales y extranjeras se hacía sentir en Tabasco; la irrupción de modernidad fue en ascenso y la provincia se perfilaba a tener un fin de siglo deslumbrante, y lo tuvo. Tabasco se

enlazó con más fuerza al mercado mundial con sus productos; fue entonces cuando se utilizaron más y mejor las navegaciones a vapor, se inauguró el servicio telegráfico que comunicó a San Juan Bautista con la ciudad de México y posteriormente a los municipios entre sí, y comenzaron a funcionar el alumbrado público y el hospital civil. El número de escuelas y el nivel educativo aumentaron; como ya se mencionó, se inauguró la primera biblioteca pública y se fundó el Instituto Juárez, máxima casa de estudios y antecedente de la actual Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. En el plano eclesiástico, se creó el Obispado de Tabasco. Paralelamente a ello, el capital del Estado se concentró en pocas manos y el latifundio creció. Todo esto se reflejó en el desarrollo del constitucionalismo tabasqueño durante la época de Sarlat y Bandaia, en la composición de la Cámara local y en la sociedad en general.

A esta XIV Legislatura le correspondió promulgar la sexta Constitución del Estado el primero de agosto de 1890;²² a pesar de ello, no se tiene la certeza de que aquella se haya erigido en Constituyente. De nuevo, la actividad constitucional estuvo influida por las ideas porfiristas. La XIV Legislatura ratificó las reformas hechas el 31 de mayo de 1889 por la XIII legislatura, sancionadas y publicadas hasta el 30 de junio de 1890. La XIV Legislatura consideró las reformas efectuadas a la Constitución de septiembre de 1883 como una nueva Constitución. Al respecto, se puede afirmar que tal procedimiento no se justifica, ya que las adiciones y reformas que se presentaron fueron muy pocas, podría decirse que de redacción; prácticamente se conserva la misma estructura, así como la forma y el contenido de la Constitución de 1883.

²²Constitución Política del Estado de Tabasco, decretada el 30 de junio de 1890 y promulgada el primero de agosto del mismo año, con sus adiciones y reformas posteriores, San Juan Bautista, Tab., Talleres Tipográficos La Universal de Juan Vidal León, 1909 (véase el anexo 6).

4.4. La Constitución de 1890

Respecto a esta Constitución, primeramente señalaremos que se crearon cinco municipalidades en el Estado: Cárdenas, Frontera, Montecristo, Paraíso y Tenosique, las cuales, junto con las otras 12 existentes, llegaron a sumar 17 y dieron al Estado la configuración político-territorial que en la actualidad tiene. Sin embargo, dos de estas municipalidades han cambiado de nombre: Frontera por Centla, aunque la cabecera municipal sigue llevando su antiguo nombre, y Montecristo por Emiliano Zapata.

Dentro de las calidades para ser tabasqueño, se consideraron dos nuevas: haber nacido de padres extranjeros dentro del territorio del Estado o de padres tabasqueños fuera del territorio, sin haber perdido la vecindad (art. 15).

En relación con las facultades del Congreso, se contemplaron otras nuevas como: interpretar y derogar las leyes; velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes, y pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción, así como conceder licencia a los magistrados y al fiscal del Tribunal Superior de Justicia para separarse de sus funciones por más de cuatro meses (art. 45).

Respecto al poder Ejecutivo encontramos como adición que: el presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hacía cargo del poder Ejecutivo en caso de que ni el Congreso ni la Diputación Permanente pudiesen reunirse para designar al encargado del Ejecutivo, en tanto se diera cuenta al Senado de la República para que dispusiera lo conveniente (art. 52). Sobre este mismo tema encontramos también que aumentaron las facultades y obligaciones del gobernador, de tal modo que podía: hacer que se ejecutaran las sentencias y, en caso necesario dirigirse al Supremo Tribunal de Justicia o a sus Salas para que administraran pronta y cumplidamente la justicia;

procurar la generación de las estadísticas del Estado; establecer juzgados del Registro del Estado Civil de las Personas y fijar su demarcación; expedir los presupuestos del ramo de Instrucción Pública y dictar reglamentos para la mejor observancia de las leyes expedidas por el Congreso (art. 60).

Otra reforma de importancia la encontramos en el párrafo correspondiente al gobierno interior de los pueblos del Estado, ya que éste quedó dirigido en municipalidades (art. 76), por lo que desapareció el concepto de partido que se contemplaba desde la Constitución de 1825. En cada municipalidad había un jefe político nombrado por el Ejecutivo. En las poblaciones que no eran cabecera de municipalidad y en los vecindarios rurales había un comisario de policía nombrado por el Ejecutivo a propuesta del jefe político (art. 77).

En cada municipalidad había un Ayuntamiento compuesto del número de vocales que la ley fijaba, cuya elección era popular e indirecta en primer grado; la duración del cargo era de un año; en las poblaciones que no eran cabeceras de municipalidad había una Junta Municipal compuesta del número de vocales que determinaba la ley (art. 78). Una ley particular determinaba las atribuciones y los deberes de los jefes políticos, ayuntamientos, juntas municipales y comisarios de policía (art. 80).

También se hicieron reformas respecto a la integración del poder Judicial: el Tribunal Supremo de Justicia estaría dividido en tres Salas y compuesto por tres magistrados, tres suplentes y seis supernumerarios; el fiscal tendría las atribuciones de procurador general del Estado (art. 88). La duración de los cargos de los magistrados propietarios y suplentes sería de cuatro años -dos menos que en la Constitución de 1883-. Los Magistrados supernumerarios, cuyo cargo era de Consejo, serían electos por el Congreso y durarían en sus funciones un año (art. 89).

En lo correspondiente a los Tribunales Inferiores encontramos que desaparecieron los juzgados rurales y subsistieron los de Primera Instancia y los de Paz (art. 95). Los jueces de Primera Instancia letrados continuaron durando en su encargo cuatro años y los de Paz uno -disminuyeron un año-. Los jueces de Primera Instancia legos no tenían período constitucional y sólo desempeñaron su encargo con el carácter de interinos (art. 97).

Muy importante resultó la adición, dentro del título de prevenciones generales, que estableció la instrucción pública primaria como laica, gratuita y obligatoria para todos los niños de ambos sexos (art. 110).

Los aires modernizadores y extranjerizantes del porfiriato ya se habían posesionado de Tabasco; alrededor del Congreso local se encontraban los hombres ilustrados, con ideas modernizadoras. Así, la XV Legislatura (1891-1893) estuvo integrada por Alberto Correa, Manuel F. Briseño, Rafael Gómez, José María Merino, Manuel F. Piñeyro, José Narciso Rovirosa, Jaime Sastré, Martín Merito y Francisco Esponda. Todos ellos se reelegían como diputados locales, ya fuese como propietarios o como suplentes; los nombres se cruzaban de una legislatura a otra y los apellidos allí seguían. Una familia política, al mismo tiempo que cuidaba sus intereses vía las leyes y decretos, vía adiciones y reformas a la Constitución estatal, también se preocupaba por mejorar la educación, la salud, la industria, las comunicaciones, los transportes y la administración pública; en fin, hubo un sinnúmero de cambios que benefició en mayor medida a las clases dirigentes a las que la gran mayoría de los diputados pertenecía.

Como consecuencia de lo anterior, esta legislatura continuó apoyando el presupuesto del Instituto Juárez; ordenó el traspaso de tutela de la instrucción pública, de la vigilancia municipal a la estatal, y amplió los presupuestos a los municipios del Estado.

La XVI Legislatura (1893-1895) estuvo integrada por Martín Merino, Manuel S. Piñeyro, José Narciso Roviroso, Pedro Rodríguez Nava, Tirso Inurreta, Rafael Gómez, Fidencio Guzmán, Manuel F. Briceño y Angel Paniagua. Las preocupaciones de estos diputados seguían la lógica que hemos expuesto anteriormente, pues emitieron decretos sobre los ingresos y egresos de los ayuntamientos y sobre el cobro de impuestos. A esta legislatura le tocó el cambio de gobierno entre los dos personajes que llegaron al gobierno de Tabasco por décadas: Simón Sarlat Nova y Abraham Bandala. El primero, según el recuento que hace Mestre Ghigliazza en su obra, fue Gobernador 11 veces entre 1873 a 1895 con algunos intervalos; el segundo, desde su primera aparición como gobernador en 1887 hasta diciembre de 1910, lo fue doce veces,²³ de tal modo que ambos se convirtieron en leyendas y realidades del pueblo tabasqueño. Sus gestiones están consideradas en los anales de la historia de la provincia como dictatoriales; de hecho, las legislaturas tuvieron en todo momento una influencia directa del Ejecutivo local y seguían los cánones de los poderes centrales, con Porfirio Díaz a la cabeza. Bandala, por medio del poder Legislativo y como lo hizo en toda sus gestiones, proponía adiciones y reformas a las leyes; así, decretó elevar los presupuestos a los municipios y determinó instaurar la educación agrícola en las escuelas primarias, con la finalidad de inyectar a los pequeños el placer por la agricultura.

²³Mestre Ghigliazza, M., Gobernantes de Tabasco, op.cit., pp. 236-361.

Aun cuando los poderes del Estado habían cambiado, la familia del Congreso local permaneció casi intacta; se agregaban algunos nombres y apellidos, pero las ideas eran muy parecidas. Bajo el esplendor del porfiriato se instaló la XVII Legislatura (1895-1898), misma que estuvo integrada por Felipe J. Serra López, José Narciso Rovirosa, Manuel Martínez Guido, Manuel Mestre Gorgoll, Rodolfo Brito, José Francisco Maldonado Payró, Fernando Sastré, Justo Cecilio Santa Anna y Pánfilo Maldonado, del I al IX distrito, respectivamente.

Esta legislatura estableció la tarifa de servicio telefónico en varios de los presupuestos de agros de los municipios; éste fue tema central en la actividad legislativa. Con Bandala a la cabeza, la oligarquía tabasqueña sentó sus reales de una manera espectacular; recibió muchos beneficios por exención de impuestos, como sucedió con la empresa que abastecía de agua potable a San Juan Bautista.

Con Bandala, los años, meses y días transcurrían lentos para la sociedad, no así para el poder Legislativo, que cambiaba de una Legislatura a otra sin darse cuenta, sin hacer una labor que pudiera dignificar al pueblo y a la política tabasqueña de aquella época. En 1898 se convocó como siempre a elecciones para elegir diputados a la XVIII Legislatura (1898-1899); para abreviar diremos que salieron electos los mismos legisladores que integraban el Congreso anterior; el único cambio se dio en el VI distrito, pues Belisario Becerra Fabrè substituyó a José Francisco Maldonado Payró.

Esta legislatura reformó la Ley Orgánica Electoral de 1883; con ello se conformó una nueva estructura político-territorial que dividía al estado en nueve circunscripciones, una por cada partido. Para no perder la costumbre siguieron los aumentos presupuestales, así como los beneficios para las empresas y fábricas exceptuadas de impuestos. Bandala quitaba, ponía, aumentaba, disminuía impuestos y presupuestos y

hacia préstamos bancarios; se aprobó la reforma a la Ley Hacendaria, la cual tuvo muchas modificaciones en relación con los impuestos sobre la actividad de los comerciantes, sobre la venta en los muelles, sobre herencias de toda clase y sobre la venta de licores. Asimismo se dio una prima a todos los agricultores que mecanizaran su producción; con ello se beneficiaba a los grandes terratenientes y hacendados.

Al entrar en funciones, la XIX Legislatura (1899-1901) tuvo un solo cambio: el de Manuel Fernández Machado, pues cuatro diputados fueron reelectos y los restantes fueron sustituidos por sus suplentes. Esta legislatura vio el amanecer del nuevo siglo, de la misma forma en que fue testigo del carácter estático del ambiente político estatal y nacional. El poder político y económico regional se fue concentrando cada vez más en unas cuantas manos, todo ello reforzado por los decretos expedidos por las anteriores legislaturas y por la que en ese momento estaba vigente sobre los presupuestos de los municipios, por ejemplo, esta última exentó de impuestos por 15 años a la compañía de jabones y velas de José Pagés.

Los políticos y la iniciativa privada o eran un mismo o guardaban grandes afinidades. Por ejemplo, al exdiputado Fidencio Nieto se le autorizó que abriera un centro de reunión llamado Tívoli, lugar para espectáculos públicos y juegos permitidos; a él se le exceptuó de impuestos por cinco años, con la condición de que prestara el local al gobierno estatal cuantas veces lo quisiera para actos oficiales o públicos. Asimismo, la XIX Legislatura exceptuó de impuestos a las fábricas de conservas alimenticias, ladrillos, mosaicos y piedras artificiales, igualmente a las fábricas de corbatas, paraguas, botones, telas y colchones metálicos. Por último, reformó el Código Penal y el Civil.

La XX Legislatura (1901-1903) reeligió a los mismos diputados de la anterior, a excepción de uno nuevo; sobra decir, por su apellido, cómo es que pudo acceder al cargo, pues se trataba de Homero A. Bandala. El Congreso local, más preocupado por organizar mejor la administración pública y tener contentos a los servidores públicos; que por el beneficio del pueblo, decretó la Ley sobre Licencias a Funcionarios Públicos, ésta era más que nada el otorgamiento de una serie de beneficios a los funcionarios. También se reformó la Ley Orgánica Electoral de Ayuntamientos y se cambió el número de concejales por ayuntamiento; se reformó la Ley de Hacienda; se grabaron las boticas; se aumentó el impuesto a los expendios de licores al mayoreo y al menudeo. Todo estaba dirigido a perjudicar al pequeño y mediano propietario; los grandes, en cambio, gozaban de las más variadas excepciones.

Para no olvidar los nombres y apellidos de la Diputación estatal eterna, recordemos algunos que integraron la XXI Legislatura (1903-1905): Rodolfo Brito, Justo Cecilio Santa Anna, Manuel Martínez Guido, José María Merino, Felipe J. Serra López, Manuel Mestre Gorgoill, Nicandro Melo, Telésforo Salazar, y Salvador de la Rosa, estos dos últimos, suplentes en la anterior Legislatura. Estos diputados decretaron la contribución anual de quinientos pesos mensuales para el sostenimiento de la luz eléctrica en la capital del estado, San Juan Bautista; autorizaron al Ejecutivo para establecer un colegio de enseñanza primaria normal y superior para profesores de instrucción elemental y superior; reformaron el Código de Procedimientos Penales en varios de sus apartados y el Código Penal. En las leyes y los decretos se transparentaban las ideas del porfirismo: progreso, educación, orden y democracia, claro está, con una dosis de intereses particulares de unos cuantos.

La XXII Legislatura (1905-1907) entró en funciones con los mismos diputados que la anterior, salvo en el caso de Nicandro Melo, quien fue sustituido por Belisario Becerra y

quedó como suplente. Una de las primeras acciones del nuevo Congreso fue decretar la creación de impuestos para todos aquellos que quisieran venir al Estado a trabajar. También se aprobó el contrato de entrada a la Compañía R. Gordon and San Limited de Londres para la exploración de carburos e hidrocarburos de hidrógenos y sus derivados en el Estado; era la primera empresa en su tipo. Se exceptuó de impuestos a la industria de Amalio Ocampo, propietario de un astillero instalado en Montecristo (hoy Emiliano Zapata), debido, dice el decreto, a que ahí se construían vapores y veleros de calidad. Se reformó el Código Penal en el ramo de delitos intencionales y de las penas y multas a que se harían acreedores quienes cometieran una falta. Por último se decretó la concesión de 100 pesos mensuales, durante dos años, a la Southern Steamship Importing Company de Texas, para que sus vapores realizaran viajes al Estado.

El "bandalismo" seguía su gobierno; con él se instaló la XXIII Legislatura (1907-1909), integrada, siguiendo el orden de los distritos del I al IX, por los diputados Felipe J. Serra López, Belisario Becerra Fabre, Nicandro L. Melo, Mariano Olivera, Rodulfo Brito, Víctor Fernández Machado, José María Merino, Salvador de la Rosa y Justo Cecilio Santa Anna. Como fueron los mismos diputados de las anteriores legislaturas, siguieron decretando la exención de impuestos para los que más tenían; ahora fue el turno de toda empresa de alumbrado que ofreciera sus servicios en las poblaciones que carecieran de los mismos. Este Congreso también decretó la subvención por 1000 pesos anuales para la compañía de vapores del municipio de Macuspana; se reformó una vez más la Ley de Hacienda, en cuanto a la manifestación de propiedad de terrenos urbanos o rústicos; decretó la tasación judicial de los honorarios para servicios profesionales; tasó a los abogados, notarios, albaceas, contadores, médicos, ingenieros, artesanos, intérpretes, maestros de obra, interventores y libreros, y reformó el Código Civil, en lo que respecta a los Juzgados de Primera Instancia.

4.5. Principales Reformas a la Constitución General de la República de 1857

A efecto de una mejor comprensión del desarrollo constitucional objeto de nuestro estudio, es necesario comentar algunas de las principales reformas de que fue objeto esta Constitución, en la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX.²⁴

Reformas del 24 de enero de 1861. Para el día primero de enero de 1862, quedaban abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República (art. 124).

Reformas del 14 de abril de 1862. Se restablecieron las alcabalas (art. 43).

Adición del 29 de abril de 1863. Se erigió el Estado de Campeche (art. 43).

Adición del 28 de noviembre de 1868. Se erigió el Estado de Coahuila de Zaragoza (art. 43).

Adición del 15 de enero de 1869. Se erigió el Estado de Hidalgo (art. 43).

Adición del 16 de abril de 1869. Se erigió el Estado de Morelos (art. 43).

Adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873. Se incorporaron a la Constitución los principios que emanaron de las Leyes de Reforma: el Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no podía dictar leyes que establecieran o prohibieran religión alguna (art. 1). El matrimonio es considerado como

²⁴Estos comentarios fueron tomados de: Tena Ramírez, F. *op.cit.*, pp. 697-717.

un contrato civil; éste y los demás actos del estado civil de las personas eran de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil (art. 2). Ninguna institución religiosa podía adquirir bienes raíces ni capitales invertidos en éstos (art. 3). La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraían, sustituía al juramento religioso (art. 4).

Adiciones y reformas del 13 de noviembre de 1874. Éstas son muy importantes, ya que se instituyó de nuevo la Cámara de Senadores como parte del Poder Legislativo de la Nación; éste, entonces, se depositaba en un Congreso general que se dividía en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores (art. 51). Por consiguiente se adicionaban también diversos artículos relativos a la elección y la instalación del Congreso, a la iniciativa y formación de las leyes, así como a las facultades del Congreso General y de la Diputación Permanente.

Reformas del 5 de mayo de 1878. El Presidente entraba a ejercer su cargo el primero de diciembre y duraba en él cuatro años; no podía ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar la Presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años (art. 78). Los estados adoptaron en sus respectivas Constituciones los términos que prohibían la reelección de sus gobernadores (art. 109).

Reforma del 3 de octubre de 1882. Durante de la ausencia temporal o absoluta del Presidente, mientras se elegía al sustituto, entraba a ejercer el poder Ejecutivo el ciudadano que había desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente, durante el mes anterior a aquel en que ocurría dicha ausencia (art. 79).

Reforma del 26 de noviembre de 1884. Para el día primero de enero de 1886, quedaban abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y los territorios de la Federación, así como en los Estados donde éstas no se habían suprimido (art. 124).

Reforma del 12 de diciembre de 1884. Se erigió el territorio de Tepic, formado con el séptimo cantón de Jalisco (art. 43).

Reformas del 21 de octubre de 1887. El Presidente entraba a ejercer su cargo el primero de diciembre y duraba en él cuatro años; podía ser reelecto para el periodo constitucional inmediato, pero quedaba inhábil enseguida para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años (art. 78). Los estados podían establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los gobernadores conforme a lo que prevenía el artículo 78 para la del presidente de la República (art. 109).

Reformas y adiciones del 24 de abril de 1896. El Congreso, con ambas Cámaras reunidas, tenía facultad para nombrar un Presidente de la República, ya fuese con el carácter de sustituto o con el de interino, en las ausencias absolutas o temporales del presidente constitucional (art. 72). Ante este tipo de situación el Secretario de Relaciones Exteriores -y si no lo había, el de Gobernación- se encargaba del Poder Ejecutivo, en tanto se reunía el Congreso (art. 79).

Reformas del 22 de mayo de 1900. La Suprema Corte se componía de quince ministros (art. 91). Los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general de la República que había de presidirlo eran nombrados por el Ejecutivo -desapareció la

figura del Fiscal- (art. 96).

Reforma del 24 de noviembre de 1902. Se erigía como territorio el de Quintana Roo (art. 43).

Reformas y adiciones del 6 de mayo de 1904. Eran facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley le señalaba respecto a la elección de presidente y vicepresidente de la República, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y senadores por el Distrito Federal (art. 72). El presidente y el vicepresidente de la República entraban a ejercer sus funciones el primero de diciembre y duraban en su encargo seis años -aumentó en dos años el periodo constitucional y no se habló de la reelección- (art. 78). El vicepresidente de la República era presidente nato del Senado, con voz pero sin voto, a no ser que se presentara un empate en la votación de los legisladores. El vicepresidente podía, sin embargo, fungir en algún cargo de nombramiento del Ejecutivo (art. 79).

Reforma del 12 de noviembre de 1908. El Congreso tenía facultad para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República (art. 72).

Reformas del 7 de noviembre de 1911, promulgadas por el Presidente Madero el 28 del mismo mes. El presidente y el vicepresidente entraban a ejercer sus cargos el primero de diciembre y no podía ser reelectos --así se decretó el fin el de la reelección presidencial- (art. 78). El periodo para el cargo de gobernador no podía exceder de seis años. Lo que preceptuaba en el artículo 78 era aplicable a los gobernadores de los estados y a los funcionarios que lo sustituían (art. 109).

CAPÍTULO 5

EL CONSTITUCIONALISMO TABASQUEÑO DURANTE LA REVOLUCIÓN

5.1. Revolución y revolucionarios

Los revolucionarios de Tabasco buscaron más libertad política y mejores condiciones de trabajo y de vida en general. Por ello, iniciaron una violenta lucha armada contra el gobierno del general Abraham Bandala, porque sólo beneficiaba a un pequeño grupo de hacendados y comerciantes. Las primeras manifestaciones del descontento popular contra la autoridad personal del presidente Díaz, representada en Tabasco por el gobernador y los jefes políticos, surgieron en la Chontalpa y en la capital del Estado.

El primer brote de rebelión nació en Huimanguillo, con la fundación en 1902 del **Club Liberal Antireeleccionista "Melchor Ocampo"**, que fue rápidamente clausurado por el jefe político de la localidad. A pesar de ello Fernando Aguirre Colorado, presidente del club, y sus más cercanos colaboradores continuaron operando clandestinamente, siguiendo las instrucciones de Ricardo Flores Magón, organizador de los liberales opositores a Díaz desde la ciudad de México.¹

Por su parte, el médico Manuel Mestre Ghigliazza escribió en publicaciones de corta vida como *EL Monitor Tabasqueño* en 1904 y *La Verdad* en 1905, contra el gobernador Bandala. El 2 de abril de 1906, Mestre Ghigliazza, junto con Andrés Calcáneo Díaz,

¹Taracena, A., Historia de la Revolución en Tabasco, 3a. ed. México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1981, t. 1, pp. 11-13 y 48.

Lorenzo Casanova y Domingo Borrego, redactores de La Revista de Tabasco, provocaron una manifestación al invitar al pueblo tabasqueño a firmar una carta de protesta contra la reelección de Bandala. Ello dio por resultado un enfrentamiento con la policía, la cual envió a prisión a los iniciadores del movimiento.

En ese mismo año de 1906, el acaudalado rancharo Ignacio Gutiérrez estrechó relaciones con Hilario C. Salas, propagador magonista del movimiento en Acayucan. En septiembre marchó con su familia a Coatzacoalcos para ponerse de acuerdo con los rebeldes y preparó, sin conseguirlo, la insurrección de La Chontalpa.²

En respuesta Bandala ordenó la captura de Gutiérrez al jefe político Ignacio Luque, quien al frente de un grupo de hombres armados registró su casa de San Felipe Río Nuevo. A partir de entonces, los hermanos Gutiérrez y algunos de sus simpatizantes vivieron huyendo de las autoridades, apoyados por los presbiterianos de La Chontalpa y por la mayoría del pueblo. Nuevamente fueron enviados soldados federales para castigar a Gutiérrez, a quien le quemaron uno de sus ranchos. Ante esta represalia Gutiérrez se dirigió al Istmo de Oaxaca a reunirse con los magonistas. Mientras tanto Domingo y Sabino Magaña se enfrentaron al jefe político de Paraíso, quien los acusó de alterar el orden público.

Gutiérrez, apoyado momentáneamente por Policarpo Valenzuela y Pedro Sánchez Magallanes, regresó a San Felipe Río Nuevo reforzado con simpatizantes magonistas de Oaxaca y Veracruz. El 24 de diciembre de 1910 los rebeldes de La Chontalpa respondieron al llamado revolucionario de Francisco I. Madero. Los gutierristas

²López Reyes, D., *op.cit.*, pp. 482-484.

atacaron Cárdenas, pero sin armas suficientes; los federales los persiguieron para derrotarlos en su refugio de Aldama.

Debido a la intranquilidad pública, el presidente Díaz destituyó al general Bandala y nombró gobernador a Policarpo Valenzuela a principios de 1911. Por su parte, Gutiérrez viajó nuevamente al sur de Veracruz, donde organizó su "Columna Libertadora", a la que se unieron indígenas de Tecominuacán y Mecatepec. Al regresar a La Chontalpa realizó una marcha triunfal. Toma Huimanguillo y Cárdenas, para posteriormente avanzar sobre Paraíso, donde los hermanos Magaña le organizaron una buena recepción, hasta llegar a Comalcalco sin encontrar resistencia. A mediados de abril retornó al pueblo de Aldama al frente de un numeroso ejército.³

Valenzuela decidió atacar la villa de Aldama ante la insistencia del jefe de las tropas federales, las que, superiores en armas y hombres, derrotaron sorpresivamente a los rebeldes el 21 de abril. Luego del combate, en el que murió Gutiérrez, Domingo Magaña reunió 50 sobrevivientes y con ellos tomó Pichucaico y Teapa el 10 de mayo. Pocas semanas después de la derrota de los gutierrezistas en Aldama, ciudadanos sanjuanenses constituyeron La Liga Democrática Tabasqueña; en su celebración del 14 de mayo de 1911, los integrantes de esta liga eligieron a Manuel Mestre Ghigliazza como su presidente.⁴

³Taracena, A., *op.cit.*, t. 1, pp. 47-63.

⁴López Reyes, D., *op.cit.*, pp. 491-499.

Los grupos revolucionarios tabasqueños

Como hemos visto, tres grupos revolucionarios se distinguieron en Tabasco durante la lucha contra el porfiriato: los militares de La Chontalpa, de Los Ríos y los civiles de San Juan Bautista. El grupo de La Chontalpa tuvo el mayor número de jefes revolucionarios y dio a la revolución de Tabasco a su precursor José Ignacio Gutiérrez, quien fue el primero en movilizar campesinos indígenas y rancheros. Después de la muerte de este personaje se distinguieron Ernesto Aguirre Colorado, Carlos Greene Colorado, Isidro Cortés y Domingo C. Magaña.

El grupo de Los Ríos fue encabezado por Luis Felipe Domínguez Suárez, seguido por parientes y amigos dedicados al corte de maderas preciosas, quienes formaron su ejército con los mozos que salvaron de las monterías. Al grupo de San Juan Bautista pertenecieron médicos, abogados y escritores que, desde principios de nuestro siglo, manifestaron una actitud combativa a través de la prensa, contra el porfiriato y su satélite en Tabasco, Abraham Bandala. Destacaron en este grupo Domingo Borrego, Manuel Mestre, Lorenzo Casanova y Andrés Calcáneo Díaz.

Después del 19 de mayo de 1911, fecha en que se firmó el tratado de Ciudad Juárez, mediante el cual se liquidó el régimen porfirista y se ordenó el desarme de los revolucionarios, el principal problema y dolor de cabeza del gobierno de Valenzuela fue el ejército de Domingo C. Magaña. A principios de junio, Magaña al frente de 70 hombres, entró a Cárdenas y se adueñó de las casas y los comercios de quienes se distinguieron como porfiristas.

Ante todas las presiones de que fue objeto, Valenzuela tuvo que renunciar a la gubernatura de Tabasco; el candidato maderista Domingo Borrego recibió el apoyo de

la Liga Democrática Tabasqueña y de Domingo Magaña. A pesar de ello, el Congreso local designó a Manuel Mestre Ghigliazza como gobernador provisional, porque desconfiaba de Borrego por el apoyo que recibía de grupos rebeldes de La Chontalpa.

Las primeras medidas tomadas por Mestre fueron: quitar de sus puestos a los jefes políticos, expedir leyes que mejoraran las relaciones entre mozos y patrones y llevar a efecto el desarme de los revolucionarios. El 28 de junio entró ordenadamente la brigada de Magaña, lo que fue motivo de festejos populares. Magaña y Mestre estuvieron de acuerdo en establecer un cuerpo de rurales para mantener la seguridad pública.

A principios de julio, Mestre renunció a su cargo para competir en las elecciones para gobernador constitucional y cedió su lugar, por decisión del Congreso, a Domingo Borrego. Por esta actitud de Mestre, la Liga Democrática se dividió en dos fracciones. Una de ellas, la representada por Lorenzo Casanova, consideró antidemocrática esa medida.

La lucha por el poder político en Tabasco seguía su curso; ninguno de los actores deseaba ceder ni un ápice, y éste fue el caso de Valenzuela, quien apoyó a un grupo que causó disturbios en Cárdenas, por lo que Magaña, al frente de cien rurales, salió a combatirlos a mediados de julio. De inmediato, Borrego ordenó a Pedro Sánchez Magallanes que cooperara con Magaña y restableciera la tranquilidad en La Chontalpa. Al final Sánchez Magallanes se quedó con el mando de las fuerzas rurales.

A pesar de su corto periodo como gobernador del Estado, Borrego fue un hombre innovador, con ideas revolucionarias de avanzada y estratégicas. Una de las

disposiciones más importantes de Borrego fue nombrar en La Chontalpa, como nuevos jefes políticos, a revolucionarios nacidos en la región.

Mestre Ghigliazza, después de ganar las elecciones y ocupar el gobierno constitucional el primero de septiembre, consiguió nombrar a Pedro Sánchez Magallanes jefe de la policía rural en lugar de Domingo Magaña, quien renunció con inconformidad. Por ello, las fuerzas de ambos se enfrentaron en Paraíso a fines de 1911 y principios de 1912. Así Mestre se vio obligado a reemplazar a Sánchez Magallanes por el coronel Andrés Sosa.

Por otra parte los reyistas, apoyados por Valenzuela, perturbaban algunos pueblos de La Chontalpa y fueron derrotados en Huimanguillo en marzo por fuerzas de Sánchez Magallanes. Paralelamente a estos acontecimientos, los asesinatos de Madero y Pino Suárez en la ciudad de México el 13 de febrero de 1913, provocados por el cuartelazo de Victoriano Huerta, desencadenaron en Tabasco la reacción de dos grupos revolucionarios: el de La Chontalpa y el de Los Ríos.

A mediados de marzo de 1913, Luis Felipe Domínguez se reunió en el municipio de Tenosique, Tabasco, con un grupo de amigos en su rancho El Caracol, para organizar la oposición ante la usurpación de Huerta. Por su parte, los revolucionarios de La Chontalpa se levantaron en armas a principios de abril en Cárdenas. Isidro Cortés, al frente de cien rebeldes, atacó Huimanguillo.

Posteriormente, en reunión celebrada en Arroyo Hondo, los revolucionarios de La Chontalpa reconocieron a Carlos Greene Colorado como el jefe de la revolución. En San Juan Bautista, Mestre pidió licencia indefinida para comparecer ante Huerta en la capital de la República. El Congreso local reconoció la Presidencia de Huerta, quien

puso en lugar de Mestre al general Agustín A. Valdez, cuya primera acción fue mandar a encarcelar, a fines de abril, a los diputados inconformes Fernando Aguirre Colorado, Aureliano Colorado, Hipólito Rojas y Alcides Caparroso Santamaría.⁵

Los primeros cambios sociales en Tabasco

Los revolucionarios armados de La Chontalpa, como siempre a la vanguardia de las ideas políticas democratizadoras, de libertad de expresión y de mejores condiciones de vida para todos, firmaron en el rancho ganadero San Fernando un programa en el cual se propuso lo siguiente:

- Derrocar al general Victoriano Huerta.
- Procurar que el nuevo gobierno fuera formado por gente honesta.
- Respeto al sufragio libre en las elecciones.
- Desaparición de las jefaturas políticas.
- Otorgamiento de más libertades a los municipios.
- Eliminación de las contribuciones personales.
- Nombramiento de una comisión especial que buscara la solución al problema de la servidumbre agraria.

Pero, para poner en práctica este programa de cambios sociales, hacía falta acabar con el huertismo, y eso costó muchas vidas y sacrificios a los revolucionarios .

⁵Para un mayor acercamiento y detalles de la época, véase a Alfonso Taracena, *op.cit.*, pp. 222-281.

tabasqueños que sostuvieron batallas en Comalcalco, Pichucalco, Cárdenas, Santa Ana, Paraíso y San Felipe Río Nuevo. Uno de los enfrentamientos más importantes tuvo lugar el 21 de agosto de 1914, cuando Carlos Greene tomó Paraíso, luego de perder a muchos de sus hombres pertenecientes a su ejército de 1000 combatientes.

Al caer Huerta, el general Alberto Yarza, quien había sustituido a Valdez, se pone de acuerdo con el general Luis Felipe Domínguez para hacerle la entrega pacífica del gobierno. El 2 de septiembre, Yarza abandona Tabasco y junto con él marcharon muchas de las familias ricas de San Juan Bautista -quienes vieron amenazadas sus vidas e intereses- para escapar de la furia de los revolucionarios de La Chontalpa, quienes ese mismo día hicieron su entrada triunfal en la capital del estado.

Los revolucionarios de La Chontalpa fusilaron al mayor ex huertista José Valenzuela Ramos, uno de los enemigos que más bajas les causó en combate, al mismo tiempo que fueron asaltadas las mansiones de ex influyentes porfiristas y fueron intervenidas grandes haciendas de los que colaboraron con el huertismo.

El 19 de septiembre, el general Luis Felipe Domínguez fue nombrado gobernador de Tabasco por el primer jefe Venustiano Carranza; aquél expidió el decreto relativo al peonaje, donde se declararon anuladas las deudas de los peones y sin validez el sistema de servidumbre.⁶

Para evitar fricciones entre jefes revolucionarios, Carranza los comisionó fuera de Tabasco. A Domínguez lo envió al Istmo de Tehuantepec; a Ramón Sosa Torres, a Yucatán, y a Pedro C. Colorado, a Tampico. Paralelamente a estos acontecimientos,

⁶*Ibid.*, pp. 282-310.

Carlos Greene fue designado gobernador por el primer jefe; su gobierno se caracterizó por el clima de terror en que se ejerció. Para castigar a los ex huertistas se formó un Comité de Salud Pública en San Juan Bautista, donde los saqueos y las expropiaciones continuaron.

La inestabilidad política surgió por las pugnas de los principales jefes constitucionalistas. Para imponer la calma en Tabasco, Carranza encargó al general Francisco J. Múgica la pacificación del estado, primero como comandante militar y a partir del 13 de septiembre de 1915, como gobernador. Múgica se ocupó de desarmar al batallón de Gil Morales, quien se opuso a la designación para gobernador de Pedro C. Colorado, personaje que cayó asesinado antes de ejercer su cargo.

La principal tarea que tuvo que resolver el general Múgica, después de imponer la tranquilidad pública, fue atender el problema del campo, por lo que suprimió las insoportables jefaturas políticas, como lo habían propuesto los revolucionarios de La Chontalpa. Así, para poner en práctica la Ley Agraria del 6 de enero propuesta por Venustiano Carranza, eliminó los latifundios, devolvió los terrenos comunales a los pueblos mediante la repartición de ejidos, eliminó el pago a los pequeños propietarios y liberó a los peones. Para realizar este propósito intervino las propiedades de los que simpatizaron con los porfiristas y los huertistas.

Otro de los cambios introducidos por Múgica en materia religiosa fue su campaña desfanatizadora, que consistió en convertir algunos templos en escuelas, quemar imágenes de santos y, para borrar las diferencias en los cementerios entre la fosa común y los mausoleos, establecer el número cardinal. Las medidas anticlericales de Múgica consistieron en convertir algunos templos en escuelas. Múgica decretó en 1916

el cambio de nombre de la capital del Estado; en adelante la antigua San Juan Bautista se conocería como Villahermosa.⁷

Los principales jefes revolucionarios de Tabasco quisieron participar en el gobierno del estado, por lo que presionaron a Carranza para que eligiera de entre ellos al gobernador. La elección recayó en Luis Felipe Domínguez, quien tuvo que hacer frente a la inestabilidad política provocada por la rebelión felicista, que incursionó en Tabasco a principios de 1917.

Domínguez se vio presionado por seguidores de Carlos Greene, quienes lo acusaban de incapaz para gobernar y de velar sólo por sus intereses. Debido a las profundas divisiones entre los hombres de La Chontalpa y de Los Ríos, Carranza volvió a enviar militares a dirigir Tabasco. La lucha por el poder político fue intensa. Las elecciones de principios de 1919 se celebraron con mucha violencia, debido a las pugnas de los "Rojos" del Partido Radical Tabasqueño, encabezado por Carlos Greene, y los "Azules" del Partido Liberal Constitucionalista, liderado por Luis Felipe Domínguez.⁸

Greene ganó las elecciones con la inconformidad de los Azules. Cuando tomó posesión como gobernador huyeron de Villahermosa muchas familias pertenecientes a la clase adinerada, artesanos y militares, temerosas de las represalias que pudiesen tomar los Rojos, entre los que militaba gente del pueblo. Los dominguistas instalaron su propia legislatura en Boca de Amatitán. Entre agosto y septiembre controlaron el Estado, apoyados por Francisco R. Bertani, jefe de operaciones de Tabasco, quien derrocó a la mayoría de los ayuntamientos.

⁷Bulnes, P., Gobernantes de Tabasco 1914-1979, México, Autor, 1979, p. 105.

⁸Ibid., pp. 161-169.

Al enfrentarse con Bertani, el gobernador Interino Tomás Garrido⁹ abandonó Villahermosa junto con sus más fieles colaboradores, y luego de azaroso viaje en una frágil barquilla, llegaron a la barra de Santa Ana. Carranza reconoció finalmente la legitimidad del gobierno de Greene y, para demostrarlo, removió a Bertani de Tabasco. De esa forma Garrido regresó a Villahermosa.

Aunque los Azules dejaron de representar un peligro para los Rojos, éstos se dividieron a raíz de la lucha electoral por los ayuntamientos, a fines de 1919. El Partido Radical Tabasqueño se fraccionó en dos grupos: el de los radicales, con Carlos Greene y Tomás Garrido a la cabeza y el de los constitucionalistas, seguidores de Rafael Martínez de Escobar.

⁹Al ausentarse de Tabasco el gobernador constitucional Carlos Greene, para dirigirse a la ciudad de México, deja como interino a Tomás Garrido entre el 21 de agosto y el 30 de noviembre de 1919, quien fungía como secretario de gobierno. Pepe Bulnes, *op.cit.*, pp. 201-203.

5.2. Los efectos de la Revolución en las actividades legislativas y en el constitucionalismo: la Constitución de 1914

La XXIV Legislatura (1909-1911), última del período de Abraham Bandala, estuvo integrada por los mismos diputados de la anterior. Ésta estableció un nuevo Código de Procedimientos Penales; asimismo le tocó despedir a Bandala -quien dejó el gobierno el 31 de diciembre de 1910, luego de ser doce veces gobernador- y declarar gobernador a Policarpo Valenzuela, dueño, según los estudiosos de más de la mitad del territorio tabasqueño, así como de una importante red de transportes fluviales y terrestres. Este personaje siguió la línea de su antecesor, cuidando al máximo sus intereses y los de la clase a la que pertenecía.

El Congreso también facultó al Ejecutivo para que reorganizara el Registro Público de la Propiedad en enero de 1911; autorizó, en noviembre del mismo año, a la Compañía de Policarpo Valenzuela e Hijos, para el establecimiento de una línea de navegación en los ríos Grijalva y Usumacinta en los estados de Tabasco y Campeche; reformó el Código Civil, así como la Ley Orgánica de División Territorial dentro del Estado, esto último con el fin de reorganizar el cobro de impuestos y el deslinde de terrenos baldíos, y finalmente, decretó el uso del suelo urbano y rural bajo el control gubernamental.

Es importante recordar que las actividades del Congreso local fueron casi nulas en la época de Bandala, debido a que las leyes y los decretos fueron manejados al antojo del propio gobernador, quien sujetó a las legislaturas y a los diputados; por ello, durante las últimas diez legislaturas la planta de diputados no varió, y sólo se aferraron en los cargos de propietarios y suplentes. En fin, podemos afirmar que el Congreso

local fue constituido por una sola legislatura durante treinta años aproximadamente y tuvo una sola línea: la del Ejecutivo estatal.

Los acontecimientos durante 1911 se sucedieron con una rapidez extraordinaria: Porfirio Díaz renunció a la Presidencia de la República; Abraham Bandala hizo lo mismo en Tabasco; Policarpo Valenzuela en enero fue nombrado gobernador para renunciar en junio; en este mismo mes tomó posesión Manuel Mestre Ghigliazza; entre julio y agosto entró al relevo Domingo Borrego quien, a pesar del corto período que estuvo en la gubernatura, fue un importante reformador social en pro de los campesinos y obreros tabasqueños. Estas reformas se vieron reflejadas en la Constitución de 1914 (véase el anexo 7).

El primero de septiembre la instalación de la XXV Legislatura (1911-1913) coincidió con la elección de gobernador, que recayó de nuevo en Manuel Mestre Ghigliazza. Dados los acontecimientos revolucionarios iniciados en el país, así como la resonancia y los seguidores que tuvieron en Tabasco los integrantes del Congreso, a diferencia de lo que sucedió en la época de Sarlat y Bandala durante el porfiriato, se dividieron en dos bandos: el de los revolucionarios como Andrés Calcáneo Díaz, Antonio Hernández Ferrer, Domingo Borrego, Adolfo Ferrer, Fernando Formento y Fernando Aguirre Colorado, y el de los porfiristas encabezados por Manuel Mestre Gorgoll. La lucha política contra los porfiristas fue intensa.

En 1912 la Legislatura reformó los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia del 28 de noviembre de 1883 y consideró de utilidad pública la construcción del ferrocarril y la de un penal. En 1913 esta legislatura reformó el artículo 51 de la Constitución Política local, por el que se establecía que el gobernador tomaría posesión el primero de enero y duraría en el cargo cuatro años. Asimismo, se

crearon las juntas arbitrales de trabajo agrario y se determinó que el Ejecutivo no podía hacer empréstitos sin la autorización de la Legislatura.

El gobierno de Manuel Mestre Ghigliazza, definiéndose como de transición, trató por todos los medios de establecer un orden político-jurídico; ante ello, el desorden que predominó entre 1911 y 1913 fue espectacular, al grado que se delineó, por un lado, la vía hacia el huertismo, y por otro, la de los revolucionarios constitucionalistas.

Luego del asesinato de Francisco I. Madero y José Ma. Pino Suárez, Manuel Mestre Ghigliazza pidió licencia en abril de 1913; entró a sustituirlo Agustín Valdez, de nacionalidad cubana, quien duró en el cargo cuatro meses, pues en agosto del mismo año Victoriano Huerta nombró al general Alberto Yarza Gutiérrez, oriundo del Distrito Federal, quien gobernó hasta el primero de septiembre del año siguiente. En los dos casos la Legislatura local tuvo que otorgar, por decreto, cartas de ciudadanía a los usurpadores.¹⁰

Valdez obligó a la Cámara de Diputados a declararse en sesión permanente por el tiempo que fuera necesario; no sólo entonces el gobernador intervino en los asuntos del Legislativo, pues fueron varias las arbitrariedades que cometió para que el Congreso Local quedara a su disposición y a la del Presidente de la República. A pesar de la lucha política y, en menor medida, armada que vivía el Estado, la actividad legislativa no disminuyó; al contrario, fue prolífica en leyes y decretos.¹¹

¹⁰Mestre Ghigliazza, M., *op.cit.*, pp. 374-380.

¹¹Véase al respecto el Periódico Oficial de 1913 y 1914; AGN, F. Gobernación, c. 16 y 26, 1913.

La XXVI Legislatura (1913-1921) tuvo una duración fuera de lo común; ello es indicativo de las penurias por las que atravesaba el Estado en la década de la revolución. La novedad en el Congreso local fue el regreso de viejos porfiristas como Andrés Calcáneo Díaz, Belisario Becerra Fabre, Juan Graham Casasús, Alejandro Duque de Estrada, Manuel Mestre Gorgoll, Justo C. Santa Ana y Felipe de Jesús Serra López. Esta legislatura comenzó sus sesiones el 16 de septiembre de 1913; desde entonces se sucedieron uno tras otro los decretos de reformas y adiciones a la Ley Electoral y al Reglamento Interior del Congreso. Además, autorizó al Ejecutivo del Estado para proceder a la reapertura del Registro Público de la Propiedad y se expidió la Ley sobre Caminos y Vías Terrestres en el Estado.¹²

¹²AGN, F. Gobernación, c. 3, 9, 29 y 35, 1913.

5.3. La Constitución de 1914

La discusión sobre la Constitución política de Tabasco comenzó a partir de noviembre de 1913; sin embargo, la Cámara no pasaba por su mejor momento: por un lado, Victoriano Huerta dominaba la esfera política nacional y, por otro, la XXVI Legislatura estaba representada por una mayoría porfirista que no tenía en esos momentos una línea definida. A pesar de ello, las reformas y adiciones que sufrió la Constitución de 1890 fueron importantes, como a continuación veremos.

5.3.1. El Estado y de su régimen interior

Las autoridades del Estado, cualquiera que fuera su categoría, sólo tenían las atribuciones expresamente fijadas por las leyes y fundaban siempre en los preceptos de éstas las resoluciones que dictaban (art. 5).

Se introdujo una nueva división político-territorial en el Estado para su administración: había distritos que se dividían en municipios y, a su vez, éstos se descomponían en vecindarios (art. 6). Tanto los distritos como los municipios tenían su respectiva cabecera, aunque la de aquéllos era la misma de algunos de sus municipios. La ciudad de San Juan Bautista de Tabasco era la capital del Estado (art 7).

5.3.2. De las garantías individuales

Además de las incluidas en la Constitución Política de la República en su artículo 8, se contemplaron otras dentro del ámbito estatal, como las siguientes: nadie podía ser declarado culpable de delito, sino por los funcionarios del poder Judicial; todos los habitantes del Estado tenían derecho a ser instruidos en los establecimientos oficiales de enseñanza; las autoridades antes quienes ejercían el derecho de petición dictaban sus proveídos dentro de diez días contados desde la fecha de la instancia, cuando las leyes no señalaban mayor término (art. 9).

5.3.3. Del poder Legislativo

Entre las innovaciones aplicadas a este poder, encontramos las siguientes: los diputados del Congreso del Estado serían electos por primera vez de manera directa (art. 20). Asimismo, se estableció que por cada 20 000 habitantes y por una fracción que excedía de 10 000, se debía elegir un diputado propietario y a un suplente (art. 21). Se especificaba que cada Congreso debía calificar la elección de sus miembros (art. 26). Entre las resoluciones del Congreso leyes o acuerdos, reapareció la figura del decreto (art. 31). En la sección de las facultades del Congreso se observaban también algunas adiciones y reformas que le permitían: expedir la convocatoria para las elecciones -antes era la facultad del Ejecutivo-; elegir gobernador cuando ninguno hubiere obtenido mayoría absoluta; crear nuevos municipios; erigir en pueblos, villas o ciudades los centros de población; conceder amnistía por los delitos políticos, competencia del Estado, y resolver las controversias que se suscitaban entre el poder Ejecutivo y Judicial del Estado (art. 32).

Para la derogación o abrogación de las disposiciones legislativas se llevaban a cabo los mismos trámites prescritos para su formación (art. 44). En lo referente a la integración de la Diputación Permanente, vemos que el número de diputados aumentó de cuatro a cinco; de éstos, los tres designados en primer lugar tenían el carácter de propietarios, y los otros dos, de supernumerarios para cubrir las posibles vacantes (art. 47).

5.3.4. Del poder Ejecutivo

Entre las innovaciones que se hicieron en esta materia se encuentran las siguientes: el gobernador no podía ser reelecto para el período constitucional siguiente, se hallase o no al frente del poder Ejecutivo al hacerse la renovación (art. 54). Las faltas temporales del gobernador y la absoluta se cubrían con la persona que, con carácter de interino, elegía el Congreso. Si por cualquier circunstancia el Congreso no podía ejercer estas facultades y los poderes Ejecutivo y Legislativo quedaban acéfalos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia se hacía cargo del Ejecutivo, en tanto el Senado de la República resolvía lo conducente (art. 56).

Dentro de la sección de obligaciones y facultades del gobernador encontramos que: presentaba ante el Congreso, durante el período de sesiones que comenzaba el 15 de marzo, las cuentas de gastos del año anterior y el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del año siguiente; presentaba cada dos años al Congreso, dentro de los primeros 30 días de su instalación, una memoria informativa del estado que guardaba la administración pública; organizaba el catastro y llevaba la estadística

del Estado; nombraba y removía, con aprobación del Congreso, al procurador general de Justicia, al tesorero general del Estado y al contador de la Tesorería y expedía títulos profesionales conforme a las leyes (art. 61).

En la sección de la administración de los distritos y municipios que antes se llamó de los pueblos interiores del Estado, observamos reformas como la siguiente: cada distrito estaba a cargo de un prefecto con residencia en la cabecera; en las demás poblaciones había subprefectos, y en los vecindarios rurales, comisarios de Policía (art. 78).

En cada cabecera de municipio había una Asamblea que se denominaba Ayuntamiento, y en las demás poblaciones del mismo, Junta Auxiliar (art. 82). Los ayuntamientos eran electos por votación directa y se renovaban en su totalidad el primero de enero de cada año. Las juntas auxiliares eran nombradas por los ayuntamientos respectivos y se renovaban el primero de febrero en la forma en que la determinaba la ley (art. 86). Los cargos consejiles eran desempeñados gratuitamente y nadie podía eximirse de ellos sin causa justificada (art. 87).

5.3.5. Del poder Judicial

El Tribunal Superior de Justicia se componía de tres magistrados de número (art. 92). Éstos eran elegidos cada cuatro años por sufragio directo (art. 93). Para cubrir las faltas temporales de los magistrados de número, el Congreso elegía anualmente a doce supernumerarios (art.95). Dentro de los requisitos que se necesitaban para ser magistrado se fijaron dos nuevos: ser abogado con título debidamente registrado y

haber servido en la Judicatura (art. 96). Era facultad del Tribunal Superior de Justicia proponer temas al Ejecutivo para el nombramiento de los jueces (art. 97).

Mención especial requiere el Ministerio Público, figura de nueva creación y regulación. El Ministerio Público era un órgano adscrito al poder Judicial, instituido para la defensa de los intereses de la sociedad y del Estado (art. 105). Las funciones del Ministerio Público eran, entre otras: intervenir en los asuntos judiciales como parte principal o coadyuvante, cuando de algún modo éstos afectaban el interés público; intervenir en los asuntos hereditarios y en los demás procesos judiciales en que tuvieren interés ausentes, menores, incapacitados, el fisco o la beneficencia pública; ejercitar ante los Tribunales la acción penal en la forma que establecía la ley, y cuidar que se cumplieran las ejecutorias de los tribunales (art. 106).

El Ministerio Público estaba a cargo de un procurador general de Justicia y de los representantes que establecía la ley (art. 107). Tanto el procurador general como los representantes eran nombrados por el gobernador (art. 108).

5.3.6. Reformas a la Constitución

Muy importante resulta el hecho de que esta Constitución ya no ordenaba, al contrario de lo que hacían todas las constituciones del siglo pasado, que un Congreso presentara la iniciativa y el siguiente la ratificara.

Cabe destacar la mención expresa que se hacía en los artículos transitorios referente a que el Tribunal Supremo se denominaría, en lo sucesivo, Tribunal Superior de Justicia, y el fiscal del Tribunal, Procurador General de Justicia (arts. 1 y 2).

REFLEXIONES FINALES

Durante el periodo de cien años que nuestro estudio abarca, el estado de Tabasco vivió un clima social, económico y político de constante inestabilidad y profundos cambios; sin embargo, al mismo tiempo, se trató de una época de definiciones en los distintos distritos de la vida de la entidad, aun cuando esta organización parezca contradictoria. Por un lado, en la sociedad sobresalieron los grupos criollos y españoles como dominadores de mestizos e indios; la sociedad, que en los últimos años de la época colonial ya estaba debidamente estratificada, en el siglo XIX alcanzó su madurez.

Las bases económicas descansaron principalmente en cuatro sectores: el agrícola, el ganadero, el maderero y el comercial. Paralelamente a las condiciones sociales y económicas las fuerzas políticas se movían, representadas en los primeros conflictos por los liberales y los centralistas, cada grupo con un modelo de gobierno diferente, por lo que se mantenían en un constante enfrentamiento. A pesar de todo, los liberales ganaron, grupo que en resumidas cuentas en Tabasco siempre sobresalió, como se aprecia en el desarrollo de esta tesis.

En la presente investigación hemos podido constatar que los antecedentes inmediatos del constitucionalismo en el Estado de Tabasco provienen de las Diputaciones Provinciales, contempladas en la Constitución de Cádiz de 1812, así como del Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824 y de la del propio Estado de 1825. Esta última era, copia exacta de la federal en su estructura y muy similar a ella en su contenido debido a la carga y la influencia de grupos españoles y criollos peninsulares que aún dominaban las esferas políticas, económicas y sociales del momento.

No obstante la similitud de la Constitución del Estado del 5 de febrero de 1825 con la federal, el anhelo del pueblo tabasqueño quedó plasmado al declararse libre y soberano pero integrante de la Nación Mexicana. La entidad adoptó para su gobierno interior, al igual que el resto de los estados de la República, la división en tres poderes, es decir, en el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, sobre una base democrática. De esta manera en dicha Constitución se describieron la organización y el funcionamiento, las atribuciones y restricciones de cada uno de los poderes. En estos artículos se puede apreciar aún el carácter general y ambiguo de algunos conceptos jurídicos de la Constitución de 1825, varios de ellos marcados por la influencia de la Constitución federal; no obstante, buena parte de los contenidos derivan de fenómenos estrictamente locales.

También la primera Constitución local produjo contenidos constitucionales específicos, propios del estado de Tabasco y de acuerdo con las condiciones sociales, políticas y económicas de ese momento; tales fueron los referentes al territorio. Obviamente un estado en formación debía definir su territorialidad frente a sus provincias vecinas y ante la nación a la cual pertenecía. Igualmente, como analizamos, la ciudadanía del ser tabasqueño fue definida; es decir, quedó establecido quién y por qué se era de esta tierra.

Poco a poco, en la década de los veinte, las condiciones políticas y sociales fueron cambiando a pasos agigantados, como ha quedado demostrado en el desarrollo de la tesis. Con el pujante nacionalismo y la expulsión de españoles del territorio nacional, la naciente burguesía y las nuevas clases sociales estaban ya participando en la vida política de Tabasco. De esta manera, se consolida un grupo social propio en el Estado, que introduce importantes y significativas reformas a la Constitución local a

efecto de garantizar sus propias posiciones de poder en todas las áreas. Esto trajo consigo las modificaciones a la Constitución de 1831.

Conforme los tabasqueños fueron madurando sus ideas respecto a su ciudadanía y su territorio, modificaron la primera Constitución, puntualizando aspectos jurídicos que se habían tocado superficialmente en ella, o que sólo se incluyeron por copiar la Constitución federal. Tenemos, por ejemplo, que se modifica la mayoría de edad para ser ciudadano tabasqueño; antes era de 21 años y ahora sería de 18, se trataría de un ciudadano soltero o casado. Respecto al territorio, en la primera sólo se mencionaba que la provincia estaba compuesta por pueblos; en la Constitución de 1831, se señala la división departamental y se especifica la capital y las cabeceras. Asimismo, como podemos apreciar en las constituciones que analizamos en los capítulos de esta tesis, como sucedieron, Tabasco reflejó en sus constituciones decimonónicas los fenómenos Locales, tratando de regular jurídica y políticamente a una sociedad bastante agitada.

Como pudimos observar, la década de 1830 fue una época convulsionada en la vida pública en la que se empezaron a experimentar los dos modelos de gobierno que tuvo nuestra nación -federalista y centralista-; en un principio se implantó el sistema federal, el cual no estaba aún consolidado y no lo estaría por muchos años. Esta época significó también el deseo de los estados de mantenerse como autónomos e independientes, pero organizados únicamente por poderes centrales.

La Constitución del 15 de noviembre de 1831 fue el reflejo renovador del Constituyente de esa época, al adoptar figuras nuevas como la Diputación Permanente, integrada únicamente por diputados; hubo cambios en el Poder Ejecutivo respecto al tiempo que el gobernador debía permanecer en su cargo y a su redacción. En relación con el Poder Judicial, se sientan las bases de la administración de justicia en lo general y en

lo criminal, muchas de ellas vigentes hasta nuestros días. Cabe resaltar el interés de los legisladores de esa época en proteger la Constitución de reformas con intenciones políticas ya que, como sucedió con la de 1825 la legislatura previó que las propuestas de reformas se iniciaran por un congreso pero que fuesen aprobadas por el siguiente. Éstas y otras reformas que se apuntan en el trabajo empezaron a distanciarse de lo establecido en la Constitución federal. A partir de entonces todas aquellas fuerzas sociales, políticas y económicas mencionadas cuando se redactaron las constituciones locales, generaron una influencia de tal importancia que, en general, buena parte de los artículos y contenidos de las mismas fueron consecuencia, en muchos sentidos, de aquellas fuerzas.

Derivado de las contiendas bélicas y políticas en 1836, el 30 de diciembre entró en vigor por primera vez una Constitución de corte centralista denominada de las Siete Leyes, la cual obligó a los estados de la República a cambiar su denominación a departamentos; asimismo ordenó la desaparición de las legislaturas locales e, imponiendo desde la capital del país las reglas de funcionamiento de los tres poderes, determinó cómo debían conformarse y funcionar los departamentos. Bajo este mismo sistema, otro momento de gran trascendencia jurídica para el país y con consecuencias en los departamentos, fue el año de 1843, ya que el 13 de junio entró en vigor una nueva Constitución conocida como Bases Orgánicas. Esta Constitución en algunos aspectos fue más moderada que la de 1836 como en su momento se analizó. La provincia de Tabasco formó parte del sistema departamental y siguió los dictados del centro de acuerdo con los lineamientos jurídicos que prevalecieron en esa época.

Consideramos importante advertir que el cambio de un sistema de gobierno - federalista a centralista- no implica necesariamente que se violen las leyes y se

transgreda el Estado de derecho; no olvidemos, seamos partidarios de un sistema o de otro, que en ese entonces nuestro país se encontraba en plena formación y en completa anarquía.

Tabasco inicia la segunda mitad del siglo XIX con una nueva Constitución, promulgada el 17 de agosto de 1850, la cual guarda íntima relación con las de 1825 y 1831. Esta Constitución refleja importantes modificaciones en su forma pero no en el fondo.

En la Constitución del 5 de febrero de 1857 se incluyen aspectos no antes tratados como la soberanía del Estado, que residía en los individuos que lo componían, y los derechos del hombre, contemplados en los primeros 29 artículos. También tuvieron influencia en la redacción de la nueva Constitución las primeras de las llamadas "Leyes de Reforma", tales como la Ley Juárez y Ley Lerdo. En cuanto a la ciudadanía, se agrega que eran posible perderla si en el término de cinco años los ciudadanos no aprendían a leer y a escribir. Al territorio se le agregaba el partido de Huimanguillo que desde tiempos coloniales pertenecía a Veracruz; además, ahora aumentaba el número de partidos a 12; e éstos, seis se erigieron en judiciales. La nueva Constitución local de 1857 dejaba atrás a sus antecesoras de 1825 y sus reformas de 1831 y 1850. Los contenidos de aquella reflejaron en gran medida los cambios sociales, políticos y económicos de mediados del siglo XIX, tanto nacionales como estatales. Para ese entonces, ya existía en Tabasco una corriente mayoritaria, definida y completamente volcada hacia los postulados liberales. La bandera de Juárez fue enarbolada en el Estado con una fuerza digna de resaltarse.

En el último cuarto del siglo XIX, el país y el estado se transformaban a pasos agigantados; a pesar de vivir en una dictadura, la modernidad llegó a Tabasco. Las concesiones que dio el porfiriato a industrias y compañías tanto nacionales como

extranjeras se hizo sentir en el estado: así, la provincia tuvo un fin de siglo deslumbrante, como lo analizamos en el capítulo cuatro. Todo ello se vio reflejado en el Constitucionalismo local; de esta forma el 22 de septiembre de 1883 se decretó la Constitución Política del Estado, resultado de las reformas hechas a la Constitución de 1857 para adaptar las nuevas disposiciones a las necesidades del momento. Sobre la soberanía se introdujeron algunos conceptos tomados de las Leyes de Reforma. Asimismo, fueron modificados elementos jurídicos establecidos en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En este marco de desarrollo, la provincia de Tabasco decretó el 30 de junio de 1890 una nueva Constitución; con ella nacen cinco municipalidades en el estado: Cárdenas, Frontera, Montecristo, Paraíso y Tenosique que, con la división territorial anterior sumaron los 17 municipios que hasta hoy conforman el Estado. Igual que la Constitución de 1883, la de 1890 estuvo influida por las ideas porfiristas. Los nuevos tiempos marcaron cambios en el Constitucionalismo local: un ejemplo de ello fue el apartado de las calidades para ser tabasqueño; pues se consideraron dos nuevas: los nacidos de padres extranjeros dentro del territorio del estado y los nacidos de padres tabasqueños fuera del territorio de la provincia.

Se acercaba el ocaso de la dictadura de Porfirio Díaz, representada en Tabasco por Abraham Bandala; este último sólo beneficiaba a un pequeño grupo de hacendados y comerciantes. Una revolución fue originada, por un lado, desde adentro y, por el otro, gracias a las ideas que llegaron de varios lugares de la república; los grupos revolucionarios enarbolaron sus banderas y los primeros cambios sociales llegaron. En esta tempestad política, donde el orden jurídico no se respetaba, los gobernadores duraban unos días o meses, sin embargo, el Constitucionalismo se vio fortalecido con la nueva Constitución de 1914. Las reformas y adiciones más importantes se dieron en

los apartados referentes al régimen interior del Estado, a las garantías individuales y a los tres poderes, todos enfocados dentro de un marco jurídico que tenía que ver con los movimientos sociales del momento.

Como hemos podido observar, en el estado de Tabasco existió un Constitucionalismo propio, pues existieron disposiciones que derivaban exclusivamente de los fenómenos políticos locales. Sin embargo, no podemos negar cierta influencia de las constituciones federales en las seis locales aquí analizadas, de tal manera que la visión hasta hoy sostenida por algunos estudiosos sobre el Constitucionalismo de los estados, en el sentido de que el contenido de las constituciones estatales era una mera copia de las nacionales y de los fenómenos que acontecían en la vida de la Federación es un error. Esta tesis es falsa desde nuestro particular punto de vista, porque en este trabajo se demuestra que buena parte de los contenidos de las constituciones tabasqueñas deriva de fenómenos estrictamente locales. Todo esto lo respaldamos en los cinco capítulos desarrollados en esta tesis, mediante los análisis de caso de las constituciones del estado de Tabasco que estuvieron vigentes a lo largo del siglo XIX; en ellos se comprueba que hubo causas sociales, políticas y económicas específicas del estado que produjeron contenidos constitucionales específicos.

La escasez de fuentes bibliográficas nos hizo recurrir, para la elaboración de este estudio, a documentos de la época -muchos de ellos inéditos-, los cuales fueron localizados principalmente en el Archivo General de la Nación y en la Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional, así como en otras bibliotecas de la ciudad de México. Este hecho contribuyó a que decidiéramos presentar los anexos que contienen las constituciones del Estado de Tabasco y que intentan facilitar el análisis jurídico de cada una y su consulta paralelamente a la lectura del presente trabajo.

FUENTES DOCUMENTALES

Archivo General de la Nación

R. Bienes Nacionales: leg. 15, exp. 4.

R. Gobernación: s/c., c. 9, 17, 1824; c. 1825; c. 1, 11, 1827; c. 6, 1828; c. 2, 15, 19, 1829; c. 8, 9, 15, 19, 30, 1830; c. 6, 1831; c. 9, 10, 12, 1832; c. 1, 6, 7, 1834; c. 2, 5, 14, 1835; c. 1, c. 4, 1838; c. 2, c. 11, c. 12, 14, 1844; c. 3, 9, 29, 35, 1913; c. 8, 16, 26, 1914. s/s., c. 179, exp. 18; c. 248, exp. 17; c. 269, exp. 10; c. 293, exp. 9; c. 324, exp. 3; c. 577, exp. 20. Leg. 60, exp. 2.

R. Gobierno Militar: c. 69.

R. Justicia: v. 156-193.

R. Reales Cédulas Originales: v. 1. exp. 163.

Archivo Histórico y Militar de México: exp. XI/481.3/1691, II, 1841.

Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM: Consulta de bibliografía en general.

Biblioteca Manuel Orozco y Berra:

F. Reservado: t. 2, exp. 1 al 20; t. 4.

Biblioteca Nacional: Colección Lafragua: v. 393, 859, 1519.

BIBLIOGRAFIA

Actas del Ayuntamiento de San Juan Bautista, 1814-1820. 45 p.

Alaniz Camino, Fernando, **Las relaciones estado-iglesia en el constitucionalismo mexicano** (tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1959, 207 pp.

Anna, Timothy E., **El Imperio de Iturbide**, Trad. de Adriana Sandoval, México, CNCA-Alianza, 1990.

Arteaga Nava, Elisur, **El derecho constitucional estatal**, México, Porrúa, s/a, 443 pp.

Bandala, Abraham, **Memoria presentada por el gobernador constitucional del Estado de Tabasco, sobre el estado de la administración pública que concluyó: del 1-I-1895 a 31-XII-1898**, San Juan Bautista, Tab. Tip. de M. Gabucio M., 1900.

_____, **Memoria de la administración pública del Estado de Tabasco: 1899-1902**, San Juan Bautista, Tab., "La Universal".

Barragán Barragán, José, **Introducción al federalismo (la formación de los poderes en 1824)**, México, UNAM, 1978.

_____, **El pensamiento económico en la constitución mexicana de 1857**, México, Porrúa, 1982.

_____, **Principios sobre el federalismo mexicano: 1824**, México, Departamento del Distrito Federal, 1984.

Bryce, James, **Constituciones flexibles y constituciones rígidas: Estudio preliminar de Pablo Lucas Verdu**, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

Buendía Solorio, Ma. Guadalupe A, **El nuevo derecho constitucional**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1985.

Bulnes, Pepe, **Gobernantes de Tabasco 1914-1979**, México, Pepe Bulnes, 1978.

Burgoa Orihuela, Ignacio, **Derecho constitucional mexicano**, 6ª. ed., México, Porrúa, 1985.

Cabrera Bernat, C. A., "Geografía y población de Tabasco" en: **Historia General de Tabasco**, Villahermosa, Tab., Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado de Tabasco: Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, 1994, v. I, pp. 27-128.

Calzada Padrón, Feliciano, **Derecho constitucional**, México, Harla, 1990.

Cámara de Diputados, **Derecho del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones**, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados XLVI Legislatura, México, Cámara de Diputados, 1967, v.1 Historia Constitucional 1812-1842

Campillo, Aurelio, **Derecho constitucional mexicano**, Jalapa, Ver., Tipografía La Económica, 1928, tomos I y II.

Campos, Alberto G, **Consideraciones sobre el constitucionalismo contemporáneo**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, UNAM, 1937.

Canudas Saldoval, Enrique, **Trópico Rojo: Historia política y social de Tabasco. Los años garridistas 1919/1934**, Villahermosa, Tab., Gobierno del Edo. de Tab.; Instituto de Cultura de Tabasco, 1989.

Cárdenas, José Eduardo de, **Memoria a favor de la Provincia de Tabasco**, Villahermosa, Tab., México, Gobierno del Estado, 1974, (Serie Historia; núm. 6)

Carpizo, Jorge, **Estudios constitucionales**, México, Porrúa; UNAM, 1994.

_____, "La interpretación constitucional en México", en: **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, año IV, núm. 12, Sep. Dic., 1971, México, D.F.

Carpizo, Jorge y Jorge Madrazo, Coord., **Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983)**, México, UNAM, 1984, (IIJ- Serie Est. Doc. Núm.83).

_____, **Derecho Constitucional**, México, UNAM, 1983.

Carvajal Acuna, Filadelfo, **Análisis histórico jurídico de la Constitución de 1824 como fundamento del constitucionalismo mexicano** (tesis de licenciatura en Derecho), México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Aragón, UNAM, 1986.

Carvajal, Antonio, **La última Ley de Hacienda del Estado de Tabasco**, México, primero de octubre, 1887, en: **El economista mexicano**, semanario, tomo IV, núm. 8.

Casillas H., Roberto, **Origen de nuestras instituciones políticas; de la Independencia a Ayutla**, México, Panamericana, 1973.

Castillo Velasco, José María, **Derecho constitucional mexicano**, México, Imp. del Castillo Velasco e hijos, 1879.

Coatsworth, John H., **Los orígenes del atraso**, México, Alianza Editorial Mexicana, 1997.

Congreso del Estado de Tabasco, **Historia de Villahermosa, Tabasco**, Villahermosa, Tab., Congreso del Estado, 1990, 5 tomos.

Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, **Recopilación de Leyes y Decretos del Estado de Tabasco, desde 1824 hasta 1850**, 3a. ed. Villahermosa, Tab., Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1979.

Consentini, Francesco, **Constitución típica para México y la América Latina: en 500 artículos: Ensayo de una reforma constitucional sobre bases comparativas**, México, Rivedeneyra, 1932.

Constitución Política del Estado libre de Tabasco, decretada el 5 de febrero de 1825, impresa en Campeche por Carlos M. Flores.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco, sancionada por su agosto Congreso Constitucional en el año de 1831, Villahermosa, Tab., Impr. del Estado, 1831.

Constitución Política para el Gobierno y Administración Interior del Estado, decretada el 17 de agosto de 1850, San Juan Bautista, Tab., Impr. del Estado, 1850.

Constitución Política del Estado de Tabasco, decretada el 15 de septiembre de 1857, San Juan Bautista, Tab., Imp. del Estado, 1857.

Constitución Política del Estado de Tabasco, decretada el 22 de septiembre de 1883 y promulgada el 4 de octubre del mismo año, San Juan Bautista, Tab., Tip. de Ghigliazza y Trujillo, 1883.

Constitución Política del Estado de Tabasco, decretada el 30 de junio de 1890 y promulgada el 1o. de agosto del mismo año, San Juan Bautista, Tab., Tip. de Juan Vidal León, 1909.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, promulgada el 5 de abril de 1919, Villahermosa, Tab., Imp. del Gobierno, 1919.

Coronado, Mariano, **Derecho constitucional mexicano**, México, UNAM, 1977.

_____, **Elementos de derecho constitucional mexicano**, México, Librería de Ch. Bouret, 1906.

Corti, Egon Cesar, conde, **Maximiliano y Carlota**, Trad. de Vicente Caridad, 2ª. Ed. México, FCE, 1976.

Cosío Villegas, Daniel (coord.), **Historia General de México**, México, El Colegio de México, 1976, 4 vols.

Cueva, Mario de la, **Teoría de la Constitución**, México, Porrúa, 1982.

_____, **Derecho Constitucional**, México, UNAM, Facultad de Derecho, 5/a. 1958.

_____, **La Constitución de 5 de febrero de 1857. (Sus antecedentes históricos y doctrinales. El congreso constituyente de 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución)**

Decreto del 2 de Octubre de 1832 que reconoce a Santa Anna por libertador de la Patria y como jefe supremo militar, Aurora de la libertad, 4-XII-1832.

Díaz, Lilia, "El liberalismo militante" en: **Historia general de México**, Mexico, El Colegio de México, 1976, t. 3, pp. 85- 162.

Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, **Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la república, ordenada por...**, México, Imp. del Comercio, 1876-1912, 42 t. en 53 vols.

El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional, México, Manuel Porrúa, 1961, 230 p. (Biblioteca Mexicana; 28)

Fahara Mendoza, Francisco, **La reforma municipal propuesta de adecuaciones legislativas en las constituciones estatales** (tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1988.

Filigrana Rosique, Jesús Arturo, "Antecedentes del Congreso del Estado de Tabasco e historia del mismo hasta 1863" en: **Historia del H. Congreso del Estado de Tabasco**, Villahermosa, Tab., LIII Legislatura, 1991, t. I.

Flores Chavaro, Gabriel, **Enfoque jurídico-político del poder constituyente como creador del constitucionalismo en el Estado Mexicano** (tesis de licenciatura en Derecho), México, Aragón, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, UNAM, 1991.

Gamiz Parral, Máximo Netzahualcoyotl, **Reflexiones en torno a un derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas de México**, (tesis de Doctorado en Derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1988.

- García Formenti, Arturo, **La crisis del constitucionalismo como sistema democrático**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1930.
- García, Genaro y Adalberto A. Esteva, **Derecho Constitucional**, México, Lib. de la Vda. de Ch. Bounet, 1906.
- García-Pelayo, Manuel, **Derecho Constitucional comparado**, 2a. ed., Madrid, *Manuales de la Revista de Occidente*, 1951.
- Gil y Sáenz, Manuel, **Compendio Geográfico y Estadístico del estado de Tabasco**, Villahermosa, Tab., Consejo Editorial del Estado de Tabasco, 1979.
- Gobierno del Estado de Tabasco, **Tabasco a través de sus gobernantes; Informes de Gobierno**, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado; Instituto de Cultura de Tabasco, 1988, vols. 1-10.
- González Flores, Enrique, **Manual de derecho constitucional**, 5a ed., México, Manuel Porrúa, 1978.
- González, María del Refugio (comp.), **Historia del derecho (Historiografía y metodología)**, México, Instituto Mora; UAM, 1992.
- González Navarro, Moisés (comp.), **Vallarta en la Reforma**, México, UNAM, 1956, (Biblio. del Est. Univ.; 76)
- González Oropeza, Manuel, **Federalismo**, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- Gracida Galán, Jesús N. Y Leticia Romero Rodríguez, "Historia de la educación en Tabasco (1517-1917)" en: **Historias general de Tabasco**, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado de Tabasco; Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, 1994, v. I, pp. 261-417.
- Gurria Lacroix, Jorge, **La intervención en el estado de Tabasco**, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado de Tabasco, 1952.
- Gutiérrez Cortés, Germán Arturo, **Evolución constitucional del Estado de Tabasco**, (tesis de licenciatura en Derecho), Facultad de Derecho, México, UNAM, 1988.
- Hamnett, Brian R., "Facción, constitución y poder personal en la política mexicana, 1821-1854: un ensayo interpretativo" y "Facturas regionales en la desintegración del régimen colonial en la Nueva España": el Federalismo de 1823-1824". *Mecanuscrito*, 1991.

Hernández E., Gustavo Abel y César R. Hernández E., **Historia política de Tabasco**, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1984.

H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, **Las Constituciones de México**, México, H. Congreso de la Unión, 1989.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, **Leyes del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1852-1870**, V., Villahermosa, Tab., LI Legislatura, 1984.

Historia del H. Congreso del estado de Tabasco, Villahermosa, Tab., Congreso del Estado, 1990. 5 t.

Historia General de México, México, El Colegio de México, 1976, 4 v.

Kruger, Herbert, et al., **El constitucionalismo a mediados del siglo XIX**, México, UNAM, 1957, 2 v., en el vol. 2 cap. XVI: De la Cueva, Mario, **La Constitución de 5 de febrero de 1857**, p.p. 1219-1336, ver ficha anexa.

Labastida, Horacio, **Las constituciones españolas**, México, UNAM;FCE, 1994.

Ladd, Doris M., **La nobleza mexicana en la época de la independencia, 1780-1826**, México, FCE, 1984.

Lanz Duret, Miguel, **1878-1940 Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen**, 4 N. corr., México, Imprentas L.A., 1947, N XXXI, 427 p., 5a. Ed. N. Orgis, 1959.

_____, **Derecho constitucional mexicano**, 8a Ed., México, Continental, 1982.

La Roche, Humberto J, **Derecho constitucional. Parte general. Los problemas del derecho constitucional y sus soluciones fundamentales**, 8a ed., Maracaibo, Venezuela, Facultad de Derecho, Universidad de Zulia, 1963.

Lemoine, Ernesto, **Documentos para la historia del México Independiente. Insurgencia y República Federal, 1808-1824**, Banco Internacional.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Congreso del Estado, Villahermosa, Tab. 1977.

Leyes, recopilación de, **Ley orgánica municipal**, Villahermosa, Tabasco, Tip., ABC, 1938.

_____, **Código de procedimientos penales del Estado de Tabasco**, No. 775 del periódico oficial, 18 de sep. de 1948, Villahermosa, Tab., (Publicación del Gobierno del Estado, No. 23)

Ley Orgánica Electoral de Ayuntamientos, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior de Justicia y de Diputados al Congreso del Estado, San Juan Bautista, Tabasco, Imprenta del Gobierno, 1884.

López Obrador, Andrés Manuel, **Del Esplendor a la sombra. La República Restaurada. Tabasco 1867-1876**, Villahermosa, Tab., Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1988.

_____, **Los primeros pasos. Tabasco: 1810-1867**, Villahermosa, Tabasco, UJAT, 1986.

López Reyes, Diógenes, **Historia de Tabasco**, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado, 1980.

Loy-Da Hidalgo, Paulino, **La desaparición de poderes en el derecho constitucional mexicano**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1968.

Lozano, José María, **Estudios del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre**, México, Porrúa, 1980.

MacIlwan, Charles Howard, **Constitucionalismo antiguo y moderno**, trad. José Rovira Armengol, Buenos Aires, Nova, 1947, 181 p., 1858.

Madrid Hurtado, Miguel de la, **El pensamiento económico en la Constitución mexicana de 1857**, México, Porrúa, 1982.

_____, **Estudios de Derecho Constitucional**, México, Porrúa, 1980.

Martínez García, Reinaldo, **Los conflictos entre la Federación y los estados en el derecho constitucional mexicano**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, s/a.

Martínez de la Serna, Juan A., **Derecho constitucional mexicano**, México, Porrúa, 1983.

Medina Hernández, Gonzalo F., **El derecho a la revolución en el constitucionalismo mexicano**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de de Derecho, UNAM, 1989.

Melo Abarrategui, Andrés, **Los orígenes del constitucionalismo mexicano**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1965.

Méndez Vázquez, Pedro, **Por qué se adoptó el vocablo México en nuestra Constitución de 1824 y su importancia en el constitucionalismo mexicano**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Aragón, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, UNAM, 1989.

Nava J. Carlos.

Mestre Ghigliazza, Manuel, **Documentos y datos para la historia de Tabasco**, 4 v. México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1984.

_____, **Gobernantes de Tabasco, 1821-1914**, 2a. ed. México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado, 1982.

_____, **Invasión Norteamericana en Tabasco, (1846-1847)**, Villahermosa, Tab., Consejo Editorial del Gobierno del Estado, 1981.

Morales Jiménez, Alberto, **La Constitución de 1857. Ensayo jurídico**, México, Instituto Nacional de la Juventud, 1957.

Moreno Daniel, **Derecho constitucional mexicano**, 9ª. ed., México, Pax México, 1985.

Mújica Francisco J., **Decretos y demás disposiciones expedidas por el General Francisco J. Mújica, Gobernador y Comandante Militar del Estado de primero de Octubre de 1915 al 6 enero de 1916**, San Juan Bautista, Tab., Imprenta del Gobierno Constitucionalista, 1916.

Nájera Contreras, Fernando, **Ensayo sobre el origen de las revoluciones y el constitucionalismo en México**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1949.

Noriega Cantú, Alfonso, **El pensamiento conservador y el conservadurismo Mexicano**, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983

O'Gorman, Edmundo, **Historia de las divisiones territoriales de México**, 5ª. ed. México, Porrúa, 1973.

Oikion Solano, Verónica, **El constitucionalismo en Michoacán. El período de los gobiernos militares, 1914-1917**, (tesis de licenciatura en Historia), México Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 1985.

- Oropeza y Segura, Mauricio, **"Reflexiones en torno a la historia del derecho constitucional mexicano"**, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 4, núm. 4, 1980.
- Ortiz de la Tabla D., Javier, **Comercio exterior de Veracruz, 1778-1821**, Sevilla, escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978.
- Ortiz Ramirez, Serafin, **Derecho constitucional mexicano. Sus antecedentes históricos, las garantías individuales y el juicio de amparo**, México, Cultura, 1961.
- Palavicini, Félix F., **Política constitucional**, 2a ed., México, Gobierno del Estado de Tabasco, 1980, (Serie Historia, 17).
- Pantoja Morán, David y Jorge Mario García Laguardia, **Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente**, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975.
- Paso, Fernando del, **Noticias del Imperio**, México, Diana, 1988.
- Peralta Burelo, Francisco, **Tabasco y sus Constituciones**, Villahermosa, Tab., Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; Gobierno del Estado de Tabasco, 1989.
- Pérez Herrero, Pedro, **El Consulado de comerciantes de la ciudad de México y las Reformas Borbónicas; el control de los medios de pago durante la segunda mitad del siglo XVIII**, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1981.
- Pérez Mallaina Bueno, Pablo Emilio, **Comercio y autonomía en la Intendencia de Yucatán, 1797-1814**, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978.
- Plank Hinojosa, Carlos, **Ensayo socio-político del constitucionalismo mexicano**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1968.
- Ponce Violante, Mercedes, **Principales aspectos del constitucionalismo de la postguerra (1914-1918 y 1939-1945)**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1949.
- Porrás Santos, Miguel Angel, **Del constitucionalismo utópico al constitucionalismo moderno en el estado mexicano**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Aragón, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, UNAM, 1992.
- Rabasa, Emilio O y Gloria Caballero, **Mexicano: ésta es tu Constitución. Comentarios a cada artículo por ...**, 8a. ed., México, Miguel Angel Porrúa, 1993.

Ramírez Fosnseca, Francisco, **Manual de derecho constitucional**, México, Porrúa, 1967.

Recopilación de leyes y decretos del Estado de Tabasco desde 1824 hasta 1850, 3a ed., México, Gobierno del Estado, 1979

Reséndez Medina, Pedro Javier, **Evolución política y constitucional del Estado de Tabasco**, (tesis de licenciatura en derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1969.

Rico Medina, Samuel y María Guadalupe García Alcaráz, "Iglesia y Sociedad en Tabasco, 1810-1938" en: **Historia General de Tabasco**, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado de Tabasco: Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, 1994, v. I, pp. 129-260.

Rodríguez Oseguera, Primitivo, **Historia del derecho Constitucional**, s/a, s/e.

Rodríguez, Ramón, **Derecho constitucional**, México, UNAM, 1978.

Rojas Amandi, Víctor Manuel, **El método para el estudio del derecho constitucional**, T(tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1986.

Rubio Mañé, José I., **Introducción al estudio de los virreyes de la Nueva España**, México, UNAM, 1955-1963. 4 v. Reedición en el Virreinato, México, UNAM-FCE, 1986.

_____, **Archivo de la Historia de Yucatán, Campeche y Tabasco**, México, Imprenta Aldina, Robredo y Rosell, 1942, 3 v.

Ruiz Abreu, Carlos, **Comercio y milicias de Tabasco en la colonia**, Villahermosa, Tab., Gobierno del Edo. de Tab.; Instituto de Cultura de Tabasco, 1989.

Ruiz, Eduardo, **Derecho constitucional**, México, Dirección General de Publicaciones, 1978.

Ruiz Torres, Rosalía, **Justificación jurídica del Estado moderno en el constitucionalismo mexicano**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Aragón, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, UNAM, 1988.

Santa Anna, Justo Cecilio, **Notas para la historia de la agricultura en Tabasco**, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado de Tabasco, 1979.

Santamaría, Francisco J., **Documentos históricos de Tabasco**, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado, 1951. 3 v.

Sarlat, Simón, **Memoria de la administración pública del Estado de Tabasco: 1878-1879**, San Juan Bautista, Tab., 16 sep. 1879

_____, **Memoria de la administración pública de Tabasco**, presentada por el gobernador constitucional el 8 de diciembre de 1890, Villahermosa, Tab., Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1979 (Serie Historia; núm. 5)

Sayeg Helú, Jorge, **Introducción a la historia constitucional de México**, México, UNAM, 1978.

_____, **El constitucionalismo social mexicano: la integración constitucional de México (1808-1988)**, México, FCE, 1991.

_____, **El constitucionalismo social mexicano**, 2a ed., México, Ciencia y Cultura Política, 1987, tomos I, II, III y IV.

Scholes, F.V. y Eleanor B. Adams, **Don Diego Quijada, alcalde mayor de Yucatán, 1561-1565**, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa, 1938, 2 v.

Sierra Arguello, Gabriel, **Fuentes ideológicas del constitucionalismo mexicano**, Tesis: Lic. en Derecho, Fac. de Derecho, México, UNAM, 1951.

Soberanes Fernández, José Luis, "Notas sobre los antecedentes españoles del sistema nacional mexicano", en *Revista Jurídica Veracruzana*, t. XXVI, núm. 3, jul. Sep. 1975, Xalapa, Ver.

Soto Figueroa, César A., "Tabasco: La república restaurada y el porfiriato: 1863-1910" en: **Historia del Congreso del Estado de Tabasco**, Villahermosa, Tab., LIII Legislatura; Congreso del Estado, 1990, v. II.

Tabasco a través de sus gobernantes, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco; Instituto de Cultura de Tabasco, 1988, 14 v.

Tamayo y Salmoran, Rolando, **Introducción al estudio de la Constitución**, 2ª. Ed., México, UNAM, 1986.

Taracena, Alfonso, **Historia de la Revolución en Tabasco**, 3a. ed. México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1981. 2 vols.

Tena Ramírez, Felipe, **Leyes fundamentales de México**, México, Porrúa, 1982.

_____, **Derecho constitucional mexicano**, 23ª. ed., México, Porrúa, 1989.

Torre, Juan de la, **Guía para el estudio del derecho constitucional mexicano: la Constitución de 1857**, México, Tipografía de J. V. Villada, 1886.

_____. **Derecho constitucional mexicano**, México, Tipografía de J. V. Villada, 1886.

Torre Villar, Ernesto de la, **La Constitución de Apatzingan y los creadores del estado mexicano**, México, Instituto de Investigaciones Históricas; UNAM, 1964.

Torre Villar, Ernesto de la y Jorge Mario García Laguardia, **Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano**, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM, 1976.

Torruco Saravia, Geney, "Historia económica de Tabasco siglo XIX" en: **Historia general de Tabasco**, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado de Tabasco; Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, 1994. v. II, pp. 115-406.

Tostado Gutiérrez, Marcela, **El Tabasco porfiriano**, Villahermosa, Tab., Gobierno del Estado de Tabasco; Instituto de Cultura de Tabasco, 1985.

Trueba Urbina, Alberto, **La primera Constitución político-social del mundo: teoría y proyección**, México, Porrúa, 1971, 429 p.

Vázquez, Josefina., **El federalismo mexicano 1823-1835**, Manuscrito, 1992.

Zepahua Hernández, José Luis, **El poder ejecutivo en el constitucionalismo mexicano**, (tesis de licenciatura en Derecho), México, Facultad de Derecho; UNAM, 1979.

A N E X O 1

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE DE TABASCO

Formada por su Congreso Constituyente

febrero de 1825

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE DE TABASCO

Formada por su Congreso Constituyente

febrero de 1825¹

El vice-Gobernador del estado Libre de Tabasco a todos sus habitantes sabed: que el Congreso constituyente del mismo Estado ha decretado, y sancionado la siguiente Constitución política para el gobierno interior del propio Estado.

CONSTITUCION

Núm. 20- En el nombre de Dios Todo Poderoso criador y conservador de la sociedad. El Congreso constituyente del Estado de Tabasco deseoso de cumplir la voluntad de sus comitentes y llenar el fin de su instituto proporcionándoles su felicidad, prosperidad y engrandecimiento. Decreta para su gobierno interior la presente Constitución.

CAPITULO I

Del Estado, su Religión, Territorio y Gobierno

SECCION I

Del Estado y Religión

Art. 1. El Estado de Tabasco es libre e independiente de los demás Estados de la federación y de cualquiera otra nación.

Art. 2. El Estado tiene su libertad, y su soberanía reside esencialmente en los individuos que le componen: por tanto pertenece a ellos exclusivamente el derecho de formar por medio de sus representantes, su Constitución y el de acordar y establecer con arreglo a ella las leyes que requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 3. El Estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, igualdad, prosperidad y seguridad de todos sus individuos; por lo mismo prohíbe la introducción de esclavos en su territorio y declara libres a los hijos que nacieron de los que actualmente existen en el.

Art. 4. El Estado está obligado a conservar, proteger y hacer respetar la religión católica, apostólica, romana y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

¹Es copia de la original, localizada en el Archivo General de la Nación, Fondo Gobernación, Legajo 43, exp. 25.

SECCION II Del Territorio

Art. 5. El territorio del estado de Tabasco es actualmente el mismo a que se extendía la Provincia de este nombre compuestos de las cabeceras de partido de Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Macuspana, Usumacinta, Villahermosa, Cunduacán, Jalpa, y Nacajuca, y cada uno de estos con sus respectivos adyacentes y el pueblo de Jonuta.

Art. 6. De este territorio se hará oportunamente una división proporcional y favorable a los pueblos respectivos, señalando departamentos para facilitar la buena administración de justicia y para todo lo que pertenezca al ramo de gobierno y policía.

SECCION III Del Gobierno

Art. 7. El gobierno del Estado de Tabasco es representativo, popular, republicano federal.

Art. 8. El poder supremo del estado se conservará dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrá reunirse.

Art. 9. La potestad de hacer las leyes reside en el Congreso, la de hacerlas ejecutar en el gobierno, y la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO II

De los Tabasqueños sus Decretos y Obligaciones

SECCION I De los Tabasqueños

Art. 10. Son Tabasqueños:

- 1o. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio del Estado.
- 2o. Los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza.
- 3o. Los que la hayan ganado con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en territorio del Estado.
- 4o. Los esclavos que actualmente existen en él desde que adquieran su libertad.

SECCION II

Derechos de los Tabasqueños

Art. 11. Todos los Tabasqueños:

- 1o. Son iguales ante la ley, ya premie o ya castigue.
- 2o. Tienen un mismo derecho para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades, como igualmente de los beneficios comunes de la sociedad, y la ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos cuando su ejercicio sea ofensivo a los de otro individuo, o perjudicial a la misma sociedad.

SECCION III

Obligaciones de los Tabasqueños

Art. 12. Todo tabasqueño sin distinción alguna está obligado:

- 1o. A observar y guardar fidelidad a la Constitución Federal y la particular del estado.
- 2o. A obedecer las leyes generales de la nación y particulares del Estado.
- 3o. A respetar las autoridades establecidas.
- 4o. A contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.
- 5o. A defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

CAPITULO III

De los ciudadanos y de sus derechos

SECCION I

De los Ciudadanos

Art. 13. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:

- 1o. El Tabasqueño nacido en algún pueblo, que tenga veintiún años cumplido de edad, o dieciocho siendo casado.
- 2o. El que gozando de este derecho en otro Estado de la Federación se establezca después en éste.
- 3o. El natural de alguno de los otros Estado de América que esté separado de la dominación española, y que con alguna industria productiva o con un capital conocido fijare su residencia por tres años en éste.
- 4o. El extranjero que gozando ya de los derechos de tabasqueño obtuviera del Congreso carta especial de ciudadano.
- 5o. Para que el extranjero pueda obtener carta de ciudadanía, deberá tener alguna profesión, o ejercicio productivo, o haber adquirido bienes raíces, o haber hecho señalados servicios al Estado y estar avecindado en algún lugar de su territorio, con residencia, cuando menos de cuatro años, bastando sólo dos al que se radicare con su familia o estuviere casado con tabasqueña.

Art. 14. Sólo los que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos que señale la ley.

Sección Segunda De los Derechos de los Ciudadanos

Art. 15. Se suspende el ejercicio de estos derechos:

- 1o. Por incapacidad física o moral previa información judicial en casos dudosos.
- 2o. Por deuda a los fondos públicos después de haber precedido requerimiento para el pago por plazo cumplido.
- 3o. Por no tener domicilio, empleo, oficio, industria o modo de vivir conocido.
- 4o. Por estar procesado criminalmente.
- 5o. Por sirviente doméstico cuya servidumbre se dedique a la persona del amo o por sirviente adeudado.
- 6o. Por no saber leer ni escribir; no teniendo efecto esta cláusula hasta el año de mil ochocientos cuarenta y uno.

Art. 16. Se pierde el ejercicio de estos derechos:

- 1o. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2o. Por establecerse fuera del Estado sin licencia del gobierno.
- 3o. Por haber sido sentenciado a pena aflictiva o infamante, si no se ha obtenido rehabilitación.
- 4o. Por vender su voto o comparar el ajeno en las juntas electorales ya sea a su favor o al de tercera persona, siempre que preceda prueba y no se haya obtenido rehabilitación.
- 5o. Por prueba fraudulenta calificada.

CAPITULO IV

De las Juntas Electorales

SECCION I

De las Juntas Municipales

Art. 17. Las juntas municipales se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada Ayuntamiento de partido.

Art. 18. Se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de junio en el lugar que se designe, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad política local que las presidirá.

Art. 19. Si el vecindario fuese numeroso se dividirá en secciones formando una en cada una de los pueblos adyacentes o reuniendo dos o más de estos en una sola sección, a juicio del Ayuntamiento del partido, en cuyo caso cada una será presidida por la autoridad que le subsigue.

Art. 20. En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas ni habrá guardia.

Art. 21. Reunidos los ciudadanos con el presidente a la hora y en el sitio señalado, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los presentes.

Art. 22. Instalada así la junta el secretario leerá los artículos que quedan bajo el rubro de juntas municipales, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación serán privados los reos del derecho de votar y ser votados por aquella voz; si la acusación fuere falsa, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 23. El presidente, escrutadores y secretario se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Art. 24. En seguida se procederá a la elección de un elector que se debe nombrar en cada Ayuntamiento de partido sea cual fuere su censo. Si los ciudadanos se hubiesen distribuido en diferentes secciones, se nombrará en cada una un elector, y nadie podrá votarse a sí mismo bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

Art. 25. Concluida la elección se reunirán las listas que se hubieren formado en todas las secciones electorales, y hecha la regulación de los votos se tendrá por electo el que hubiere reunido mayor número. En caso de igualdad decidirá la suerte y el presidente publicará la elección.

Art. 26. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos al electo para hacer constar su nombramiento, remitiendo otro ejemplar al presidente del Consejo de Gobierno.

Art. 27. Para ser elector municipal se requiere:

- 1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2o. Ser mayor de veinte y cinco años, o de veinte y uno siendo casado.
- 3o. Ser vecino del territorio y no ejercer en él jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas, aunque sea interino.
- 4o. Saber leer y escribir

Art. 28. Sólo por motivo notoriamente justo podrán los electos eximirse de su encargo.

Art. 29. Concluido el nombramiento de electores se disolverá la junta inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 30. Los electores desde su nombramiento hasta tres días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos, ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

SECCION II De las Juntas de Estado

Art. 31. Las juntas electorales de Estado se compondrán de todos los electores municipales reunidos en la capital.

Art. 32. Se celebrarán públicamente el cuarto domingo del mes de junio, y serán presididas por el Jefe de la Policía, a quien se presentarán los electores con la credencial de su nombramiento para anotar sus nombres en el libro en que han de sentarse las actas de la junta.

Art. 33. Tres días antes de la elección se reunirán los electores con el presidente en la Casa Consistorial, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores que examinarán las credenciales, y las de estos serán examinadas por una comisión de tres individuos que nombre la misma junta para que informe.

Art. 34. Al día siguiente se leerán los informes, y hallado reparo sobre las credenciales o calidad de los electores, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso; entendiéndose que la duda no puede recaer sobre el contenido de esta u otra ley.

Art. 35. En el día y hora señalada para la elección se reunirán los electores con el presidente en el lugar designado, el secretario leerá los artículos que queda bajo el rubro de juntas de Estado; el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 22, y se observará cuanto en él se previene. Acto continuo se procederá a la elección de los Diputados del Congreso del Estado, de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas, y al fin de cada una se hará publicación por el presidente; mas si ninguno hubiere reunido la mitad y uno de los votos, los dos que hayan obtenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, y se habrá por electo el que reúna más votos; en caso de igualdad decidirá la suerte. Concluida la elección de Diputados propietarios, se procederá por el mismo método a la de suplentes, y al fin de cada una el presidente hará publicación.

Art. 36. El número de Diputados del Congreso del Estado será uno por cada Ayuntamiento de partido en clase de propietarios, y en la de suplentes uno por cada tres de aquellos.

Art. 37. Para ser Diputado del Congreso del Estado se requiere:

- 1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2o. Ser mayor de veinte y cinco años.

3o. Ser nacido en cualquiera de los pueblos del Estado, o estar avecindado en él con residencia de cinco años. Los no nacidos en los territorios de la Federación deben tener ocho años de vecindad, ocho mil pesos de bienes raíces, o una industria que les produzca mil pesos anuales.

Art. 38. No pueden ser Diputados del Congreso del Estado:

1o. El Gobernador o el Vice-Gobernador.

2o. Los empleados de nombramiento del Gobierno de la Federación que están en actual servicio.

3o. Los empleados de nombramiento del Gobierno del Estado que gocen sueldo fijo mientras estén en ejercicio.

Art. 39. Al día siguiente de la elección de Diputados se procederá por el mismo orden a la de tres individuos propietarios y un suplente para el Consejo de Gobierno.

Art. 40. Las calidades necesarias o restricciones para ser elegido son las mismas que se prescriben para los Diputados.

Art. 41. Al otro día de la elección de los individuos del Consejo se procederá a la de Gobernador y Vice-Gobernador del Estado, cuando sea llegado el tiempo, según esta Constitución.

Art. 42. Para ser electo Gobernador o Vice-Gobernador se requiere:

1o. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2o. Ser mayor de treinta años.

3o. Ser nacido en el territorio del Estado o de cualquiera otro de la Federación con residencia de ocho años en el de éste.

Art. 43. No pueden entrar en elección para Gobernador o Vice-Gobernador:

1o. Los eclesiásticos.

2o. Los empleados de nombramiento del Gobierno de la Federación que estén en actual servicio.

3o. Los Magistrados o Jueces de los Tribunales del Estado.

Art. 44. La elección de Gobernador o Vice-Gobernador será preferida a cualquiera otra.

Art. 45. Para que se haya por electo al Gobernador o Vice-Gobernador es necesario que reúna a lo menos las dos terceras partes de los votos. Si ninguno reuniere este número, los dos que lo hayan obtenido mayor entrarán en segundo escrutinio, y quedará electo el que reúna la mayoría. En caso de igualdad decidirá la suerte cual sea el Gobernador, y el que queda será el Vice-Gobernador.

Art. 46. Concluidas las elecciones, los electores y electos presentes pasarán a la iglesia principal en donde se cantará un solemne Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso; se remitirán copias de las actas de elección, firmadas por el presidente,

escrutadores y secretario al Gobernador, cuidando de remitir tantos ejemplares de cada uno cuantos son los electos y dos más. El Gobernador remitirá inmediatamente a cada uno de los electos un ejemplar que acredite su nombramiento, y pasará otro a la Secretaría del Consejo, dejando uno en la suya para constancia.

Art. 47. Los mismos electores municipales se reunirán en la capital cada bienio para proceder a la elección de los Diputados del Congreso general, conforme lo prevenido en los artículos 8, 9, 10, 11 y 13 de la Constitución Federal.

Art. 48. La elección periódica será el primer domingo de octubre, según lo previene la misma Constitución en el artículo 16.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el Jefe de Policía y dará cumplimiento al artículo 17 de la citada Constitución.

Art. 50. Si por imposibilidad física o moral no pudieren concurrir a las elecciones algunos de los electores, serán reemplazados con los que le subsigan en votos según el orden de las listas.

Art. 50. En las juntas electorales de Estado se observará lo prevenido para las municipales en los artículos 20, 23, 28 y 29.

CAPITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Sección Primera De los Diputados del Congreso

Art. 52. El poder legislativo del Estado residirá en el Congreso, que se compondrá de todos los Diputados elegidos popularmente en la forma que queda prevenida en el capítulo IV.

Art. 53. Los Diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir primero el menor número de los primeros nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 54. No podrán volver a ser elegidos sino mediando dos años por lo menos.

Art. 55. Durante el tiempo de su legislatura no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de nombramiento del Gobierno, ni aun ascensos, como no sea de escala en su respectiva carrera. Tampoco podrá contener para sí ni solicitar para otro, pensión alguna del Gobierno durante el mismo tiempo.

Art. 56. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningún tiempo ni caso, ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 57. Desde su nombramiento hasta dos meses después de concluida su legislatura no pueden ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 58. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser acusados sino ante el Congreso, quien *tomando en consideración la acusación, declarará si ha o no lugar a la formación de causa.* Si el Congreso declarare que ha lugar a la formación de causa por las dos terceras partes de los Diputados presentes, excepto el acusado, quedará éste suspenso de su encargo y puesto a disposición del Tribunal competente.

Art. 59. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, que ocupará el suplente que le corresponda, y sufrirá la pena que señalan las leyes; mas si no resultare será restituido a su mismo empleo.

Art. 60. Serán compensados con sus dietas durante las sesiones y por razón de viático, a juicio del Congreso anterior.

Sección Segunda De la Celebración del Congreso

Art. 61. El Congreso se reunirá todos los años en la capital del Estado, en el edificio destinado a este efecto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro lugar podrá hacerlo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 62. Al llegar los Diputados a la capital se presentarán al presidente del Congreso, quien hará sentar sus nombres en un registro que llevará para este efecto, y de que pasará copia a la secretaría del Congreso.

Art. 63. El día 20 de julio se celebrará la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea del Consejo, y se nombrará, de entre los Diputados más antiguos *una comisión de tres individuos para que examine las credenciales, e informe con lo que resulte.* También examinará las exenciones que hayan puesto los electos, si las hubiere, y dará igualmente su informe.

Art. 64. El día 24 del mismo mes se celebrará la segunda junta preparatoria, en la cual informará la comisión sobre los reparos y las dudas que ocurran acerca de la legalidad o exenciones de los electos, y la junta resolverá definitivamente, cuya resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 65. El día 30 del citado mes se celebrará la última junta preparatoria, en la que los nuevos Diputados interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los Santos Evangelios, prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: "¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Tabasco, haberos bien y fielmente en el encargo que el Estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? -R. Sí juro.- Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande". En seguida se procederá a elegir entre los mismos Diputados por escrutinio secreto, a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, con lo que quedará instalado el Congreso. A consecuencia se participará al Gobierno la instalación, dando parte de la elección, y esto mismo se observará para el acto de cerrarse las sesiones.

Art. 66. Las sesiones ordinarias del Congreso serán cada año corriente, dando principio el día 1º de agosto en la forma en que señala el reglamento interior. A la primera asistirá el Gobernador, y en ella hará una sencilla exposición del estado en que se hallen los negocios de su manejo.

Art. 67. El Congreso podrá prorrogar sus sesiones en número de veinte a lo más, sólo en dos casos:

1o. A petición del Gobernador, por exigirlo así las circunstancias.

2o. Cuando el Congreso lo creyere necesario por una resolución de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 68. Las sesiones del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exigen reserva podrá celebrarse sesión secreta. En las discusiones y en todo lo demás que pertenezca a su régimen interior, se observará su reglamento, sin perjuicio de la reforma que el Congreso tuviere por conveniente hacer en él.

Art. 69. En los casos en los que el Gobernador haga al Congreso algunas propuestas, u objetare sobre alguna ley o decreto, asistirá su Secretario a las discusiones, cuando y del modo que el Congreso determine; en ellas tendrá voz, pero no estará presente a la votación.

Art. 70. Si el Congreso se reuniere extraordinariamente, no entenderá sino en el objeto para el que haya sido convocado, y sus sesiones principiarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 71. La reunión del Congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos Diputados en el tiempo señalado.

Art. 72. Si el Congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones el día señalado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones y el ordinario continuará el negocio para que aquél fue convocado.

Sección tercera De las Facultades del Congreso

Art. 73. Las facultades del Congreso de Estado son:

- 1o. Proponer, decretar, interpretar y derogar con arreglo a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y a la particular de este Estado las leyes relativas a su gobierno interior.
- 2o. Decretar la creación o supresión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución; la de los empleos y oficios públicos y el aumento o disminución de sus dotaciones.
- 3o. Decretar la creación de Cuerpos Municipales con vistas de los informes que le presente el Gobierno.
- 4o. Fijar con vista de los presupuestos del Gobierno los gastos anuales de la Administración Pública del Estado, agregando la parte que a este quepa en los generales de la Federación.
- 5o. Establecer o continuar anualmente las contribuciones generales e impuestos municipales; aprobar el repartimiento; disponer la aplicación de sus productos; examinar las cuentas de su inversión.
- 6o. Disponer lo conveniente para la administración, conservación o enajenación de las propiedades del Estado.
- 7o. Promover y fomentar la agricultura, la industria y el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de estas artes
- 8o. Introducir y establecer en el Estado la enseñanza de las ciencias y artes útiles, toda clase de instrucción pública.
- 9o. Aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del Estado.
- 10o. Asignar las dotaciones que deben disfrutar los empleados públicos del Estado antes de que sean nombrados.
- 11o. Determinar que con arreglo a los tipos generales tenga efecto en el Estado la igualdad de pesos y medidas.
- 12o. Conceder indulto, remisión o conmutación de pena sólo cuando lo requiera el mayor bien y conveniencia del Estado.
- 13o. Dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la Constitución.
- 14o. Declara cuando ha lugar a la formación de causa a los Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador, Consejeros y los individuos del Superior Tribunal de Justicia del Estado, cuando fueren acusados legalmente por causa criminal y de que no cumplen con sus obligaciones, o salen fuera del círculo de sus deberes.
- 15o. Disponer que se haga nueva elección de Gobernador o Vice-Gobernador cuando éstos fallezcan o por otra causa se imposibiliten de poder continuar en sus funciones antes de concluido el término que se previene en esta Constitución.
- 16o. Intervenir o prestar su consentimiento en todos los casos y actos que le correspondan al Cuerpo Legislativo.

Art. 74. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado y compeler a los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 75. La junta de que habla el artículo anterior podrá librar las órdenes que crea convenientes para que tengan efectos sus resoluciones. Lo mismo hará el Congreso en virtud de las funciones que le señala el artículo 73, atribución 14a., y el Gobernador las deberá hacer ejecutar son poder hacer observaciones sobre ellas.

Sección Cuarta **De la Formación y Promulgación de las Leyes**

Art. 76. Ninguna resolución del Congreso tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

Art. 77. En el reglamento interior del Congreso se prescribe la forma, intervalos y modo de proceder en la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decreto.

Art. 78. Los proyectos que fueren desechados conforme al reglamento interior, no podrán presentarse de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 79. Ningún proyecto se discutirá si no se hallan presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de los Diputados.

Art. 80. Para que un proyecto se tenga por aprobado o desechado, es necesario que vote por lo menos la mitad y uno más del número total de los Diputados, ya sea a favor o en contra del proyecto.

Art. 81. Si la ley fuere relativa a imponer contribución, no podrá discutirse sin la concurrencia de las tres cuartas partes del número total de los Diputados.

Art. 82. Aprobado un proyecto se extenderá por duplicado en forma de ley, se leerá en el Congreso y se firmarán ambos por el presidente y secretarios; un ejemplar quedará en la Secretaría del Congreso, y el otro se remitirá al Gobernador para su promulgación, quien dentro de diez días comunes podrá hacer las objeciones que le parezca, oído al Consejo del Estado.

Art. 83. En el caso de que haya objeción, volverá el Congreso a discutir el proyecto, y aprobado de nuevo con la reforma que se hubiere hecho, o sin ella si no la ha merecido, se devolverá al Gobernador para que proceda inmediatamente a su promulgación y circulación.

Art. 84. Cumplido al referido término, el ejemplar que quedó en la Secretaría del Congreso, con la reforma que haya tenido, se incluirá en la colección que debe obrar en ella.

Art. 85. El Gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: "El Gobernador a los habitantes del Estado, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto).-Por tanto mando a todos los habitantes del Estado que cumplan, y a las autoridades que hagan cumplir, la presente ley en todas sus partes, a cuyo efecto publíquese y circúlese".

Art. 86. Las leyes se derogan por los mismos trámites y con las mismas formalidades con que se establecen.

CAPITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

Sección Primera Del Gobernador

Art. 87. El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en una sola persona con la denominación de Gobernador.

Art. 88. Su nombramiento será popular en la forma que señala el capítulo cuarto; su ejercicio durará por cuatro años, y no podrá volver a ser electo para este empleo hasta después de cuatro años, por lo menos, de haber cesado en sus funciones.

Art. 89. Durante el tiempo de ellas gozará de la dotación que el Congreso le señale con anterioridad.

Art. 90. Las atribuciones del Gobernador son:

1o. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad en lo exterior del Estado.

2o. Disponer para este efecto de la milicia del Estado cuando sea necesario, después de oído al Consejo.

3o. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la Constitución.

4o. Presentar para los beneficios eclesiásticos.

5o. Cuidar del cumplimiento de la Constitución y leyes, formando para su ejecución los necesarios reglamentos.

6o. Cuidar que por los Tribunales del Estado se administre pronta y cumplidamente la justicia, y que se ejecuten las sentencias, sin mezclarse en el orden de los juicios.

7o. Cuidar de la instalación de la milicia del Estado, con arreglo a la disciplina general.

8o. Nombrar y separar al Secretario del Despacho de Gobierno.

9o. Suspender, oído al Consejo, hasta por dos meses, y privar de la mitad de su sueldo

por el mismo tiempo a los empleados del Estado que no cumplan con sus deberes; y en el caso que crea debérseles formar causa pasará las constancias al Tribunal que corresponda.

10o. Convocar en caso grave y urgente al Congreso extraordinario, después de oído al Consejo.

11o. Proponer al Consejo las mejoras que juzgue convenientes en la Constitución y leyes.

12o. Objetar cuanto tenga por conveniente, oído al Consejo, dentro del término de diez días comunes, sobre las leyes y decretos por una sola vez.

13o. Tendrá la superior inspección en todas las Tesorerías del Estado, y pasará al Congreso cada seis meses una nota de todo lo que comprende el artículo 32 de la Acta Constitutiva. Por último, se extiende su autoridad a todo cuanto conduce a conservar el orden público, promover la prosperidad y cuidar la seguridad del Estado.

Art. 91. No podrá el Gobernador:

1o. Privar a ningún ciudadano de su libertad, ni imponerle pena corporal; pero cuando lo exija el bien y seguridad del Estado, podrá arrestarle, debiendo poner las personas arrestadas en el término de veinte y cuatro horas a disposición del Tribunal o Juez competente.

2o. Ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; mas si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad al Estado tomar la propiedad de algún particular o corporación, no podrá hacerlo sin previa aprobación del Congreso, y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres nombrados por ella y el Gobierno.

3o. Impedir las elecciones y demás actos públicos que se expresan en esta Constitución.

4o. Salir del territorio del Estado durante el encargo y tres meses después sin permiso del Congreso.

Art. 92. Tendrá un Secretario para el despacho general de todos los asuntos de Gobierno.

Art. 93. El Secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser nacido en la Federación y apto para el desempeño de sus funciones.

Art. 94. Todas las órdenes y decretos del Gobernador deberán ir firmadas por el Secretario del Gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 95. El Gobernador es responsable al Congreso por los actos de su Gobierno, a excepción de lo prevenido en el cuarto punto del artículo 38 de la Constitución Federal.

Art. 96. Desde su nombramiento, hasta tres meses después de concluir en su ejercicio, no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Art. 97. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación, declarará si ha lugar o no lugar a la formación

de causa.

Art. 98. Si el Congreso declarare por las dos terceras partes de los Diputados presentes, que ha lugar a la formación de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto a la disposición del Tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 99. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, y por consiguiente de la otra mitad del sueldo; mas si no resultare reo será repuesto en su empleo.

Art. 100. En los asuntos de oficio tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 101. Antes de tomar posesión de su empleo prestará ante el Congreso el debido juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "Yo N. Gobernador nombrado por el Estado de Tabasco: juro por Dios y los Santos Evangelios que ejercerá fielmente el encargo que el mismo Estado me ha confiado; que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación, como igualmente la Constitución y leyes del Estado".

Art. 102. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día 10 de agosto, y será reemplazado precisamente igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

Sección Segunda Del Vice-Gobernador

Art. 103. Se elegirá también por el orden que queda referido un Vice-Gobernador que tenga las mismas cualidades que aquel, para que desempeñe las funciones del Gobierno en caso de ausencia, enfermedad, muerte o suspensión del Gobernador, en cuyo caso tendrá las mismas facultades, tratamiento y dotación.

Art. 104. Mientras no desempeñe las funciones del Gobernador sólo disfrutará de la mitad del sueldo señalado para aquel; presidirá el Consejo de Gobierno y en él tendrá voz, mas sólo en caso de empate tendrá voto.

Art. 105. Su ejercicio durará por cuatro años, y no podrá volver a ser elegido para el mismo empleo hasta después de cuatro años, por lo menos, de haber cesado en sus funciones.

Art. 106. Será el Jefe de Policía del Partido de la Capital, y en caso de desempeñar las funciones de Gobernador recaerá la Jefatura política del Partido en el Alcalde primero del Ayuntamiento de la Capital.

Art. 107. El Vice-Gobernador es responsable ante el Congreso por los actos de su ejercicio.

Art. 108. Desde su nombramiento hasta tres meses después de concluido su encargo no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 109. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación, declarará si ha o no ha lugar a la formación de causa.

Art. 110. Si el Congreso declarare por las dos terceras partes de los Diputados presentes que ha lugar la formación de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto a disposición del Tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 111. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, y por consiguiente de la otra mitad del sueldo; mas si no resultare será repuesto en su empleo.

Art. 112. Antes de tomar posesión prestará ante el Congreso el debido juramento bajo la fórmula señalada para el Gobernador.

Art. 113. El Vice-Gobernador tomará posesión de su empleo, el día diez de agosto y será reemplazado precisamente en igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

Sección Tercera Del Consejo de Gobierno

Art. 114. El Consejo de Gobierno se compondrá de cinco individuos: tres de ellos serán elegidos en la forma que señale el capítulo 4o. y los otros dos natos, que serán el Administrador principal de Rentas del Estado y el Vice-Gobernador.

Art. 115. Los individuos del Consejo que son electivos se renovarán cada año.

Art. 116. Durante su ejercicio gozarán de la dotación que el Congreso les señale con anterioridad.

Art. 117. Los individuos del Consejo son responsables ante el Congreso por los actos de su ejercicio y por ellos pueden ser acusados. En los asuntos comunes estarán sujetos a los tribunales como los demás ciudadanos.

Art. 118. Las atribuciones del Consejo son dar su opinión sobre los asuntos gubernativos que le consulte el Gobernador:

1o. Para suspender alguno de los empleados del Estado.

2o. Para convocar a Congreso extraordinario.

3o. Para proponer al Congreso las mejoras sobre la Constitución y leyes vigentes.

4o. Para objetar sobre las leyes o decretos del Congreso del Estado antes de su promulgación.

Art. 119. Consultarle al Gobernador en todos los demás asuntos en que pida consejo.

Art. 120. Proponer en terna para todos los empleos que son de nombramiento del Gobierno del Estado.

Art. 121. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de industria y de ilustración pública del Estado.

Art. 122. El Consejo celebrará sus sesiones en lugar que designe para este efecto.

Art. 123. El secretario del Consejo lo será uno de los tres electos turnariamente.

Art. 124. Cuando el Vice-Gobernador que preside desempeñare las funciones de Gobernador, o que por otra causa no asista a las sesiones, las presidirá el vocal que fuere nombrado en primer lugar.

Art. 125. Si aconteciere que el Gobernador y Vice-Gobernador se imposibilitaren para ejercer las funciones del Gobierno, el primer vocal nombrado del Consejo las desempeñará provisionalmente, hasta que el Congreso determine o llegue el tiempo de las elecciones.

Art. 126. El Consejo de Gobierno *deberá estar reunido precisamente después desde el día quince de agosto de cada año, y no se disolverá hasta dar posesión a los que le sustituyan.*

CAPITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Sección Primera

De la Administración de Justicia en lo General

Art. 127. La administración de justicia en lo general corresponde exclusivamente a los tribunales que establece esta Constitución. Ni el Congreso ni el Gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.

Art. 128. Ninguna persona puede ser juzgada sino por las leyes dadas en tribunales establecidos; por consiguiente queda prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art. 129. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 130. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las mismas autoridades a que lo están al presente, según las leyes vigentes en los negocios privativos a su ejercicio o ministerio.

Art. 131. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 132. Se prohíbe absolutamente la pena de confiscación de bienes, y ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine.

Art. 133. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 134. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de causas, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 135. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 136. Los Tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Art. 137. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán dentro de su territorio hasta su último recurso.

Art. 138. En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecución, y de ésta sólo podrá interponer el recurso de nulidad en la forma y en los efectos que ellas mismas determinan.

Art. 139. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra, ni determinar sobre el recurso de nulidad que se interponga.

Art. 140. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente en medio de la conciliación.

Art. 141. En todos los Tribunales del Estado se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados de la Federación, siempre que vengan probados con arreglo a las leyes generales.

Sección Segunda De la Administración de Justicia en lo Civil

Art. 142. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el Estado del juicio.

Art. 143. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutarán sin recurso por los tribunales, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Sección Tercera De la Administración de Justicia en lo Criminal

Art. 144. Nadie podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión. Toda persona deberá obedecer estos mandatos, y cualquier resistencia será reputada como delito grave.

Art. 145. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga se podrá usar la fuerza para asegurar la persona sin más rigor que el necesario para este efecto.

Art. 146. El arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado al Juez para que le reciba declaración; mas si esto no pudiese verificarse se le conducirá en clase de detenido, y el Juez le recibirá declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 147. Cuando haya semiplena prueba o indicio de delincuencia, se tendrá al indiciado en clase de detenido hasta recibirle su declaración, no pasando su detención de sesenta horas, dentro de cuyo término se le recibirá la declaración.

Art. 148. La declaración del arrestado o del detenido será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 149. *Todo delincuente in fraganti puede ser arrestado y cualquiera puede arrestarle dando parte al Juez, o conducirlo a su presencia. Presentado o puesto en custodia se procederá a la formación y sustanciación de su causa.*

Art. 150. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en calidad de preso, se proveerá auto en que se refiera el hecho que motiva su prisión, y se entregará copia al Alcalde para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá a ninguno en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 151. Cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, podrá hacerse embargo de bienes equivalentes a la cantidad que ésta pueda extenderse, y nada más.

Art. 152. No será puesto en prisión el que dé fianza en cualquier estado de la causa, siempre que aparezca por ella no poder imponérsele pena corporal, a excepción de los casos en que la ley prohíba expresamente que se le admita.

Art. 153. En ningún caso puede procederse contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 154. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 155. Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, expresándole los nombres de éstos; y si aún así no los conociere se le darán cuantas noticias pida para el efecto.

Art. 156. Tomada la confesión al reo, el proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 157. Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar a los presos y no para molestarlos; por tanto, se prohíbe absolutamente el uso de calabozos subterráneos y sin ventilación.

Art. 158. La incomunicación de los reos que por necesidad constante en autos se decretare, no podrá extenderse a más de seis días.

Art. 159. La ley determinará la frecuencia con que deba hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Sección Cuarta De los Tribunales

Art. 160. Habrá un Tribunal de Primera Instancia en cada cabecera de departamento, cuyas funciones serán ejercidas por jueces letrados.

Art. 161. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán los negocios de que deban conocer privativamente y sin apelación.

Art. 162. Todos los Tribunales de Primera Instancia de los departamentos deberán dar cuenta mensualmente al de Segunda Instancia de las causas que se formen en su territorio; y continuarán remitiendo cada seis meses lista de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en su Juzgado con expresión de su estado.

Art. 163. Para conocer en grado de apelación y de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en Primera Instancias, habrá en la capital un Tribunal de Segunda Instancia, cuyas funciones ejercerá un Juez letrado.

Art. 164. Habrá igualmente en la capital un Tribunal de Tercera Instancia para conocer en grado de apelación y de los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en Segunda, cuyas funciones ejercerá un Juez letrado.

Art. 165. Estará también en la capital el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que será ejercido igualmente por un solo Juez letrado.

Art. 166. Conocerá de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en Tercera Instancia.

Art. 167. De las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores y de los recursos de fuerza que en su respectivo grado se introduzcan de las autoridades eclesiásticas.

Art. 168. De las causas civiles y criminales que se intenten contra las Jueces de los Tribunales inferiores en su respectivo grado.

Art. 169. De los criminales que habla la atribución 14a. del Congreso en el artículo 73.

Art. 170. Los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en Primera, Segunda o Tercera Instancia, sólo pueden fundarse en la falta de observancia de las leyes que arreglen el proceso; y las providencias sólo pueden ser para el preciso efecto de reponerlo y hacer efectiva la responsabilidad al Juez.

Art. 171. Si se suscitaren dudas sobre la inteligencia de alguna ley en cualquiera de los Tribunales, el Supremo del Estado las propondrá al Gobernador para que éste promueva lo conveniente en el Congreso, según los fundamentos con que se apoye la propuesta.

Art. 172. Si se llegase el caso de tener que formar causa al Juez que ocupa el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se sustanciará y determinará en Primera, Segunda y Tercera Instancia por un Tribunal compuesto de tres Jueces y un Fiscal nombrados por el Congreso.

Art. 173. En los recursos por nulidad que se intenten por la sentencia ejecutoriada en cualquiera Instancia de que habla el artículo anterior, conocerá el mismo Tribunal acompañado de dos colegas, que serán nombrados por él y el acusado; y un tercero en discordia, nombrado igualmente por ambas partes, decidirá cuando la opinión de los colegas esté en oposición.

Art. 174. Los Jueces de los Tribunales de Primera, Segunda y Tercera Instancia serán perpetuos, y sólo pueden ser removidos con arreglo a las leyes; serán nombrados por el Gobierno a propuesta en terna que haga el Consejo.

Art. 175. El Juez que ocupe el Suprema Tribunal de Justicia del Estado será igualmente perpetuo, y nombrado por los electores municipales al tiempo de su establecimiento o reemplazo.

Art. 176. Todos los Jueces de los Tribunales de que hablan los artículos anteriores gozarán de la dotación que el Congreso les señale con anterioridad.

Art. 177. Antes de tomar posesión de su destino prestarán juramento ante el Gobernador en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que se os han confiado? -Sí juro. Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.

CAPITULO VIII

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS

Sección Primera

De los Jefes de Policía de los Departamentos

Art. 178. En la Cabecera de cada Departamento habrá un Jefe de Policía nombrado por el Gobernador a propuesta en terna del Consejo, a excepción del de la Capital.

Art. 179. Para hacer la propuesta al Consejo pedirá informe a los Ayuntamientos constitucionales del respectivo Departamento sobre los sujetos que pretendan el empleo o puedan ser nombrados por su aptitud.

Art. 180. Los Jefes de Policía durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser nombrados de nuevo, sin intervalo, para servir el mismo empleo, siempre que así o califique el Consejo.

Art. 181. Todos los Jefes de Policía serán independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y por él estarán sujetos al Gobernador del Estado.

Art. 182. Las atribuciones de estos Jefes y el modo con que deben desempeñar sus funciones en el gobierno político y económico de los Departamentos se detallará por una ley.

Art. 183. Durante el tiempo de sus funciones gozarán de una dotación que el Congreso les señale con anterioridad.

Art. 184. Para ser nombrado Jefe de Policía se requiere:

1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2o. Ser mayor de treinta años.

3o. Ser nacido en el territorio del Estado o estar vecindado en él con residencia de seis años.

Art. 185. Para que el extranjero pueda ser Jefe de Policía ha de tener la vecindad de ocho años y un capital que valga cinco mil pesos, o una industria que le produzca quinientos cada año.

Sección Segunda **De los Ayuntamientos Constitucionales**

Art. 186. En todos los pueblos Cabecera de Partido habrá Ayuntamiento constitucional para cuidar de su policía, salubridad y gobierno interior.

Art. 187. Por circunstancias particulares, según los informes que presente el Gobierno dispondrá el Congreso que haya Ayuntamiento constitucional en los pueblos que no son Cabecera de Partido.

Art. 188. Para que pueda haber Ayuntamiento constitucional en los pueblos que no son Cabecera de Partido, será necesario formar expediente, señalando el territorio que debe ocupar, y hasta dónde se extenderá su jurisdicción.

Art. 189. Los Ayuntamientos constitucionales se compondrán de uno hasta tres Alcaldes, de dos hasta doce Regidores y de uno a tres Procuradores Síndicos, según el número de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos de que se componga el pueblo y su comarca; cuyas circunstancias se detallarán en el reglamento para el gobierno político de los pueblos.

Art. 190. Los Alcaldes constitucionales se renovarán en su totalidad cada año, los Regidores por mitad, y lo mismo los Procuradores Síndicos, donde haya más de uno.

Art. 191. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa notoriamente justa.

Art. 192. Cada Ayuntamiento tendrá un secretario perpetuo elegido por él mismo a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del común.

Art. 193. El que hubiere ejercido cualquier cargo concejil, no podrá volver a ser elegido hasta después de dos años por lo menos.

Art. 194. Para ser individuo del Ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que en el artículo 27 se prescriben para ser electo municipal.

Art. 195. Ningún empleado público de nombramiento del Gobierno puede ser individuo

de Ayuntamiento mientras está en ejercicio.

Art. 196. Los que sirven en la Milicia activa pueden ser elegidos cuando no están en actual servicio.

Sección Tercera De las Juntas de Policía

Art. 197. En todos los pueblos que no fueren Cabecera de Partido se nombrará una Junta de Policía compuesta de tres vocales y un presidente que ejercerá las funciones de Alcalde auxiliar sujeto al del Ayuntamiento constitucional a que corresponda.

Art. 198. Así, estas Juntas como los Ayuntamientos constitucionales serán elegidos popularmente por los ciudadanos.

Art. 199. Las Juntas de Policía serán renovadas en su totalidad cada año.

Art. 200. Por un reglamento particular se detallará el método que debe observarse para la elección de los Ayuntamientos constitucionales y Juntas de Policía, como igualmente las atribuciones de cada uno de estos Cuerpos municipales.

CAPITULO IX

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

Sección Primera De las Rentas

Art. 201. Las rentas particulares del Estado harán la parte principal de su Hacienda pública.

Art. 202. Los artículos de rentas pueden aumentarse o disminuirse por el Congreso siempre que así lo estime necesario.

Sección Segunda De las Contribuciones

Art. 203. Las contribuciones harán la parte posterior de la Hacienda pública del Estado. El Congreso establecerá anualmente las que sean necesarias para cubrir los gastos comunes o confirmará las establecidas, sean directas o indirectas, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.

Art. 204. Las contribuciones se repartirán sin excepción ni privilegio.

Art. 205. El residuo anual de los propios de los Ayuntamientos constitucionales se incluirá igualmente en la Hacienda pública.

Art. 206. Habrá una Tesorería general para todo el Estado, a la que tocará distribuir todos los productos destinados al servicio público.

Art. 207. Las demás Tesorerías del estado estarán en correspondencia con la general, a cuya posición tendrán todos sus fondos.

Art. 208. Ningún paso se admitirá en cuenta al Tesorero general si no se hiciere en virtud de reglamento o de orden especial del Gobernador refrendada por su Secretario. El Gobernador bajo de su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y la aplicación de la cantidad de que hubiere dispuesto.

Art. 209. La cuenta de la Tesorería general comprende el rendimiento anual de todas las rentas y contribuciones y su inversión. Luego que reciba la aprobación del Congreso, se publicará y circulará.

Art. 210. La administración de la Hacienda pública será independiente de toda otra autoridad que no sea aquella a quien está encomendada.

CAPITULO X

DE LA MILICIA DEL ESTADO

Sección Primera De los Cuerpos de Milicia

Art. 211. En todos los puébls del Estado se establecerán cuerpos de Milicia cívica, bajo las reglas que se prescriban en la organización general.

Art. 212. El servicio de esta milicia no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando lo exijan las circunstancias o los objetos de su instituto.

Art. 213. El Gobernador podrá usar de ella, después de oído al Consejo, en el preciso caso que así lo exija la defensa del mismo Estado.

Sección Segunda De los Milicianos

Art. 214. Todo tabasqueño desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta será individuo de esta milicia, a excepción de aquellos a quienes se prohíba en el reglamento general.

Art. 215. Los milicianos no tendrán otro fuero ni privilegio que el de simples ciudadanos.

Art. 216. Cuando se ocupen en las funciones de su instituto no gozarán sueldo alguno, y sólo lo tendrán cuando funjan como la milicia activa.

CAPITULO XI

Sección Unica De la Observación, Interpretación y Reforma de esta Constitución

Art. 217. Todo funcionario público del Estado antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitución. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebrantan.

Art. 218. Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

Art. 219. Los Ayuntamientos constitucionales podrán hacer observaciones por conducto del Gobierno sobre determinados artículos, según les parezca conveniente; pero el Congreso no las tomará en consideración hasta el año de mil ochocientos treinta.

Art. 220. El Congreso de aquel año se limitará a calificar las observaciones que merezca sujetarse a la deliberación del Congreso siguiente, y esta calificación se comunicará al Gobernador para que la publique y circule sin poder hacer observaciones sobre ella.

Art. 221. En el año siguiente se ocupará el Congreso en las observaciones sujetas a su deliberación, y en las reformas o adiciones que se aprueben se tendrán por constitucionales, y el Gobernador las publicará sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Art. 222. Las reformas o adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio; y si se calificaren necesarias, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas, pues nunca debe ser uno mismo el Congreso que haga la calificación y el que decreta las reformas.

Art. 223. Para reformar o adicionar esta Constitución se observarán, además de las reglas prevenidas en los artículos anteriores, todos los requisitos que se prescriben para la formación de las leyes, a excepción del derecho concedido al Gobernador para hacer observaciones.

Art. 224. Jamás podrán reformarse los artículos de esta Constitución que establecen la libertad e independencia del Estado, su religión, forma de gobierno, libertad individual y división de los Supremos Poderes del Estado.

Dado en Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los cinco días del mes de febrero de mil ochocientos veinte y cinco.-Manuel Ayala y Domínguez, Presidente.-Juan Dionisio Marcín.-Juan Esteban Campos.-Juan Mariano de Sala.-Rudesindo María Hernández.-Domingo Giorgana.-Nicanor Hernández Bayona.-Manuel José Hernández.-Santiago Duque de Estrada.-Manuel Antonio Ballester, Diputado Secretario.-Agustín Mazó, Diputado Secretario.

Por tanto ordeno se cumpla puntualmente, y que todas las autoridades del Estado, así civiles como militares y eclesiásticas, lo hagan cumplir; a cuyo efecto mando se publique y circule a quienes corresponda. Dado en Villahermosa, en el Palacio del Estado, a 26 de febrero de 1825.-Pedro Pérez Medina.-Por mandato de su Excelencia.-Pedro Rodríguez, Secretario de Gobierno.

A N E X O 2

**CONSTITUCION POLITICA PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL
ESTADO DE TABASCO,
16 DE NOVIEMBRE DE 1831.**

CONSTITUCION POLITICA PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO DE TABASCO, 1831.¹

El Gobernador Constitucional del estado libre de Tabasco a todos sus habitantes sabed: que el congreso constitucional del mismo estado ha decretado, y sancionado la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado.

CONSTITUCION

En el nombre de Dios todo poderoso criador y conservador de la sociedad.

El séptimo Congreso constitucional del Estado de Tabasco deseoso de dar el más debido lleno al art. 221 de la constitución primordial del mismo Estado dada en esta capital a los cinco días del mes de Febrero de 1825 por el Congreso constituyente conahido a que la legislatura del año presente se ocupase en sus reformas o adiciones que la experiencia haya enseñado ser necesarias para proporcionar su felicidad, prosperidad o engrandecimiento, decreta la constitución reformada en los términos siguientes

CAPITULO 1º

Del Estado, su Religión, Territorio y Gobierno

SECCION 1ª

Del Estado y su Religión

Art. 1. El Estado de Tabasco es libre e independiente de toda otra potencia y de los demás Estados unidos de la Nación Mexicana con los cuales conservará las relaciones que establece la confederación general de todos ellos.

Art. 2. La soberanía reside esencialmente en los individuos que lo componen: por tanto pertenece a ellos exclusivamente el derecho de formar y reformar por medio de sus representantes su constitución, y el de acordar y establecer con arreglo a ella las leyes que requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 3. El Estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todos los individuos estantes, habitantes y aun transeúntes; por lo mismo prohíbe la introducción de esclavos en su territorio y declara libres a los hijos que nacieran de los que actualmente existen en él.

¹Es copia de la Constitución original localizada en la Biblioteca Nacional de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Art. 4. El estado está obligado a conservar proteger y hacer respetar la religión católica apostólica romana y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

SECCION 2ª Del Territorio

Art. 5. El territorio del Estado de Tabasco es actualmente el mismo a que se extendía la provincia de este nombre: compuesto de los partidos de la Capital de San Juan Bautista, Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Macuspana, Usumacinta, Cunduacan. Jaipa y Nacajuca, y cada uno de estos con sus respectivos adyacentes.

Art. 6. La división departamental de todo el estado será la existente en los tres departamentos nombrados: el de la capital, la Chontalpa y la Sierra, cuyas cabeceras son: la Capital de San Juan Bautista, del primero; la Villa de Natividad de Cunduacan, del segundo, y la de Tacotalpa del tercero.

SECCION 3ª Del Gobierno

Art. 7. El Gobierno del Estado de Tabasco es representativo, popular republicano, federal.

Art. 8. El Poder supremo del Estado se conservará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrá reunirse.

Art. 9. La potestad de hacer las leyes reside en el Congreso, la de hacerse ejecutar en el gobierno, y la de aplicarse en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO 2º De los Tabasqueños, sus Derechos y Obligaciones

SECCION 1ª De los Tabasqueños

Art. 1. Son tabasqueños:

- 1o. Todos los nacidos en el territorio del Estado.
- 2o. Los hijos de los demás estados de la federación que se establezcan en éste.
- 3o. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza con arreglo a las leyes generales.
- 4o. Los esclavos que actualmente existen en él desde que adquieran su libertad.

SECCION 2ª
Derechos de los Tabasqueños

Art. 11. Todos los tabasqueños:

- 1o. Son iguales ante la ley ya premie o ya castigue.
- 2o. Tienen un mismo derecho para ejercer todo tipo de industria y cultivo y para gozar de sus legítimas propiedades, como igualmente de los beneficios comunes de la sociedad, y la ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos cuando su ejercicio sea ofensivo a los de otro individuo o perjudicial a la misma sociedad.

SECCION 3ª
Obligaciones de los Tabasqueños y demás habitantes del Estado

Art. 12. Todo tabasqueño sin distinción alguna está obligado:

- 1o. A concurrir a proporción de sus haberes para los gastos del Estado en caso de urgentísima necesidad.
- 2o. A defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley.
- 3o. A desempeñar los cargos de elección popular.

Art. 13. Todo habitante en el Estado y aun transeúnte está obligado:

- 1o. A observar la constitución general y particular del Estado.
- 2o. A observar las leyes generales de la Nación y particulares del Estado.
- 3o. A respetar y obedecer las autoridades establecidas.

CAPITULO 3º
De los Ciudadanos y sus Derechos
SECCION UNICA
De los Ciudadanos

Art. 14. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:

- 1o. El tabasqueño nacido en algún pueblo, que tenga diez y ocho años cumplidos.
- 2o. El que gozando ya de este derecho en otro Estado de la Federación se establezca después en éste, teniendo dos años de vecindad, una industria productiva o un capital conocido.
- 3o. El natural de alguno de los otros Estados de América que esté separado de la dominación española, y que con alguna industria productiva o con un capital conocido fijare su residencia por tres años en éste.
- 4o. El extranjero que gozando ya de los derechos de tabasqueño obtuviere del Congreso carta especial de ciudadano.
- 5o. Para que el extranjero pueda obtener carta de ciudadanía deberá tener alguna profesión o ejercicio productivo, o haber adquirido bienes raíces, o haber hecho señalados servicios al Estado y estar avecindado en algún lugar de su territorio con residencia lo menos de cuatro años, bastando sólo dos al que se radicare con su familia o estuviere casado con tabasqueña.

Art. 15. Sólo los que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos que señale la ley.

Art. 16. Se suspende el ejercicio de estos derechos:

- 1o. Por incapacidad física o moral, previa información judicial en casos dudosos.
- 2o. Por no tener empleo, oficio, industria o modo de vivir conocido.
- 3o. Por estar procesado criminalmente después de proveído el auto de prisión.
- 4o. Por sirviente doméstico cerca de la persona del amo o por mozo adeudado.
- 5o. Por ser ebrio consuetudinario o de costumbres notoriamente relajadas.
- 6o. Por no saber leer y escribir, no teniendo efecto esta cláusula hasta el año de 1841.

Art. 17. Se pierde el ejercicio de estos derechos:

- 1o. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2o. Por residir cinco años consecutivos fuera del territorio de la República sin expresa del Supremo gobierno de la Federación o del particular del Estado.
- 3o. Por admitir empleo, pensión o condecoración de cualquier gobierno extranjero sin permiso de los de la República.
- 4o. Por sentencia ejecutoria que imponga penas afflictivas o infamantes.
- 5o. Por quiebra fraudulenta calificada.
- 6o. Por vender su voto o comprar el ajeno para sí o para otro en las juntas populares.

Art. 18. Perdidos estos derechos sólo pueden recobrase por rehabilitación formal de la Legislatura del Estado bajo las condiciones que se detallen por una ley particular.

CAPITULO 4º De las Elecciones

Art. 19. Para el nombramiento de Diputados al Congreso, Gobernador, Vice, Sub-Vice-Gobernador del Estado y Diputado al Congreso de la Unión, se celebrarán juntas municipales primarias, secundarias y del Estado.

SECCION 1ª De las Juntas Municipales Primarias

Art. 20. Las juntas municipales primarias se compondrán de todos los ciudadanos que están en el ejercicio de sus derechos y sean vecinos del partido a que corresponden.

Art. 21. Se celebrarán públicamente cada año el primer domingo del mes de junio en todos los pueblos del Estado, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad superior política local.

Art. 22. En los pueblos adyacentes que no tengan Ayuntamiento Constitucional, presidirán dichas juntas las autoridades subsecuentes a la superior del partido, por el orden regular de sus nombramientos.

Art. 23. Reunidos los ciudadanos con el presidente en el lugar designado se procederá a la elección de un secretario y dos escrutadores de entre los presentes, y fecho tomarán asiento.

Art. 24. Instalada así la junta, el secretario leerá en voz alta esta sección y la que antecede, y en seguida el presidente preguntará-¿ Tiene alguno que exponer queja sobre cohecho o fuerza para que la elección recaiga en determinada persona? Y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto: si de ella resultare fundada la acusación serán privados los reos de votar y ser votados por aquella vez; si falsa, los calumniadores sufrirán la misma pena, sin que de este juicio pueda admitirse recurso alguno.

Art. 25. En todos los partidos del Estado se nombrarán once electores, cuyo número se compondrá de uno que deberá nombrar cada pueblo adyacente, y los restantes hasta su completo el de la respectiva cabecera del partido.

Art. 26. Para ser elector municipal se requiere:

1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2o. Ser mayor de veinte y un años o diez y ocho siendo casado.

3o. Ser vecino del partido y no ejercer en él jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas, aunque sea interino.

4o. Saber leer y escribir.

Art. 27. No pueden ser electores municipales:

1o. El Gobernador del Estado y su Secretario.

2o. El Comisario general, el Administrador de rentas de la Federación y el de las particulares del Estado.

Art. 28. El presidente, escrutadores y secretario se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Art. 29. En seguida se procederá a la elección del elector o electores que por el artículo 25, corresponda a cada pueblo, pudiendo recaer el nombramiento en cualquiera otro distinto empleado, a excepción de los comprendidos en el artículo 27.

Art. 30. Concluida la elección se hará la regulación de los votos recibidos y se tendrá por electo el que hubiere reunido mayor número. En caso de igualdad, decidirá la suerte y el presidente publicará la elección.

Art. 31. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores y ésta se custodiará en el archivo de la respectiva corporación, quien para el efecto

llevará un libro con el título de "Actas de elecciones primarias".

Art. 32. En dichas actas se hará constar el nombre del electo y de dos más, que hubieren reunido mayor número de votos según los recibidos en la particular lista, para que pueda reemplazarse el que por enfermedad, muerte o complicación de elección esté impedido de fungir.

Art. 33. Inmediatamente de sentada la acta se sacará copia legal firmada por los mismos que la autorizaron, y se remitirá al presidente de la junta electoral de la cabecera del partido para que éste, tomando conocimiento de la elección, pueda, si se halla complicada por resultar electo un individuo por dos o más pueblos, avisar a los de éstos para que reemplacen al electo con el que le subsiga en primer lugar, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 34. Si un individuo resultare electo por la cabecera del partido y por uno o más pueblos adyacentes preferirá siempre la elección de la cabecera.

Art. 35. Todo el que tuviere que tachar la elección o a los electos, lo hará en el acto de verificarse aquella, y la junta respectiva resolverá incontinenti sin apelación, pues disuelta no habrá lugar a ninguna clase de reclamo.

Art. 36. Los electores se renovararán en su totalidad cada año pudiendo ser reelectos los salientes. El nombramiento de elector no priva al individuo el obtener otros empleos a que sea llamado por la ley, ni estos ejercer aquel, excepto de los que trata el artículo 27, o que se le destine fuera del partido a que corresponde, en cuyo caso será reemplazado por el orden de lista..

Art. 37. Así, en estas juntas como en las subsecuentes, ningún ciudadano se presentará con armas ni habrá guardia.

SECCION 2ª

De las Juntas Municipales Secundarias

Art. 38. Las juntas municipales secundarias se compondrán de los once electores nombrados por el orden que queda establecido en la anterior sesión, reunidos en la cabecera de partido a que corresponden.

Art. 39. Se celebrarán públicamente el tercer domingo del mes de junio de cada año y serán presididas por la autoridad superior política local a quien se presentarán los electores.

Art. 40. Si por algún evento que no diese lugar a responder por el orden de listas las ausencias o imposibilidad de algún elector o electores, podrán instalarse dichas juntas hasta con el número de siete por lo menos.

Art. 41. Reunidos los electores en el día señalado, se procederá a elegir un secretario y dos escrutadores de entre los presentes.

Art. 42. Instalada así la junta, se leerán los artículos que quedan bajo el rubro de esta sección y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 24, observándose cuanto en él y esta sección se previene.

Art. 43. En seguida se procederá a nombrar el número de Diputados que debe reemplazar al saliente del Congreso del Estado, de uno en uno por votación secreta, que se dará por cédulas, haciéndose publicación al fin de cada una por el presidente; y si alguno tuviese que tachar al efecto, en el acto hará pública justificación de ella, y si resultase cierta se procederá a elegir otro en lugar del tachado, y si no se tendrá por electo.

Art. 44. En caso de empate en la elección, decidirá la suerte.

Art. 45. Por el orden prevenido se nombrarán los Diputados suplentes que deban renovarse, pudiendo ser reelectos los salientes

Art. 46. El número de Diputado propietarios y suplentes que deban renovarse, lo designará el Congreso o la Diputación permanente en su receso y lo participará el día 20 de mayo de cada año al Gobernador, para que éste lo haga en seguida a las autoridades políticas de los partidos del Estado por el conducto regular

Art. 47. El Congreso del Estado se compondrá de nueve diputados propietarios y tres suplentes.

Art. 48. Para ser Diputado al Congreso del estado se requiere:

- 1o Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2o. Ser mayor de veinte y cinco años.
- 3o Ser nacido en el territorio del estado o estar vecindado en él con residencia de cuatro años. *Los no nacidos en el territorio de la Federación deberán tener ocho años de vecindad, a excepción de los hijos de las repúblicas que en 1810 dependían de España, a quienes bastará la vecindad de seis.*
- 4o. Tener quinientos pesos en bienes, por lo menos, o una industria que le produzca trescientos pesos anuales, *siendo nacido en el Territorio del Estado; tres mil a los demás mexicanos* o una industria que le produzca quinientos; ocho mil los hijos de la Repúblicas que en 1810 dependían del gobierno español, o una industria que les produzca mil; y diez mil o una industria que les produzca mil trescientos a los demás extranjeros.

Art. 49. No pueden ser Diputados al Congreso del Estado:

- 1o. El Gobernador, Vice y Sub-vice.
- 2o. Los empleados de nombramiento del gobierno general que están en actual servicio.
- 3o. Los empleados de nombramiento del gobierno del Estado que gocen de sueldo fijo
- 4o. El Vicario incapite, su teniente y promotor fiscal eclesiástico.

Art. 50. Al día siguiente de la elección de Diputados se procederá a la elección de Gobernador, Vice y Sub-vice del Estado cuando sea llegado el tiempo que fija esta Constitución.

Art. 51. Para ser electo Gobernador, Vice y Sub-vice se requiere:

- 1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2o. Ser mayor de treinta años.
- 3o. Ser nacido en el territorio del Estado o de cualquiera otro de la Federación, con residencia de ocho años en el de éste.
- 4o. Tener un capital de cinco mil pesos, por lo menos, si fuese nativo del Estado, y si de otro de la Federación diez mil.

Art. 52. No pueden ser electos para Gobernador Vice y Sub-vice:

- 1o. Los eclesiásticos.
- 2o. Los empleados de nombramiento de la Federación que estén en actual servicio.
- 3o. Los magistrados de los Tribunales del Estado.
- 4o. El administrador de Rentas particulares.

Art. 53. El nombramiento de Gobernador, Vice y Sub-vice se practicará bajo de los mismos términos que prescribe el artículo 42 de esta Constitución para los Diputados del Congreso.

Art. 54. El nombramiento de Gobernador, Vice y Sub-vice será preferido a cualquier otro.

Art. 55. Para el asiento de las actas de elección de Diputados al Congreso llevarán las juntas secundarias un libro con el título "Elección de Diputados al Congreso del Estado" y otro para las de Gobernador, Vice y Sub-vice con el de "Elección de Gobernador, Vice y Sub-vice del Estado".

Art. 56. Las actas serán sentadas por el secretario y firmadas por él, el presidente y escrutadores tan luego como sea concluida la elección respectiva.

Art. 57. De las citadas actas se sacará copia de cada una, firmadas por los mismos que autorizaron el original, para remitirlas inmediatamente por los presidentes al de la Diputación permanente, y por estos mismos darán noticia oficial a los ayuntamientos del Estado de los individuos que por su aptitud y circunstancias hubieren merecido sus sufragios.

Art. 58. Los libros de actas de que habla el artículo 55 se custodiarán en el archivo de su respectivo ayuntamiento.

Art. 59. La Diputación permanente en sesión de 15 de julio de cada año reunirá todas las actas de las elecciones secundarias y tomando de ellas los sufragios que contengan, hará la regulación de ellos, y declarará por electos Diputados al Congreso, Gobernador, Vice y Sub-vice del Estado a los que hubieren reunido la mayoría. En caso de empate decidirá

la suerte.

Art. 60. Hecha la declaración o decisión por suerte, según prescribe el artículo anterior, se dará por concluido el acto y el secretario extenderá el acta, que con él firmará toda la junta, sacándose de ella las copias necesarias, para que por conducto del Gobernador se remita un ejemplar a cada electo, y éste le sirva de credencial al tiempo de su presentación.

Art. 61. El secretario de la Diputación permanente formará una lista de las votaciones de las juntas secundarias de partido, singularizando la de cada uno de éstos, y expresando en seguida los nombres de los que por ellas resultaron electos Diputados.

Art. 62. Inmediatamente que el gobierno reciba las listas que en el anterior artículo se contienen, las mandará imprimir, publicar y circular en todo el Estado.

SECCION 3ª De las Juntas de Estado

Art. 63. Las juntas de Estado sólo tendrán por objeto la elección del Diputado propietario y suplente al Congreso de la Unión.

Art. 64. Dichas juntas se compondrán de un elector de los once de cada cabecera de partido, el cual será electo por ellos mismos.

Art. 65. La elección de que habla el artículo anterior se verificará el primer domingo del mes de septiembre del año en que deba hacerse la elección de dicho Diputado propietario y suplente al Congreso de la Unión, previa convocatoria que con anterioridad suficiente expedirán las autoridades superiores políticas respectivas.

Art. 66. Los electores que de conformidad con el artículo que precede resultaren nombrados, se presentarán con copia de la acta de su respectiva elección al Jefe político de la capital con anterioridad de cuatro días al designado en el artículo 16 de la Constitución general.

Art. 67. Al día siguiente al de su presentación se reunirán en el palacio del Estado bajo la presidencia del Jefe Político de dicha capital, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores, que examinen las credenciales recibidas, y las de éstos serán examinadas por una comisión de tres individuos que nombre la misma junta para que informe.

Art. 68. El día anterior al designado para la elección, se leerán los informes que dieren las comisiones y si en ellos indicare haber notado algún defecto en las credenciales, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 69. El defecto por que únicamente puede tacharse la credencial de los electores y privarlos del voto y asiento en la junta, será el de no ser el individuo que se presentó el mismo que en la credencial se denomina, o porque éste no estuviese autorizado por quienes debían hacerlo.

Art. 70. Si llegase el caso previsto y el partido del tachado fuese inmediato a la capital, se llamará por el conducto regular al que por dicha credencial deba concurrir a la elección.

Art. 71. El día prefijado para ésta indefectiblemente se celebrará con los electores que se hubieren reunido, dándose primero lectura a esta sección y a la segunda que queda bajo el título 3 de la Constitución general, y observándose cuanto en ambas se previene.

Art. 72. La elección se ejecutará bajo el mismo método que prescribe el artículo 43 para Diputados al Congreso del Estado.

Art. 73. El secretario extenderá las actas preparatorias y la de esta elección, las firmará con el presidente y escrutadores y sacará copia de la última con sujeción al artículo 17 de la antedicha Constitución general.

Art. 74. Los electores que fueren reunidos a practicar esta elección gozarán del viático y dietas que la ley tiene designadas.

CAPITULO 5º
Del Poder Legislativo
SECCION 1ª

De los Diputados del Congreso

Art. 75. El Poder Legislativo residirá en el Congreso que se compondrá de los Diputados electos en la forma que queda prescrita en el capítulo anterior.

Art. 76. Los Diputados propietarios y suplentes se renovarán por mitad cada año debiendo salir primero el menor número de los primeros nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos, pero en la próxima renovación saldrá el número total de ellos, pudiendo ser reelectos por esa sola vez.

Art. 77. Durante el tiempo de su Legislatura no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno del Estado.

Art. 78. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningún tiempo, ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 79. Desde su nombramiento hasta dos meses después de concluida su Legislatura

no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 80. En las causas de responsabilidad que contra ellos se intentaren, no podrán ser acusados sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación declarará si ha o no lugar a la formación de causa. Si el Congreso declarare por las dos terceras partes de los Diputados permanentes, excepto el acusado si fuese Diputado, que ha lugar la formación de causa, quedará suspenso de su empleo y dietas y se pondrá a disposición del Tribunal competente.

Art. 81. Si de la causa resultare reo será privado de su empleo, que ocupará el suplente que le corresponda y sufrirá la pena que la ley le señala, mas si no resultare, será restituido a su empleo, abonándole las dietas que haya devengado desde el día de su suspensión hasta el de su reposición.

Art. 82. Serán compensados con sus dietas durante las sesiones y por razón de viático a juicio del Congreso.

SECCION 2ª

De la Celebración del Congreso

Art. 83. El Congreso se reunirá todos los años en la capital del Estado en el edificio destinado a este efecto y sólo en el caso de ser probablemente invadido por enemigos exteriores podrá trasladarse a otro lugar, conviniendo en ello las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 84. Los mismos Diputados estarán precisamente reunidos en la capital o lugar destinado a las sesiones el día veinte de agosto de cada año, y presentarán sus credenciales al presidente de la Diputación permanente para que éste las exhiba en la junta que presidirá y se celebrará el mismo día.

Art. 85. La consabida junta nombrará de entre los vocales presentes más antiguos una comisión de tres individuos para que examine las credenciales e informe con todo lo que resulte. También examinará las exenciones que hayan puesto los electos si las hubiere.

Art. 86. El día veinte y cuatro del mismo mes se celebrará la segunda junta preparatoria en la cual informará a comisión sobre las dudas que le ocurran cerca de la legitimidad o exenciones de los electos, y la junta resolverá definitivamente, cuya resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 87. El día veinte y ocho del citado mes se celebrará la última junta preparatoria, en la que los nuevos diputados interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los

Santos Evangelios prestarán juramento bajo la forma siguiente: "¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos y la particular de este Estado, desempeñar fiel y legalmente el cargo que el pueblo tabasqueño os ha conferido?"-R. Sí juro- "Sí así lo hiciéreis Dios os lo premie y si no os lo demande". En seguida se procederá a elegir de entre los mismos Diputados por escrutinio secreto, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios con lo que quedará instalado el Congreso. A consecuencia se participará al gobierno la instalación y esto se observará para el acto de cerrarse las sesiones.

Art. 88. Las sesiones ordinarias principiaron el día treinta del precitado agosto, y se cerrarán el treinta y uno de octubre del mismo año; a la primera asistirá el Gobernador y su secretario, y pronunciará un discurso análogo al acto, y siendo contestado por el presidente de la Legislatura, dará cuenta en seguida de la Administración de todos los ramos del Estado por medio de su secretario.

Art. 89. El número menor de las sesiones será el de veinte y seis y el de las prorrogables el de trece, que se practicarán en el preciso término de treinta días.

Art. 90. Para que dicha prórroga pueda verificarse deberá exigirla un caso muy necesario.

Art. 91. Las sesiones del Congreso serán públicas y sólo en los casos que exijan reserva podrán celebrarse secretas. En las discusiones y en todo lo demás que pertenezca a lo económico se celebrará el reglamento interior.

Art. 92. En los casos que el Gobernador haga al Congreso algunas propuestas u objetare alguna ley asistirá su secretario a las discusiones, si su propuesta y objeción se tomare en consideración y en ella tendrá voz pero no voto.

Art. 93. El Congreso podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, en cuyo caso no entenderá sino en el objeto para que haya sido convocado y sus sesiones principiaron y terminaron con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 94. Si el Congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión del ordinario cesará en sus funciones, y el ordinario continuará el asunto para que aquel fue convocado.

SECCION 3ª

De las Facultades del Congreso

Art. 95. Las facultades del Congreso del estado son:

1o. Decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes relativas a su administración y gobierno interior con arreglo a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y a la particular de este Estado.

- 2o. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales, empleos y oficios públicos, con arreglo a esta Constitución, así como el aumento o rebaja de sus dotaciones.
- 3o. Decretar la creación de cuerpos municipales con vista de los informes que presente el gobierno
- 4o. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administración pública del Estado, agregando la parte que a éste quepa en los generales de la Federación.
- 5o. Establecer cuando sea necesario las contribuciones generales, e impuestos municipales, aprobar su repartimiento, disponer la aplicación de sus productos y examinar las cuentas de su inversión.
- 6o. Disponer lo conveniente para la administración, conservación o enajenación de las propiedades del Estado.
- 7o. Promover y fomentar la agricultura, la industria, el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de estas artes.
- 8o. Introducir y establecer en el Estado la enseñanza de las ciencias, artes útiles y toda clase de instrucción pública.
- 9o. Aprobar las ordenanzas municipales que presenten los ayuntamientos del Estado.
- 10o. Asignar las dotaciones que deban disfrutar los empleados públicos del Estado antes de ser nombrados.
- 11o. Conceder indultos, remisión o conmutación de pena cuando lo requiera el mayor bien y conveniencia del Estado.
- 12o. Dar carta de ciudadanía con arreglo a la Constitución del Estado y leyes generales.
- 13o. Declarar por una mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes cuando ha lugar a la formación de causa, tanto por delitos de oficio, como por los comunes, a los Diputados del Congreso, al individuo que ejerza el Supremo Poder Ejecutivo y su secretario, cuando fuesen acusados legalmente, entendiéndose que no debe concurrir a esta declaratoria el Diputado que haya hecho la acusación, si lo fuese.
- 14o. Declarar por la mayoría referida cuando ha lugar a la formación de causa al magistrado de 2ª instancia y a los de cada una de las Salas de que se compone la Suprema Corte de justicia cuando estos sean acusados legalmente por causa de responsabilidad en el ejercicio de su respectivos destinos.
- 15o. Nombrar provisionalmente un individuo que ejerza el Poder Ejecutivo en defecto del Gobernador, Vice y Sub-vice, interin llega el período en que debe hacerse nueva elección constitucional de éstos, siempre que la falta no exceda de la sexta parte del tiempo que deba gobernar, pues siendo mayor se procederá a la elección de dichos funcionarios. Así mismo nombrará dicho individuo en caso que repentinamente sea impedido y se hallen distantes el Vice y Sub-vice para que ejerza este empleo, interin alguno de aquellos llega a la capital a hacerse cargo de él.
- 16o. Intervenir y ejercer todos los actos de elecciones que se le cometan por la Constitución Federal.
- 17o. Admitir las renunciaciones de los empleos al congreso del estado, Gobernador, Vice y Sub-vice, cuando con legalidad ante él sean puestas.

Art. 96. No podrá el Congreso del Estado:

1o. Intervenir en asuntos en que se versen intereses o disputas entre particulares, ni mezclarse en manera alguna en las atribuciones peculiares al Poder Ejecutivo o de los tribunales del Estado.

2o. Conceder en ningún caso facultades extraordinarias.

Art. 97. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Diputados, pero los presentes deberán reunirse el día señalado y compeler a los ausentes bajo las penas designadas por las leyes.

Art. 98. La junta de que habla el artículo anterior podrá libara las órdenes que crea convenientes para efectuar sus resoluciones y el Gobernador las deberá hacer ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION 4ª

De la Formación y Promulgación de las Leyes

Art. 99. Ninguna resolución del Congreso tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

Art. 100. En el reglamento interior se prescribirá la forma, intervalos y modo de procederse en la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decreto.

Art. 101. Los proyectos que fueren desechados no podrán presentarse de nuevo sino hasta las sesiones del Congreso siguiente.

Art. 102. Ningún proyecto se discutirá si no se hallan presentes, por lo menos, las dos terceras partes del número total de los Diputados.

Art. 103. Para que un proyecto se tenga por aprobado o desechado es necesario que vote por lo menos la mitad y uno más del número total de los Diputados presentes, ya sea en favor o en contra del proyecto.

Art. 104. Aprobado un proyecto se extenderá por duplicado en forma de ley, se leerá en el Congreso y se firmarán ambos por el presidente y secretarios: un ejemplar quedará en la secretaría del Congreso y el otro se remitirá al gobierno para su promulgación.

Art. 105. Si el gobierno tuviere que objetar sobre alguna ley o decreto podrá suspender su publicación y representar al Congreso en el término de diez días, contados desde el de su recibo.

Art. 106. En este caso el proyecto sufrirá nueva discusión en el Congreso, y si fuere aprobado por el voto de las tres cuartas partes del número total de los Diputados presentes, el gobierno deberá sancionarlo y publicarlo, a menos que su objeción haya sido sobre atacarse alguna de las garantías individuales que quedan consignadas en el artículo 3 de esta Constitución, en cuyo caso no deberá sancionarla, y si lo hiciere será

tenido y juzgado en todo tiempo como traidor a la patria.

Art. 107. Cumplido el término de diez días concedidos al gobierno para objetar las leyes, el ejemplar que quedó en la secretaría del Congreso se incluirá en la colección que debe obrar en ella.

Art. 108. El Gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: "El Gobernador a los habitantes del Estado sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.-Aquí el texto.- Por tanto mando a todos los habitantes del Estado que cumplan y a las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, a cuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese".

Art. 109. las leyes se derogan por los trámites y con las mismas formalidades con que se establecen.

SECCION 5ª De la Diputación Permanente

Art. 110. El Congreso antes de cerrar sus sesiones ordinarias nombrará una Diputación permanente de tres individuos propietarios de su seno y un suplente que deberá concurrir a ella en caso de imposibilidad de algún propietario, turnando entre ellos la presidencia y secretaría, cuya elección establecerá por medio de un reglamento interior que incontinenti de establecida formará.

Art. 111. Sus funciones comenzarán en el momento que el Congreso cierre sus sesiones y no terminarán hasta la apertura de las siguientes.

Art. 112. Sus atribuciones son:

- 1a. Velar sobre la conducta del Poder ejecutivo y dar cuenta al Congreso de sus infracciones con los documentos que lo comprueben.
- 2a. Dar parte al Congreso de los abusos que note en los ramos de administración pública.
- 3a. Convocar a Congreso extraordinario en los casos que previene el artículo 93 de esta Constitución.
- 4a. Desempeñar las funciones que le señala los artículos 59, 60 y 61 de esta Constitución.
- 5a. Consultarle al gobernador en caso de duda de urgente resolución sobre la más conforme inteligencia en algunos artículos de ley.
- 6a. Cumplir con la atribución 15 del Congreso del Estado cuando sea necesario y éste se halle en receso.
- 7a. Abrir la correspondencia que venga dirigida al Congreso y contestarla en la parte que no sea necesaria su intervención.
- 8a. Recibir las iniciativas que por conducto del gobierno hicieren los ayuntamientos sobre la reforma de Constitución, creación, modificación o renovación de alguna ley y dar cuenta al Congreso luego que se reúna.
- 9a. Disponer provisionalmente lo conveniente para la administración y conservación de las propiedades del Estado.

10a. Promover establecimiento y fomento de todos los ramos de industria y de ilustración pública.

11a. Ejercer todos los demás actos que se señalen por esta Constitución en los recesos del Congreso.

CAPITULO 6°
Del Poder Ejecutivo
SECCION 1ª
Del Gobernador

Art. 113. El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en una sola persona con la denominación de Gobernador.

Art. 114. Su nombramiento será popular en la forma que señala el capítulo 4°, sección segunda, artículo 43 de esta Constitución, y su ejercicio durará dos años, pudiendo ser reelecto un mismo sujeto por una sola vez.

Art. 115. El intervalo que debe mediar, por lo menos, para volver a ser electo, después de haber cesado en sus funciones, será igual al tiempo que las hubiere servido.

Art. 116. Durante el tiempo de ellas gozará de la dotación que el Congreso le señale con anterioridad.

Art. 117. Las atribuciones del Gobernador son:

- 1a. Cuidar de la conservación del orden público, tranquilidad y seguridad del Estado.
- 2a. Disponer para este efecto de la milicia local cuando sea necesario previa aprobación del congreso o de la Diputación permanente en su receso.
- 3a. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular según prescriba esta Constitución.
- 4a. Ejercer la exclusiva de todas las provisiones de piezas eclesiásticas del Estado, con arreglo a las leyes generales de la materia.
- 5a. Cuidar el cumplimiento de la Constitución y leyes, formando para su ejecución los necesarios reglamentos, que pasará al Congreso para su aprobación.
- 6a. Cuidar que por los juzgados y tribunales se administre justicia auxiliándolos en la ejecución de sus providencias, sin mezclarse en el orden de los juicios.
- 7a. Cuidar de la organización, instrucción y disciplina de la Milicia cívica del Estado conforme los reglamentos generales y particulares de la materia.
- 8a. Nombrar y separar libremente al secretario de gobierno.
- 9a. Suspender hasta por dos meses con privación de la mitad de su sueldo o multa hasta en doscientos pesos a los empleados de su nombramiento excepto los que ejerzan jurisdicción contenciosa cuando sean legalmente acusados por los actos de su ejercicio,

previo un breve sumario que por el juez de 1ª instancia respectivo le mandará formar, y en caso que por éste crea debérsele formar causa pasará las constancias al mismo juez para que lo verifique, y de no, procederá como arriba queda dicho.

10a. Proponer al Congreso las mejoras que juzgue convenientes en la Constitución y leyes.

11a. Objetar cuando tenga por conveniente dentro del término de diez días las leyes que diese el Congreso observando en el último caso lo prevenido en el artículo 106.

12a. Ejercer la superior inspección sobre todas las tesorerías del Estado, y pasar al Congreso general y particular cada año, nota circunstanciada de todo lo que comprende el artículo 32 del Acta Constitutiva.

13a. Visitar dentro de la capital todas las oficinas principales de Hacienda pública del estado, los establecimientos públicos, de industria, beneficencia e ilustración, tomando las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos; y de todo dará cuenta al Congreso o a la Diputación permanente, con las observaciones que crea dignas de poner en conocimiento del Poder Legislativo.

14a. Vender y arrendar las tierras que corresponden al Estado conforme a las leyes.

Art. 118. No podrá el Gobernador.

1o. Privar a ningún ciudadano de su libertad ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el interés de la vindicta pública podrá arrestarle, debiendo ponerlo en el término de veinte y cuatro horas a disposición del Juez competente.

2o. Ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en ella; mas en el caso que fuese necesario para un objeto de utilidad al Estado, podrá hacerlo previa aprobación del Congreso y en su receso de la Diputación permanente, indemnizando siempre a la parte interesada en su justo valor, graduándose el gobierno a tomar cuanto sobre la parte que debe ocupar exista, si es del ramo correspondiente a ella.

3o. Impedir ninguna clase de elecciones señaladas por la Constitución, ni la reunión del Congreso o cualquiera otra de sus funciones, ni sancionar ninguna ley que le conceda facultades extraordinarias; y por cualquier acto en que falte el cumplimiento de esta restricción será declarado traidor a la patria.

4o. Salir de la capital sin expresa licencia del congreso o de la Diputación permanente en su receso, quienes le concederán la más precisa dentro del Estado, no pudiendo pasar de veinte días, en cuyo caso no dejará de fungir su empleo. Pero en los acontecimientos de enfermedad podrá hacerlo para adentro o fuera del Estado hasta por todo el tiempo que fuere necesario, no pasando éste de cuatro meses, y en éste dejará de fungir y lo hará en su lugar el llamado por la ley.

5o. No podrá salir del Estado durante el tiempo de sus funciones ni en un mes después de ellas sin el expreso permiso que en el anterior punto se refiere, y si sin él lo hiciere perderá el empleo, sin perjuicio de ser juzgado y castigado según el agravante del caso.

Art. 119. El Gobernador es responsable ante el Congreso de los actos de su ejercicio, a excepción de lo prevenido en el cuarto punto del artículo 38 de la Constitución Federal.

Art. 120. Desde su nombramiento hasta un mes después de concluir en su destino no puede ser demandado, detenido ni preso sino por causa criminal que merezca pena

corporal afflictiva.

Art. 121. Cuando el Congreso declarare haber lugar a la formación de causa contra el Gobernador en uso de su atribución 13, quedará suspenso de su empleo y honorario y puesto a disposición del tribunal competente.

Art. 122. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, como también si de ella se comprobare haber malversado las rentas del estado deberá satisfacer con sus bienes la cantidad que fuese.

Art. 123. Si de la citada cuasa resultase indemnizado, será repuesto en su empleo y se le abonará el honorario que hubiese devengado.

Art. 124. En los asuntos de oficio tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. 125. Antes de tomar posesión de su empleo prestará ante el Congreso juramento en la forma que sigue: "Yo N. N. Gobernador nombrado por el Estado de Tabasco juro por Dios y los Santos Evangelios que ejercerá fielmente el encargo que el mismo Estado me ha confiado, que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación, como igualmente la Constitución y leyes del Estado".

Art. 126. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día 16 de septiembre y será reemplazado en igual día cada dos años por nueva elección constitucional.

Art. 127. Tendrá un secretario para el despacho general de todos los asuntos de gobierno.

Art. 128. Para que un individuo pueda ser secretario de gobierno se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso del Estado.

Art. 129. Todas las órdenes y decretos del Gobernador deberán contener las firmas de él y su secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

Art. 130. El secretario de gobierno será responsable ante el Congreso en los casos que haya firmado.

Art. 131. Cuando el Gobernado deje de fungir no disfrutará sueldo alguno.

SECCION 2ª Del Vice-Gobernador y Sub-Vice

Art. 132. Se elegirá también por el orden que queda prevenido, un Vice-gobernador que tenga las mismas cualidades que el Gobernador para que desempeñe las funciones de gobierno en los casos de enfermedad, suspensión o muerte del Gobernador.

Art. 133. En estos casos tendrá las mismas facultades, tratamiento, dotación, responsabilidad, prerrogativas y todo lo demás que concierne al Gobernador.

Art. 134. Así mismo se elegirá un Sub-vice que tenga las cualidades citadas, para que en defecto del Vice-gobernador desempeñe todas las funciones de Gobernador bajo los mismos términos de aquel.

Art. 135. Los antes dichos nombrados no gozarán sueldo alguno mientras no funjan, no podrán obtener otro empleo de nombramiento popular ni de gobierno.

Art. 136. El período de nombramiento de éstos tendrá la misma duración que el de Gobernador, pudiendo ser reelectos por una sola vez si fungieren, mas si no llegase el caso de que funjan, podrán serlo cuantas veces lo juzgue conveniente el Estado.

Art. 137. Al tomar posesión del gobierno cualquiera de estos empleados, prestará juramento en los propios términos que el Gobernador, y si el Congreso se hallase en receso lo prestará en la misma forma ante la Diputación permanente.

Art. 138. El intervalo que debe mediar, por lo menos, para volver a ser electo si hubiesen fungido de Gobernador, será el mismo que señala el artículo 126 de esta Constitución.

CAPITULO 7°
Del Poder Judicial
SECCION 1ª

De la Administración de Justicia en lo General

Art. 139. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 140. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 141. Tampoco pueden suspender la ejecución de las leyes, interpretarlas ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 142. Ni el Congreso, ni el Gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, ni avocarse las causas pendientes.

Art. 143. Tampoco podrá el Congreso ni el Gobernador ni ninguna otra autoridad del Poder Judicial mandar abrir causas fenecidas.

Art. 144. Ninguna persona puede ser juzgada sino por leyes dadas, y en tribunales establecidos con anterioridad a la perpetración del delito por el cual se le juzgue. Por

consiguiente queda prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art. 145. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas. Sólo los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las mismas autoridades a que lo están al presente según las leyes vigentes.

Art. 146. Cuando se proceda a embargo de bienes, ya sea por demanda civil o por delitos que lleve consigo responsabilidad pecuniaria, sólo deberá hacerse en bienes equivalentes a que se extienda la deuda o responsabilidad.

Art. 147. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 148. Se prohíbe absolutamente la pena de confiscación de bienes.

Art. 149. Ninguna autoridad podrá librar órdenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determina.

Art. 150. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 151. Las leyes fijarán las formalidades que deban observarse en la formación de causas, y ninguna autoridad puede dispensarlas, pero en el ínterin se observarán exactamente las vigentes.

Art. 152. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal hace responsable personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 153. Toda persona tiene derecho para recusar a los jueces cuando tengan para ello causas legales, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas sin motivo suficiente o no las sustancien con arreglo a las leyes.

Art. 154. Cualquiera persona tiene acción para acusar conforme a las leyes al magistrado que incurra en delito de soborno, cohecho, peculado o prevaricación.

Art. 155. Los recursos de nulidad que se interpongan de sentencias dadas en primera y segunda instancia, sólo pueden fundarse en la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y las providencias sólo pueden ser para el preciso efecto de reponerlo y hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 156. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

Art. 157. La sentencia en toda causa civil o criminal deberá contener la expresión del hecho según resulte del proceso y el texto de la de la ley en que se funde, al que se arreglará literalmente.

Art. 158. En ningún negocio sea de la clase que fuere puede haber más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán, atendida la cantidad de los negocios, la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecución, y de ésta sólo podrá interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que ellas mismas determinan.

Art. 159. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra ni determinar sobre el recurso de nulidad que se interponga.

Art. 160. No se podrá establecer pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injuria, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Art. 161. En todos los juzgados y tribunales del Estado se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados de la Federación, siempre que vengan probados con arreglo a las leyes generales.

SECCION 2ª

De la Administración de Justicia en lo Civil

Art. 162. A nadie podrá privarse de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 163. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará sin recurso por los juzgados y tribunales, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar

SECCION 3ª

De la Administración de Justicia en lo Criminal

Art. 164. Ningún habitante del Estado podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

Art. 165. Cualquiera persona podrá arrestar a delincuente infraganti, siendo el delito grave, para el efecto sólo de presentarlo a la autoridad que corresponda.

Art. 166. Para que un habitante del Estado pueda ser preso se necesita:

- 1o. Orden de prisión firmada por autoridad competente.
- 2o. Que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.
- 3o. Que se notifique al reo.
- 4o. Que se entregue al Alcalde, firmado por la autoridad que decretó la prisión.

Art. 167. El que se pusiere en la cárcel o en arresto sin todos estos requisitos no se tendrá como preso, sino como detenido.

Art. 168. Para que alguno sea detenido deberá haber orden por escrito de la autoridad competente.

Art. 169. Nadie podrá ser detenido sin que haya semipena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 170. Ninguno será detenido solamente por indicios, más de sesenta horas; si pasando este tiempo no se ha decretado la prisión, ni comunicándose la orden de que había el artículo 166, se pondrá inmediatamente en libertad por el que estuviere encargado de su custodia.

Art. 171. El Alcalde no podrá prohibir al preso o detenido la comunicación con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prisión o detención así lo exprese, pero al respecto el detenido sólo podrá durar sesenta horas a lo más.

Art. 172. Dentro de las primeras cuarenta y ocho horas primeras de arresto se tomará declaración al tratado como reo y se le instruirá de quién sea su acusador si lo hubiere.

Art. 173. La declaración del arrestado o detenido será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 174. Solamente en los casos de resistencia, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse la fuerza necesaria.

Art. 175. En cualquiera estado de la causa en que aparezca que no pueda imponerse al preso pena corporal se pondrá en libertad dando fiador.

Art. 176. Al tiempo de tomar la confesión al procesado, se le deberán leer íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos con sus nombres y se le darán cuantas noticias pida, para que venga en conocimiento de ellos.

Art. 177. En ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 178. Desde que se reciba la confesión al tratado como reo, toda causa criminal será pública en el modo y forma que disponen o dispongan las leyes.

Art. 179. No podrán imponerse dos penas por el mismo delito.

Art. 180. Se prohíbe a las autoridades públicas aplicar la pena de azotes y las afrentosas de exponer a los delincuentes al escarnio público.

Art. 181. No podrán ser perpetuas las de presidio o reclusión, ni imponerse por más tiempo que el de ocho años.

Art. 182. Las cárceles se dispondrán con departamentos separados para detenidos, incomunicados y presos proporcionándose de modo que sirvan sólo para seguridad y no para mortificación de los reos.

SECCION 4ª De los Juzgados y Tribunales

Art. 183. Habrá un juez de 1ª Instancia en cada cabecera de departamento para conocer en las causas civiles y criminales que dentro de su respectivo territorio ocurran, los cuales serán nombrados por el Gobernador a propuesta en terna de los ayuntamientos.

Art. 184. las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso y las leyes determinarán los negocios de que deban conocer privativamente y sin apelación.

Art. 185. Todos los jueces de 1ª Instancia deberán remitir cada tres meses al de 2ª, lista de las causas civiles y criminales que pendieren en su juzgado con expresión de su estado.

Art. 186. En la capital del Estado habrá un Asesor general para que consulte a los jueces legos de la 1ª Instancia sus sentencias, las cuales no podrán dictar sin consulta de letrado.

Art. 187. Habrá en la capital del Estado un tribunal de 2ª Instancia que regentará un letrado y en su defecto un lego nombrado por el Gobernador a propuesta en terna de todos los ayuntamientos del Estado, cuyas atribuciones serán:

- 1a. Conocer en primer grado de las causas civiles y criminales que se promuevan contra los Jueces de 1ª Instancia, los Jefes Políticos y el Asesor general del Estado.
- 2a. Conocer en grado de apelación y de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en 1ª Instancia.
- 3a. Dirimir las competencias que se susciten entre los juzgados inferiores y tomar conocimiento en los recursos de fuerza.
- 4a. Proponer al gobierno en unión del Asesor general las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguna ley particular concerniente a la administración de justicia, para que el mismo gobierno promueva en el Congreso la conveniente declaratoria.
- 5a. Pasar anualmente a la Suprema Corte de Justicia del Estado una lista de todas las causas que se hayan iniciado, pendientes y fenecidas en su tribunal y los juzgados inferiores.

Art. 188. Para ser juez de 1ª y 2ª instancias se requiere tener las mismas cualidades que para Diputado al Congreso del estado si fueren legos, y si letrados les bastará ser ciudadanos mexicanos.

Art. 189. Todos los jueces de que anteriormente trata esta sección , el Asesor y los escribanos, antes de tomar posesión de su destino, prestarán juramento ante el Gobernador en la forma en la que señala esta Constitución a los Diputados del Congreso, y disfrutarán el sueldo que éste les señale con anterioridad.

Art. 190. Los antes dichos empleados serán perpetuos y sólo serán removidos cuando, habiendo faltado a sus deberes, sean acreedores a sufrir la deposición conforme las leyes determinan.

Art. 191. Habrá así mismo otro tribunal que se denominará Suprema Corte de Justicia. Se compondrá de tres salas y en cada una un magistrado y dos jueces.

Art. 192. Los magistrados serán electos por el Congreso antes de cerrar sus sesiones ordinarias y por fallecimiento o imposibilidad de alguno nombrará otro para reponerlo el mismo Congreso o en su receso la Diputación permanente.

Art. 193. Conocerá originariamente la primera sala de dicho tribunal en las causas de responsabilidad que se promuevan contra los Diputados, Gobernador, Secretario de Gobierno y Magistrado de 1ª Instancia previa declaratoria del Congreso de haber lugar a la formación de causa, y sin ella en las causas criminales comunes de los mismos funcionarios inferiores, quedando expeditas las facultades de los jueces de 1ª Instancia y Alcaldes, para formar las primeras diligencias del sumario y asegurar a los reos, con conocimiento, si fuere posible, del Asesor general, ínterin se reúne la sala, a quien precisamente deberán dar cuenta.

Art. 194. También conocerá en 1ª Instancia en las causas civiles que se intenten contra el Magistrado de 2ª en grado de apelación, de las civiles y criminales promovidas contra los jueces de 1º; y en el de suplicación en todos los asuntos de que hayan tomado conocimiento originariamente los jueces de la 1ª Instancia y no haya causado ejecutoria la segunda sentencia.

Art. 195. Será atribución de la segunda sala conocer en grado de apelación en todos aquellos negocios en que originariamente haya conocido en 1º, y en grado de súplica en los asuntos civiles y criminales de los jueces inferiores, cuando no haya causado ejecutoria la sentencia de la primera sala.

Art. 196. La tercera sala conocerá en grado de súplica todas las causas que hayan sido sentenciadas en la segunda y no hayan causado ejecutoria.

Art. 197. En las causas de responsabilidad que se intenten contra los que componen la primera sala, conocerá la 2ª en 1ª Instancia, la 3ª en 1ª y en la clase de súplica la misma 3ª con distintos conjueces que también serán nombrados por el orden prevenido.

Art. 198. En las que de igual naturaleza se intenten contra los que componen la 2ª sala

conocerá la 1ª originariamente y la 3ª en los dos casos que anteriormente se refieren, y en las que se promuevan igualmente contra la 3ª, conocerá la primera en los propios términos que contra la 2ª y ésta conocerá en los mismos casos que se mencionan en el artículo anterior.

Art. 199. Para que dichas salas puedan conocer en las causas que quedan referidas en los anteriores artículos, deberá proceder la competente declaratoria del Congreso de haber lugar a la formación de causa, cuya regla se observará, sin el requisito de la declaratoria, en las causas criminales comunes que contra los funcionarios de ellas se intenten, quedando en estos últimos casos expeditas las facultades a los jueces de 1ª Instancia y a los alcaldes para formar las primeras diligencias del sumario y asegurar a los reos, dando cuenta a la competente sala incontinenti reunida.

Art. 200. Los conjuces serán nombrados para el ejercicio de estas funciones, siendo el asunto civil, uno por cada parte, y en lo criminal, uno por la parte y otro por el ayuntamiento de la capital.

Art. 201. A los tres magistrados de que se componen las tres salas reunidas en una, corresponde revisar las listas anuales que le pase el magistrado de segunda Instancia de los asuntos civiles y criminales que haya substanciado y de las demás de todos los juzgados del Estado, cuya operación evacuará en el término de quince días reuniéndose a este efecto el cinco de enero de cada año en la capital y se disolverá.

Art. 202. Cada una de las tres salas dichas se reunirá extraordinariamente:

- 1o. Cuando el Congreso declare haber lugar a la formación de causa a los empleados de que por esta deban conocer.
- 2o. Cuando se interponga apelación de alguna sentencia en materias civiles o criminales.
- 3o. Por convocatoria del mismo Congreso o de la Diputación permanente cuando por homicidio u otro criminal delito deban ser juzgados.

Art. 203. Si de la revisión de listas que se refieren en el artículo 201 notase la citada sala entorpecida la administración de ella librará las competentes órdenes al magistrado de 2ª Instancia para que sea administrada con puntualidad, y si esto no lo conceptuase suficiente, lo patentizará al Congreso para que éste tome las medidas necesarias.

Art. 204. Examinadas las listas, formará el tribunal una circunstanciada de todas ellas, y al pie recomendará a los jueces que se hayan distinguido en el cumplimiento de sus encargos, pasando un tanto al gobierno, para que disponiendo éste su impresión circule los necesarios ejemplares a todas las autoridades del estado.

Art. 205. En todos los asuntos contenciosos de que deba conocer cada sala de la Suprema Corte de Justicia, harán sentencia dos votos conformes, previa consulta de letrado y el magistrado a que corresponda deberá ejecutarla.

Art. 206. Así la Suprema Corte de Justicia como el magistrado de segunda Instancia, si

fuese lego, deberán consultar sus sentencias a letrado, pudiéndolo hacer al Asesor general en los casos que éste no haya dictaminado.

Art. 207. Los individuos de que se debe componer la Suprema Corte de Justicia antes de tomar posesión de este empleo prestarán juramento ante la Diputación permanente o ante el Congreso, si se hallase reunido, en la forma que esta Constitución determina para los Diputados.

Art. 208. Los tres magistrados de que se deben componer las tres salas de esta Suprema Corte, disfrutarán del viático y dietas que el Congreso les señale con anterioridad, y el conjucesado será carga concejil.

Art. 209. los tres magistrados de que habla el anterior artículo con sus respectivos conjuceses permanecerán en su nombramiento dos años, pudiendo ser reelectos por sólo una vez.

Art. 210. Los tres magistrados que se mencionan, no volverán a ser electos para éste u otro destino de nombramiento popular, (excepto el de Diputado, el de Gobernador, Vice o Sub-vice del Estado y Diputado o Senador al Congreso de la Unión), hasta pasado un año por lo menos de haber cesado en sus funciones.

Art. 211. Los consabidos tres magistrados no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Art. 212. Para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia y conjuceses de ella, se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado al Congreso del estado, y la edad de treinta años por lo menos.

Art. 213. No podrán ser electos para dichos empleos:

- 1o. El Gobernador, Vice o Sub-vice del Estado.
- 2o. Los Diputados del Congreso, Senadores o Diputados al Congreso de la Unión.
- 3o. Los empleados de nombramiento del Gobierno Supremo de la Federación o del particular del Estado que estén en actual servicio.
- 4o. Los eclesiásticos de cualquier estado y grado.

CAPITULO 8º

Del Gobierno Interior de los Departamentos y Pueblos del Estado

SECCION 1ª

De los Jefes Políticos de los Departamentos

Art. 214. En la cabecera de cada departamento habrá un Jefe Político nombrado por el Gobernador a propuesta en tema de los ayuntamientos respectivos.

Art. 215. Dichos jefes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser

reelectos sin intervalo, siempre que así lo quiera la mayoría de los respectivos ayuntamientos.

Art. 216. Todos los Jefes Políticos serán independientes en el desempeño de sus respectivas funciones, y por ellas estarán sujetos al Gobernador del Estado

Art. 217. Las atribuciones de estos jefes y el modo con que deban desempeñarlas son las detalladas por las leyes, pudiéndose éstas ampliar, restringir o adicionar por el Congreso.

Art. 218. Durante el tiempo de sus funciones gozarán de las dotaciones que tienen señaladas o en lo sucesivo se señalen.

Art. 219. Los Jefes Políticos tendrán un secretario dotado de las cajas del estado según se refiere en el artículo anterior.

Art. 220. Para ser Jefe Político se requieren las mismas cualidades que para los Diputados al Congreso del Estado.

CAPITULO 9°
Del Gobierno Interior de los Partidos y Pueblos
SECCION 1ª
De los Ayuntamientos Constitucionales

Art. 221. En todas las cabeceras de partido habrá Ayuntamiento Constitucional para cuidar de su policía, salubridad y gobierno interior.

Art. 222. Por circunstancias particulares según los informes que presente el gobierno, dispondrá el Congreso que haya Ayuntamiento Constitucional en los pueblos que no sean cabecera de partido.

Art. 223. Para que en dichos pueblos pueda haber ayuntamiento será necesario formar expediente, manifestando en él el territorio que reconoce su jurisdicción, que tenga mil quinientos habitantes y que entre éstos haya suficientes sujetos hábiles para desempeñarlo.

Art. 224. Los ayuntamientos se compondrán de uno hasta tres alcaldes, de dos hasta doce regidores y de uno hasta tres síndicos procuradores, según el número de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos de que se componga el pueblo y su comarca.

Art. 225. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada año.

Art. 226. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa notoriamente justa y aprobada por el Jefe Político respectivo con

informe del ayuntamiento.

Art. 227. Cada ayuntamiento tendrá un secretario electo por la mayoría del mismo cuerpo y dotado de sus fondos, pudiendo ser removido dicho secretario cuando así lo juzgue conveniente el mismo ayuntamiento.

Art. 228. El que hubiere ejercido este empleo o cualquiera otro de nombramiento popular, excepto el de elector, no volverá a ejercer (a excepción de los de ascenso en mayoría de empleo) sino hasta que sea, por lo menos, transcurrido igual tiempo al que sirvió.

Art. 229. Para ser individuo de ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que para elector municipal, y a más no ser eclesiástico.

Art. 230. Los ayuntamientos constitucionales se elegirán por nueve electores que el tercer domingo del mes de diciembre de cada año nombrará el vecindario del mismo pueblo.

Art. 231. Para la elección de los nuevos electores se observará cuanto prescriben los artículos 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36 y 37 de esta Constitución.

Art. 232. El cuarto domingo subsecuente, se reunirán dichos electores en la sala capitular bajo la presidencia de la autoridad política superior local y se observará lo que prescriben los artículos 40, 41 y 42 de la misma.

Art. 233. En seguida se procederá a nombrar el número de alcaldes y vocales de que se debe componer el ayuntamiento observándose lo prevenido en el artículo 43.

Art. 234. Concluida la elección el secretario extenderá el acta en un libro que se llevará para este efecto con el título de "Elecciones de Ayuntamiento" y fecho la firmarán con él el presidente y escrutadores, sacándose una copia firmada por los mismos para que por conducto del presidente se dirija a la mayor brevedad al Jefe Político del respectivo departamento.

Art. 235. El día 1º de enero de cada año, tomará posesión el nuevo ayuntamiento la cual le dará el saliente dándole cuenta en el siguiente día de todos los asuntos pendientes y de el tesoro existente de sus fondos.

SECCION 2ª De las Juntas de Policía

Art. 236. En todos los pueblos que no fueren cabeceras de partido se nombrará una junta de policía compuesta de tres vocales y un presidente que ejercerá las funciones de alcalde auxiliar, sujeto al del ayuntamiento constitucional a que corresponda.

Art. 237. Estas juntas serán electas a pluralidad absoluta de los vecinos del pueblo y su comarca el tercer domingo del mes de diciembre de cada año.

Art. 238. Sus atribuciones son las detalladas en el artículo 23 de la ley número 21 del 9 de febrero de 1825

CAPITULO 10
De la Hacienda Pública del Estado
SECCION 1ª
De las Rentas

Art. 239. Las rentas particulares del Estado, harán parte principal de su Hacienda pública

Art. 240. Los artículos de rentas pueden aumentarse o disminuirse por el Congreso, *siempre que así lo estime necesario.*

SECCION 2ª
De las Contribuciones

Art. 241. Las contribuciones harán la parte posterior de la Hacienda pública del Estado. El Congreso establecerá anualmente las que sean necesarias para cubrir los gastos comunes o confirmará las establecidas, sean directas o indirectas, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.

Art. 242. Las contribuciones directas serán personales y se repartirán sin excepción ni privilegio proporcionalmente.

SECCION 3ª
De la Tesorería del Estado

Art. 243. Habrá una Tesorería general en la capital del Estado a la que deberá entrar lo que corresponde a su Hacienda pública, y de donde se satisfará el presupuesto de sus gastos.

Art. 244. Habrá además otras Tesorerías subalternas en los pueblos del Estado en que se juzgue oportuno a juicio del Congreso, y sus administradores estarán en correspondencia con el principal a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 245. Ningún pago se admitirá en cuenta al Tesorero general si no se hiciere en virtud de *reglamento o de orden especial del Gobernador, refrendada por su secretario.* El Gobernador bajo de su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y la aplicación de la cantidad de que hubiere dispuesto.

Art. 246. La cuenta de la Tesorería general comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas y contribuciones y su inversión, luego que reciba la aprobación del Congreso

se publicará y circulará.

Art. 247. La administración de la Hacienda pública será independiente de toda autoridad, que no sea aquella a quien está encomendada.

CAPITULO 11
De la Milicia del Estado
SECCION 1ª
De los Cuerpos de Milicia

Art. 248. En todos los pueblos del Estado se establecerán cuerpos de Milicia cívica bajo las reglas que se prescriban en la organización general.

Art. 249. El servicio de esta Milicia no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando lo exijan las circunstancias o los objetos de su instituto.

Art. 250. El Gobernador podrá usar de ella previa aprobación del Congreso y en su receso de la Diputación permanente en el preciso caso que así lo exija la defensa del mismo Estado.

SECCION 2ª
De los Milicianos

Art. 251. Todo tabasqueño desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta será individuo de esta Milicia, a excepción de aquellos a quienes se prohíba en el reglamento particular.

Art. 252. Los milicianos no tendrán otro fuero ni privilegio que el de simples ciudadanos.

Art. 253. Cuando se ocupen en las funciones de su instituto no gozarán sueldo alguno y sólo lo tendrán cuando funjan como la Milicia activa, en cuyo caso gozarán el mismo fuero que ésta.

CAPITULO 12
De la Instrucción Pública
SECCION UNICA

Art. 254. El Congreso verá como la primera y más sagrada de sus obligaciones la instrucción de los habitantes del Estado y la buena educación de la juventud.

Art. 255. El mismo formará el plan general de instrucción pública con respecto a las

diversas circunstancias de los tabasqueños.

CAPITULO 13 SECCION UNICA

De la Observación, Interpretación y Reforma de esta Constitución

Art. 256. Todo funcionario público del Estado antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución. El Congreso dictará todas las leyes que crea conducentes a que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.

art. 257. Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

Art. 258. Los Ayuntamientos Constitucionales podrán hacer observaciones por conducto del gobierno sobre los artículos de esta Constitución según les parezca conveniente, en el año de 1839; pero las reformas o adiciones que se propongan no las tomará en consideración el Congreso sino en el segundo año de 1840, y si se calificaren necesarias se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas, pues nunca debe ser uno mismo el Congreso que haga la calificación y el que decrete las reformas o adiciones.

Art. 259. Para reformar o adicionar esta Constitución se observará a más de las reglas prevenidas en el artículo anterior, todos los requisitos que se prescriben para la formación de las leyes, a excepción del derecho concedido al Gobernador para hacer observaciones.

Art. 260. jamás podrán reformarse los artículos de esta Constitución que establecen la libertad e independencia de Estado, su religión, forma de gobierno, libertad individual y división de los Supremos Poderes.

Dada en San Juan Bautista, capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de noviembre de 1831 años. Nicolás Dolores Oropeza, presidente.- Joaquín Burelo.- Juan de Dios Salazar.- Eduardo Correa.- Juan Ignacio Merchena.- Francisco María de Tejada.- El Sr. Ferrer ausente por enfermo.- Manuel José Hernández, secretario.- Felipe de Prado, secretario.

Por tanto mando a todos los habitantes del Estado que cumplan y a las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, acuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese. Dado en San Juan Bautista a 16 de noviembre de 1831. José Roviroza. Salvador Oropeza, secretario.

CONSTITUCION DE 1850¹

El gobernador constitucional del estado libre y soberano de Tabasco, a todos sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso ha decretado y el gobierno sancionado la Constitución política que sigue:

En el nombre de Dios Todo Poderoso, autor y supremo legislador de la sociedad.

El Congreso del estado libre y soberano de Tabasco, considerando: que es transcurrido ya el tiempo en que según el art. 258 de su Constitución particular, no podía ésta ser reformada: lo dispuesto en el mismo artículo, cuando llegó el caso, sea conveniente y necesario: teniendo a la vista y habiendo examinado detenidamente las reformas que acordó y mandó publicar la legislatura del año inmediato anterior, para que la presente se ocupe de ellas; y teniendo presente las que la experiencia ha acreditado ser necesarias y convenientes en el estado actual de nuestra sociedad, ha decretado la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA PARA EL GOBIERNO Y ADMINITRACION
INTERIOR DEL ESTADO, 1850.**

Art. 1o. El Estado de Tabasco es libre e independiente de toda otra potencia, y de los demás Estados Unidos de la Nación Mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la confederación general de todos ellos.

Art. 2o. La soberanía reside esencialmente en los individuos que lo componen; por tanto, pertenece a ellos exclusivamente, el derecho de formar y reformar por medio de sus representantes, su Constitución, y el de acordar y establecer con arreglo a ella, las leyes que requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 3o. El estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todos sus individuos, estantes, habitantes y aún transeúntes.

Art. 4o. El Estado está obligado a conservar, proteger y hacer respetar la religión católica, apostólica, romana, prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

¹Contenida en la Recopilación de Leyes y Decretos del Estado de Tabasco, op.cit.

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Art. 5o. El territorio del Estado es el mismo a que se extendía la antigua provincia de su nombre. Sus límites se designarán oportunamente, de acuerdo con los gobiernos de los respectivos Estados colindantes, y con la aprobación del Congreso General.

Art. 6o. El territorio del Estado se dividirá, para su administración, en Departamentos y Partidos. Una ley particular determinará, el número y circunstancias de éstos.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Art. 7o. El gobierno del Estado de Tabasco, es representativo, popular, republicano.

Art. 8o. El Poder Supremo del Estado, se conservará dividido para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse.

Art. 9o. La protesta de hacer las leyes, reside en el Congreso; las de hacerlas ejecutar, en el gobierno; y las de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley.

DE LOS TABASQUEÑOS

Art. 10. Son tabasqueños:

- 1o. Todos los mexicanos nacidos o avecindados en el territorio del Estado, y los hijos de los tabasqueños, nacidos en cualquiera otra nación, siempre que se avecinden en él.
- 2o. Los extranjeros avecindados en él, desde que hayan obtenido carta de naturaleza con arreglo a las leyes generales.

DE LOS CIUDADANOS

Art. 11. Son ciudadanos del Estado en el ejercicio de sus derechos:

- 1o. Los tabasqueños que están avecindados en el territorio del Estado, tengan cumplidos veinte años de edad.
- 2o. Los extranjeros que habiendo obtenido carta especial de ciudadanos, con arreglo a las leyes generales, se establezcan y estén avecindados en el territorio del Estado.

Art. 12. Son derechos de los ciudadanos:

- 1o. Votar en las elecciones populares.
- 2o. Ejercer el de petición.
- 3o. Reunirse para discutir los negocios públicos.
- 4o. Pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Art. 13. Se pierden o se suspenden estos derechos, por todos los motivos por los cuales se pierden o se suspenden los de ciudadano mexicano, según el artículo 3º del acta de reformas, y leyes generales. El que habiendo perdido estos derechos, sea rehabilitado en ellos por el Congreso general, recobrará por este mismo hecho, los de ciudadano del Estado, siempre que continúe vecindado en él.

GARANTIAS INDIVIDUALES

Art. 14. Son derechos de los habitantes del Estado, todos los que le son o fueren concedidos por la Constitución y leyes generales.

Art. 15. De los atentados cometidos contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores, decidiendo breve y humanamente, para remediar, desde luego, el mal que se le reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de estos derechos.

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 16. El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, compuesto de un diputado por cada uno de los partidos en que está dividido. Cada uno de éstos, elegirá al que le corresponda, así como un suplente; y su elección será popular, indirecta.

Art. 17. La elección de diputados propietarios y suplentes se hará en todos los partidos el tercer domingo de Junio. Cuando por circunstancias imprevistas hubiese dejado de hacerse este día, el Congreso o la Diputación permanente señalarán con la anterioridad conveniente en el que deba verificarse.

Art. 18. La duración de los diputados será de dos años; y la renovación del Congreso, se hará en su totalidad, cada bienio.

Art. 19. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- 1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2o. Tener, al tiempo de la elección, veinticinco años cumplidos.
- 3o. Tener cuatro años de vecindad en el Estado.
- 4o. Tener un capital de quinientos pesos.

Art. 20. No pueden ser Diputados:

- 1o. El Gobernador del Estado.
- 2o. El Secretario General de Gobierno.
- 3o. Los empleados de nombramiento del Gobierno General, que estén en actual servicio.
- 4o. Los empleados de nombramiento del Gobierno del Estado, que gocen de sueldo fijo.
- 5o. Los que ejerzan jurisdicción contenciosa, por el partido en que la ejerzan.
- 6o. El Fiscal de los Tribunales Superiores del Estado.

7o. El Vicario in-capite, y su tendente promotor fiscal eclesiástico.

INSTALACION DEL CONGRESO Y DURACION DE SUS SESIONES

Art. 21. El Congreso se reunirá todos los años en la Capital del Estado, en el edificio destinado a este efecto el día veintiocho de Agosto.

Art. 22. Desde el veinte de Agosto del año en que se haga la renovación, hasta el veintiocho del mismo, los diputados nuevamente nombrados, tendrán todas las juntas que consideren necesarias para el examen de sus respectivas credenciales que calificarán por mayoría. Cuando alguna elección fuere reprobada, se llamará al suplente respectivo.

Art. 23. Una ley particular determinará el orden en que han de entrar a fungir los suplentes, en los casos en que el partido respectivo carezca ya de él.

Art. 24. Los diputados presentarán sus credenciales cuando lleguen a la capital, al presidente de la Diputación permanente, a fin de que éste los mande citar el día señalado, y exhiba aquella en la primera junta.

Art. 25. Las primeras reuniones de los diputados, anteriores a la calificación de sus credenciales, en el año en que se haga la renovación, serán presididas sin voto, por el presidente de la Diputación permanente nombrándose en la primera, dos escrutadores y un secretario, para examinar las credenciales de los demás, y proponer a la junta de diputados, la resolución que corresponda.

Una comisión de tres individuos que nombrará el presidente en el mismo día, examinará las credenciales de aquellos, e informará a la junta el resultado de su examen para su calificación.

Art. 26. La junta de diputados no podrá sin la concurrencia de la mitad y uno más del número total, desempeñar las atribuciones que le señala esta Constitución; pero los diputados presentes se reunirán sin embargo, a efecto de excitar y llenar a los que no se hayan presentado.

Art. 27. El veintiocho del citado mes, después de aprobadas las credenciales, los nuevos diputados prestarán juramento ante el mismo Presidente de la Diputación, de cumplir y hacer cumplir la Constitución general y particular del Estado, y desempeñar fielmente su encargo. En seguida procederán a nombrar por escrutinio secreto, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios: los que ocuparán sus asientos, e inmediatamente se retirará el Presidente de la Diputación: el Presidente declarará estar el Congreso legítimamente instalado, y lo participará por medio de los Secretarios al Gobernador.

Art. 28. El año en que no debe hacerse la renovación, se reunirán los diputados el mismo

día veintiocho, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación, nombrarán un Presidente, Vice y Secretarios, en los términos expresados en el artículo anterior, los que ocuparán en el acto sus asientos y lo participarán al Gobernador. Cuando haya de reunirse el Congreso extraordinariamente, practicarán lo mismo en el día señalado.

Art. 29. Las sesiones ordinarias principiarán el treinta del mismo mes, y se cerrarán el treinta y uno de Octubre inmediato. A la primera y última asistirá el Gobernador, y pronunciará un discurso análogo que será contestado por el Presidente.

Art. 30. En la primera sesión, o en el día que señale el Congreso, se presentará el Secretario General del Gobierno, a leer la memoria que formará para este objeto, del estado que guardan todos los ramos de la administración.

Art. 31. Cuando el Congreso se reúna extraordinariamente, sólo podrá ocuparse del objeto para que haya sido convocado; y sus sesiones principiarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias. Si antes de concluir las reuniones extraordinarias, llegare el período de la reunión ordinaria, cesará en sus funciones, y el Congreso ordinario continuará el asunto para que haya sido convocado.

Art. 32. Las sesiones del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva, podrán celebrarse secretas. En las discusiones y en todo lo demás que pertenezcan a lo económico, se observará el Reglamento interior.

Art. 33. Los diputados, en ningún tiempo ni caso, podrán ser reconvencidos por sus opiniones, manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 34. Los diputados no podrán obtener empleo alguno o comisión del Gobierno del Estado, sin licencia del Congreso.

DE LA FORMACION DE LEYES

Art. 35. Ninguna resolución del Congreso tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

Art. 36. La iniciativa de las leyes o decretos, corresponden a cada uno de los diputados, y al encargado de el Gobierno del Estado, para toda clase de negocios; y al tribunal superior de justicia, reunido, para todo lo concerniente a la administración de justicia en todos sus ramos.

Art. 37. Ninguna ley o decreto serán aprobados, sin que preceda proposición por escrito y firmada del diputado o autoridad que los inicie: primera y segunda lectura en dos distintas sesiones: dictamen de la comisión respectiva a que pase después de la última lectura; y la presencia al tiempo de la aprobación, de las dos terceras partes del número total de los diputados. Para las resoluciones económicas y para desempeñar todos los

actos electorales, cometidos al Congreso, bastará la concurrencia de la mitad y uno más, del número total. En los casos de urgente resolución en que pueda ser perjudicial la demora, sólo podrán dispensarse los dos últimos trámites, conviniendo en ello las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Art. 38. Toda votación quedará decidida por mayoría absoluta de votos; pero las leyes y decretos relativos a impuestos y demás negocios de hacienda, necesitarán de las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Art. 39. Los proyectos que fueren desechados no podrán volverse a presentar sino hasta las sesiones del período siguiente.

Art. 40. Los proyectos de ley o decreto que fueren aprobados, se remitirán al Gobernador, y si éste los sancionase, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Si dentro de diez días útiles de haberlos recibido, los devolviese con observaciones, se examinarán de nuevo y si los reproducen por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, en caso de ser relativos a impuestos o asuntos de hacienda, o por el de las dos terceras, en cualquiera otro, el Gobierno los mandará publicar como leyes o decretos; a lo mismo quedará obligado, si pasado el término referido no los hubiere devuelto al Congreso.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Art. 41. Compete al poder Legislativo:

1a. Dictar las leyes que debe arreglarse la administración del Estado, en todos y cada uno de sus ramos.

2a. Imponer contribuciones y decretar su inversión.

3a. Reconocer la deuda pública del Estado, y decretar el modo y medios de amortizarla.

4a. Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirías.

5a. Aprobar las ordenanzas e impuestos municipales que le propongan los Ayuntamientos.

6a. Decretar la creación de cuerpos municipales, con vista de los informes que presente el Gobierno.

7a. Decretar la creación o supresión de plazas en los tribunales y empleos públicos, asignar las dotaciones que deban disfrutar todos los empleados del Estado.

8a. Fijar cada año los gastos de la administración pública del Estado, agregando la parte que a éste quepa, en los generales de la federación.

9a. Indultar de la pena capital, cuando lo requiera el mayor bien del estado, conmutándola con la mayor inmediata.

10a. Dar carta de ciudadano, con arreglo a las leyes generales y esta Constitución.

11a. Nombrar a los magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia.

12a. Nombrar asimismo anualmente, nueve individuos residentes en la capital del Estado, que tengan las cualidades exigidas en el artículo 19, y no están comprendidos en ninguna de las restricciones del artículo 20, para suplir, en los casos de falta temporal y en los de imposibilidad o impedimento legal de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, así como para conocer en las causas de éstos, de la manera y en los términos prevenidos en los artículos 63 y 64 de esta Constitución.

13a. Nombrar igualmente un individuo que ejerza el Poder Ejecutivo, en defecto del Gobernador y Vice-Gobernador, por el tiempo que dure la falta si fuere temporal, y si fuere absoluta, interin llega el período constitucional de la elección, en el caso que la falta no exceda de cuatro meses: si excediere, se mandará a hacer nueva elección.

14a. Prorrogar hasta por treinta días útiles sus sesiones ordinarias y declararse en extraordinarias, si gradúa necesario y urgente el objeto, o cuando el Gobernador se lo pida, y califique en el asunto es digno de tomarse en consideración.

15a. Declarar por mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes y por escrutinio secreto, cuando a lugar a la formación de causa, a los diputados al Congreso del Estado, a los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia: al Gobernador y Vice-Gobernador, y al Secretario General de Gobierno: no debiendo dar voto en esta declaratoria, el diputado que haya hecho la acusación si lo fuere.

Art. 42. Los decretos que el Congreso dé en desempeño de sus facultades electorales, para declara si ha lugar a la formación de causa a los funcionarios que expresa la atribución 15 del artículo anterior; y sobre prórrogas de las sesiones ordinarias, no están sujetas a observaciones del Ejecutivo; y estos actos podrán tener lugar en cualquier período de sesiones ya sean ordinarias o extraordinarias.

RESTRICCIONES DEL CUERPO LEGISLATIVO

Art. 43. No podrá el Congreso:

1o. Intervenir en asuntos en que se versen intereses o diferencias entre particulares, ni mezclarse en manera alguna, en las atribuciones peculiares al Poder Ejecutivo o a los tribunales del Estado.

2o. Conceder en ningún caso, facultades extraordinarias al Ejecutivo.

3o. Imponer pena alguna, ni faltar a los derechos y garantías de la Constitución y leyes generales, así como en esta Constitución acuerdan a los habitantes del Estado.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Art. 44. El Congreso, antes de cerrar sus sesiones, nombrará una diputación permanente, de su seno, compuesta de tres propietarios y un suplente que deberán concurrir a ella en caso de imposibilidad o falta de algún propietario, alternando entre ellos la presidencia y secretaría: sus funciones comenzarán desde que el Congreso cierre sus sesiones y terminarán a la apertura de las siguientes.

Art. 45. Son atribuciones de la Diputación permanente:

- 1a. Velar sobre la observancia de esta Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.
- 2a. Consultar al Gobernador, en caso de duda, de urgente resolución, sobre la más conforme inteligencia de algunos artículos de ley.
- 3a. Cumplir con la atribución decimatercera del Congreso, cuando éste se halle en receso y sea necesario.
- 4a. Desempeñar todos los actos que corresponden a una comisión del Congreso, en la parte que no sea necesaria la intervención de éste.
- 5a. Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, cuando lo crea conveniente, o se lo pida el Poder Ejecutivo, y la misma diputación considere que el objeto es de tal urgencia que no debe esperarse el período de la reunión ordinaria.

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 46. El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en una sola persona con la denominación de Gobernador. Su duración será de dos años y su elección popular indirecta, en la forma que establecerá la ley, con arreglo a las bases de esta Constitución; debiendo tomar posesión de su encargo el día ocho de Septiembre. También habrá un Vice-Gobernador, nombrado en los mismos términos para desempeñar el Ejecutivo, en las faltas temporales o absolutas del Gobernador.

Art. 47. El Gobernador y Vice-Gobernador, sólo podrán ser reelectos una vez, y después de ésta, no podrán volver a ser nombrados, hasta que haya pasado igual al que hubiesen durado en este destino. Si el Vice-Gobernador no hubiese desempeñado durante su elección o reelección el Ejecutivo, podrá volver a ser reelecto.

Art. 48. Para ser Gobernador o Vice-Gobernador se requiere:

- 1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2o. Ser natural del Estado o de alguno de los demás de la confederación, con residencia en éste, de cuatro años en el primer caso, y de ocho en el segundo.
- 3o. Tener al tiempo de la elección, treinta años cumplidos.
- 4o. Tener igualmente un capital que no baje de doce mil pesos, o una profesión o industria que le produzca dos mil al año.

Art. 49. No pueden ser Gobernador y Vice-Gobernador:

- 1o. Los eclesiásticos.
- 2o. Los empleados del Gobierno General que estén en actual servicio.
- 3o. Los que ejerzan jurisdicción contenciosa en todo el Estado.
- 4o. El Fiscal del tribunal Superior de Justicia.
- 5o. El Tesorero de las rentas del Estado.

DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO

Art. 50. Son atribuciones del Gobernador:

1a. Sancionar, publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso del Estado.

2a. Cuidar de la conservación del orden público, tranquilidad y seguridad del Estado.

3a. Disponer para este efecto, de la Guardia Nacional, mas para moverla en cuerpo, necesitará previamente la aprobación del Congreso o de la Diputación permanente, en su receso

4a. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular, ni están reservados al Congreso o al Tribunal Superior de Justicia, según esta Constitución.

5a. Excitar eficazmente el celo de los tribunales del Estado, para la más pronta administración de justicia.

6a. Pedir a todas las oficinas y empleados, las noticias e informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

7a. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

8a. Nombrar a los Jefes Políticos de los Departamentos, a propuesta en terna de los Ayuntamientos del mismo.

9a. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno y a los dependientes de su secretaría.

10a. Dar Reglamento y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

11a. Pedir a la Diputación permanente convoque a sesiones extraordinarias, y al Congreso la prórroga de las ordinarias: o que se declare en sesiones extraordinarias, si hubiese terminado el período de las prorrogables, y fuere urgente y necesario.

12a. Arrestar a los que de cualquiera manera alteren la tranquilidad y seguridad del Estado, debiendo ponerlas dentro de veinticuatro horas a disposición de su juez competente, con los datos de su prisión.

13a. Visitar dentro de la capital todas las oficinas principales de hacienda pública del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia e ilustración: tomando las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos; y dando cuenta al Congreso con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento.

14a. Visitar una vez en su período constitucional, previa licencia del Congreso o de la Diputación permanente, los Departamentos del Estado, en donde crea necesaria su presencia a efecto de remover los obstáculos que se pongan a la prosperidad y engrandecimiento del Estado: distando al efecto todas las providencias que sean de su resorte; de todo lo que dará cuenta al Congreso para su conocimiento.

15a. Vender o arrendar las tierras que corresponden al Estado, con sujeción a las leyes.

16a. Ejercer la exclusiva de todas las provisiones de las piezas eclesiásticas del Estado,

con arreglo a las leyes generales.

RESTRICCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 51. No puede el Gobernador:

- 1o. Imponer contribución de ninguna especie.
- 2o. Impedir ni retardar las elecciones populares.
- 3o. Impedir asimismo, la instalación del Congreso.
- 4o. Mezclarse en el examen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.
- 5o. Salir del territorio del Estado, ni de la capital, sin licencia del Congreso, y en su receso, de la Diputación permanente.
- 6o. Ocupar la propiedad de ningún particular o Corporación, ni turbarle a ella. En caso que sea necesario para algún objeto de pública utilidad, sólo podrá hacerlo previa autorización del Congreso, e indemnización a la parte interesada, en los términos que establezcan las leyes.
- 7o. Sancionar ninguna ley o decreto que le dé facultades extraordinarias.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL ESTADO

Art. 52. Habrá para el despacho de los negocios que corren a cargo del Ejecutivo, un Secretario General de Gobierno.

Art. 53. Son atribuciones de éste:

- 1a. Autorizar con su firma las disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serán obedecidas.
- 2a. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador, a los empleados y autoridades inferiores, y será el conducto de comunicación entre éstos y aquel.

Art. 54. El Secretario General será responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo.

Art. 55. Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

- 1o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2o. Tener cuatro años de vecindad en el Estado.
- 3o. Tener igualmente treinta años de edad.

DEL PODER JUDICIAL

Art. 56. El Poder Judicial residirá en un Tribunal Superior de Justicia: en los individuos que esta Constitución señala para juzgar los altos funcionarios, y en los juzgados inferiores que de hecho y de derecho se establezcan por las leyes.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 57. El Tribunal Superior de Justicia, se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal, se han de tener las cualidades siguientes: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: ser letrado: haber ejercido esta profesión cuatro años a lo menos, y tener treinta de edad. En caso de no haber doble número de individuos que tengan las cualidades expresadas, entre quienes pueda el Congreso hacer la elección, podrá éste dispensar las dos últimas cualidades, bastando en éste caso la edad de veinticinco años.

Art. 58. La duración del empleo de Magistrado y Fiscal del Tribunal superior, será de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Art. 59. Cuando vaque algunos de los ministerios de este cuerpo, pasará a servirlo desde luego el Fiscal, si tuviese la edad exigida; y en éste caso se proveerá la vacante de éste.

Art. 60. Corresponde a este tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección cuando sean perjudicados en ellos por las autoridades políticas, contra el texto literal de la Constitución y de las leyes: limitándose en este caso a reparar el agravio en la parte que aquellas hubiesen sido violadas.

2o. Iniciar leyes y decretos relativos a la reforma y mejora de la administración de justicia en todos sus ramos.

3o. Nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos, y proponer al gobierno terna para el nombramiento de jueces de primera instancia: arreglándose a lo que dispongan las leyes.

4o. Dictar todas aquellas providencias económicas, relativas a la reparación de las faltas que con violación de la Constitución o de las leyes, y sólo en lo concerniente a los trámites y términos del juicio, cometan los jueces inferiores contra los reos o procesados.

Art. 61. Corresponde a éste tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose por turno los asuntos que ocurran:

1o. Conocer en primera, segunda y tercera instancia, y de los recursos de nulidad: los negocios civiles que hubieren como actores al Gobernador del Estado y al Secretario General de Gobierno, y en los que éste último sea demandado.

2o. De las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebrados

por el Gobernador o por orden expresa suya.

3o. De las causas criminales, que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos de que habla la parte primera de este artículo, y contra los diputados al Congreso del Estado, previa, en todos estos casos, la declaración del Congreso, prevenida en la atribución decimaquinta del artículo 41 de esta Constitución.

4o. De las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado, de cualquiera clase que sean.

5o. De los recursos de protección y de fuerza.

6o. De las causas de responsabilidad de los juzgados de 1ª instancia.

7o. De las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos del mismo Tribunal Superior, por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art. 62. Compete también a este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros y repartiéndose entre sí por turno, los asuntos que ocurran; conocer en segunda y tercera instancia de los demás negocios no designados en el artículo anterior; y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose a lo que disponen o en adelante dispusieren las leyes.

Art. 63. En los casos de falta temporal de alguno de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, y en los de imposibilidad o impedimento legal de alguno de ellos, conocerá del recurso pendiente, en su caso, uno de los individuos de que habla la atribución décimasegunda del artículo 41 de esta Constitución; sacándose por suerte la misma operación, cada vez que sea necesario.

Art. 64. De los individuos de que habla el artículo anterior, se sacarán también por suerte los que deben conocer desde la primera instancia, en los asuntos civiles en que sean demandantes o demandados, los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, o en sus causas criminales intentadas por delitos comunes que cometan, previa la declaración de la atribución decimaquinta del artículo 41.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 65. Habrá jueces de primera instancia letrados, para todos los asuntos comunes civiles. La ley determinará las circunstancias personales que hayan de tener, el número de los que deban nombrarse y los lugares donde hayan de establecerse. Cuando haya falta de letrados para proveer estos destinos, serán provistos en legos; pero en este caso, la propiedad sólo durará mientras subsista la indicada falta.

Art. 66. Habrá también un juez de primera instancia que residirá en la capital del Estado, para conocer de los asuntos criminales que ocurran en todo él: el que deberá precisamente ser letrado, haber ejercido esta profesión tres años a lo menos, y tener veinticinco de edad.

JUICIO POLITICO

Art. 67. El Gobernador, los Ministros del Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal de éste, podrán ser enjuiciados por las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones, previa declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa contra ellos, en los términos prevenidos en esta Constitución.

Art. 68. Cuando el Congreso declare haber lugar a la formación de causa contra alguno de los repetidos funcionarios, por infracción de ley, quedará éste suspenso del ejercicio de su encargo y el Congreso lo comunicará inmediatamente al Gobernador para su cumplimiento: remitiendo al mismo tiempo el expediente al Tribunal Superior de Justicia, para los fines que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 69. De todos los diputados propietarios y suplentes del Congreso anterior, que existan, y de los del actual, que no hubiesen estado presentes a la declaratoria de haber lugar a la formación de causa contra el acusado, se sacarán por suerte ante el Tribunal Superior reunido, y con citación de aquél, para que se presencie si quiere, o mande un encargado que presencie la insaculación, quince individuos, de los que podrá recusar el acusado dentro de veinte y cuatro horas hasta cuatro, y los restantes compondrán el jurado de sentencias, que deberá fallar definitivamente y sin apelación en la causa.

Art. 70. El mismo Tribunal Superior de Justicia convocará dentro de tercero día de hecha la insaculación, y por conducto del encargado del Gobierno, a los que hallan resultado para componer el jurado de sentencia: señalando un día para la reunión en la Capital, a pronunciarla, el que no pasará de cuarenta, contados desde el en que se haya hecho la insaculación; y entre tanto acabará de instruir el expediente practicando todas las diligencias necesarias con citación del acusado, cuyo expediente se presentará al jurado el día de su reunión.

Art. 71. Un día antes del señalado para ésta, se insacularán ante el mismo Tribunal Superior reunido, de entre los restantes individuos de que habla el artículo 69, que se hallen en la Capital, y con citación del acusado, tres suplentes que serán llamados por el orden en que hayan sido insaculados, para completar el jurado, en caso de que en el día señalado falte el número preciso para celebrarlo.

Art. 72. En el día señalado se reunirán los individuos que deben componerlo, bajo la presidencia del Presidente del Tribunal Superior, con objeto de nombrar entre ellos mismos, un Presidente y dos Secretarios, retirándose en seguida aquél, y se dará principio al juicio con la lectura del expediente, oyéndose en seguida y por su orden al acusador y al acusado; y pronunciándose acto continuo y sin salir del local en que estén reunidos, la sentencia que corresponda: votándose ésta por escrutinio secreto y por medio de cédulas que contengan únicamente la nota de "absuelto" o "condenado".

Art. 73. El número preciso para componer este jurado y a que se refiere el artículo 71, será el de nueve individuos, y para pronunciar sentencia condenatoria, se necesitarán a lo menos seis votos conformes. Si el jurado se compusiese de más de once, se necesitará la mayoría absoluta.

Art. 74. Estos juicios serán públicos, y después de terminados se comunicará inmediatamente su resultado al Gobernador y al Tribunal Superior de Justicia para su cumplimiento, que se ejecutará sin recurso.

Art. 75. La sentencia condenatoria sólo tendrá por resultado la pena de pérdida del empleo u oficio correspondiente e inhabilidad por dos años para obtener otro alguno, y el pago de los viáticos de los individuos de fuera de la Capital, que hubieren concurrido al jurado. Pero si éste considerase que la falta es de más trascendencia, y acreedor a mayor pena, lo pasará al Tribunal competente con los datos respectivos, para que éste obre con arreglo a las leyes. En caso contrario, será repuesto inmediatamente el acusado en su oficio o empleo, abonándosele la dotación correspondiente a su destino, por el tiempo que hubiese durado la suspensión y pagándose los viáticos de los individuos del jurado, por el Tesorero del Estado.

Art. 76. El jurado después de pronunciar la sentencia y antes de retirarse, impondrá una multa de cincuenta a cien pesos, a los que habiendo sido convocados, hubiesen dejado de concurrir a él sin causa justificada: comunicándose esta disposición al Tesorero General para que la haga efectiva.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS, PARTIDOS Y PUEBLOS DEL ESTADO.

Art. 77. Habrá en cada Departamento un Jefe Político que residirá en la Cabecera, encargado del orden y tranquilidad del mismo, como primera autoridad política de él. Su duración será de dos años y no podrá volver a ser nombrado hasta pasados otro dos de haber cesado de este encargo.

Art. 78. Para ser Jefe Político se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad y cuatro de vecindad en el Estado.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 79. Habrá Ayuntamientos en todas las Cabeceras de partido y en las demás poblaciones que por circunstancias particulares así lo decretare el Congreso, a virtud de informa del Gobierno. El número de alcaldes, regidores y síndicos de que se compongan, lo determinará la ley; y su elección será popular indirecta.

Art. 80. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada año.

Art. 81. En los pueblos en donde no deba haber Ayuntamiento, habrá dos alcaldes; y en las poblaciones pequeñas un juez de paz y un suplente, que sólo fungirá en las faltas del propietario, para conservar el orden y atender a la policía. La elección de estos últimos empleados será popular directa

Art. 82. Por una ley particular se determinarán las atribuciones y deberes de los Jefes Políticos, Ayuntamientos, alcaldes y Jueces de Paz.

DE LAS ELECCIONES

Art. 83. Para las elecciones de Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados y suplentes al Congreso del Estado, Ayuntamientos, alcaldes y jueces de Paz, habrá juntas primarias, secundarias y de Estado, con sujeción a las bases de esta Constitución.

JUNTAS PRIMARIAS

Art. 84. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos vecinos del lugar en que se verifiquen, que están en el ejercicio de sus derechos. Estos nombrarán un elector de partido por cada quinientos habitantes y por cada fracción que llegue a doscientos cincuenta. El pueblo que no llegue a este número nombrará sin embargo a un elector. La elección de los alcaldes y jueces de paz, la harán directamente los ciudadanos que componen estas juntas, en las épocas designadas por la ley.

Art. 85. Para ser elector de partido, se requiere:

- 1o. ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y vecino del partido.
- 2o. Saber leer y escribir.
- 3o. Tener veinticinco años cumplidos y no ejercer en el partido ni el pueblo por el cual fuese electo jurisdicción política ni contenciosa.
- 4o. Tener asimismo un capital que no baje de quinientos pesos o una industria que le produzca doscientos al año.

JUNTAS SECUNDARIAS

Art. 86. Las juntas secundarias se compondrán de los electores del partido, nombrados en las juntas primarias. Estos nunca serán menos de once. Cuando la población del partido, según la base asentada en el artículo 84, no alcanzase a darlos, se nombrará sin embargo este número, distribuyéndose proporcionalmente por el Ayuntamiento de la Cabecera, en todas las poblaciones del partido.

Art. 87. Los expresados electores se reunirán el tercer domingo de Junio en la Cabecera del partido, para elegir por mayoría absoluta de votos, previa la calificación de su

legitimidad, según la ley, un diputado propietario y un suplente, para el Congreso del Estado, y para dar su voto individualmente para Gobernador y Vice-Gobernador, en las épocas y en los días designados por la ley.

Art. 88. En el mismo día y en la misma sesión en que emitieren sus votos para Gobernador y Vice-Gobernador, nombrarán por mayoría absoluta de votos, de entre los individuos de su seno, un escrutador para la junta General del Estado, que deberá celebrarse en la Capital el día señalado para los fines y con las facultades que se expresarán en los artículos siguientes.

DE LAS JUNTAS DEL ESTADO

Art. 89. Los escrutadores de que habla el artículo anterior se reunirán en la Capital del Estado tres días antes de la elección de gobernador y Vice-Gobernador, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación permanente, para sólo el acto de nombrar por mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios, de entre ellos mismos. En seguida se retirará aquel funcionario y la junta así instalada, procederá a examinar las credenciales y legitimidad de sus individuos, en los días que medien de éste al designado para las elecciones, y en este último, a hacer el escrutinio de los votos emitidos por los electores de Partido, para Gobernador y Vice-Gobernador: declarando como tales a los que hubieren reunido mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 90. Cuando ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta, la junta elegirá al Gobernador y Vice-Gobernador, entre los dos, que para ello hayan obtenido el mayor número. En caso de empate, se repetirá la lección entre los mismos, y si siempre resultare empatada, decidirá la suerte.

Art. 91. En las juntas secundarias cuando ninguno obtenga la mayoría absoluta de votos, y en los casos de empate, se practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 92. Las juntas secundarias resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, las dudas que ocurran sobre nulidades cometidas en las juntas primarias; y después de esta resolución, sólo podrá declararse nula una elección por falta de algún requisito constitucional en la persona electa. Las juntas del Estado practicarán lo mismo, respecto de las nulidades cometidas en las juntas secundarias. La elección concluida en la junta general del Estado, no está sujeta a ulterior calificación.

Art. 93. Cuando alguno hubiese sido nombrado diputado por uno o más Partidos, subsistirá su elección por el que la hubiere hecho con mayor número de votos; y por el otro partido se llamará al suplente.

Art. 94. La elección de Gobernador y Vice-Gobernador, prefiere a la de diputado, y la de éste, a cualquiera otra de nombramiento popular.

Art. 95. Una ley particular reglamentará todo lo demás concerniente a las elecciones de Gobernador y Vice, diputados y suplentes al Congreso del Estado; y Ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

PREVENCIONES GENERALES

Art. 96. El Congreso, el Tribunal Supremo de Justicia y el Gobierno, podrán trasladarse a cualquiera otro pueblo del Estado en que se considere conveniente, cuando las circunstancias lo exijan y el Congreso lo decretase por el voto de las tres cuartas partes de los diputados presentes, pero para la traslación del Tribunal Superior y del Gobierno, deberá ser ésta previamente pedida por el mismo Gobierno.

Art. 97. Las iniciativas que el Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia dirigieren en uso de sus facultades constitucionales, no podrán dejar de ser tomadas en consideración.

Art. 98. Las leyes establecerán las penas que gubernativamente puedan imponer el Gobernador y demás autoridades políticas, para hacerse respetar y conservar el orden.

Art. 99. El Gobernador y los diputados al Congreso del Estado, desde su nombramiento hasta un mes después de haber cesado sus funciones, no pueden ser demandados, detenidos ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 100. La responsabilidad del Gobernador, del Secretario General y demás autoridades superiores de la administración pública, no excusa de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, dirigidas a impedir, suspender o retardar las elecciones populares o la instalación del Congreso.

Art. 101. En todos los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero, excepto los establecidos en la Constitución general.

Art. 102. En ningún negocio judicial, sea de la clase que fuere, podrá haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.

Art. 103. Toda sentencia en causa civil o criminal, deberá expresar el texto de la ley en que se funde.

Art. 104. Todo habitante del Estado, está obligado a guardar y cumplir las leyes bajo penas establecidas en ellas.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Art. 105. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte y en cualquier tiempo, siempre que la reforma sea decretada de conformidad, por una mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes en los Congresos distintos e inmediatos, sin cuyo requisito, cualquiera reforma que se intente, se considerará desechada. Las reformas constitucionales no están sujetas a observaciones del Ejecutivo.

Art. 106. Las leyes sobre división territorial, sobre elecciones populares y las demás que reglamentan las disposiciones generales de esta Constitución, serán tenidas como leyes constitucionales y no podrán alterarse ni reformarse, sino mediante el espacio de tres meses, desde la presentación del dictamen de la Comisión respectiva, sobre ella, hasta su aprobación por el voto de las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento.

Dado en San Juan Bautista, Capital del Estado de Tabasco, a los trece días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta años.- Felipe J. Serra, diputado presidente.- Juan Manuel de Torres, diputado vice-presidente.- Eleuterio Pérez, diputado suplente.- Rómulo Argais.- Manuel Ponz y Ardil.- Evaristo Ruiz de la Peña, diputado suplente.- El Sr. Salazar, ausente con licencia.- Felipe R. Jiménez, diputado secretario.- Manuel A. León, diputado secretario.

Por tanto, mando a todos los habitantes del Estado que cumplan, y a las autoridades que hagan cumplir la presente Constitución política del Estado en todas sus partes, a cuyo efecto imprimase, publíquese y circúlese.

Dado en la Ciudad de San Juan Bautista, de Tabasco, a los diez y siete días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta.- José Julián Dueñas.- José Gregorio Villamil, secretario.

A N E X O 4

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO,

15 DE SEPTIEMBRE DE 1857.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, 1857.¹

El C. Victorio V. Dueñas, Gobernador constitucional del estado Libre y Soberano de Tabasco, a todos sus habitantes sabed: que el honorable Congreso constituyente ha decretado y sancionado la Constitución política que sigue:

Los representantes del pueblo tabasqueño, legítimamente constituidos, invocan a Dios en su auxilio como Supremo legislador, y toman por base la carta federal de 5 de febrero del presente año, expedida por el Soberano Congreso constituyente de la Unión, para formar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO**TITULO I**

De los derechos del hombre

Art. 1o. Los derechos del hombre, son los que le concede la Constitución general de la República, desde el art. 1o. hasta el 29 inclusive.

TITULO II

De los tabasqueños

Art. 2o. Son tabasqueños:

- 1o. Todos los nacidos en cualquiera parte de la República, siempre que están avecindados en el Estado, o se avecindaren en él.
- 2o. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.
- 3o. Los extranjeros que adquieren bienes raíces en el Estado o tengan hijos mexicanos siempre que manifiesten que renuncian a su nacionalidad.

Art. 3o. Son obligaciones de los tabasqueños:

- 1o. Defender la independendia del territorio, el honor, los derechos e intereses de la nación.
- 2o. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, para los del Estado y municipio en que residan todo conforme lo dispongan las leyes.

Art. 4o. Los tabasqueños de nacimiento, serán preferidos a los de otra parte de la República y a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos,

¹Localizada en el Archivo General de la Nación, fondo Gobernación, legajo 60, exp. 2.

cargos y comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

TITULO III De los Ciudadanos

Art. 5o. Son ciudadanos del estado, todos los que tengan las cualidades que se requieren para ser mexicano, perdiéndose la ciudadanía, siempre que en el término de cinco años no sepan leer ni escribir.

Art. 6o. Son prerrogativas de los ciudadanos, las mismas que les concede la Constitución general en su artículo 35.

Art. 7o. Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños.

1o. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, o la industria, profesión o trabajo de que subsisten.

2o. Alistarse en la Guardia Nacional.

3o. Votar en las elecciones populares del partido y sección a que correspondan.

4o. Desempeñar los cargos de elección popular.

5o. Contribuir para los gastos públicos del Estado y municipio en que residan de la manera que la ley disponga.

Art. 8o. Se suspenden o pierden los derechos de ciudadanos tabasqueños, por las mismas causas que se pierden o se suspenden los de mexicano, conforme a la Constitución general, y además por hallarse comprendidos en la restricción del artículo 5o. de esta Constitución. El que hubiere perdido los derechos de ciudadano mexicano, podrá ser rehabilitado en ellos por el Congreso general; y por el del Estado, conforme a la última parte de la fracción X del artículo 35 cuando afecten los derechos de ciudadano tabasqueño.

TITULO IV Del Estado, su soberanía y territorio

Art. 9o. El Estado de Tabasco es libre y soberano en su administración y régimen interior, guardando la Constitución mexicana y leyes constitucionales.

Art. 10. Su soberanía reside esencialmente en los individuos que lo componen, y por lo mismo sólo a ellos corresponde por medio de sus representantes, constituidos en Congreso, dar y formar su Constitución, y expedir con sujeción a ella, las leyes necesarias a su conservación, prosperidad y mejoras sociales.

Art. 11. El Estado respeta los principios de igualdad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, sin excepción, y hará efectivos sus goces por leyes adecuadas a ellos.

Art. 12. El Territorio del Estado comprenderá la extensión que ha tenido siempre, y además la que abraza el nuevo partido de Huimanguillo, que se le ha incorporado por el artículo 49 de la Constitución general de la República. Sus límites se arreglarán oportunamente de acuerdo con los Gobernadores de los respectivos Estados limítrofes, y los puntos en litigio que se susciten en el deslinde, se someterán a la decisión de la autoridad competente.

Art. 13. El Territorio del Estado se divide para su administración interior, en doce partidos: de éstos seis se erigirán en judiciales, y una ley particular determinará los lugares y deberes de los funcionarios.

TITULO V

De la forma de gobierno

Art. 14. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular.

TITULO VI

De la división de poderes

Art. 15. El poder público del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Art. 16. La potestad de hacer las leyes reside en la Legislatura, la de hacerlas ejecutar, en el Gobierno, y la de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley.

TITULO VII

Del poder Legislativo

Art. 17. El poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado". Este se compondrá de siete diputados propietarios, cuya elección será indirecta en primer grado. Se elegirá del mismo modo igual número de suplentes. Una ley particular determinará todo lo demás concerniente a la elección.

Art. 18. La elección de diputados propietarios y suplentes, se hará en todo el Estado el tercer domingo de julio, su duración será de dos años. Cuando por circunstancias imprevistas hubiese dejado de hacerse en este día, el Congreso, la Diputación permanente, o el Gobernador en su caso, señalará con la anterioridad conveniente, el en que deba verificarse.

Art. 19. Para ser diputado se requiere: ser mexicano en ejercicio de sus derechos; estar vecindado en el territorio del Estado con residencia en él de dos años, a lo menos; tener veinticinco años cumplidos, modo conocido de qué subsistir, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 20. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado, el Secretario general de Gobierno, los empleados de Gobierno general en actual servicio, los que ejerzan jurisdicción contenciosa o política, el Fiscal del Tribunal Superior, y el Tesorero general del Estado.

Art. 21. Los diputados en ejercicio, no pueden aceptar ningún empleo o comisión del Ejecutivo, sin previa licencia del Congreso.

Art. 22. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y a excepción de delito criminal, no se les coartará el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 24. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni desempeñar las facultades que le concede la Constitución, sin la concurrencia de la mitad y uno más del número total de diputados; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 25. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 25 de Diciembre; y al cerrarlas, nombrará de su seno una Diputación permanente, que se compondrá de tres propietarios y un suplente.

Art. 26. A la apertura de sesiones del Congreso, asistirá el Gobernador del estado y pronunciará su discurso, y su presidente lo contestará en términos generales.

Art. 27. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que de ley, o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el presidente y dos Secretarios, y los acuerdos por sólo los Secretarios.

Art. 28. Los diputados prestarán el juramento que señala esta Constitución, ante el funcionario que presida su instalación. La ley determinará lo demás necesario para este acto.

Art. 29. Las sesiones del Congreso serán públicas y sólo en los casos que exija reserva podrán celebrarse secretas. En las discusiones y todo lo demás que pertenezca a lo económico, se observará el reglamento interior.

TITULO VIII

De la iniciativa y formación de las leyes

Art. 30. La iniciativa de las leyes corresponde a cada uno de los diputados, y al encargado del Gobierno, para toda clase de negocios; y al Tribunal Superior de Justicia reunido, para lo conducente a la administración de justicia en todos los ramos.

Art. 31. Ninguna ley será aprobada, sin los trámites que prescribe el reglamento interior.

Art. 32. Toda votación quedará decidida por mayoría absoluta de votos; pero las leyes relativas a impuestos y negocios de hacienda, necesitarán de las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Art. 33. Los proyectos que fueren desechados no podrán volverse a presentar, sino hasta las sesiones del período siguiente.

Art. 34. Los proyectos de ley que fueren aprobados, se remitirán al Gobierno, y si éste las sancionase, los hará publicar y circular para su cumplimiento. Si dentro de diez días útiles de haberlos recibido los devolviese con observaciones, se examinarán de nuevo por los mismos trámites, y si se reproducen por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el Gobierno los mandará publicar como leyes. A lo mismo quedará obligado si pasado el término referido, no los hubiere devuelto.

TITULO IX

De las facultades del Congreso

Art. 35. Compete al poder Legislativo:

1o. Dictar las leyes a que deban arreglarse la administración del Estado, en todos y cada uno de sus ramos.

2o. Imponer contribuciones y decretar su inversión.

3o. Reconocer la deuda pública del Estado y decretar el medio y modo de amortizarla.

4o. Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas.

5o. Aprobar las ordenanzas e impuestos municipales que le propongan los ayuntamientos.

6o. Decretar la creación de cuerpos municipales, con vista de los informes que presente el Gobierno.

7o. Decretar la creación o supresión de plazas en los tribunales y empleos públicos, y asignar las dotaciones que deban disfrutar todos los empleados del Estado.

8o. Fijar cada año los gastos de la administración pública del Estado, agregando la parte que a éste quepa en los generales de la federación.

9o. Indultar de la pena capital, cuando lo requiera el mayor bien del Estado, conmutándola con la mayor inmediata.

10o. Conceder la amnistía, por delitos, cuyo conocimiento, pertenezca a los tribunales del

Estado; y rehabilitar de los derechos de ciudadano.

11o. Nombrar a los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de justicia.

12o. Nombrar anualmente nueve individuos residentes en la capital del Estado, que tengan las cualidades exigidas para ser diputados, con el fin de que suplan las faltas temporales, las de imposibilidad o impedimentos legales de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, así como para conocer en las causas de éstos, de la manera y los términos que después prevendrá esta Constitución.

13o. Nombrar un individuo que ejerza el poder Ejecutivo en defecto del Gobernador y Vice-Gobernador: por el tiempo que dure la falta si fuere temporal. y si fuere absoluta, interin llega el período constitucional de la elección, en el caso que la falta no exceda de seis meses; si excediese se mandará a hacer nueva elección.

14o. Conceder en caso de urgente necesidad, facultades extraordinarias al Ejecutivo, decretadas por las dos terceras partes de los diputados presentes o por todos los miembros de la Diputación permanente.

15o. Prorrogar hasta por treinta días útiles sus sesiones ordinarias, y declararse en extraordinarias, si gradúa necesario y urgente el objeto, o cuando el Gobernador se lo pida, y califique que el asunto es digno de tomarse en consideración.

16o. Declarar por mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes, y por escrutinio secreto, cuando ha lugar a la formación de causa a los diputados al Congreso del Estado, a los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, al Gobernador y Vice-Gobernador y al Secretario general de Gobierno: no debiendo dar voto es esta declaración, el diputado que haya hecho la acusación.

17o. Hacer el escrutinio de las elecciones de los diputados al Congreso, Gobernador y Vice del Estado, y declarar quiénes son los electos, quince días antes del en que deban tomar posesión.

Art. 36. Los decretos que el Congreso diere en desempeño de sus facultades electorales, para declarar si ha lugar a la formación de causa a los funcionarios que expresa la atribución 16 del artículo anterior, y sobre prórrogas de las sesiones ordinarias, no están sujetas a observaciones del Ejecutivo, y estos actos podrán tener lugar, en cualquier período de sesiones, ya sean ordinarias o extraordinarias.

TITULO X

De la Diputación permanente

Art. 37. Son atribuciones de la Diputación permanente.

1o. Velar sobre la observancia de esta Constitución y de las leyes, u dar cuenta la Congreso de las infracciones que note.

2o. Consultar al Gobernador en casos de duda de urgente resolución, sobre la más conforme inteligencia de algunos artículos de ley.

3o. Cumplir con la atribución décima tercera de las facultades del Congreso, cuando ésta se halle en receso y sea necesario.

4o. Desempeñar todos los actos que corresponde a una comisión del Congreso, en la

parte que no sea necesaria la intervención de éste.

5o. Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso cuando lo crea conveniente, o se lo pida el poder Ejecutivo, y la misma Diputación considere, que el objeto es de tal urgencia que no debe esperarse el período de la reunión ordinaria.

6o. Convocarlo, así mismo, en el período electoral para sólo hacer el escrutinio y declarar la elección, un mes antes al día en que los nuevos nombrados deban tomar posesión.

TITULO XI

Del poder Ejecutivo

Art. 38. El poder Ejecutivo del Estado, se deposita en una sola persona con la denominación de "Gobernador". Su duración es de cuatro años, y su elección popular indirecta en la forma que establecerá la ley, con arreglo a las bases de esta Constitución; debiendo tomar posesión de su encargo, el día 1º de enero. También habrá un Vice-Gobernador nombrado en los mismos términos para desempeñar el Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del primero.

Art. 39. El Gobernador y Vice-Gobernador podrán ser reelectos una sola vez, y después de esta, no volverán a ser nombrados hasta que haya pasado un tiempo igual al que hubiesen durado en ese destino. Si el Vice-Gobernador no hubiese desempeñado, durante su elección o reelección el Ejecutivo, podrá volver a ser electo.

Art. 40. Para ser Gobernador y Vice-Gobernador, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener treinta años de edad; dos años de vecindad en el Estado y residir en él al tiempo de la elección. No pudiendo serlo, el Tesorero general del Estado; el Fiscal del Tribunal Superior; los que ejerzan jurisdicción contenciosa; los Jefes Políticos y los que pertenezcan al estado eclesiástico.

TITULO XII

De las facultades y obligaciones del Ejecutivo

Art. 41. Son atribuciones del Ejecutivo:

- 1o. Sancionar y publicar las leyes y acuerdos del Congreso del Estado.
- 2o. Cuidar de la conservación del orden público, la tranquilidad y seguridad del Estado.
- 3o. Disponer para dicho objeto de la guardia nacional; mas para moverla en cuerpo, necesitará la aprobación del Congreso, o de la Diputación permanente en su receso.
- 4o. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular, ni estén reservados al Congreso, o al Tribunal Superior de Justicia, según esta Constitución.
- 5o. Excitar eficazmente el celo de los Tribunales del Estado, para la más pronta administración de Justicia.
- 6o. Pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes que necesite, para el desempeño de sus deberes.

7o. Dar las órdenes convenientes, para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

8o. Nombrar a los Jefes Políticos de los partidos.

9o. Nombrar y remover libremente al Secretario general de Gobierno, y a los empleados de su secretaría.

10o. Dar reglamentos y órdenes, para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

11o. Pedir a la Diputación permanente convoque a sesiones extraordinarias, y al Congreso la prórroga de las ordinarias, si hubiere terminado el período de las prorrogables, y fuese urgente y necesario.

12o. Arrestar a los que de cualquier manera alteren la tranquilidad y seguridad del Estado, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición de su juez competente con los datos de su prisión.

13o. Visitar dentro de la capital todas las oficinas de hacienda pública y del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia e ilustración, tomando las providencias gubernativas, conducentes a cortar abusos; y dando cuenta al Congreso, con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento.

14o. Visitar una vez a lo menos en su período Constitucional, previa licencia del Congreso o de la Diputación permanente, los partidos del Estado, en donde crea necesaria su presencia, a efecto de remover los obstáculos que se opongan a la prosperidad y engrandecimiento del Estado: dictando al efecto todas las providencias que sean de su resorte: de todo lo que dará cuenta al Congreso.

15o. Ejercer la exclusiva en todas las provisiones de empleos eclesiásticos del Estado, con arreglo a las leyes generales.

TITULO XIII

Del despacho de los negocios del Estado

Art. 42. Habrá para el despacho de los negocios que corren a cargo del Ejecutivo, un Secretario general de Gobierno.

Art. 43. Son atribuciones de éste:

1o. Autorizar con su firma las disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

2o. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador a los empleados y autoridades inferiores, y será el conducto de comunicación entre éstas y aquel.

Art. 44. El Secretario general es responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución y de las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo.

Art. 45. Para ser Secretario general de Gobierno se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

TITULO XIV

Del Poder Judicial

Art. 46. El poder Judicial del Estado, se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, y en los Tribunales inferiores, que de hecho y de derecho se establezcan por las leyes.

TITULO XV

Del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Art. 47. El Tribunal Superior de Justicia del estado, se compondrá de dos Magistrados propietarios y un Fiscal, que deberán ser letrados de conocida probidad y honradez, y además tener las cualidades siguientes: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: tener treinta años de edad y dos de vecindad. A falta de letrados que tengan las cualidades expresadas, podrán proveerse los dos primeros destinos, en ciudadanos instruidos en la ciencia del derecho, a juicio del Congreso.

Art. 48. Habrá además nueve Magistrados supernumerarios para fungir en las faltas y recusaciones de los propietarios, nombrados en la misma forma y con las mismas cualidades que aquellos, debiendo residir en la capital.

Art. 49. La duración de los Magistrados, propietarios y la del Fiscal, será la de cuatro años.

TITULO XVI

Art. 50. Son atribuciones del Tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, cuando sean perjudicados en ellos, por las autoridades políticas contra el texto literal de la Constitución y de las leyes: limitándose en este caso a reparar el agravio en la parte que aquellas hubiesen sido violadas.

2o. Iniciar leyes relativas a la reforma y mejora de la administración de Justicia en todos sus ramos.

3o. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y proponer al Gobierno terna para el nombramiento de jueces de primera instancia, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

4o. Dictar todas aquellas providencias económicas, relativas a la reparación de las faltas, que con violación de la Constitución o de las leyes, y sólo en lo concerniente a los trámites y términos del juicio, cometan los jueces inferiores, contra los reos y procesados.

Art. 51. La ley arreglará todo lo conducente a cubrir las faltas personales, que puedan ocurrir en los negocios que competen a los Magistrados del tribunal Superior y jueces de primera instancia, y a señalar el orden, graduación y forma con que deben juzgar, fijando

además sus atribuciones, cualidades y demarcaciones respectivas.

Art. 52. La duración de los jueces de primera instancia, será la de dos años, y la de los jueces de paz, uno.

Art. 53. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante la Legislatura, y en su receso ante la Diputación permanente en la forma siguiente: "¿Juráis desempeñar bien y fielmente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, conforme a la Constitución y a las leyes, y mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?". Los demás jueces inferiores, lo prestarán ante el mismo Tribunal Superior, en la forma que designe la ley.

Art. 54. El conocimiento de los Tribunales del estado, se entenderá a todos los negocios que no se hubiesen reservado a los de la federación según los artículos 97 y 101 de la Constitución general.

Art. 55. Habrá jueces de primera instancia letrados, en los partidos judiciales que designe la ley, pudiendo ser legos a falta de los primeros.

TITULO XVII

Del Gobierno interior de los pueblos del Estado

Art. 56. Habrá en cada partido un Jefe Político, que residirá en la cabecera como autoridad política de él, y para serlo se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, y ser vecino del Estado.

Art. 57. Habrá igualmente Ayuntamientos en todas las cabeceras de partidos y en las demás poblaciones que por circunstancias particulares, así lo decrete la Legislatura a virtud de informe de Gobierno. El número de regidores y síndicos de que se componga lo determinará la ley. Estos Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada año.

Art. 58. En los pueblos que no sean cabeceras de partidos, habrá Jefes subalternos de policía, sujetos al Jefe político. Su duración será la de un año, y su nombramiento hecho por el Gobernador, a propuesta del Jefe Político.

Art. 59. La elección de los Ayuntamientos será popular indirecta, en los términos que arregle la ley electoral.

Art. 60. por una ley particular, se determinarán las atribuciones y deberes de los Jefes políticos, Ayuntamientos y Jefes subalternos de policía.

TITULO XVIII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 61. Los diputados a la Legislatura, el Gobernador del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario general de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario general de Gobierno, lo son igualmente por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus mismos encargos. El Gobernador del Estado, lo será también por infracción de esta Constitución, por ataque a la libertad electoral, y por impedir la instalación de la Legislatura.

Art. 62. Si el delito fuere común, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

Art. 63. De los delitos oficiales, conocerán la Legislatura como jurado de acusación, y el Superior Tribunal de Justicia, incorporándosele los individuos de que habla la fracción duodécima del artículo 35 de esta Constitución, como jurado de sentencia.

Art. 64. El jurado de acusación, tendrá por objeto declarar las dos terceras partes de votos de los presentes, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo: si fuese condenatoria, quedará, inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición del Superior Tribunal de Justicia. Esto, en tribunal pleno, y reunido a los demás individuos de que habla el artículo anterior, se erigirá en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que corresponda, y que en este caso, no podrá exceder de la destitución del empleo u oficio correspondiente, e inhabilidad hasta por dos años para obtener otro alguno. Cuando la responsabilidad, fuere de mayor gravedad y trascendiese al perjuicio de tercero, sólo podrá reclamarse después, con arreglo a las leyes, y en los tribunales comunes.

Art. 65. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, por delitos oficiales, no podrá concederse al reo, la gracia de indulto.

Art. 66. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse, durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 67. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO XIX

Prevenciones generales

Art. 68. La Legislatura, el Tribunal Superior de Justicia, y el Gobierno podrán trasladarse a cualquiera otro pueblo del Estado, cuando las circunstancias lo exijan, y la Legislatura lo decrete por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o la Diputación permanente; pero para la traslación del Tribunal Superior y del Gobierno, deberá ser ésta previamente pedida por el mismo Gobierno.

Art. 69. La ley establecerá las penas que gubernativamente pueda imponer el Gobernador y demás autoridades políticas, para hacerse respetar y conservar el orden.

Art. 70. La responsabilidad del Gobernador, del Secretario general de Gobierno y demás autoridades superiores de la administración pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, dirigidas a impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura.

Art. 71. La compensación que la ley señala a los funcionarios públicos de elección popular, no es renunciable, y las que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Art. 72. Los encargos de Gobernadores y diputados a la Legislatura, no son renunciables sino por causa grave calificada por la Legislatura del Estado.

Art. 73. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar la Constitución general y esta particular, así como las leyes generales y del Estado.

Art. 74. Ningún pago podrá hacerse del Tesoro del Estado, que no está comprendido en el presupuesto, o determinado por ley.

TITULO XX

Reformas constitucionales

Art. 75. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte, en cualquier tiempo, siempre que la reforma sea conforme con la Constitución general, y decretada de conformidad por una mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en dos Congresos distintos, sin cuyo requisito cualquiera reforma que se intente, se considerará desechada. Las reformas de esta Constitución y leyes secundarias constitucionales, no están sujetas a observaciones del Ejecutivo.

Art. 76. Las leyes sobre división territorial, sobre elección popular, y las demás que

reglamentan las disposiciones generales de esta Constitución, serán tenidas como leyes constitucionales, y no podrán alterarse ni reformarse, sino en los mismos términos que manda el artículo anterior.

TITULO XXI

De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 77. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIO

Art. 78. Los actuales poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, seguirán en el ejercicio de sus funciones por todo el período que a cada uno señala esta Constitución, y el judicial se renovará a los treinta días de publicada.

Dado en el salón de sesiones del II Congreso del Estado de Tabasco, en San Juan Bautista, a los quince días del mes de Septiembre de 1857.- Manuel A. de Lion, Diputado Presidente.- José Gregorio Villamil, Diputado Vice-Presidente.- J. Manuel Pérez.- Domingo García Ballester.- Felipe J. Serra.- Francisco D. González.- Juan Hermida.- Francisco Capetillo.- Juan R. Roviroso.- E. M. del Solar, Diputado Secretario.- Pedro A. Paillet, Diputado Secretario.

Por tanto mando a todos los habitantes del Estado que cumplan, y a las autoridades que hagan cumplir la presente Constitución política del Estado, en todas sus partes; a cuyo efecto imprimase, publíquese y circúlese. Dada en la Ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, a los quince días del mes de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete años.- Victorio V. Dueñas.- P. M. Sales, Secretario general.

ANEXO 5

**CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO DE TABASCO**

22 DE SEPTIEMBRE DE 1883

**CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO DE TABASCO¹**

**DECRETADA EN 22 DE SEPTIEMBRE DE 1883
Y PROMULGADA EN 4 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO**

Manuel Mestre, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, sabed:
Que el Congreso del estado ha decretado lo siguiente.

El XI Congreso constituyente del estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 75 de la Constitución del mismo Estado, promulgada en 15 de septiembre de 1857 y reformada en 4 de octubre de 1873, ratifica la reforma que de ella aprobó en 28 de junio del corriente año el X Congreso constitucional; sin más alteración que la de suprimir la fracción I del art. 58 de la reforma, que queda sustituida con la fracción II del art. 40 de la enmienda de 4 de octubre de 1873, antes citada, y en consecuencia declara:

ES CONSTITUCION DEL ESTADO, LA SIGUIENTE

TITULO I

Del Estado, su soberanía y facultades

Art. 1o. El Estado de Tabasco es libre, soberano e independiente en todo lo que concierne a su régimen interior.

Art. 2o. La soberanía reside originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración.

Art. 3o. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca origen distinto, o nazca de otros poderes que no sean los del Estado, en los términos establecidos en esta Constitución, puede ejercer en él mando ni jurisdicción, exceptuándose únicamente a los funcionarios federales, en los negocios de su resorte.

Art. 4o. El Estado de Tabasco es parte integrante de la Federación mexicana, y reconoce la obligación de guardar la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, con sus

¹Localizada en Biblioteca Nacional Fondo Reservado, libros raros y curiosos, San Juan Bautista, Tab., tip. de Ghigliazza y Trujillo, 1883.

adiciones y reformas posteriores.

Art. 5o. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, dentro de los límites de la moral y de las buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades, de cualquier ramo a que pertenezcan, y cualquiera que sea su categoría, fundarán en ley expresa las resoluciones definitivas que dictaren.

Art. 6o. En materia religiosa y de culto, el Estado no tiene más derecho que el de velar por el respeto de la moral, de las buenas costumbres, del orden público y acatamiento de las leyes.

Art. 7o. El territorio del Estado, es el que comprende actualmente los Partidos de Balancán, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Teapa. Una ley secundaria fijará cuál haya de ser la división definitiva del territorio del estado.

TITULO II

De las garantías individuales

Art. 8o. Ninguna autoridad o funcionario podrá exigir a los habitantes del Estado, o a los meros transeúntes por su territorio, servicios o impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

Art. 9o. Las leyes que señalan el orden de los juicios civiles o criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni la Legislatura, ni ninguna otra autoridad, podrán dispensar su observancia en casos particulares.

Art. 10o. A ningún habitante del Estado, y ni aún a los meros transeúntes se les puede imponer pena, ni aún correccional, de las que aplica la autoridad administrativa, sin que se les oiga previamente en cuanto al hecho que la motiva.

TITULO III

Los habitantes del estado, de los tabasqueños, de los ciudadanos tabasqueños, sus derechos y obligaciones

SECCION I

Art. 11. Son habitantes del Estado, todos los que estuvieren avecindados en algún punto de su territorio.

Art. 12. Son vecinos del Estado: los que tuvieren un año de residencia en él, y los que aún no teniéndola por ese término, manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolución de avecindarse, inscribiéndose en el padrón respectivo.

Art. 13. La calidad de vecino se pierde: por la ausencia del territorio del Estado durante dos años continuos, o por la manifestación terminante y clara, hecha ante la autoridad municipal, de ir a avecindarse en otra parte. La vecindad no se pierde por ausencia en servicio público del Estado o de la Federación, ni la motivada por persecución política, si el hecho que la causa no importa un delito.

Art. 14. Es obligación de los vecinos del Estado: inscribirse en el padrón del Municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, o la profesión, industria o trabajo de que subsisten.

Art. 15. Todos los vecinos del estado, sin distinción, están obligados a contribuir para los gastos públicos tanto del Estado como del Municipio respectivo, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. La ley fijará los derechos y demás obligaciones vecinales.

Art. 16. Son tabasqueños:

- I. Los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado:
- II. Los nacidos fuera del territorio del Estado, de padres tabasqueños, que no hayan perdido la vecindad del mismo:

Art. 17. Son deberes de los tabasqueños:

- I. Respetar a las autoridades legítimamente constituidas, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas:
- II. Contribuir para los gastos públicos en proporción a sus haberes y en la forma que las leyes establezcan:
- III. Procurará en cuando les sea posible el engrandecimiento y prosperidad del Estado.
- IV. Defender con las armas, si necesario fuere y cuando sean llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Nación mexicana y del Estado en particular.

Art. 18. Los tabasqueños gozarán , en igualdad de circunstancias, de la prerrogativa de ser preferidos a los que no lo son, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del Estado, en que no se requiera la calidad de ciudadano.

SECCION II

Art. 19. Son ciudadanos tabasqueños:

- I. El varón de diez y ocho años de edad, siendo casado, y de veintiún años si no lo fuere, que tenga la calidad de que trata el artículo 16:
- II. Los ciudadanos mexicanos de nacimiento, o por naturalización que sean vecinos del Estado en las mismas condiciones de edad y estado que expresa la fracción anterior;
- III. Los que obtuvieren del Congreso del Estado, carta de naturaleza.

Art. 20. Son derechos de los ciudadanos tabasqueños:

- I. Elegir y poder ser electos para los empleos y funciones públicas, en el modo y términos

que prescriban las leyes:

II. Reunirse para discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición sobre los mismos negocios:

III. Disponer de sus bienes a su voluntad, siempre que haciéndolo no ofendan los derechos de la sociedad, ni perjudiquen los de tercero;

IV. No pagar al Estado ni al Municipio en que vivieren, préstamo o contribución que no está determinada por la ley.

Art. 21. Son deberes de los ciudadanos tabasqueños:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando el capital que tienen, o la industria, trabajo o profesión de que subsisten:

II. Alistarse en la guardia nacional y observar fielmente los preceptos de la leyes relativas;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito, circunscripción, municipalidad y sección que les corresponda.

Art. 22. Los derechos del ciudadano tabasqueño se suspenden:

I. Por procesamiento motivado por delito que merezca pena corporal desde el día que se dicte el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia de absolución que cause ejecutoria.

II. Por el estado de interdicción declarado por autoridad competente:

III. Por ser ebrio o tahir consuetudinario, o vago o mal entretenido; siempre que haya habido declaración judicial en forma:

IV. Por resistirse a servir los cargos de elección popular, sin causa justificada en tiempo y forma;

V. Por no cumplir con los preceptos de las leyes sobre el estado civil de las personas, mientras dure la omisión.

Art. 23. Los derechos de ciudadano tabasqueño se pierden:

I. Por inscribirse en los registros de una Nación extranjera como ciudadano o súbdito de ella:

II. Por enarbolar en su casa el pabellón de una Nación extranjera, para su resguardo, en el acto de ser ocupado o atacado por un enemigo extranjero el punto donde se residiere:

III. Por sentencia condenatoria ejecutoriada en delitos graves del orden común:

IV. Por servir la causa de un Estado vecino, en caso de conflicto con el Estado:

V. Por las causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, conforme a la Constitución federal.

Art. 24. Sólo la Legislatura puede rehabilitar en los derechos de ciudadanía: mas para conceder la rehabilitación, es necesario que la persona a quien se refiera, esté en el goce de sus derechos de ciudadano mexicano.

TITULO IV

De la forma de gobierno del Estado y su administración interior

Art. 25. El Estado de Tabasco adopta para su régimen interior, la forma de gobierno

republicano, representativo, popular.

Art. 26. El gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una sola persona o corporación, ni el Legislativo ejercerse por menos de seis individuos.

Art. 27. Para la más estricta y perfecta independencia de esos tres Poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos podrá, durante el período de su elección, formar parte de alguno de los otros dos.

Art. 28. La potestad de hacer las leyes reside en el Congreso; la de hacerlas cumplir, en el Ejecutivo, y la de aplicarlas, en los Tribunales establecidos por la ley.

SECCION I

Del poder Legislativo

Párrafo I

La elección e instalación del Congreso

Art. 29. El poder Legislativo se deposita en una sola asamblea que se denominará "Congreso del Estado". Este se compondrá de nueve diputados propietarios y nueve suplentes, electos en su totalidad cada dos años; la elección será indirecta en primer grado.

Para elección de diputados se divide el Estado en nueve circunscripciones, cada una de las cuales dará un diputado propietario y un suplente, y no podrá constar de menos de ocho mil habitantes ni de más de quince mil. Una ley secundaria fijará la división de las nueve circunscripciones y dispondrá todo lo demás concerniente a la elección.

Art. 30. Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años de edad el día de la apertura de las sesiones del Congreso.

Los ciudadanos tabasqueños que no sean nativos del Estado, necesitan para ser electos Diputados: tener seis años de vecindad; si fueren casados con tabasqueñas, bastará que la vecindad sea sólo de dos años.

Art. 31. No pueden ser electos Diputados:

- I. Los individuos que pertenezcan al estado eclesiástico:
- II. Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, salvo que deban cesar en este cargo cuando comience el período para que sean electos:
- III. El Gobernador del Estado, los Magistrados, el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario general del Despacho y el Tesorero general del Estado:
- IV. Los empleados federales, ya en la milicia, ya en el orden civil:
- V. Los Jueces de primera instancia y los Jefes políticos, por las circunscripciones en que ejerzan su encargo:
- VI. Los Jefes de fuerza armada en actual servicio, por las circunscripciones en que

ejerzan mando.

Art. 32. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo de gobierno federal o del Estado, por los cuales se disfrute sueldo, salvo que la comisión o empleo sea del ramo de instrucción pública.

En consecuencia, los Diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día que concluyan su encargo, y los suplentes que estuvieren en ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar ninguno de dichos empleo o comisión, sin previa licencia del Congreso; quedando una vez obtenida ésta, separado de sus funciones de Diputado, por todo el tiempo que dure la comisión o empleo que se confiera, si fuere del Estado; y de una manera permanente, si el empleo o comisión fuere federal.

Art. 33. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás, y por ninguna autoridad, podrán ser molestados por ellas.

Art. 34. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 35. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de seis de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo la pena que ella designe.

Art. 36. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, y el segundo improrrogable, comenzará el 15 de Marzo y terminará el 31 de Mayo.

Art. 37. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y leerá un mensaje en que manifieste el estado que guarde el país; el Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 38. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos, sólo por los Secretarios.

Párrafo II

La iniciativa y formación de las leyes

Art. 39. El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los Diputados:

II. Al Gobernador del Estado:

III. Al Tribunal Supremo de Justicia, sólo en asuntos de su ramo;

IV. A los Ayuntamientos, en materia de legislación municipal.

Art. 40. Las iniciativas presentadas por el Gobernador y el Tribunal Supremo de Justicia, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados y los Ayuntamientos,

se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 41. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volverse a presentar sino hasta el segundo período de sesiones ordinarias siguiente al en que fuere desechado.

Art. 42. El segundo período de sesiones se destinará de preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuanta del año anterior que debe presentar el Ejecutivo.

Art. 43. El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán a una comisión compuesta de dos representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período.

Art. 44. Las iniciativas de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Primera y segunda lectura, con intervalo de tres días, si la iniciativa no procediere del ejecutivo o del Tribunal Supremo de Justicia:

II. Dictamen de la comisión, al que se darán dos lecturas, con intervalo de tres días: de este dictamen se remitirá copia al Ejecutivo, y en el caso que la iniciativa no proceda de él, se le acompañará copia de ella:

III. Discusión el día que señale la mesa, conforme al reglamento, dándose aviso al gobierno para que tome parte de ella, por medio del Secretario del Despacho, y haga las observaciones que crea debidas.

Por la omisión de este requisito no se entorpecerá la discusión y votación de la ley, que en tal caso podrá ser observada por el Ejecutivo dentro de diez días hábiles de haberla recibido. Si se tratare de un proyecto de Códigos, o de ley sobre Administración de Justicia, se avisará también al Tribunal para que concurra a la discusión alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictamen respectivo;

IV. Aprobación, en votación nominal, de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 45. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior; pero nunca dejará de invitar al Ejecutivo a que concurra a la discusión, ni dispensar en su caso los diez días que se le concede en la fracción III del artículo anterior, para hacer observaciones.

Párrafo III

De las facultades del Congreso

Art. 46. El Congreso tiene facultad:

I. Para autorizar al Ejecutivo a la celebración de arreglos amistosos con los Estados vecinos, acerca de los límites de Tabasco, y aprobar dichos arreglos:

II. Para ejercer las funciones electorales, en la forma que disponga la ley, en la elección de sus miembro, de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia:

- III. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes del Estado:
- IV. Para que aprobar el presupuesto de gastos del Estado que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones para cubrirlo:
- V. Para establecer las bases a que deba sujetarse el Ejecutivo en la celebración de empréstitos sobre el crédito del estado; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer la deuda del Estado y disponer la forma en que deba ser pagada.
- VI. Para autorizar el establecimiento de casas de banco, con arreglo a las disposiciones generales que el Congreso de la Unión dicte en materia de legislación mercantil, en uso de la atribución que le concedè la fracción X, artículo 72 de la Constitución Federal:
- VII. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones:
- VIII. Para ratificar los nombramientos o remociones que haga el Ejecutivo de Tesorero general y Contador de la Tesorería del estado:
- IX. Para estimular la inmigración en el Estado sujetándose a las leyes generales sobre colonización que expide el Congreso general:
- X. Para dictar leyes encaminadas al fomento de la instrucción pública y de las artes en todos sus ramos así como de las mejoras materiales del país:
- XI. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado:
- XII. Para dar cartas de ciudadanía y rehabilitar el goce de ella con la limitación establecida en el artículo 24:
- XIII. Para decretar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.
- XIV. Para dirigir al Congreso de la Unión las iniciativas que juzgue necesarias con el objeto de promover lo que crea conveniente al bien de la Nación o del Estado:
- XV. Para reclamar ante los Tribunales de la Federación contra la ejecución de las leyes, decretos u órdenes generales o contra los actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen o vulneren la soberanía o intereses del Estado:
- XVI. Para disponer lo conveniente, sobre la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado:
- XVII. Para dictar bases generales sobre policía y sanidad de los pueblos:
- XVIII. Para fijar la división territorial del Estado en el orden judicial, político y municipal:
- XIX. Para decidir en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de las elecciones de Ayuntamientos, siempre que se reclame la nulidad de ellas:
- XX. Para aprobar los impuestos municipales con arreglo a las bases generales que establezca la ley:
- XXI. Para convocar a elecciones de Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en los periodos constitucionales, o cuando ocurra la falta absoluta de esos funcionarios:
- XXII. Para admitir por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, las renunciaciones de los cargos de Diputado, Gobernador, Magistrado y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, cuando se funden en causa grave calificada por el Congreso:
- XXIII. Para dar licencia hasta por cuatro meses al Gobernador para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, o para salir de la capital del Estado o del territorio de éste:
- XXIV. Para nombrar un individuo que bajo la denominación de "Gobernador interino"

ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador. Si la falta fuera absoluta, el Congreso convocará a elección en el mismo día en que haga el nombramiento, de manera que el Gobernador que resulte electo, tome posesión de su encargo dentro de los noventa días siguientes al de la falta:

XXV. Para erigirse en gran jurado con el objeto de conocer de las acusaciones de sus miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y del secretario general del Despacho:

XXVI. Para prorrogar, hasta por treinta días, el primer período de sus sesiones ordinarias, y declararse en extraordinarias, si fuera urgente y necesario:

XXVII. Para nombrar y remover libremente los empleados de su Secretaría y de la Contaduría de Glosa:

XXVIII. Para formar su reglamento interior y dictar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes:

XXIX. Para recibir a sus miembros, al Gobernador y a los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia la protesta constitucional:

XXX. Para conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, en los casos de invasión extranjera o de grave perturbación de la paz pública, cuando así lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades antecedentes y las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.

Art. 47. El Congreso en ningún caso podrá imponer préstamos forzosos ni conceder facultades para que se impongan.

Art. 48. Las declaraciones del Congreso como colegio electoral, o como Gran Jurado, no se registrarán por las prescripciones del artículo 41, sino por las especiales de la ley electoral y del Reglamento interior del Congreso, respectivamente.

Párrafo IV De la Diputación permanente

Art. 49. Durante los recesos del Congreso habrá Diputación permanente compuesta de cuatro Diputados que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias.

Art. 50. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Velar sobre la observancia de esta Constitución y de las leyes, pedir su cumplimiento al Ejecutivo en casos de infracción, y dar cuenta al Congreso, cuando se reúna, con los expedientes instructivos que al efecto deberá formar:

II. Ejercer la facultad concedida al Congreso en la fracción XXIV del artículo 46, en el caso de falta absoluta del Gobernador:

III. Acordar por sí sola, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias:

IV. Convocarlo a sí mismo para que haga el escrutinio de las elecciones que ocurran en casos extraordinarios:

V. Ejercer, en los recesos del Congreso, las facultades a que se refieren las fracciones XIX y XX del artículo 46:

VI. Ratificar en su caso los nombramientos a que se refiere la fracción VII del artículo 46:

VII. Recibir la potestad constitucional a los funcionarios de que habla la fracción XXIX del artículo 46;

VIII. Recibir los expedientes de elección de Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y mantenerlos bajo su custodia para dar cuenta al Congreso tan luego se reúna.

SECCION II

Del Poder Ejecutivo

Párrafo I

Art. 51. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco".

Art. 52. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones del día primero de Enero y durará en su encargo cuatro años.

Art. 53. En las faltas temporales de Gobernador, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso, o en su receso la Diputación permanente, en uso de la facultad que respectivamente señala a uno y otro la fracción XXIV del artículo 46 y la II del artículo 50.

Art. 54. Si la falta de Gobernador fuere absoluta se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 46, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Diciembre del cuarto año de su elección.

Art. 55. La elección de Gobernador será directa, con arreglo a las bases de esta Constitución, y en los términos que establezca la ley.

Art. 56. El Gobernador del Estado no podrá ser reelecto sino después de transcurridos cuatro años del periodo para el que fue electo.

Art. 57. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano tabasqueño por nacimiento, en ejercicio de sus derechos:
- II. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de verificarse la elección:
- III. Residir en el Estado al efectuarse la elección.

Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador interino.

Art. 58. No puede ser electo Gobernador:

- I. El que con el título de Gobernador del Estado, Gobernador interino, Gobernador y Comandante militar, o cualquiera otra denominación, haya ejercido o ejerza el Poder Ejecutivo durante el periodo constitucional que termina, aún cuando sus funciones hayan durado poco tiempo:

II. El que pertenezca al estado eclesiástico:

III. El que fuere empleado federal, ya en la milicia, ya en lo civil:

IV. El Secretario general de Gobierno:

V. El Tesorero general del Estado.

Las limitaciones consignadas en las fracciones II, III, IV, se hacen extensivas al nombramiento del Gobernador interino.

Art. 59. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por las dos terceras partes del Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 60. El Gobernador del Estado y el interino, en su caso, presentarán la protesta constitucional ante el Congreso, y en los recesos de éste ante la Diputación permanente.

Art. 61. El Gobernador del Estado y el interino, en su caso, no pueden separarse de la residencia de los poderes locales, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causa grave calificada por el Congreso, o cuando tenga el primero que practicar la visita de los pueblos del Estado dando en este caso aviso oportuno al Congreso o a la Diputación permanente.

Párrafo II

De las facultades y obligaciones del Gobernador

Art. 62. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia:

II. Nombrar y remover libremente al Secretario general del despacho y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución, o en las leyes:

III. Nombrar y remover al Tesorero general y al Contador de la Tesorería, con aprobación del Congreso:

IV. Proteger la seguridad de las personas, así como sus bienes y derechos; y al efecto, mantener el orden, paz y tranquilidad pública del Estado, por los medios de su resorte:

V. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, bajo la precisa condición de consignarla, dentro de cuarenta y ocho horas de consumado, el tribunal o juez competente.

VI. Llamar al servicio a la guardia nacional del Estado cuando lo reclame la conservación del orden público, la defensa de la Nación o del Estado, o de las instituciones, previa autorización del Congreso.

VII. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias: pero sin ingerirse en ningún caso en el examen de las

causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones

IX. Disponer la inversión de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de la administración, con arreglo a las leyes; sin cuyo requisito sus órdenes no serán acatadas por la Tesorería general.

X. Ejercer la superior inspección de la hacienda pública del Estado, y aún de la municipal; así como de la instrucción pública y de las mejoras materiales.

XI. Castigar gubernativamente a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto debido, con una multa hasta de trescientos pesos, o reclusión hasta por un mes, sujetándose a los procedimientos que establezca la ley.

XII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales:

XIII. Pedir a la Diputación permanente convoque a sesiones extraordinarias al Congreso, y a éste, la prórroga de las ordinarias, o que se declare en extraordinarias, si hubiere terminado el período de las prorrogables, y fuere urgente y necesario:

XIV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas, en los casos y términos que determine el Código Penal y de procedimientos penales:

XV. Dirigirse al Gobierno de la Unión, siempre que lo estime necesario, con el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquel dictar en beneficio del Estado:

XVI. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, a los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y aún privarlos por el mismo término de su sueldo, por infracción de ley o de órdenes superiores:

XVII. Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos:

XVIII. Presentar anualmente, en los primeros quince días del primer período de sesiones del Congreso, una memoria del estado de la Administración pública en todos sus ramos:

XIX. Visitar durante los recesos del Congreso, en cada período constitucional, las poblaciones del Estado, con el objeto de proveer a su prosperidad y engrandecimiento.

XX. Expedir título y despachos conforme a las leyes.

Art. 63. No puede el Gobernador:

I. Imponer préstamos ni contribuciones de ninguna clase.

II. Impedir ni retardar las elecciones populares, ni la instalación del Congreso:

III. Hacer observaciones a las declaraciones del Congreso, como colegio electoral, o como Gran Jurado:

IV. Movilizar la guardia nacional del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso:

V. Suspender los efectos de las leyes vigentes:

VI. Expedir reglamentos, decretos u órdenes de cualquiera especie, sin que vayan autorizados por el Secretario del Despacho:

VII. Permanecer por más de cuatro días fuera de la capital, en cualquier punto del Municipio de ella, sin licencia del Congreso:

VIII. Concurrir a las sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

Párrafo III

Del despacho de los negocios

Art. 64. Para el despacho de los negocios oficiales del departamento del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario general.

Art. 65. Para ser Secretario general del Despacho, se requiere: Ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Art. 66. Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, deberán todo caso ser autorizados o comunicados con la firma del Secretario general: todos los documentos que el Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones constitucionales suscriba, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario general, sin cuyo requisito, los primeros no serán obedecidos y los segundos no surtirán efectos legales.

Art. 67. El Secretario general del Despacho es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes federales, o a la Constitución y leyes del Estado.

Art. 68. Las faltas temporales del Secretario general serán suplidas por el Oficial mayor de la Secretaría, con la misma responsabilidad que aquel.

Art. 69. El Secretario general del Despacho, o el Oficial mayor en su caso asistirán al Congreso:

- I. Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución:
- II. Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las leyes:
- III. Cuando fuere interpelado por el Congreso para informar sobre algún negocio.

Art. 70. El Secretario general formará el reglamento de su Secretaría, sujetándolo a la aprobación del Gobernador y con aprobación del Congreso fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

Art. 71. El Secretario general, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los tribunales del Estado.

Párrafo IV

De la Hacienda pública del Estado

Art. 72. La Hacienda pública del Estado la constituyen:

- I. Los bienes que sean propiedad del Estado:

II. Las contribuciones decretadas por el Congreso, o por el Ejecutivo, cuando para ello fuere autorizado debidamente;

III. Los muebles e inmuebles vacantes en el Estado.

Art. 73. En el lugar de la residencia de los Supremos poderes del Estado, habrá una Tesorería general, a la que ingresarán los caudales del Estado.

Art. 74. La oficina del tesoro estará a cargo de un Tesorero, un Contador, y los demás empleados de su dependencia que la ley determine.

Art. 75. La Tesorería general no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en la ley de presupuestos, o autorizado por leyes especiales.

Art. 76. El año fiscal comenzará en el Estado el 1º de Julio y terminará el 30 de Junio.

Art. 77. Para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, habrá una oficina que se denominará "Contaduría de Glosa", la cual dependerá directamente del Congreso.

Párrafo V

Del Régimen interior de los pueblos del Estado

Art. 78. Para el régimen interior de los pueblos se divide el Estado en Partidos y Municipalidades.

Art. 79. Los Partidos se compondrán de las Municipalidades que a cada uno señale la ley reglamentaria respectiva, y éstas de la comprensión que la misma ley determine.

Art. 80. En cada Partido habrá un jefe político que residirá en la cabecera: será nombrado por el Ejecutivo, a quien estará sujeto como su agente, y durará en sus funciones dos años.

Art. 81. En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento compuesto del número de vocales que fije la ley; cuya elección será popular indirecta en primer grado, y su duración será de una año.

Art. 82. La elección de Ayuntamientos se hará en todo el Estado el primer domingo de Noviembre, con sujeción a lo que establezca la ley.

Art. 83. Los Ayuntamientos son cuerpos meramente deliberantes, y sus acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución, por conducto de su Presidente.

Art. 84. En los pueblos que por el corto número de sus habitantes no pueda haber Ayuntamiento, se encomendará la administración de los negocios de la comunidad a una Junta municipal.

Art. 85. Una ley particular determinará las atribuciones y deberes de los Jefes políticos, Ayuntamientos y Juntas municipales.

SECCION III Del Poder Judicial

Art. 86. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia y en los juzgados locales que la ley establezca.

Art. 87. La jurisdicción del Estado, en materia judicial, se extiende a todos los negocios que no están expresamente reservados por la Constitución de la República a los tribunales federales.

Párrafo I De la Administración de Justicia

Art. 88. Los Tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, sin alterar las prescripciones de las leyes en los casos de su aplicación.

Art. 89. La Administración de Justicia será gratuita, aún en materia de jurisdicción voluntaria, bajo las penas impuestas por las leyes.

Art. 90. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán en todas las instancias dentro de su comprensión territorial; salvo las cuestiones en que con arreglo a la Constitución general deban ingerirse los tribunales federales.

Art. 91. No puede el Congreso, ni el Gobernador, avocarse el conocimiento de los procesos judiciales; ni el Tribunal Supremo, el de los pendientes ante los juzgados inferiores.

Art. 92. Una ley especial determinará la organización que deba darse a los tribunales encargados de la Administración de Justicia.

Párrafo II Del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 93. El Tribunal Supremo de Justicia, que residirá en la capital, estará dividido en tres Salas, y se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal propietarios, y de tres Magistrados y un Fiscal suplentes.

Art. 94. La elección de los Magistrados y Fiscal será popular indirecta en primer grado, en los términos que establezca la ley, y su duración será de seis años que se computarán desde el día 1º de Enero, en cuya fecha comenzará el período constitucional de la elección. En los casos de elección extraordinaria, por falta absoluta de algún propietario o suplente, el nuevamente electo durará en su encargo hasta completar el término del período para el que fue electo el Magistrado o Fiscal cuya falta trate de cubrirse.

Art. 95. Los Magistrados y el Fiscal propietarios serán sustituidos en sus faltas temporales y en los casos de impedimento o recusación, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevo electo por sus suplentes respectivos.

Art. 96. Para ser electo miembro del Tribunal Supremo de Justicia, se necesita: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, ser instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, y no haber sufrido por sentencia ejecutoriada, en virtud de proceso formal, en causa criminal o de responsabilidad, pena infamante.

Art. 97. El cargo de individuo del Supremo Tribunal de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la Diputación permanente hará la calificación.

Art. 98. Son deberes y atribuciones de las Salas del Tribunal:

I. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de la primera instancia; y desde la primera, de los negocios que conforme a la ley deban comenzar ante el Tribunal:

II. Conocer de las causas de responsabilidad de los jueces de primera Instancia, de Paz, Jefes políticos y los que hagan sus veces:

III. Conocer el recurso de denegada súplica:

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera Instancia;

V. Conocer de las diferencias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Gobierno por sí, o sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado.

Art. 99. Corresponde al Tribunal pleno:

I. Conocer como Jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicio políticos que se sigan contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario general del Despacho, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa:

II. Conocer de los recursos de casación:

III. Conocer del recurso de indulto necesario:

IV. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a los Jueces de primera Instancia, y pasarlas al Congreso para que las resuelva; así como las que ocurran al mismo Tribunal, acompañándolas con el informe correspondiente:

V. Examinar y aprobara los abogados y escribanos, y expedirles el título conforme a la ley:

VI. Dar pase a los título de abogados o escribanos que procedan de otro punto de la

República:

VII. Nombrar a los Jueces de primera Instancia, a los de Paz, y a los rurales, en los términos que la ley determine:

VIII. Promover cuanto crea conveniente para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

Párrafo III

De los demás Tribunales del Estado

Art. 100. La jurisdicción judicial del Estado, en materia civil, se ejercerá en primera instancia, o en instancia única, por los Juzgados de aquella denominación, por los de Paz y los rurales. En materia criminal será ejercida por uno o más juzgados de este ramo, residentes en la Capital, y fuera de ésta, por los Juzgados de primera Instancia y de Paz, sólo respecto de la instrucción sumaria.

Art. 101. Una ley especial determinará todo lo concerniente a la organización de los Juzgados de primera Instancia, de Paz y rurales; a los lugares en que deban establecerse; a la extensión territorial que comprenderán, y a los deberes y atribuciones que le serán propias.

Art. 102. Para ser Juez de primera Instancia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado o instruido en la ciencia del derecho, a juicio del Tribunal Supremo; tener veinticinco años cumplidos al tiempo del nombramiento y no haber sufrido condena ejecutoriada por delito infamante, ni por causa de responsabilidad. Los Jueces del ramo criminal deberán ser letrados, con dos años por lo menos, de ejercicio de la profesión al tiempo del nombramiento, y tener los demás requisitos establecidos en la primera parte de este artículo. La ley fijará cuales serán los requisitos necesarios para ser Juez de Paz o rural.

Art. 103. Los Jueces de primera Instancia durarán en sus funciones cuatro años; y los de Paz y los rurales, dos años, contados desde el día de su nombramiento.

TITULO V

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 104. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y el Secretario general del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo; y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado, durante el tiempo de su encargo por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 105. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso de negativa, no

habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 106. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia, como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición del Supremo Tribunal de Justicia: éste, en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría de votos, la pena que la ley designe.

Art. 107. Pronunciar una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 108. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 109. No gozan de fuero constitucional los funcionarios a quienes se refiere la primera parte del artículo 104, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que haya aceptado durante el período en que conforme a esta Constitución se disfruta de aquel fuero. Tampoco lo gozarán respecto de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Si la acusación se presentare cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 105 y 106, respectivamente.

Art. 110. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público.

TITULO VI

Previsiones Generales

Art. 111. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo, no siendo el Gobernador, puede elegir el que quiera desempeñar. Los cargos de elección popular son preferibles a los de simple nombramiento. Nunca podrán reunirse en un solo ciudadano dos empleos o destinos del Estado; o los que se disfrute sueldo, con excepción del ramo de Instrucción pública.

Art. 112. Todos los funcionarios públicos del Estado, con excepción de los cargos de concejo percibirán del erario una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario a que se refiera ejerza su encargo.

Art. 113. Cada seis años se formará el censo de la población del Estado, y a él se arreglarán las elecciones que hayan de practicarse.

Art. 114. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará solemne promesa de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

TITULO VII

De la adición y reforma a la Constitución

Art. 115. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución se requiere que la iniciativa sea hecha por un Congreso, con la aprobación de las dos terceras partes de todos sus miembros y ratificada en los mismos términos, por el Congreso siguiente.

Las leyes sobre división territorial y las electorales que reglamenten las deposiciones relativas de esta Constitución, no podrán ser reformadas sino en los términos establecidos para la reforma de la misma Constitución.

TITULO VIII

De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 116. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Art. 117. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y ningún poder u autoridad pueden dispensar su observancia.

TITULO TRANSITORIO

Art. 1º. Las leyes reglamentarias correspondientes a división territorial, organización de Tribunales, y electorales, deberán ser expedidas dentro de tres meses, a lo más, de promulgada esta Constitución.

Art. 2º. En consonancia con el artículo 93 de esta Constitución, el Magistrado propietario y los Magistrados y Fiscal suplentes que deberán elegirse para integrar el Tribunal Supremo de Justicia, durarán en su encargo hasta el 31 de Diciembre de 1884.

Art. 3º. Para la renovación del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 51, principiará a tener sus efectos esta Constitución, el día 1º de Enero del año 1885.

Art. 4o. Con respecto a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Código y sus correlativos, principiará su observancia para el Congreso que deba ser electo, el año de 1885.

ARTICULO TRANSITORIO

Esta Constitución será promulgada por bando solemne en todo el Estado.

Palacio del Poder Legislativo, en San Juan Bautista, a veintidós de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.- M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Eusebio Castillo, diputado vice-presidente; Adolfo Castañares.- José Encarnación Ruiz.- Francisco Ghigliazza, diputado secretario.- Belisario Becerra Fabre, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. San Juan Bautista, Octubre 4 de 1883.- Manuel Mestre.- Lauro León, Secretario general.

ANEXO 6

CONSTITUCION POLITICA DEL

ESTADO DE TABASCO

30 DE JUNIO DE 1890

**CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO DE TABASCO¹**

**DECRETADA EN 30 DE JUNIO DE 1890 Y PROMULGADA EN 1o.
AGOSTO DEL MISMO AÑO, CON SUS ADICIONES Y
REFORMAS POSTERIORES.**

Simón Sarlat, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Tabasco, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del estado se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUMERO 37

El XIV Congreso Constitucional del estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 115 de la Constitución política local, promulgada en 4 de octubre de 1883, ha tenido a bien ratificar la reforma aprobada por la XIII Legislatura del mismo, en 31 de mayo de 1889, y en consecuencia decreta que:

**ES CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
DE TABASCO, LA SIGUIENTE:**

Título I

Del Estado, su soberanía y facultades

Art. 1o. El Estado de Tabasco es libre, soberano e independiente en todo lo que concierne a su régimen interior.

¹Localizada en la Biblioteca del Instituto Nacional de Antropología e Historia. San Juan Bautista, Tab., Tip. de Juan Vidal León, 1909.

Art. 2o. La soberanía reside originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración.

Art. 3o. Todo Poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca origen distinto o nazca de otros Poderes que no sean los del estado o de la Federación, en los términos establecidos en las respectivas Constituciones, puede ejercer en él mando ni jurisdicción, exceptuándose únicamente a los funcionarios federales en los negocios de su resorte.

Art. 4o. El estado de Tabasco es parte integrante de la Federación mexicana, y reconoce la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución federal de 5 de febrero de 1857, con sus adiciones y reformas.

Art. 5o. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción. En consecuencia, todas las autoridades de cualquier ramo a que pertenezcan y cualquiera que sea su categoría, fundarán legalmente las resoluciones que dictaren.

Art. 6o. El territorio del Estado es el que comprenden actualmente las Municipalidades de Balancán, Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Frontera, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Montecristo, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique. La ley fijará cuáles hayan de ser los límites de cada una de las Municipalidades expresadas.

TITULO II De las garantías individuales

Art. 7o. Ninguna autoridad o funcionario podrá exigir servicios o impuestos que no estuvieren decretados previamente por las leyes constitucionalmente expedidas.

Art. 8o. Las leyes que señalan el orden de los juicios civiles o criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni el Congreso ni ninguna otra autoridad, podrán dispensar su observancia en casos particulares.

Art. 9o. A nadie se le puede imponer pena, ni aún correccional, sin que se le oiga previamente en cuanto al hecho que la motive.

TITULO III

De los habitantes del Estado, de los tabasqueños, de los ciudadanos tabasqueños, sus derechos y obligaciones

Sección I

Art. 10. Todos habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la Constitución Federal, gozará de los que en la presente se le consignan.

Art. 11. Son vecinos del Estado: los que tuvieren un año de residencia en él, y los que aún no teniéndola por ese término, manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolución de avecindarse, inscribiéndose en el padrón respectivo.

Art. 12. La calidad de vecindad se pierde: por la ausencia del territorio del Estado durante dos años continuos, o por la manifestación terminante y clara hecha ante la autoridad municipal de ir a avecindarse en otra parte. La vecindad no se pierde por ausencia en servicio público del Estado o de la Federación, ni la motivada por persecución política, si el hecho que la causa no importa un delito.

Art. 13. Es obligación de los vecinos del Estado: inscribirse en el padrón del Municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, o la profesión, la industria o trabajo de que subsisten.

Art. 14. Todos los habitantes del Estado, sin distinción, están obligados a respetar a las autoridades legítimamente constituidas, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas, y a contribuir para los gastos públicos, tanto del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Una ley fijará los derechos y obligaciones vecinales.

Art. 15. Son tabasqueños:

- 1o. Los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.
- 2o. Los nacidos de padres extranjeros dentro del territorio del Estado, que al llegar a su mayor edad no manifiesten la resolución de conservar la nacionalidad de sus padres.
- 3o. Los nacidos fuera del Territorio del Estado, de padres tabasqueños que no hayan perdido la vecindad del mismo.
- 4o. Los mexicanos por nacimiento o por naturaleza a quienes el Congreso declare Ciudadanos tabasqueños.

Art. 16. Son deberes de los tabasqueños:

- 1o. Procurar en cuanto les sea posible el engrandecimiento y prosperidad del Estado.
- 2o. Defender con las armas, si necesario fuere, y cuando sean llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Nación Mexicana, y los del Estado en particular.

Art. 17. Los tabasqueños gozarán en igualdad de circunstancias, de la prerrogativa de ser preferidos a los que no los son, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del Estado.

Sección II

Art. 18. Son ciudadanos tabasqueños:

- I. El varón de diez y ocho años de edad, siendo casado, y de veintiuno años, si no lo fuere, que tenga las cualidades de que trata el artículo 15.
- II. Los ciudadanos mexicanos de nacimiento o por naturalización, que sean vecinos del Estado, en las mismas condiciones de edad y estado que expresa la fracción anterior.

Art. 19. Son derechos de los ciudadanos tabasqueños:

- I. Elegir y poder ser electos para los empleos y funciones públicas en el modo y términos que prescriban las leyes.
- II. Reunirse para discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición sobre los mismos negocios.

Art. 20. Son deberes de los Ciudadanos tabasqueños:

- I. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando el capital que tienen o la industria, trabajo o profesión de que subsisten.
- II. Alistarse en la Guardia nacional y observar fielmente los preceptos de las leyes relativas.
- III. Votar en las elecciones populares en el Distrito, Circunscripción, Municipalidad y Sección que le corresponda.

Art. 21. Los derechos del Ciudadano tabasqueño se suspenden:

- I. Por procesamiento motivado por delito que merezca pena corporal, desde el día que se dicte el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia de absolucón que cause ejecutoria.
- II. por el estado de interdicción, declarado por autoridad competente.
- III. Por ser ebrio o taur consuetudinario, o vago y mal entretenido, siempre que haya habido declaración judicial en forma.
- IV. Por resistirse a servir los cargos de elección popular, sin causa justificada en tiempo y forma.
- V. Por no cumplir con los preceptos de las leyes sobre el estado civil de las personas, mientras dure la omisión.

Art. 22. Los derechos de ciudadano tabasqueño se pierden por las mismas causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, conforme al artículo 37 de la Constitución Federal. La ley fijará los casos y forma en que se pierdan o suspendan los derechos de ciudadano, y las autoridades que deban declararlo.

Art. 23. Sólo el Congreso puede rehabilitar en los derechos de ciudadanía; mas para conceder la rehabilitación, es necesario que la persona a quien se refiera, esté en el goce de sus derechos de ciudadano mexicano.

TITULO IV

De la forma de gobierno del Estado y de su administración interior

Art. 24. El Estado de Tabasco adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo popular.

Art. 25. El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio, en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una sola persona o corporación, ni el Legislativo ejercerse por menos de seis individuos.

Art. 26. Para la más estricta y perfecta independendencia de estos tres Poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos, podrá, durante el período de su elección, formar parte de alguno de los otros dos, excepto en el caso previsto en el artículo 52.

Art. 27. La potestad de dictar las leyes reside en el Congreso; la de hacerlas cumplir, en el Ejecutivo; y la de aplicarlas, en los Tribunales establecidos por la ley.

Sección I

Del Poder Legislativo

Párrafo I

De la elección e instalación del Congreso

Art. 28. El Poder Legislativo se deposita en una sola Asamblea que se denominará: "Congreso del Estado". este se compondrá de nueve diputados propietarios y nueve suplentes, electos en su totalidad cada dos años, la elección será indirecta en primer grado.

Para la elección de Diputados, se divide el Estado en nueve Circunscripciones, cada una de las cuales dará un Diputado propietario y un suplente, y no podrá constar de menos de ocho mil habitantes ni de más de quince mil. La ley fijará la división de las nueve Circunscripciones, y dispondrá todo lo demás concerniente a la elección.

Art. 29. Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años de edad el día de la apertura de las sesiones del Congreso.

Los ciudadanos tabasqueños que no sean nativos del estado, necesitan para ser electos Diputados, tener seis años de vecindad; pero si fueren casados con tabasqueñas bastará que la vecindad sea sólo de dos años.

Art. 30. No pueden ser electos Diputados:

- I. Los ministros de cualquier culto religioso.
- II. Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, salvo que deban cesar en este encargo cuando comience el período para en que sean electos.
- III. El Gobernador del Estado, los Magistrados, el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General del Despacho y el Tesorero General del Estado.
- IV. Los empleados federales, ya en la milicia, ya en el orden civil.
- V. Los Jueces de 1ª Instancia y los Jefes Políticos, por las Circunscripciones en que ejerzan su encargo.
- VI. Los jefes de fuerza armada en actual servicio, por las Circunscripciones en que ejerzan mando.

Art. 31. El cargo de Diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por los cuales se disfrute de sueldo, salvo que la comisión o empleo sea de los remos de Instrucción o Beneficencia pública.

En consecuencia los Diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día que concluya su encargo, y los suplentes que estuvieren en ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar ninguno de dichos empleos o comisiones sin previa licencia del Congreso; quedando, una vez obtenida ésta, separados de sus funciones de Diputados, por todo el tiempo que dure la comisión o empleo que se le confiera, si fuere del Estado; y de una manera permanente si el empleo o comisión fuere federal.

Art. 32. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás, y por ninguna autoridad, podrán ser molestados por ellas.

Art. 33. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 34. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de seis de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes, bajo la pena que ella designe.

Art. 35. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 15 de Marzo y terminará el 31 de Mayo.

Art. 36. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y leerá un mensaje en que manifieste el estado que guarde el país; el Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 37. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley u acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos, sólo por los secretarios.

Párrafo II
De la iniciativa y formación de las leyes

Art. 38. El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Supremo de Justicia, sólo en asuntos de su ramo.

IV. A los Ayuntamientos en materia de la legislación municipal.

Art. 39. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, el Tribunal Supremo de Justicia y los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los Diputados, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de debates.

Art. 40. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volverse a presentar sino hasta el período de sesiones ordinarias siguientes al en que fuere desechado.

Art. 41. El segundo período de sesiones se destinará de preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente: a decretar la contribución para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta del año anterior, que debe presentar el Ejecutivo.

Art. 42. El día penúltimo del primer período de sesiones, el Ejecutivo presentará al Congreso el proyecto de presupuesto del año fiscal próximo venidero y la cuenta del anterior. Uno y otro pasarán a una Comisión compuesta de dos diputados nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos, y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del siguiente período.

Art. 43. Las iniciativas de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Primera y segunda lectura, con intervalo de tres días si la iniciativa no procediere del Ejecutivo, del Tribunal Supremo de Justicia o de los Ayuntamientos.

II. Dictamen de la Comisión, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días: de este dictamen se emitirá copia al Ejecutivo y en el caso de que la iniciativa no proceda de él, se le acompañará copia de ella.

III. Discusión el día que señale la Mesa conforme a Reglamento, dándose aviso al Gobernador para que tome parte en ella por medio del Secretario del Despacho y haga las observaciones que crea debidas. Por la omisión de este requisito no se entorpecerá la discusión y votación de la ley, que en tal caso podrá ser observada por el Ejecutivo dentro de diez días hábiles después de haberla recibido. Si se tratase de un proyecto de Códigos o de ley sobre Administración de Justicia, se avisará también al Tribunal para que concurra a la discusión alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictamen respectivo.

IV. Aprobación, en votación nominal, de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 44. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior; pero nunca dejará de invitar al Ejecutivo a que concurra a la discusión, ni dispensar en el caso de que no asista a ella el Secretario General del Despacho, los diez días que se le conceden en la fracción III del artículo anterior, para hacer observaciones.

Párrafo III De las facultades del Congreso

Art. 45. Las facultades del Congreso, son:

- I. Autorizar al Ejecutivo para la celebración de arreglos amistosos con los Estados vecinos, acerca de los límites del de Tabasco.
- II. Revisar dichos arreglos y enviarlos con su informe al Congreso de la Unión, para efectos de la fracción IV del artículo 72 de la Constitución Federal.
- III. Ejercer las funciones electorales, en la forma que disponga la ley, en la elección de sus miembros, de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.
- IV. Cambiar la residencia de los Supremos Poderes del Estado.
- V. Aprobar el presupuesto de gastos del Estado que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones para cubrirlo.
- VI. Establecer las bases a que deba sujetarse el Ejecutivo en la celebración de empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobar esos mismos empréstitos: reconocer la deuda del Estado y disponer la forma en que deba ser pagada.
- VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y de las Municipalidades: señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
- VIII. Ratificar los nombramientos o remociones que haga el Ejecutivo, de Tesorero General y Contador de la Tesorería del Estado.
- IX. Estimular la inmigración en el Estado, sujetándose a las leyes generales sobre colonización que expida el Congreso Federal.
- X. Dictar leyes encaminadas al fomento de la Instrucción pública y al engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad, siempre que su legislación no sea facultad expresa de los Poderes de la Unión.
- XII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano tabasqueños, conforme al artículo 23 de la Constitución.
- XIII. Decretar premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la Humanidad, a la Nación, y especialmente al Estado.
- XIV. Iniciar ante el Congreso de la Unión, todo lo que crea conveniente al bien de la Nación o del Estado.
- XV. Reclamar ante los Tribunales de la Federación contra la ejecución de las leyes, decretos u órdenes generales, que ataquen o vulneren la soberanía e intereses del Estado.

XVI. Disponer lo conveniente, sobre la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

XVII. Dictar las bases generales sobre policía y salubridad de los pueblos.

XVIII. Fijar la división territorial del Estado, en el orden judicial, político y municipal.

XIX. Convocar a elecciones de Ayuntamiento, y decidir en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de dichas elecciones, siempre que se reclame la nulidad de ellas.²

XX. Establecer las bases generales de la Hacienda Municipal a que debe sujetarse el Ejecutivo en la expedición de los presupuestos de ingresos y egresos de los Municipios.

XXI. Convocar a elecciones de Gobernador, Diputados, Magistrados, y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en los períodos constitucionales, o cuando ocurra la falta absoluta de esos funcionarios.

XXII. Elegir anualmente a los Magistrados supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia, en la primera sesión ordinaria del mes de Diciembre.

XXIII. Admitir por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, la renuncia de los cargos de Diputado, Gobernador, Magistrado y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, cuando se funden en causa grave, calificada por el mismo Congreso.³

XXIV. Dar licencia al Gobernador para separarse del ejercicio de sus funciones.

XXV. Nombrar un individuo que bajo la denominación de "Gobernador interino" ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador. Si la falta fuere absoluta, el Congreso convocará a elección en el mismo día en que haga el nombramiento, de manera que el Gobernador que resulte electo, tome posesión de su encargo, dentro de los noventa días siguientes al de la falta.

XXVI. Erigirse en gran Jurado con el objeto de conocer de las acusaciones de sus miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y del Secretario General del Despacho.

XXVII. Prorrogar hasta por treinta días el primer período de sus sesiones ordinarias, o declararse en extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XXVIII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y de la Sección de Glosa.

XXIX. Formar su Reglamento interior, dictar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXX. Recibir la protesta constitucional a sus miembros, al Gobernador y a los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

XXXI. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, en los casos de invasión extranjera o de grave perturbación de la paz pública, cuando así lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XXXII. Interpretar y derogar las leyes.

²Reformado como se ve por decreto de 5 de Marzo de 1894

³Reforma del decreto no. 1 de Spbre de 1899

XXXIII. Velar sobre la observancia de esta Constitución y de las leyes, y pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción.

XXXIV. Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.⁴

"XXXV. Conceder licencia a los Magistrados y Fiscal Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuando lo soliciten, para separarse del ejercicio de sus funciones por más de cuatro meses."

Art. 46. El Congreso en ningún caso podrá imponer préstamos forzosos, conceder facultades para que se impongan ni mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, sin que a la mayor brevedad posible expida la ley que asegure y reglamente el pago de sus créditos.

Art. 47. Las declaraciones del Congreso como Colegio electoral o como Gran Jurado, no se regirán por las prescripciones del artículo 43, sino por las especiales de la ley electoral y del Reglamento interior del Congreso, respectivamente.

Párrafo IV De la Diputación Permanente

Art. 48. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de cuatro Diputados que el Congreso nombrará la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias.

Art. 49. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Ejercer la facultad concedida al Congreso en la fracción XIX del artículo 45, y darle cuenta cuando se reúna, con los expedientes instructivos que al efecto formare.⁵
- II. Ejercer la facultad concedida al Congreso en las fracciones XXIV, XXV y XXXIII del artículo 45.
- III. Acordar por sí sola, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.
- IV. Convocarlo asimismo, para que haga el escrutinio de las elecciones que ocurran en casos extraordinarios.
- V. Ratificar en su caso los nombramientos a que se refiere la fracción XVI del artículo 45.
- VI. Recibir la protesta constitucional a los funcionarios de que habla la fracción XXX del artículo 45.
- VII. Recibir los expedientes de elecciones de Diputados, Gobernador, Magistrados y

⁴Adicionada por decreto de 5 de Marzo de 1894.

⁵Reforma del decreto no. 1 de 22 de Septiembre de 1899.

Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y mantenerlos bajo custodia, para dar cuenta al Congreso tan luego se reúna.

Sección II
Del Poder Ejecutivo
Párrafo I

Art. 50. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Ciudadano que se denominará "Gobernador constitucional del Estado de Tabasco".⁶

Art. 51. El Gobernador constitucional del Estado, entrará a ejercer su encargo el día 1º de Enero, y durará en él cuatro años.

Art. 52. En las faltas temporales del Gobernador constitucional, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso, o en su receso, la Diputación Permanente, en uso de la facultad que respectivamente señala a uno y otra la fracción XXV del artículo 45 y la II del artículo 49. Si por cualquier motivo el Congreso o la Diputación Permanente no pudieren ejercer esta facultad, y por consiguiente hubiese afealdía de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo, entre tanto el Senado de la República, a quien desde luego dará cuenta, dispone lo conveniente en uso de sus facultades constitucionales.

Art. 53. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 45; y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Diciembre del cuarto año de su elección.

Art. 54. La elección de Gobernador constitucional será directa con arreglo a las bases de esta Constitución, y en los términos que establezca la ley.

Art. 55. *Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos y residir en el Estado al tiempo de verificarse la elección. Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador interino.*

Art. 56. *No puede ser electo Gobernador:*

- I. El Ministro de cualquier culto.
- II. El que fuere empleado federal, ya en la milicia, ya en lo civil:
- III. El Secretario General del Despacho:
- IV. El Tesorero General del Estado.

⁶Reforma del decreto no. 1 de 22 de Septiembre de 1899.

Las limitaciones consignadas en las fracciones anteriores, se hacen extensivas al nombramiento de Gobernador interino.

Art. 57. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable ante el Congreso, por causa grave calificada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 58. El Gobernador constitucional del Estado y el Interino en su caso, presentarán la protesta constitucional ante el Congreso; y en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente.⁷

Art. 59. El Gobernador puede separarse hasta por quince días, del lugar de la residencia de los Poderes, dentro del territorio del Estado, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente. Si la ausencia fuere para dar cumplimiento a la facultad que le concede la fracción XIX del artículo 60 podrá permanecer fuera de la Capital del Estado todo el tiempo que sea necesario.

Párrafo II

De las facultades y obligaciones del Gobernador

Art. 60. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia:

II. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Despacho y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes:

III. Nombrar y remover al Tesorero General y al Contador de la Tesorería, con aprobación del Congreso:

IV. Proteger la seguridad de las personas, así como sus bienes y derechos; y al efecto, mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública del Estado, por los medios de su resorte:

V. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, bajo la precisa condición de consignarla, dentro de cuarenta y ocho horas, al Tribunal o Juez competente.

VI. Llamar al servicio a la Guardia Nacional del Estado, cuando lo reclame la conservación del orden público, la defensa de la Nación, del Estado o de las instituciones, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente:

VII. Ser el Jefe superior de la Guardia Nacional del Estado, y ejercer respecto a ella, las atribuciones detalladas en su reglamento:

VIII. Hacer que se ejecuten las sentencias, dirigirse al Supremo Tribunal de Justicia o a sus Salas, en caso necesario, para que la administren pronta y cumplidamente, e informar

⁷Reforma del decreto núm. 1 de 22 de Sepbre. de 1899.

al primero, de las faltas que cometan sus inferiores, sin ingerirse en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna, de las personas de los reos:

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones:

X. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado, en los distintos ramos de la Administración, con arreglo a las leyes:

XI. Ejercer la superior inspección de la Hacienda pública del Estado y de la Municipal, así como de la Instrucción pública y de las mejoras materiales:

XII. Castigar gubernativamente a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto debido, con multa hasta de quinientos pesos, o reclusión hasta de un mes, sujetándose a los procedimientos que establezca la ley:

XIII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

XIV. Pedir a la Diputación Permanente convoque a sesiones extraordinarias al Congreso, y a éste la prórroga de las ordinarias, o que se declare en extraordinarias, si hubiere terminado el período de las *improrrogables* y fuere necesario.

XV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas, en los casos y términos que determine el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

XVI. Dirigirse al Gobierno de la Unión, siempre que lo estime necesario, con el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquel dictar en beneficio del Estado:

XVII. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, a los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y privarlos de su sueldo por el mismo término, por *infracción de ley o de órdenes superiores*:

XVIII. Presentar al concluir su encargo, una memoria al Congreso, en la que dé cuenta de los diversos ramos de la Administración, y de todos sus actos como Gobernador:

XIX. Visitar, dentro de los dos primeros años de su período constitucional, en los recesos del Congreso, las poblaciones del Estado, con el objeto de prever a su prosperidad y engrandecimiento, dando cuenta al mismo Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas cuya gravedad así lo exija y no sea de sus atribuciones remediar:

XX. Expedir títulos conforme a las leyes:

XXI. *Procurar la formación de la Estadística del Estado:*

XXII. Establecer Juzgados del Registro del Estado Civil y fijar su demarcación.⁸

XXIII. Aprobar y reformar con sujeción a las Bases de Hacienda Municipal, los Presupuestos que anualmente le presenten los Ayuntamientos, y hacer, durante el año fiscal, las modificaciones que consulten las mismas Corporaciones cuando lo estime conveniente.

XXIV. Expedir los presupuestos del Ramo de Instrucción pública, con sujeción a las partidas que señala el Presupuesto general de egresos del Estado.

XXV. Dictar reglamentos para la mejor observancia de las leyes expedidas por el Congreso sobre los diversos ramos administrativos, con estricta sujeción a los preceptos

⁸Adiciones del decreto no. 7 de 5 de Marzo de 1894

de éstas.

Art. 61. No puede el Gobernador:

- I. Imponer préstamos ni contribuciones de ninguna clase:
- II. Impedir ni retardar las elecciones populares, ni la instalación del Congreso:
- III. Hacer observaciones a las declaraciones del Congreso como Colegio electoral o como Gran Jurado:
- IV. Movilizar la Guardia Nacional para sacarla del territorio del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso o la Diputación Permanente:
- V. Suspender los efectos de las leyes vigentes:
- VI. Promulgar las leyes ni expedir reglamentos u órdenes de cualquier especie, sin que vayan autorizados por el Secretario General del Despacho.⁹
- VII. Permanecer por más de quince días fuera de la Capital, dentro del territorio del Estado, sin licencia del Congreso o de la Diputación permanente.
- VIII. Concurrir a las sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

Párrafo III De la Secretaría General del Despacho

Art. 62. Para el despacho de los negocios oficiales del departamento del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General.

Art. 63. Para ser Secretario General del Despacho, se requiere: ser ciudadano tabasqueño en uso de sus derechos, y tener treinta años de edad.

Art. 64. Los acuerdos, las circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados o comunicados con la firma del Secretario General: todos los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario General, sin cuyo requisito no surtirán efectos legales

Art. 65. El Secretario General del Despacho es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes federales, o a la Constitución y leyes del Estado.

Art. 66. Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, con la misma responsabilidad y prerrogativas que aquel.

⁹Reforma del decreto núm.1 de 22 de Spbre. de 1899.

Art. 67. El Secretario General del Despacho o el Oficial Mayor en su caso, asistirán al Congreso:

- I. Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución:
- II. Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las leyes:
- III. Cuando fuere interpelado por el Congreso para informar sobre algún negocio.

Art. 68. El Secretario General formará el Reglamento de su Secretaría, sujetándolo a la aprobación del Gobernador; y, con aprobación del Congreso, fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

Art. 69. El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

Párrafo IV De la Hacienda pública del Estado

Art. 70. La Hacienda pública del Estado, la constituyen:

- I. Los bienes que sean propiedad del Estado:
- II. Las contribuciones decretadas por el Congreso o por el Ejecutivo, cuando para ello fuere éste autorizado debidamente:
- III. Los muebles e inmuebles vacantes en el Estado.

Art. 71. En lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General, a la que ingresarán los caudales del Estado.

Art. 72. La oficina del Tesoro estará a cargo de un Tesorero, un Contador, y de los demás empleados de su dependencia, que la ley determine.

Art. 73. La tesorería General no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en la ley de presupuestos, o autorizado por leyes especiales.

Art. 74. El año fiscal comenzará en el Estado el primero de Julio y terminará el treinta de Junio.

Art. 75. Para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, habrá una oficina que se denominará: "Contaduría de Glosa", la cual dependerá directamente del Congreso.

Párrafo V Del gobierno interior de los pueblos del Estado

Art. 76. Para el gobierno interior del Estado, éste se divide en Municipalidades.

Art. 77. En cada Municipalidad habrá un Jefe Político que residirá en la Cabecera, y será nombrado por el Ejecutivo. En las poblaciones que no sean cabecera de Municipalidad y en los Vecindarios Rurales, habrá un Comisario de policía nombrado por el Ejecutivo, a propuesta del Jefe Político de la Municipalidad respectiva.

Art. 78. En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento compuesto del número de vocales que la ley fije, cuya elección será popular indirecta en primer grado, y su duración de un año. En las poblaciones que no sean cabecera de Municipalidad, habrá una Junta Municipal compuesta del número de vocales que determine la ley.

Art. 79. La elección de Ayuntamientos se hará en todo el Estado el primer domingo de Noviembre, con sujeción a lo que establezca la ley.

Art. 80. Una ley particular determinará las atribuciones y deberes de los Jefes Políticos, Ayuntamientos, Juntas Municipales y Comisarios de Policía.

Sección III Del Poder Judicial

Art. 81. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia y en los Juzgados locales que la ley establezca.

Art. 82. la jurisdicción del Estado, en materia judicial, se extiende a todos los negocios que no estén expresamente reservados por la Constitución de la República, a los Tribunales federales.

Párrafo I De la Administración de la Justicia

Art. 83. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, sin alterar las prescripciones de las leyes en los casos de su aplicación.

Art. 84. La Administración de Justicia será gratuita, aún en materia de jurisdicción voluntaria, bajo las penas impuestas por las leyes.

Art. 85. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán en todas sus instancias, dentro de su comprensión territorial, salvo las cuestiones en que con arreglo a la Constitución General, deban ingerirse los Tribunales Federales.

Art. 86. No puede el Congreso, ni el Gobernador, avocarse el conocimiento de los procesos judiciales; ni el Tribunal Supremo, el de los pendientes ante los Juzgados

inferiores.

Art. 87. Una ley especial determinará la organización que deba darse a los Tribunales encargados de la Administración de Justicia.

Párrafo II **Del Tribunal Supremo de Justicia**

Art. 88. El Tribunal Supremo de Justicia residirá en esta Capital; estará dividido en tres Salas y se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal propietarios, de tres Magistrados suplentes y seis supernumerarios; El fiscal tendrá las atribuciones de Procurador General del Estado.¹⁰

Art. 89. la elección de los Magistrados propietarios y suplentes y la del Fiscal, será popular indirecta en primer grado, en los términos que establezca la ley, y su duración en el ejercicio de su encargo será de cuatro años, que se computarán desde el día 1º de Enero, en cuya fecha comenzará el período constitucional de la elección. En los casos de elección extraordinaria, por falta absoluta de algún propietario o suplente, el nuevamente electo durará en su encargo hasta completar el término del período para que fue electo el Magistrado o Fiscal cuya falta trate de cubrirse.

Los Magistrados supernumerarios, cuyo cargo es de consejo, serán electos para el Congreso y durarán en sus funciones un año, que principiarán el 1º de Enero.

Art. 90. Los Magistrados propietarios serán sustituidos en sus faltas temporales, en los casos de impedimento o recusación, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevo electo, por los suplentes respectivos, quienes lo serán igualmente por el supernumerario que resulte electo en insaculación que practicará el Presidente del Tribunal. En los casos de impedimento legal, en las faltas temporales, y en las absolutas mientras se presenta el nuevo electo, el Fiscal será sustituido por un Magistrado supernumerario que se insaculará al efecto.

Art. 91. Para ser electo miembro del Tribunal Supremo de Justicia, se necesita: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, ser instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, y no haber sufrido por sentencia ejecutoriada, en virtud de proceso formal, en causa criminal o de responsabilidad, pena por delito infamante.

Art. 92. El cargo de Magistrado o Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, sólo es

¹⁰Reforma del decreto núm. 7 de 5 de Marzo de 1894.

renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 93. Son deberes y atribuciones de las Salas del Tribunal:

I. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de 1ª Instancia; y desde la primera, de los negocios que conforme a la ley deban comenzar ante el Tribunal:

II. Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de 1ª Instancia, de Paz, Jefes Políticos y los que hagan sus veces:

III. Conocer el recurso de denegada súplica.

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de 1ª Instancia:

V. Conocer de las diferencias que ocurran sobre pactos o negocios que celebre el Gobierno por sí o sus agentes, con individuos o Corporaciones civiles del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Declarar si ha o no lugar a formación de causa a los funcionarios comprendidos en la fracción II del artículo anterior, y conocer como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se sigan contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Secretario General del Despacho previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa:

II. Conocer de los recursos de casación y de casación denegada:

III. Conocer de los recursos de nulidad y de nulidad denegada:

IV. Resolver las dudas de ley que les consulten los Jueces de la 1ª Instancia, o pasar al Congreso, si lo juzga necesario tanto éstas como las que ocurran al mismo Tribunal, acompañándolas del informe correspondiente.

V. Examinar y aprobar a los abogados y escribanos, y expedirles el título conforme a la ley:

VI. Dar pase a los títulos de abogados o escribanos que procedan de otro punto de la República:

VII. Nombrar a los Jueces de la 1ª Instancia y a los de Paz, en los términos que la ley determine:

VIII. Promover cuanto crea conveniente para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

Párrafo III De los Tribunales inferiores

Art. 95. La jurisdicción judicial del Estado, en materia civil, se ejercerá en primera instancia o en instancia única, por los Juzgados de aquella denominación, y por los de Paz. En materia criminal será ejercida por uno o más Juzgados de este ramo, residentes en la Capital; y fuera de ésta, por los Juzgados de 1ª Instancia y de Paz, en los términos que establezca la ley.

Dicha ley determinará la organización de los Juzgados de 1ª Instancia y de Paz, los lugares en que deban establecerse, la extensión territorial que comprenderán, y sus deberes y atribuciones.

Art. 96. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, letrado o instruido en la ciencia del derecho, a juicio del Tribunal Supremo, tener veinticinco años cumplidos al tiempo del nombramiento, y no haber sufrido pena ejecutoriada por delito infamante, ni por causa de responsabilidad. Los jueces de ramo criminal deberán ser letrados y tener los demás requisitos establecidos en la primera parte de este artículo. *La ley fijará cuales sean los requisitos necesarios para ser Juez de Paz.*

Art. 97. Los Jueces de la 1ª Instancia letrados, durarán en sus funciones cuatro años y los de Paz un año. Estos períodos serán constitucionales, debiendo empezar a contarse desde el 1º de Enero. En los casos de nuevos nombramientos por falta absoluta de alguno de los nombrados, el que entre a sustituirlo sólo durará en su encargo hasta completar el período constitucional para que fue nombrado su antecesor.

Los Jueces de 1ª Instancia legos no tienen período constitucional, y sólo desempeñarán su encargo con el carácter de interinos.

TITULO V

De la Responsabilidad de los Funcionarios públicos

Art. 98. Los Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado, los Magistrados propietarios, suplentes y supernumerarios, el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y el Secretario General del Despacho o el Oficial Mayor en su caso, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo; y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones, por los delitos de traición as la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 99. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Jurado declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no ha lugar a proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho suspenso de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la decisión de éstos fuere condenatoria, quedará separado definitivamente; y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 100. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Supremo de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto

a disposición del Tribunal Supremo de Justicia: éste, en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría de votos, la pena que la ley designe.

Art. 101. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 102. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 103. No gozan de fuero constitucional los funcionarios a quienes se refiere la primera parte del artículo 97, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo u omisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a esta Constitución se disfrute de aquel fuero. Tampoco lo gozarán respecto de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo cargo o comisión. Si la acusación se presentare cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 respectivamente.

Art. 104. En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO VI

De la Inviolabilidad de esta Constitución, de sus Adiciones y Reformas

Art. 105. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Art. 106. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución y ningún Poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 107. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que alguna o algunas de las adiciones o reformas llegue a ser parte de esta Constitución, se requiere que la iniciativa sea hecha por un Congreso, con aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, y ratificada por los mismos dos tercios de los componentes del Congreso siguiente.

TITULO VII

Previsiones Generales

Art. 108. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo, no siendo el Gobernador, puede elegir el que quiera desempeñar. Nunca podrán reunirse en un solo ciudadano, dos empleos o destinos del Estado por los que se disfrute sueldo, con excepción del ramo de instrucción o beneficencia públicas.

Art. 109. Todos los funcionarios públicos del Estado, con excepción de los cargos de consejo, percibirán del Erario una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario a que se refiere ejerza su encargo.

Art. 110. En el Estado, la Instrucción pública primaria, será laica, gratuita y obligatoria para todos los niños de ambos sexos.

Art. 111. Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará solemne promesa de guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ella emanen.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Esta Constitución comenzará a regir y se promulgará por bando solemne en todo el Estado, el día 1º de Agosto próximo.

Palacio del Poder Legislativo en San Juan Bautista, Junio 30 de 1890.- Adolfo Castañares, Diputado por la 8ª Circunscripción, Presidente.

-M. S. Piñeyro, Diputado propietario por la 4ª Circunscripción, Vice-Presidente.

-J. M. Merino, Diputado por la 1ª Circunscripción.

-Francisco Esponda, Diputado por la 3ª Circunscripción.

-Felipe J. Serra, (h). Diputado por la 5ª Circunscripción.

-Ramón Moctezuma, Diputado por la 6ª Circunscripción.

-Manuel D. Prieto, Diputado por la 1ª Circunscripción, Secretario.

-M. F. Briceño, Diputado por la 9ª Circunscripción, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. San Juan Bautista, Agosto 1º de 1890.- S. Sarlat.- A. Correa, Secretario general.

ANEXO 7

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO

3 DE FEBRERO DE 1914

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO 1914

Alberto Yarza, Gobernador Interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUMERO 16

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Tabasco, previa proposición e iniciativa del XXV Congreso del mismo y en uso de la facultad que le otorga la parte final del artículo 107 de la Constitución del Estado, decreta lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

DE TABASCO

TITULO PRELIMINAR

Del Estado y de su Régimen interior

Sección Primera

Art. 1. El Estado de Tabasco constituye parte de la Federación Mexicana bajo la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular; pero es libre, Soberano y Autónomo en lo que concierne a su régimen interior.

Art. 2. La Soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, en nombre del cual la ejercen los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial en que está dividido el poder supremo del Estado.

Art. 3. El Poder Legislativo reside en el Congreso, el Ejecutivo en el Gobernador y los funcionarios y Corporaciones de su dependencia, y el Judicial en el Tribunal de Justicia y los Juzgados del mismo ramo.

Art. 4. No podrá reunirse en uno el ejercicio de dos o más Poderes, ni depositarse el Legislativo en una sola persona.

Art. 5. Las autoridades del Estado, cualquiera que sea su categoría, sólo tienen las atribuciones expresamente fijadas por las leyes y fundarán siempre en los preceptos de éstas las resoluciones que dictaren.

Art. 6. El territorio del Estado se dividirá para su administración en distritos, los distritos en municipios y los municipios en vecindarios, cuyo número, denominación y extensión territorial determinará la Ley Orgánica correspondiente.

Art. 7. Tanto los Distritos como los Municipios, tendrán respectivamente una cabecera. La de aquellos será precisamente la misma de algunos de sus Municipios. La ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, será la capital del Estado.

Segunda Sección De las garantías individuales

Art. 8. Los poderes del Estado deberán sostener y respetar las garantías individuales consignadas en la sección primera del título primero de la Constitución Política de la República.

Art. 9. Además de las garantías que se expresan en el artículo anterior, el Estado reconoce ese mismo carácter a las que se establecen en las siguientes disposiciones:

I. Nadie puede ser declarado culpable de un delito, sino por los funcionarios del Poder Judicial, excepción hecha de los que especificados por una ley, sólo merezcan penas correccionales.

II. Toda persona detenida o declarada formalmente presa, tiene derecho, mientras no se le condene, a ser alimentada por cuenta de los fondos públicos. Después de dictada sentencia condenatoria, se estará a lo que dispongan las leyes penales.

III. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a ser instruidos en los establecimientos oficiales de enseñanza, siempre que reúnan los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

IV. Las autoridades ante quienes se ejerza el derecho de petición dictarán sus proveídos dentro de diez días contados desde la fecha de la instancia, cuando las leyes no señalan mayor término.

Sección Tercera
De la Vecindad de los Tabasqueños y de los Ciudadanos Tabasqueños

Art. 10. La vecindad se adquiere en el Estado, por la residencia, de un año, o antes de ese plazo, cuando el interesado manifestare por escrito ante el Ayuntamiento del lugar de su residencia la resolución de avecindarse.

Art. 11. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el Estado, manifestando ante el Ayuntamiento que corresponda el ánimo de cambiar de domicilio.

II. Por dejar de residir habitualmente en él durante dos años, aunque no se dé el aviso a que se refiere la fracción anterior.

Art. 12. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en comisión del servicio público, cuando ésta no constituya empleo, o funciones permanentes.

II. Por ausencia por motivo de estudios científicos o artísticos.

III. Por ausencia debido a persecución política.

Art. 13. Son tabasqueños:

I. Los nacidos fuera o dentro del estado, de padres tabasqueños o sólo madre tabasqueña, si el padre fuere desconocido.

II. Los mexicanos que adquieran vecindad en el Estado.

Art. 14. Son ciudadanos del Estado todos los varones mayores de dieciocho años, siendo casados, y de veintiuno, si no lo fueren que, conforme al artículo anterior, sean tabasqueños.

Art. 15. Son prerrogativas de los ciudadanos tabasqueños:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados con preferencia a los extraños, en igualdad de circunstancias, para cualquier otro empleo, o comisión, cuando tuvieren las condiciones que las leyes establezcan.

III. Reunirse para discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición en los mismos.

IV. Alistarse en la Guardia Nacional en defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 16. Son deberes y obligaciones de los ciudadanos tabasqueños:

I. Inscribirse en el padrón del Municipio en que estén domiciliados, manifestando sus propiedades, profesión y trabajos o industria en los términos que las leyes establezcan.

II. Prestar sus servicios en la Guardia Nacional cuando el Estado los llame a su defensa de acuerdo con las leyes relativas.

III. Votar en las elecciones populares y desempeñar en ellas los cargos y comisiones que se le confieren.

IV. Desempeñar todos los cargos de elección popular y los concejiles para que se les nombre, si no tuvieren excusa legítima.

V. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean requeridos para ello en la forma que establezcan las leyes.

VI. Contribuir como todos los habitantes del Estado para los gastos públicos, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las mismas.

Art. 17. Se suspende el ejercicio de la ciudadanía tabasqueña:

I. Por estado de interdicción.

II. Por negarse el ciudadano a servir, sin excusa legítima, cargos de elección popular.

III. Por proceso criminal, desde el auto de formal prisión o desde que se declare haber lugar a formación de causa, hasta que se dicte absolutoria o se extinga la condena.

IV. Por sentencia judicial, en los casos y por el tiempo que en la misma se determine.

Art. 18. Se pierden los derechos de ciudadano tabasqueños:

I. Por haberse perdido los de ciudadano mexicano.

II. Por desconocerse a las autoridades legítimas o la instituciones de la República

o del Estado, o por subversión del orden público o sublevación.

Art. 19. Los derechos de un ciudadano tabasqueño, se recobran:

I. Por haberse adquirido nuevamente la ciudadanía mexicana, en los casos de la fracción primera del artículo anterior.

II. Por cumplimiento de la pena, rehabilitación o indulto otorgado por la autoridad competente en los demás casos.

TITULO PRIMERO Del Poder Legislativo

Sección primera De la Organización del Poder Legislativo

Art. 20. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada: "Congreso del Estado de Tabasco", que estará constituida por Representantes, con la denominación de Diputados, elegidos cada dos años en su totalidad por voto directo del pueblo.

Art. 21. Por cada veinte mil habitantes y por una fracción que exceda de diez mil, se elegirá un Diputado propietario y un suplente.

Art. 22. Para ser Diputado, se requiere: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años de edad el día de la apertura de las sesiones del Congreso. Los ciudadanos tabasqueños que no sean nativos del Estado, necesitan para ser electos Diputados, tener seis años de vecindad; pero si fueren casados con tabasqueña bastará que la vecindad sea sólo de dos años.

Art. 23. No pueden ser electos Diputados:

I. El Gobernador, el Secretario General del Despacho, el Oficial Mayor de la Secretaría, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia y el Tesorero General del Estado.

II. Los Jueces y los empleados superiores de la federación del Estado y los jefes de fuerzas federales con mando en el mismo.

III. Los jefes de fuerzas que estén al servicio del Estado y que no sean las de Guardia Nacional.

IV. Los ministros de cultos religiosos.

V. Los Prefectos Políticos, Jueces de Primera Instancia y Receptores de Rentas, por los Distritos en que ejercieren sus funciones.

Art. 24. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera otro empleo o comisión Federal o del Estado, por el que se disfrute de sueldo; y no podrán ser aceptados por los representantes del pueblo sin previa licencia del Congreso, quedando una vez obtenida ésta, separado de sus funciones el Diputado, por todo el tiempo que dure en el desempeño de la comisión o empleo que se confiera, excepción hecha de los de Beneficencia e Instrucción Pública.

Art. 25. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo; ninguna autoridad podrá reconvenirlos por ellas y gozan de fuero e inmunidad por razón de su investidura.

Sección Segunda **De la Instalación del Congreso Período de Sesiones** **Lugar de su Residencia y Carácter de sus Resoluciones**

Art. 26. Cada Congreso calificará las elecciones de sus miembros y su instalación tendrá lugar el dieciséis de septiembre del año correspondiente a la renovación bienal del Poder Legislativo.

Art. 27. El Congreso no podrá instalarse ni abrir sus sesiones sino con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros; pero los que estuvieren presentes se reunirán el día señalado por la ley y convocarán a los remisos con el apercibimiento de que si no se presentaren se llamará a sus suplentes respectivos.

Art. 28. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el día dieciséis de septiembre y terminará el 15 de diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el 15 de marzo y terminará el 31 de mayo.

Art. 29. El Congreso residirá en la capital del Estado como los demás poderes de éste. En caso de trastorno del orden público, el Gobernador, con aprobación de la Cámara, o, en los recesos, de ésta, de acuerdo con la diputación permanente, podrá establecer en otro lugar la residencia de dichos poderes.

Art. 30. A la apertura de cada período de sesiones ordinarias asistirá el Gobernador y rendirá un informe del Estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará dicho informe en términos generales.

Art. 31. Las resoluciones del Congreso, sólo tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Las leyes y decretos serán firmados por el presidente y los secretarios; los acuerdos sólo por los últimos.

Sección Tercera
De las Facultades del Congreso Deberes y
Atribuciones de los Diputados

Art. 32. Son facultades del congreso:

I. Expedir la convocatoria para las elecciones de los funcionarios y corporaciones que deban ser designados por el voto público en los siguientes casos:

A. Cuando llegue el tiempo de la renovación en los períodos ordinarios.

B. Cuando se hayan verificado las elecciones oportunamente en dichos períodos.

C. Cuando hayan sido declaradas nulas.

D. Cuando hubiere falta absoluta del funcionario electo y de la persona que, conforma a la constitución deba suplirlo.

II. Revisar los documentos electorales y hacer la declaración de las personas electas, por haber obtenido mayoría absoluta de votos para los cargos de diputados, gobernador y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. Elegir gobernador cuando ninguno hubiere obtenido mayoría absoluta entre los candidatos que en las elecciones la hubieren obtenido relativa.

IV. Elegir en las faltas temporales o absolutas, un gobernador interino o sustituto en su caso.

V. Resolver sobre la nulidad o validez de las elecciones municipales en caso de queja.

VI. Recibir la protesta constitucional a los diputados, gobernador y magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

VII. Resolver sobre las licencias y renunciaciones de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.

VIII. Iniciar ante el congreso de la unión leyes generales, y representar ante el mismo contra las que perjudiquen los intereses del Estado.

IX. Ratificar, o negar su ratificación al decreto relativo en los casos de creación de nuevos Estados, dar su voto en el caso del artículo 127 de la Constitución Política de la República y ejercer las demás funciones que ésta conceda a las Legislaturas locales.

X. Autorizar al ejecutivo para que trate y defina las cuestiones de límites del Estado, por convenios que someterá a la aprobación de la legislatura y ésta a la del congreso general de la república.

XI. Aprobar o modificar el presupuesto de gastos que el gobernador presentará durante la primera quincena de diciembre, decretando, para cubrirlo, las contribuciones necesarias, que podrá aumentar o disminuir en el curso del año fiscal, según lo requiera el estado de la hacienda pública.

XII. Revisar las cuentas de los gastos anuales que le presente el gobernador en la primera quincena de agosto.

XIII. Decretar los impuestos municipales que propongan los Ayuntamientos o que se inicien ante él en cualquiera otra forma.

XIV. Autorizar al ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito del Estado conforme a las bases establecidas por las leyes, con las restricciones que establece la constitución federal.

XV. Decretar el reconocimiento y la manera de cubrir las deudas del Estado.

XVI. Crear y suprimir empleos públicos, y señalar, aumentar o disminuir las remuneraciones que les correspondan.

XVII. Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado y premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la humanidad o a la Patria.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en los diversos ramos de la administración cuando así lo exijan las circunstancias. Para el caso será necesario la aprobación de los dos tercios de los diputados presentes.

XIX. Erigirse en Jurado, para conocer en la forma que establezca el reglamento de la cámara, de las acusaciones, que, por delitos comunes u oficiales, se presenten contra los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General del Despacho y el Procurador General de Justicia del Estado.

XX. Crear nuevos Municipios.

XXI. Erigir en pueblos, villas o ciudades los centros de población que reúnan las condiciones que, para el efecto, señalará una ley especial.

XXII. Conceder en los casos que esta Constitución y las leyes lo autoricen, la ciudadanía tabasqueña o rehabilitar en ella a los que la hubieren perdido.

XXIII. Conceder amnistía por los delitos políticos de la competencia del Estado.

XXIV. Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, fuera de los casos en que la Constitución Federal disponga otra cosa.

XXV. Nombrar y remover libremente los empleados de su Secretaría y de la Contaduría de Glosa.

XXVI. Velar por la observancia de la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes en general reclamando al Ejecutivo su cumplimiento, cuando fuere necesario.

XXVII. Expedir todas las leyes, decretos y acuerdos indispensables para los fines de la Administración Pública.

XXVIII. Abrogar, derogar e interpretar las mismas leyes, decretos y acuerdos.

Art. 33. No puede el Congreso:

I. Imponer préstamos forzosos o conceder facultad para que se impongan, ni saldar cuentas con los acreedores del Estado sin expedir previamente una ley que asegure y reglamente el pago de la deuda.

II. Cambiar la forma de Gobierno establecida en esta Constitución.

III. Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que competen a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades de que se hallan investidos, sin perjuicio de las que esta Constitución reconoce al Legislativo.

Art. 34. Son deberes y atribuciones de los Diputados:

I. Concurrir con puntualidad a las sesiones ordinarias o extraordinarias, bajo las penas que señale el Reglamento.

II. Despachar, dentro de los términos reglamentarios los asuntos que pasen a las comisiones que tuvieren a su cargo.

III. Emitir su voto en los asuntos sometidos a la deliberación del Congreso.

IV. Desempeñar todas las comisiones permanentes y especiales del Poder Legislativo que le fueren confiadas.

V. Visitar, en los recesos, por lo menos una vez durante el bienio constitucional, el Distrito que los eligió, y presentar, al abrirse el período posterior a la visita, una memoria relativa a las observaciones que hubieren hecho, proponiendo al mismo tiempo, todo lo que juzguen conducente al mejoramiento de la región visitada.

Art. 35. A efecto de que los Diputados puedan cumplir con las prevenciones contenidas en el artículo anterior, todas las autoridades y Jefes de Oficinas tienen el deber de facilitarles cuantos datos les pidieren.

Sección Cuarta **De la Iniciativa y Formación de las Leyes**

Art. 36. El derecho de iniciar leyes, decretos y acuerdos ante el Congreso, corresponde:

- I. A los Diputados.
- II. Al Gobernador.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en asuntos de su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos en asuntos del orden municipal.

Art. 37. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, el Tribunal Superior o los Ayuntamientos, pasarán desde luego a la Comisión permanente o especial respectiva; las que presenten los Diputados se sujetarán a los trámites del reglamento parlamentario.

Art. 38. Las iniciativas que fueren desechadas por el Congreso no podrán presentarse de nuevo sino pasado por lo menos un período de sesiones.

Art. 39. Las iniciativas adquirirán la categoría de leyes, cuando se hayan llenado los requisitos siguientes:

- I. Aprobación de votación nominal, de la mayoría de los Diputados presentes.

ii. Sanción del Gobernador, autorizada por el Secretario General del Despacho o por quien haga sus veces.

iii. Publicación en el Organo Oficial del Gobierno del Estado. Los simples acuerdos se regirán por disposiciones especiales del Reglamento de la Cámara.

Art. 40. El Ejecutivo será invitado para tomar parte en las discusiones de las iniciativas de leyes o decretos, que no hayan sido presentadas por el mismo, y el Tribunal Superior de Justicia, pero en ambos casos; sólo cuando se trate de leyes o decretos que se refieran a la administración de su ramo. El primero, concurrirá a las discusiones por medio del Secretario General, o de quien haga sus veces; y el segundo por medio de uno de sus miembros.

Art. 41. Si el Ejecutivo estimare conveniente hacer observaciones a alguna ley o decreto, suspenderá su publicación y los devolverá dentro de los diez días útiles siguientes al en que los reciba. También podrá hacerlas de acuerdos, devolviéndolos dentro de los tres días.

Art. 42. Las leyes, decretos o acuerdos devueltos con observaciones por el Ejecutivo, pasarán desde luego nuevamente a la Comisión; y si dichas observaciones, después de haberse discutido por segunda vez el asunto fueren desechadas por los dos tercios de los Diputados presentes, serán sancionados y mandados publicar los primeros y ejecutados los últimos. Cuando asista a la discusión el Representante del Ejecutivo, no tendrá este Poder derecho de observar las resoluciones del Congreso.

Art. 43. Cuando el Congreso considere alguna ley o decreto de urgencia notoria, podrá limitar al Ejecutivo el término que para hacer observaciones, fija el artículo 41 de esta Constitución.

Art. 44. Para la derogación o abrogación de las disposiciones legislativas se observarán los mismos trámites prescritos para su formación.

Art. 45. Las leyes y decretos comenzarán a regir desde el día de su promulgación, salvo que se disponga otra cosa en los mismos,

Art. 46. Las declaraciones del Congreso como Colegio Electoral o Gran Jurado, se regirán por las disposiciones especiales de la ley reglamentaria correspondiente, no pudiendo ser observadas por el Ejecutivo.

Sección Quinta De la Diputación Permanente

Art. 47. Durante los recesos de la Legislatura., habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados, electos la víspera de la clausura en cada período de sesiones ordinarias; teniendo los tres primeros que se designen el carácter de propietarios y los dos últimos el de supernumerarios para cubrir las vacantes que llegaren a ocurrir.

Art. 48. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Velar sobre la exacta observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que advierta.

II. Convocar al mismo a sesiones extraordinarias, como lo juzgue conveniente, o se hayan verificado elecciones extraordinarias, cuya calificación deba hacerse durante el receso.

III. Recibir los expedientes de las elecciones para dar cuenta con ellos al Congreso en el primer período de sesiones.

IV. Recibir iniciativas con el mismo objeto.

V. Preparar los trabajos pendientes, despachar la correspondencia del Congreso y dictar todos los acuerdos que fueren necesarios para la buena marcha de la Administración Pública.

VI. Acordar con el Gobernador, en caso de trastorno grave del orden, la residencia provisional de los Poderes del Estado.

VII. Ejercer las facultades concedidas al Congreso por las fracciones I, IV, VII y XXV del artículo 32 de esta Constitución.

VIII. Instruir, hasta ponerlas en el estado de verse, las causas contra los altos funcionarios, cuyo conocimiento someta al Congreso, conforme a esta Constitución y las leyes.

Art. 49. Las resoluciones de la Diputación Permanente a que se refieren las fracciones II, VI y VII del artículo anterior, tienen el carácter de decretos, y deberán, ser firmadas por el Presidente y Secretario, las demás sólo por éstos últimos.

TITULO SEGUNDO
Del Poder Ejecutivo

Sección Primera
Del Gobernador del Estado

Art. 50. La Jefatura del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará: "Gobernador del Estado de Tabasco", elegido cada cuatro años por el voto público directo.

Art. 51. El período constitucional que, para ejercer la Jefatura del Poder Ejecutivo, establece el artículo anterior, se contará de primero a primero de enero, fechas en que respectivamente tomarán posesión y resignarán el cargo los Gobernadores electos.

Art. 52. Para ser Gobernador del Estado, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos y residir en el Estado al tiempo de verificarse la elección. Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador sustituto o interino.

Art. 53. No puede ser electo Gobernador del Estado:

- I. El Ministro de un culto religioso.
- II. El Jefe que ejerza el mando supremo de las fuerzas federales en el Estado.
- III. El Secretario General del Despacho o quien haga sus veces.
- IV. El Tesorero General del Estado.

Las limitaciones consignadas en las fracciones anteriores se hacen extensivas al nombramiento de Gobernador interino o sustituto.

Art. 54. El Gobernador no podrá ser reelecto para el período constitucional siguiente, se halle o no, al frente del Poder Ejecutivo al hacerse la renovación.

Art. 55. El Gobernador residirá en la Capital del Estado, de la que no podrá separarse sin aviso, por más de cinco días, y sin autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, por más de quince.

Art. 56. Las faltas temporales del Gobernador, y la absoluta, hasta que tome posesión el nuevamente electo, se cubrirán por la persona que con carácter de interino elija el

Congreso. Si por cualquier motivo el Congreso no pudiera ejercer estas facultades y, por consiguiente, hubiese acefalía de los Poderes Ejecutivo, y Legislativo del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo, entre tanto el Senado de la República, a quien desde luego dará cuenta, dispone lo conveniente en uso de sus facultades constitucionales.

Art. 57. Si la falta del Gobernador fuere absoluta se convocará al pueblo a nueva elección, a menos que aquella ocurra dentro de los últimos quince meses del período constitucional, en cuyo caso el electo por el Congreso tendrá el carácter de sustituto y ejercerá el cargo hasta que termine el período.

Art. 58. Cuando por falta absoluta del Gobernador Constitucional hubiere que convocar a elección extraordinaria, el nuevamente electo entrará en el ejercicio de sus funciones dentro de los cien días de ocurrida la falta.

Art. 59. El Gobernador Constitucional y el Interino o el Substituto, en su caso, otorgarán la protesta de ley ante el Congreso o la Diputación Permanente.

Art. 60. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, calificada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Sección Segunda

De las Obligaciones y Facultades del Gobernador

Art. 61. Son obligaciones y facultades del Gobernador:

I. Cuidar de la seguridad del Estado, y proteger a sus habitantes en el ejercicio de sus derechos.

II. Promulgar, cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa cuanto fuere necesario al efecto.

III. Redactar Reglamentos para la ejecución de las Leyes, sujetándolos a la aprobación del Congreso.

IV. Pasar a éste o a la Diputación Permanente, los negocios de la competencia del Poder Legislativo.

V. Velar por la pronta y cumplida administración de justicia, pudiendo al efecto excitar al Tribunal Superior e informarle de las faltas que cometan sus inferiores; pero sin intervenir en la tramitación y fallo de litigios y causas, ni disponer de las personas de los

reos sujetos a proceso.

VI. Hacer que se ejecuten las sentencias dictadas en los asuntos de orden penal.

VII. Impartir con toda oportunidad a los Tribunales de Justicia los auxilios que demanden para el desempeño de sus funciones.

VIII. Presentar ante el Congreso durante el período de sesiones que comienza el 15 de marzo, las cuentas de gastos del año anterior y el proyecto de ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del entrante. El año fiscal se contará de 1o. de julio a 30 de junio.

IX. Presentar cada dos años al Congreso dentro de los primeros treinta días de su instalación, una Memoria informativa, documentada y autorizada por el Secretario General del Despacho, del estado que guarde la Administración Pública.

X. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los fondos públicos.

XI. Leer personalmente o por conducto del Secretario General el día de la apertura de cada período de sesiones ordinarias del Congreso, un Informe del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

XII. Visitar los Distritos del Estado durante los dos primeros años de su período constitucional.

XIII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones.

XIV. Organizar el catastro y llevar la estadística del Estado.

XV. Castigar gubernativamente, a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respecto, con multa hasta de quinientos pesos o reclusión hasta de un mes, sujetándose a los procedimientos que establezca la ley.

XVI. Hacer observaciones en los términos que dispone el artículo 41 de esta Constitución a las Leyes, Decretos y Acuerdos que remita el Congreso.

XVII. Tomar parte en las discusiones de las Leyes y Decretos, por medio del Secretario General del Despacho, en los términos de la fracción II del artículo 68.

XVIII. Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes, Decretos y Acuerdos que juzgue conveniente o pedirle que inicie ante el de la Unión, los que sean de la competencia de éste.

XIX. Ejercer el mando superior de la Guardia Nacional del Estado.

XX. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.

XXI. Revisar los Proyectos de Presupuestos Municipales y aprobarlos o modificarlos para su promulgación.

XXII. Nombrar y remover al Secretario General del Despacho, Oficial Mayor de la Secretaría, Prefectos Políticos y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no sometan las Leyes a otros funcionarios.

XXIII. Nombrar y remover, con aprobación del Congreso al Procurador General de Justicia, al Tesorero General del Estado y al Contador de la Tesorería.

XXIV. Suspender y privar del sueldo a los Prefectos Políticos y demás empleados de la Administración que sean de su nombramiento, por las faltas y omisiones en que incurran en el desempeño de sus encargos, consignándolos, cuando para ello hubiere motivo, a las autoridades competentes.

XXV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas en los casos y términos que establece el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

XXVI. Recibir la protesta de ley al Secretario General del Despacho, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor y Tesorero General del Estado.

XXVII. Decretar arrestos y detenciones cuando el orden y la seguridad del Estado lo exijan, bajo la precisa condición de consignar a los arrestados o detenidos dentro de cuarenta y ocho horas a la autoridad que deba juzgarlos.

XXVIII. Llamar a los Ciudadanos al servicio de la Guardia Nacional cuando fuese necesario para la conservación del orden público, la defensa de la Nación, del Estado o de las Instituciones.

XXIX. Dirigirse al Gobierno de la Unión cuando lo creyere conveniente en el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquél dictar en beneficio del Estado.

XXX. Expedir títulos profesionales conforme a las leyes.

XXXI. Ejercer la dirección superior del Registro del Estado Civil de las personas, con facultades de crear y suprimir Oficinas del Ramo, fijar la demarcación de las mismas y nombrar su personal.

XXXII. Expedir los Presupuestos del Ramo de Instrucción Pública con sujeción a

las partidas que señale el General de Egresos del Estado.

Art. 62. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña las Fuerzas del Estado, sin autorización del Congreso o de la Diputación Permanente.

II. Impedir o retardar las elecciones.

III. Suspender o impedir la instalación del Congreso, la celebración de las sesiones del mismo, ni devolver observadas las declaraciones queriere como Colegio Electoral o Gran Jurado.

IV. Imponer préstamos ni contribuciones.

V. Suspender el efecto de las leyes.

VI. Promulgar leyes o decretos, ni expedir reglamentos, acuerdos u órdenes, sin que vayan autorizadas con la firma del Secretario General del Despacho.

VII. Concurrir a la sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

Sección Tercera De la Secretaría General del Despacho

Art. 63. El Encargado del Poder Ejecutivo despachará los asuntos de su competencia con un funcionario que se denominará Secretario General del Despacho.

Art. 64. El Secretario General del Despacho refrendará la firma del Gobernador en todos los asuntos oficiales, comunicando sus acuerdos a quienes corresponda.

Art. 65. El Secretario General del Despacho será nombrado por el Gobernador del Estado.

Art. 66. Para ser Secretario General del Despacho se requiere:

I. Ser Ciudadano Tabasqueño.

II. Tener treinta años de edad.

III. No ser Ministro de algún Culto Religioso.

Art. 67. El Secretario General del Despacho será responsable solidariamente con el Gobernador de los acuerdos ilegales que autorice con su firma.

Art. 68. El Secretario General no podrá concurrir a las sesiones del Congreso.

I. En los casos e la fracción XI del Artículo 61 de esta Constitución.

II. Cuando sea comisionado por el Gobernador en los casos de la fracción XVII del artículo 61 de esta Constitución, para tomar parte en la discusión de las leyes.

III. Cuando el Ejecutivo fuere interpelado por el Congreso, en el caso de la fracción XXVI del artículo 32 de esta Constitución.

Art. 69. Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría con la misma responsabilidad y prerrogativas que aquél.

Sección Cuarta De al Hacienda Pública

Art. 70. Constituye la Hacienda del Estado:

I. Los bienes de la propiedad del mismo.

II. Las contribuciones decretas por el Congreso o por el Ejecutivo cuando para ello estuviere éste autorizado.

III. Las multas que conforme a las leyes deban ingresar al Erario.

IV. Los bienes vacantes que le correspondan conforme a las leyes.

Art. 71. El Congreso establecerá las contribuciones necesarias, por medio de las leyes fiscales o de hacienda, que sólo podrán ser modificadas cuando así lo exijan las necesidades públicas.

Art. 72. En el lugar en que residan los Poderes del Estado, habrá una Oficina que se denominará: "Tesorería General", que administrará los caudales del Erario, y a la cual deberán ingresar los mismos.

Art. 73. La referida Oficina estará a cargo de un funcionario que se denominará:

"Tesorero General del Estado".

Art. 74. El Tesorero General distribuirá los caudales con estricto arreglo al Presupuesto General de Gastos, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que hiciere u ordenare que no estuvieran comprendidos en aquél o autorizada por ley posterior.

Art. 75. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado habrá una Contaduría de Glosa, que dependerá directamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, en la cual se revisarán y glosarán todas las cuentas de las Oficinas de Hacienda.

Art. 76. El Tesorero General, y los demás empleados que administren fondos públicos, garantizarán su manejo en la forma que la ley señale.

Art. 77. Las Leyes Fiscales y los Reglamentos respectivos determinarán las atribuciones, organización, planta y dotación de las Oficinas de Hacienda del Estado.

Sección Quinta **De la Administración de los Distritos y Municipios**

Art. 78. La administración política de cada Distrito estará a cargo de un Prefecto con residencia en la cabecera.

En las demás poblaciones habrá Sub-Prefectos y en los vecindarios rurales, Comisarios de Policía.

Art. 79. Para ser Prefecto Político se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Vecino del Estado.
- III. Mayor de treinta años.

Art. 80. Las faltas temporales o absolutas de los Prefectos Políticos, mientras el Gobernador designe la persona que deba suplirla, serán cubiertas por el Presidente Municipal respectivo.

Art. 81. Son atribuciones y deberes de los Prefectos Políticos:

I. Visitar los Distritos de su mando siempre que lo juzguen conveniente, previa autorización u orden del Gobernador.

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y reglamentos que expidieren los Ayuntamientos, observando dentro del tercer día los contrarios a las leyes; sometiendo el asunto al Gobernador si no fueran aceptadas las observaciones.

III. Vigilar la inversión de los fondos municipales.

IV. Disponer de la Guardia Nacional y de la Seguridad de su jurisdicción conforme a la ley.

V. Mandar personalmente en campaña la misma Guardia Nacional, previa licencia del Gobernador, y sin ella en los casos urgentes.

VI. Conservar el orden y la tranquilidad en los Distritos de su mando.

VII. Imponer gubernativamente hasta cien pesos de multa o treinta días de reclusión, debiendo informar justificadamente al Gobernador del Estado, del uso de esta atribución, a fin de cada mes.

VIII. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia y corregir desde luego las faltas que ellos advirtieren, dando cuenta al Gobernador de aquellas que no están en sus facultades remediar.

IX. Publicar en las cabeceras municipales las leyes y decretos tan luego como los reciba, haciendo lo mismo en los demás pueblos y vecindarios, por medio de los Sub-Prefectos y Comisarios de Policía.

X. Velar por la exacta observancia de las leyes.

XI. Procurar en unión de los Ayuntamientos o Juntas Auxiliares, la fundación de casa de beneficencia, proponiendo al Ejecutivo los arbitrios necesarios para su establecimiento y subsistencia.

XII. Impartir auxilios a los Tribunales de Justicia.

Art. 82. En cada cabecera de Municipio habrá una asamblea que se denominará: "Ayuntamiento", y "Juntas Auxiliares" en las demás poblaciones del mismo. Una ley determinará el número de los miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, no pudiendo formarse aquellos de menos de siete y éstas de menos de tres. La misma ley fijará como deban ejercer sus funciones.

Art. 83. Los Ayuntamientos serán electos por votación directa y se renovarán en su totalidad el primero de enero de cada año. Las Juntas Auxiliares serán nombradas por los Ayuntamientos respectivos y se renovarán el primero de febrero en la forma en que determina la ley. Esta señalará la manera de suplir las faltas temporales y absolutas de los miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, así como la de resolver sobre las renunciaciones de los mismos.

Art. 84. Si al terminar el período de algún Ayuntamiento, no se hubiere verificado la elección del que deba sucederle, o si la misma hubiere sido declarada nula, continuarán los miembros de aquél en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga la nueva elección y entren los concejales electos al ejercicio de su encargo.

Art. 85. Para ser miembro de los Ayuntamientos o de las Juntas Auxiliares, se requiere: Ser mayor de veintitún años y vecino del Municipio o pueblo correspondiente.

Art. 86. No podrán ser miembros de los Ayuntamientos o de las Juntas Auxiliares:

I. Los Funcionarios o empleados públicos del Estado o de la Federación.

II. Los Ministros de los Cultos Religiosos.

III. Los extranjeros que no hayan formado familia legítima ni tengan bienes raíces en la República.

Art. 87. Los cargos concejiles serán desempeñados gratuitamente y nadie puede eximirse de ellos sin causa justificada.

Art. 88. Son obligaciones y facultades de los Ayuntamientos:

I. Llevar a cabo las obras públicas de utilidad local que deba costear el Ayuntamiento, proponiendo los arbitrios o fondos necesarios para ellos.

II. Remitir anualmente y con la debida oportunidad al Gobernador del Estado los Presupuestos de Gastos Municipales para el ejercicio fiscal siguiente.

III. Recaudar por medio de las Oficinas especiales de su dependencia las rentas o impuestos municipales, dándoles la inversión que determinen las leyes.

IV. Administrar los bienes y fondos del ramo Municipal.

V. Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos, formando los Reglamentos respectivos, por medio de los cuales podrán señalar como pena gubernativa a los infractores, hasta cincuenta pesos de

multa o hasta ocho días de reclusión.

VI. Recibir la protesta constitucional por medio de su Presidente, a los Concejales, Síndicos y empleados de su nombramiento.

VII. Intervenir en las elecciones públicas en la forma en que dispongan las leyes.

VIII. Iniciar ante el Congreso, Leyes en materia municipal.

IX. Recurrir al Gobernador cuando, sin justo motivo, los Prefectos Políticos no cumplan o suspendan los acuerdos o reglamentos del ramo.

X. Elegir a los componentes de las Juntas Auxiliares.

XI. Nombrar y remover a sus empleados.

XII. Resolver sobre las licencias que soliciten los Concejales y Síndicos, y respecto de las que pidan y de las renunciaciones que presenten los funcionarios y empleados a que se refieren las fracciones X y XI del presente artículo.

XIII. Formar su reglamento interior y los de todos los ramos de su administración.

Art. 89. Los Presidentes Municipales comunicarán oportunamente a los Prefectos Políticos los Reglamentos y Acuerdos que expidieren en su de sus facultades.

Art. 90. Las Juntas Auxiliares tendrán, bajo la vigilancia del respectivo Ayuntamiento, las mismas facultades administrativas que éstos, con las limitaciones que establezcan las leyes.

Art. 91. Una Ley establecerá las obligaciones y facultades de los Sub-Prefectos y Comisarios de Policía.

TITULO TERCERO

Del Poder Judicial

Sección Primera

De la Organización del Poder Judicial

Art. 92. El Poder Judicial está representado por un Tribunal compuesto de tres Magistrados de número, que se denominará: "Tribunal Superior de Justicia", y por los tribunales de primera instancia que establezca la Ley Orgánica del Ramo.

Art. 93. Los Magistrados de número serán elegidos cada cuatro años por sufragio directo, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Ramo.

Art. 94. El período constitucional de cuatro años que, para ejercer las funciones de Magistrado de número del Tribunal Superior de Justicia, establece el artículo 93, se contará de primero a primero de enero, fechas, en que respectivamente tomarán posesión y resignarán el cargo los electos.

Art. 95. Para cubrir las faltas temporales de los Magistrados de número el Congreso elegirá anualmente en el mes de diciembre, doce Supernumerarios que funcionarán del primero de enero al 31 de diciembre del año siguiente al de su elección. Si la falta fuere absoluta, el mismo Congreso insacará entre los Supernumerarios al que deba cubrirla, entendiéndose en este caso prorrogadas las funciones del electo por todo el tiempo que faltare para que concluya el período constitucional del Magistrado a quien sustituya.

Art. 96. Para ser Magistrado del Tribunal Superior, se requiere:

- I. Ser ciudadano tabasqueño.
- II. Mayor de treinta años.
- III. Abogado con título debidamente registrado.
- IV. Haber servido en la judicatura.
- V. No haber sido condenado por delito infamante del orden común.

Art. 97. Son obligaciones y facultades del Tribunal Superior, las siguientes:

- I. Iniciar ante el Congreso las Leyes y Reglamentos correspondientes a la Administración de Justicia y pedir al mismo la interpretación auténtica de la Ley.
- II. Proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de los Jueces.
- III. Suspender en el ejercicio de su encargo a los funcionarios judiciales por las faltas o delitos en que incurran, consignándolos a sus Jueces cuando para ello hubiere lugar.
- IV. velar por la buena administración de la justicia.
- V. tratar y resolver los asuntos económicos del ramo.

VI. Resolver en términos generales las consultas que le hicieren los Jueces sobre la aplicación de las leyes; pero sin dar su parecer sobre los asuntos concretos que cursen en primera Instancia.

VII. Conocer en segunda Instancia de los procesos del orden penal y de los incidentes de los mismos: así como de los asuntos civiles en la forma y término que establezcan las leyes.

VIII. Visitar por medio de una comisión de su seno, cuando lo estime conveniente, los tribunales inferiores.

IX. Expedir excitativas de justicia.

X. Acordar el registro y pase de los Títulos de Abogados y Notarios Públicos.

XI. Las demás obligaciones y facultades que le confieren las leyes.

Art. 98. Las atribuciones de los Magistrados fuera del Tribunal Pleno serán las que las leyes le designen.

Art. 99. El cargo de Magistrado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

Art. 100. Los Jueces serán nombrados por el Gobernador a propuesta en terna del Tribunal Superior, debiendo llenar los propuestos los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano tabasqueño.

II. Mayores de veinticinco años.

III. Abogado, o en su defecto, instruidos en la ciencia del derecho.

Sección Segunda De la Administración de Justicia

Art. 101. La administración de justicia tiene por objeto garantizar y sostener tanto el derecho público como el privado y reprimir sus violaciones en la forma que determinen las leyes, sin hacer en ningún caso declaraciones generales.

Art. 102. La jurisdicción del Estado en materia judicial se extiende a todos los asuntos que no estén expresamente reservados por la Constitución Política de la República a los

Tribunales de la Federación.

Art. 103. La administración de justicia será gratuita, aún en materia de jurisdicción voluntaria.

Art. 104. Ni el Congreso ni el Gobernador pueden avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales y tampoco el Tribunal Superior de Justicia puede inmiscuirse en los pendientes ante los Juzgados de Primera Instancia.

Sección Tercera Del Ministerio Público

Art. 105. El Ministerio Público es un órgano adscrito al Poder Judicial, instituido para la defensa de los intereses de la Sociedad y del Estado.

Art. 106. Las funciones del Ministerio Público son las siguientes:

- I. Intervenir en los asuntos judiciales como parte principal o coadyuvante cuando de algún modo afecten el interés público.
- II. Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que tuvieren interés ausentes, menores, incapacitados, el Fisco o la Beneficencia Pública.
- III. Ejercitar ante los Tribunales la acción penal en la forma que establezca la ley.
- IV. Cuidar que se cumplan las ejecutorias de los Tribunales.
- V. Formar la Estadística Judicial tanto del orden civil como del penal.
- VI. Las demás que le asignaren las leyes.

Art. 107. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de los Representantes que establezca la ley.

Art. 108. Tanto el Procurador General como los Representantes serán nombrados por el Gobernador y, para serlo, se requiere los mismos requisitos que para ser miembros de los Tribunales unitarios excepto el Procurador General, que, en todo caso, debe ser Abogado con título, con más de cuatro años de ejercer la profesión y mayor de treinta años.

TITULO CUARTO Prevenciones Generales

Sección Primera De la Responsabilidad de los Altos Funcionarios del Estado

Art. 109. Los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario General del Despacho y el Procurador General de Justicia, gozan de inmunidad por los delitos del orden común y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, debiendo procederse contra ellos en la forma y término establecido en esta Sección y en la Ley Reglamentaria correspondiente.

Art. 110. El Gobernador sólo podrá ser procesado, durante el período de su mandato por los delitos de traición a la patria, violación expresa de esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 111. No quedan comprendidos en las disposiciones de los dos artículos anteriores los delitos comunes u oficiales cometidos por dichos funcionarios, cuando estuvieren desempeñando otro empleo, cargo o comisión, a menos que la acusación se presentare cuando hubieren vuelto a ejercer las funciones a que se refieren los mismos artículos.

Art. 112. En las demandas del orden civil, ningún funcionario gozará del fuero a que se refieren los artículos precedentes.

Art. 113. Si el delito fuere del orden común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá ningún procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho suspenso de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

Si la decisión de éstos fuere condenatoria, quedará separado definitivamente; y en caso contrario volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 114. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de aquél y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere,

procederá a aplicar a mayoría de votos, la pena que la ley designe.

Art. 115. Contra las sentencias de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse la gracia de indulto.

Art. 116. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

Art. 117. Las resoluciones del Congreso como Gran Jurado deberán ser inmediatamente cumplidas, y la resistencia a acatarlas por parte del Ejecutivo constituye por sí sola caso de trastorno interior, para los efectos del artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Sección Segunda

De los Empleos Públicos y sus Emolumentos

Art. 118. Ningún Ciudadano desempeñará dos cargos públicos. El nombrado podrá elegir entre ambos el que le conviene entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro. Se exceptúan de esta prohibición los encargos de Instrucción y Beneficencia Públicas.

Art. 119. Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la ley declare concejiles.

Art. 120. Los funcionarios que por su elección, por nombramientos o por cualquier otro motivo, entren al ejercicio de su encargo o tomen posesión de él con posterioridad a los días señalados como principio de los períodos constitucionales respectivos, sólo permanecerán en sus funciones durante el tiempo que falte para la terminación de dichos períodos.

Art. 121. Los funcionarios que conforme a esta Constitución, no tuvieren período de tiempo señalado, y los empleados que no puedan ser removidos libremente, permanecerán en sus encargos mientras cumplan con sus deberes oficiales.

Art. 122. Ningún funcionario o empleado podrá entrar al desempeño de su encargo, sin otorgar previamente la protesta legal, de acuerdo con esta Constitución y lo que disponga la correspondiente ley reglamentaria.

Sección Tercera
De la Inviolabilidad de la Constitución y
de sus Reformas y Adiciones

Art. 123. La presente ley fundamental del Estado no perderá su fuerza y vigor, aunque se interrumpa su observancia por rebelión, trastorno del orden público de cualquiera naturaleza o invasión extranjera.

Art. 124. esta Constitución podrá ser revisada, reformada o adicionada; pero para el efecto se necesita de los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres Diputados o por el Gobernador, por el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo pleno o por tres Ayuntamientos.

II. Que la iniciativa sea presentada en período de sesiones ordinarias.

III. La admisión de la misma por la mayoría de los Diputados presentes.

IV. Publicación de ella por la prensa.

V. Dictamen de una Comisión especial del Congreso, que no podrá presentarse sino después de quince días de nombrada ésta.

VI. Publicación del dictamen en el siguiente período de sesiones ordinarias.

VII. Segunda lectura del expresado dictamen en el siguiente período de sesiones ordinarias.

VIII. Aprobación del mismo por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

IX. Aprobación del mismo por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado.

X. Dictamen de otra comisión especial del Congreso que compute los votos emitidos por aquellos.

Art. 125. Para que las adiciones y reformas aprobadas constituyan parte de esta fundamental ley, se necesita la correspondiente declaración del Congreso y su promulgación por los medios ordinarios, y por bando solemne en todas las cabeceras municipales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El actual Tribunal Supremo se denominará en lo sucesivo "Tribunal Superior de Justicia"

Artículo Segundo.- El Fiscal del Tribunal se denominará en lo sucesivo "Procurador General de Justicia", y continuará en su empleo, sin las funciones para que fue electo y las que le asigne la Ley Orgánica del Ramo, hasta el 31 de diciembre de 1916.

Artículo Tercero.- Estas reformas y adiciones serán promulgadas por los medios ordinarios y por bando solemne, debiendo comenzar a regir desde el cinco de febrero de mil novecientos catorce.

Palacio del Poder Legislativo

San Juan Bautista de Tabasco, a 15 de diciembre de 1913.- JUAN GRAHAM CASASUS, Diputado por la 9a. Circunscripción, Presidente.- J. C. SANTA ANNA, Diputado propietario por la 8a. Circunscripción, Vice-Presidente.- L. J. DUQUE DE ESTRADA, Diputado por la 3a. Circunscripción.- J. M. GRAHAM PONZ, Diputado por la 5a. Circunscripción.- M. MESTRE, Diputado por la 2a. Circunscripción.- ADOLFO FERRER, Diputado por la 6a. Circunscripción.- MANUEL A ROMERO, Diputado por la 7a. Circunscripción.- AND. CALCANEIO, Diputado por la 1a. Circunscripción, Secretario.- FELIPE J. SERRA, Diputado por la 4a. Circunscripción, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo.- San Juan Bautista, a 3 de febrero de 1914. A. YARZA.- O.M.E., D. LINARES.